

Contrato Colectivo de Trabajo

1985-1987

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

celebrado entre

PETROLEOS MEXICANOS

y el

**SINDICATO REVOLUCIONARIO DE
TRABAJADORES PETROLEROS DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

MEXICO
1985

K6F1830
P47
P47

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en lo futuro se denomine, institución debidamente constituida conforme a las leyes del país; y por otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana" o como en lo futuro se le denomine, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131, de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y modificado en oficio 240/12-12-84/2550, expediente 10/2095-3 del 12 de diciembre de 1984, suscrito por la "Dirección General del Trabajo y Previsión Social, y quienes en el curso de este contrato serán designados como "El Patrón" y "El Sindicato" respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1. Son objeto de este contrato colectivo de trabajo todos los trabajos inclusive los de petroquímica básica que efectúa Petróleos Mexicanos en la República Mexicana, por administración directa y que corresponden a las actividades de operación y mantenimiento de la industria. Para los efectos de este contrato se entiende por trabajos de operación los relativos al funcionamiento normal de las instalaciones de la industria en explotación, de perforación terrestre, de los equipos, embarcaciones y al de sus oficinas. Se entiende por trabajos de mantenimiento los que se ejecuten normalmente para la conservación de las instalaciones en explotación, para la guarda y conservación de los bienes destinados a la operación de la industria, así como los que Petróleos Mexicanos decida realizar para la conservación de los caminos de su propiedad que sirvan de acceso a sus instalaciones.

Petróleos Mexicanos, ejecutará, por administración directa, obras de construcción, ampliación y/o desmantelamiento de plantas de refinación y petroquímicas así como las que requieran sus integraciones correspondientes, empleando para ello el 50 o/o del número de los trabajadores que intervengan en las actividades enumeradas antes, dentro del centro industrial de que se trate, bajo el control de la Subdirección de Proyecto y Construcción de Obras. Las obras que se realicen por este medio, serán seleccionadas por la administración.

El acomodo del personal de que se habla anteriormente quedará a juicio de la Dirección General de Petróleos Mexicanos dentro de las mismas obras; su número podrá variar en cualquier momento conforme al ritmo de trabajo que implante la empresa en las obras en que intervenga el personal a que se hace mención.

En los centros de trabajo en que existan trabajadores realizando actividades por administración directa, cuyo número exceda, en la fecha de la firma de este convenio, el 50 o/o mencionado, éstos continuarán en su misma situación en tanto subsista la materia de trabajo, en la proporción que el volumen de actividades lo justifique.

Por lo que respecta a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la cláusula 36 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato se establecen las siguientes definiciones:

I. **PATRON.** La institución Petróleos Mexicanos o como se denomine en lo futuro bajo cualquiera estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II. **SINDICATO.** El Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

III. **SECCIONES.** Las secciones del sindicato constituidas o que se constituyan de acuerdo con el estatuto del sindicato y cuyos miembros presten sus servicios a Petróleos Mexicanos.

IV. **DELEGACIONES.** Las dependencias de cada una de las secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del sindicato.

V. **SUBDELEGACIONES.** Las dependencias de cada una de las secciones ya establecidas y las que sean formadas de acuerdo con el estatuto del sindicato.

VI. **REPRESENTANTES:** a) Representantes del patrón son los funcionarios y empleados con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este contrato, que a continuación se mencionan:

GENERALES

- 1) Director General
- 2) Subdirector Técnico Administrativo
- 3) Gerente y Subgerentes de Personal

DE ZONA

- 4) Gerentes de Zona
- 5) Jefes y subjeses de los departamentos de personal de las zonas.

LOCALES

- 6) Refinería de Ciudad Madero
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal—Refinería
- 7) Refinería "18 de Marzo" (Azcapotzalco)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 8) Refinería de Minatitlán
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal—Refinería
- 9) Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 10) Distrito Ciudad Pemex
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 11) Distrito de Poza Rica
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 12) Distrito de El Plan
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 13) Cuichapa
Jefe de Campo
Jefe del Departamento de Personal
- 14) Distrito Norte de la Zona Norte (Ebano)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 15) Distrito Sur de la Zona Norte (Carro Azul)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 16) Distrito Frontera Noreste (Reynosa)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 17) Distrito de Agua Dulce
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 18) Distrito Oleoducto Poza Rica—Azcapotzalco—Salamanca (Catalina).
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 19) Distrito de Nanchital
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 20) Complejo Industrial de Pajaritos
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 21) Terminal Cobos, Ver.
Jefe de Terminal
- 22) Distrito Cuenca Papaloapan
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 23) Terminal Barra Norte de Tuxpan
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 24) Naranjos, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 25) Alamo, Ver.
Jefe de Campo
- 26) Cacalilao, Reventadero, Ver.
Jefe de Campo
- 27) Pánuco, San Manuel, Ver.
Jefe de Campo
- 28) Potrero del Llano
Jefe de Campo
- 29) Refinería Salina Cruz, Oax.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 30) Terminal Veracruz
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 31) Punta Prieta (La Paz, B.C.)
Jefe de Terminal
- 32) Agentes de Ventas en los lugares en donde no exista otro representante patronal de los enumerados en esta cláusula, excepto en Monterrey y Córdoba.
Los capitanes de las embarcaciones
- 33) Monterrey (Exploración Zona Norte)
Superintendente de Exploración
- 35) Córdoba, Ver. (Exploración zona del Estado de Veracruz)
Superintendente de Exploración
- 36) Campos de perforación de pozos de exploración
Jefes de campo o jefes de perforadores
- 37) Partidas de Exploración
Administradores o jefes de partidas
- 38) Comalcalco
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 39) Sistema Ductos Sur Centro
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 40) Complejo Petroquímico de Cosoleacaque
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 41) Unidad Petroquímica de Camargo, Chih.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 42) Unidad Petroquímica de San Martín Texmelucan, Pue.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 43) Complejo Petroquímico Cangrejera
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 44) Terminal Torrestre Pajaritos
Superintendente
- 45) Terminal Marítima Zona Norte
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 46) Terminal Marítima Zona Sur
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 47) Terminal Marítima Pacífico
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 48) Distrito Miniclova, Coah.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 49) Distrito Villahermosa
Jefe del Departamento de Personal
- 50) Sistema Ductos Norte
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 51) Terminal Dos Bocas
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 52) Complejo Petroquímico Cactus, Chis.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 53) Hospital Central Norte de Concentración Nacional
Director
Jefe del Departamento de Personal
- 54) Hospital Regional Ciudad Madero, Tamps.
Director
Jefe del Departamento de Personal
- 55) Plantas y Terminales en el D.F.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 56) Las demás personas que de su personal de planta designe
Petróleos Mexicanos con este carácter.

b) REPRESENTANTES DEL SINDICATO

- 1) Comité Ejecutivo General
- 2) Consejo General de Vigilancia
- 3) Consejeros sindicales, ante el Consejo General de Administración de Petróleos Mexicanos.
- 4) Asesores sindicales, del Comité Ejecutivo General
- 5) Comités ejecutivos locales de las secciones, delegaciones y subdelegaciones, o las personas que designe el sindicato.

VII. COMISIONES. Conjuntos de personas que pueden designar cada una de las partes para discutir con voz y voto.

VIII. ASESORES. Las personas que con voz pero sin voto en las discusiones, pueden llamar cada una de las partes para ilustrar su criterio.

IX. CONTRATO. El presente contrato colectivo de trabajo, el cual constituye el contrato general de la industria petrolera y petroquímica básica.

X. ESCALAFON. Cada una de las listas de trabajadores de planta sindicalizados agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que pertenezcan, que se formulan con sujeción al reglamento respectivo para determinar el ascenso de los trabajadores de acuerdo con los derechos que les corresponden conforme a este contrato y al reglamento citado. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando: departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día y antigüedad de categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

XI. TRABAJADORES. Las personas que prestan sus servicios al patrón en forma material, intelectual, técnica o profesional, de acuerdo con este contrato.

XII. TABULADORES. Los documentos designados con este nombre, compuestos de escala de salarios, clasificación y agrupamiento de categorías y relaciones de labores.

XIII. ESCALA DE SALARIOS. Lista escalonada de las distintas cuotas que por concepto de salario tabulado constituyen los diversos niveles del tabulador.

XIV. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Identificación de las denominaciones correspondientes a cada puesto, mediante números que representan el nivel, la especialidad y el grupo de actividad.

XV. AGRUPAMIENTO DE CATEGORIAS. Conjunto de categorías que corresponden a cada uno de los niveles del tabulador.

XVI. RELACIONES DE LABORES. Documentos en los que (según los criterios generales que sirvieron para su elaboración) se especifican las labores correspondientes a las diversas categorías del tabulador y dentro de las cuales queda ubicada la labor de cada trabajador.

XVII. SALARIO TABULADO. La cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso.

XVIII. SALARIO ORDINARIO. El salario tabulado aumentado con los valores correspondientes al fondo de ahorros, a la compensación por renta de casa y al de la ayuda para despensa, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 48 para los trabajadores de turno.

En los aumentos al salario que se pacten, se adicionará al salario ordinario el tiempo extra fijo de la cláusula 48 contractual, para el caso de los trabajadores de turno.

XIX. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones para tratar exclusivamente con el jefe del departamento, unidad de trabajo fija o móvil o con el capitán de la embarcación, las reclamaciones o quejas de los trabajadores

a quienes represente, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato, así como, comunicar por escrito, las anomalías o deficiencias técnicas o administrativas que adviertan en sus respectivos departamentos, a efecto de que se promueva su corrección con carácter de urgente y de ser posible de inmediato.

CLAUSULA 2. El patrón tratará con los representantes debidamente acreditados por el sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan entre él y sus trabajadores y se obliga para este efecto a recibir a dichos representantes dentro de las horas hábiles, y en las inhábiles, cuando sea necesario por la gravedad o importancia del caso. Los representantes de las secciones, delegaciones y subdelegaciones nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán en primera instancia los asuntos de su jurisdicción con los representantes locales del patrón, en un plazo que no exceda de ocho días hábiles; en ella, la parte sindical precisará su pretensión y aportará las pruebas que estime pertinentes, debiendo resolver sobre ellas el representante del patrón, pero expresando con claridad, en su caso, las razones en que base su negativa. Este procedimiento deberá hacerse constar por escrito.

Contra la negativa del representante patronal en la primera instancia, el sindicato podrá apelar ante el Departamento de Personal o Gerencia de Zona, ante los cuales en el término de cinco días hábiles, o más si así lo convinieren las partes, éstas podrán aportar más pruebas en apoyo de sus posiciones, debiendo dictarse resolución dentro de dicho término. Si vencido este segundo plazo o prórroga convenida, no ha habido acuerdo, dichos asuntos serán turnados al Comité Ejecutivo General del sindicato, por conducto de los comités ejecutivos de las secciones, para seguirlos tratando en las oficinas centrales del patrón, quien dispondrá de un plazo de doce días hábiles para dictar su resolución final.

Las Secciones 34 y 35 de la Zona Centro y las Secciones 31, 33, y 42 de las Zonas Sur y Norte, seguirán tratando sus asuntos en la forma que se ha venido acostumbrando, disponiendo las cuatro primeras, de un plazo que no exceda de 10 días hábiles y la última de 14 días hábiles para tratar los asuntos en primera instancia, en los departamentos de personal, Superintendencia de Refinería "18 de Marzo" y Gerencia de Zona, o en las oficinas centrales, cuando se trate de las Secciones 34 y 35. De no haber acuerdo entre las partes, se tratarán en segunda instancia por conducto del Comité Ejecutivo General en la forma anteriormente establecida.

Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones 9, 15, 24, 30, 39, 40, 43 y 45, tratarán en segunda instancia con los representantes del patrón en la ciudad de México, y en tercera instancia en la forma establecida para las demás Secciones.

Cuando a juicio del sindicato fuere necesario se dará intervención al o a los asesores del mismo. Cuando lo convengan las partes, el patrón pagará salarios, viáticos y pasajes a los representantes y asesores del sindicato.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiarán a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que basta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, para que queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

La aplicación de este contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los comités ejecutivos de las secciones, delegaciones, subdelegaciones, o persona designada por éstos, de entre los socios de la organización; de los representantes del patrón y de las autoridades competentes. Cuando surjan problemas de interpretación del contenido del contrato, anexos, reglamentos o convenios, suscritos entre Pemex y el S.R.T.P.R.M., las partes se pondrán de acuerdo y, el resultado, constituirá normas de trato que las obligarán. Cuando no lo hubiere, el asunto será sometido, para su resolución, a las autoridades competentes.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato son de confianza los puestos que se consignan y que han sido integrados en 4 grupos atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares son designados por el Presidente de la República e incluye a los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado, al Director General y a los Subdirectores que estime necesarios para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados libremente por el Director General y que son los siguientes: (En el Anexo No. 1 figura la relación de dichos puestos). En los puestos que a continuación se señalan, serán asimismo designadas libremente por el Director General, personas que laboren con carácter de planta en Petróleos Mexicanos. (En el Anexo No. 2 figura la relación de dichos puestos).

AGRUPAMIENTOS

SEGUNDO GRUPO.— ANEXO No. 1

DIRECCION GENERAL

Oficina del Director

Asesores, Ayudantes Técnicos y Administrativos del Director General.

Secretaría Particular del Director General

Secretarías de los Asesores, Ayudantes Técnicos y Administrativos del Director General.

Oficinistas, Choferes y Domésticos de la Dirección General

Gerencia Zona Norte

Gerente de la Zona Norte

Ayudante Técnico de Relaciones Laborales

Secretaría Particular del Gerente de la Zona Norte

Gerencia Zona Sur

Gerente de la Zona Sur
Asesor de Asuntos Laborales
Secretaria Particular del Gerente de la Zona Sur

Superintendencia General Distrito Frontera Noreste

Superintendente General del Distrito
Secretaria Particular Superintendente General del Distrito

Superintendencia General del Distrito Poza Rica

Superintendente General de Distrito
Secretaria Particular del Superintendente General

Oficina de Protección Ambiental

Jefe de Oficina
Secretaria del Jefe de la Oficina

Biblioteca Central

Jefe de la Biblioteca Central

Gerencia de Proyectos y Construcción

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Secretaria Particular del Gerente
Secretarias Particulares de los Subgerentes
Superintendentes Generales de Rama Principal en Proyectos y Construcción.

Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción

Gerente de Rama
Subgerente de Rama
Secretaria Particular del Gerente
Secretaria Particular del Subgerente
Superintendente General de Inspección

SUBDIRECCION DE PRODUCCION PRIMARIA

Oficina de la Subdirección

Asesores y/o Ayudantes de Subdirección
Secretaria Particular del Subdirector

Gerencia de Exploración

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Superintendentes Generales de Rama Principal
Superintendentes Regionales Generales de Exploración
Asesores y/o Ayudantes Directos del Gerente de Rama
Secretaria Particular del Gerente
Secretarias Particulares de los Subgerentes

Gerencia de Explotación

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Superintendentes Generales de Rama Principal—Explotación—México.
Superintendentes Regionales de Distritos de Explotación
Superintendentes Generales de Distritos de Explotación
Secretarias Particulares del Gerente de Rama
Secretarias Particulares de los Subgerentes

SUBDIRECCION DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Oficina de la Subdirección

Asesores y/o Ayudantes Técnicos de Subdirección
Secretaría Particular del Subdirector

Gerencia de Refinación

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Secretaría Particular del Gerente
Secretarías Particulares de los Subgerentes
Superintendente General de Rama Principal Refinación
—México.
Superintendentes Generales de Refinería

Gerencia de Petroquímica

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Jefes de Departamento General de Rama Principal
Superintendentes Generales de Rama Principal
Secretaría Particular del Gerente
Secretarías Particulares de los Subgerentes
Superintendentes Generales de Complejos y Unidades
Petroquímicas.

SUBDIRECCION DE FINANZAS

Oficina de la Subdirección

Asesores Técnicos
Secretaría del Subdirector

Gerencia de Finanzas

Gerente de Finanzas
Subgerente de Rama
Secretaría Particular del Gerente
Secretaría Particular del Subgerente

Contraloría

Contralor
Secretaría de Contralor

Auditoría General

Auditor General
Subauditores Generales
Auditores Residentes de Zona
Secretaría del Auditor General
Auditores Residentes

Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos

Coordinador General
Subcoordinadores Generales
Secretaría del Coordinador General
Coordinador de Rama Principal

Tesorería General

Tesorero General
Subtesorero General
Secretaría del Tesorero General
Secretaría del Subtesorero

Contaduría General

Contador General
Subcontadores Generales
Secretaría del Contador General
Contadores Especiales
Ayudantes Técnicos de Contaduría
Ayudantes Ejecutivos Contables

Departamento Central de Seguros y Fianzas

Jefe del Departamento Central

Departamento Central de Presupuestos

Jefe del Departamento Central
Secretaría del Jefe del Departamento Central

SUBDIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA

Oficina de la Subdirección

Asesores del Subdirector
Secretaría del Subdirector

Gerencia de Relaciones Públicas

Gerente de Rama
Jefes de Unidad
Secretaría del Gerente

Gerencia de Proveeduría y Almacenes

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Superintendentes Generales de Rama Principal
Secretaría Particular del Gerente
Secretaría Particular del Subgerente

Gerencia de Personal

Gerente
Subgerente
Jefes Generales de Rama Principal
Subjefes Generales de Rama Principal
Auxiliar Directo del Gerente
Abogados—Estudio e Interpretación de Normas Laborales
Psicólogos
Abogados—Atención de Asuntos Jurídicos
Jefe de Departamento Local de Personal en Oficinas Centrales
Secretarías del Gerente
Secretaría Particular del Subgerente
Jefes de Departamento Locales de Personal (foráneos)
Subjefes de Departamento Locales de Personal (foráneos)
Analistas de Organización y Administración de Personal
Analistas de Estudios y Proyección, costos y mano de obra

Oficina de Mecanización y Computación

Jefe de la Oficina de Mecanización y Computación
Jefes de Departamento General de Rama Principal
Jefes de Analistas Programadores
Secretaría Particular del Jefe de la Oficina de Mecanización y Computación.
Analistas Programadores Profesionales en todo el sistema

Gerencia de Seguridad Industrial

Gerente de Rama
Subgerente de Rama
Médicos Peritos
Secretaría del Gerente
Secretaría del Subgerente

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social

Gerente de Rama
Subgerente de Rama
Jefes de Especialidad Médica en Hospitales
Médicos Peritos
Secretaría del Gerente
Secretaría del Subgerente

Departamento Jurídico Central

Jefe del Departamento Jurídico Central—México
Subjefe del Departamento Jurídico Central—México
Abogados y Pasantes de Abogados en Departamentos Jurídicos.
Secretaría del Jefe del Departamento
Secretaría del Subjefe del Departamento

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones

Jefe de Departamento Central
Secretaría del Jefe del Departamento Central

Departamento Central de Servicios Administrativos

Jefe de Departamento Central
Subjefe de Departamento Central
Asesores Técnicos en Reforma Administrativa
Secretaría Particular del Jefe del Departamento Central
Secretaría Particular del Subjefe del Departamento Central
Superintendencia General de Transportes Aéreos
Superintendente General
Jefe de Operaciones
Jefe de Mantenimiento
Jefe de Adiestramiento
Capitanes Pilotos Aviadores
Supervisores de Mantenimiento
Secretaría del Superintendente General
Subjefe de Mantenimiento

SUBDIRECCION COMERCIAL

Oficina de la Subdirección

Asesores y/o Ayudantes Técnicos
Secretarías
Auxiliares Administrativos

Gerencia de Exportación

Gerente de Rama
Subgerente de Rama
Secretaría Particular del Gerente
Secretaría Particular del Subgerente

Gerencia de Marina

Gerente de Marina
Subgerente de Marina
Secretaría Particular del Gerente
Secretaría Particular del Subgerente
Superintendentes Generales de Marina de Zona

Gerencia de Ventas

Gerente de Rama
Subgerentes de Rama
Secretaría Particular del Gerente
Secretarías Particulares de los Subgerentes
Superintendentes y Jefes Generales de Rama Principal

AGRUPAMIENTOS

SEGUNDO GRUPO.— ANEXO No. 2

DIRECCION GENERAL

Gerencia de la Zona Norte

Ayudante Técnico Ejecutivo
Ayudante Técnico Organización y Métodos
Ayudante Técnico, Departamento Comercial y de Seguros y Fianzas.

Gerencia Zona Sur

Asesores Directos del Gerente Zona Sur
Ayudantes de la Gerencia de la Zona Sur
Secretaría del Asesor de Asuntos Laborales

Superintendencia General Distrito Frontera Noreste

Ayudante Técnico Ejecutivo
Ayudante Técnico Administrativo
Ayudante Técnico Normas y Procedimientos

Superintendencia General del Distrito Poza Rica

Ayudantes Directos

Oficina de Protección Ambiental

Coordinadores de Especialidad Técnica

Biblioteca Central

Subjefe Administrativo

Gerencia de Proyectos y Construcción

Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Proyectos y Construcción.
Jefes de Departamentos Generales de Proyectos y Construcción.
Técnico Especialista en Planeación y Control Obras de gran magnitud que representa a la Gerencia de Proyectos y Construcción, en Comisiones Coordinadas Intergerenciales.

Ayudantes Técnicos Directos del Gerente de Proyectos y Construcción.
Superintendentes Regionales y Locales de Proyectos y Construcción.

Ayudantes Técnicos Directos de Subgerentes y Superintendentes Generales de Rama Principal y de Especialidad Técnica.

Jefes de Ingenieros en las Superintendencias Regionales y Locales de Proyectos y Construcción.

Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción

Jefes y Subjefes de Departamentos Generales
Técnicos Especialistas en Planeación de Nuevas Obras
Superintendente Regional Zona Centro
Subjefe Regional Zona Centro
Inspectores Técnicos de Inspección de Casas y Colonias
Inspectores Técnicos Generales de Obras por Contrato
Analistas Generales de Precios Unitarios
Analistas Generales de Especificaciones
Analistas Generales de Costos
Analistas Generales de Proyecto
Analista General de Contratos
Secretaría del Superintendente General
Superintendente Regional Zona Sur—Coatzacoalcos, Ver.
Subjefe Regional Zona Sur—Coatzacoalcos, Ver.
Superintendente Regional Zona Norte—Tampico
Subjefe Regional Zona Norte—Tampico
Superintendente Regional Distrito Poza Rica
Subjefe Regional Distrito Poza Rica
Superintendente Regional Zona Occidente—Salamanca
Jefe Departamento Local en el Distrito Frontera Noreste Reynosa.
Jefe Departamento Local en Monterrey
Inspectores Técnicos Generales de Obra por Contrato en la Zona Sur—Coatzacoalcos, Ver.
Inspectores Técnicos Generales de Obra por Contrato en la Zona Norte—Tampico.

Inspectores Técnicos Generales de Obra por Contrato en Poza Rica.
Inspectores Técnicos Generales de Obra por Contrato en Zona Occidente—Salamanca.
Secretaría de Gerencia

SUBDIRECCION PRODUCCION PRIMARIA

Oficina de la Subdirección

Secretaría de la Subdirección

Gerencia de Exploración

Ayudantes Técnicos de los Subgerentes de Rama
Jefes de Departamento General—Exploración
Subjefes de Departamento General—Exploración (Operación)
Jefes de Unidad Técnica General
Superintendentes Regionales de Rama Principal—Exploración

Gerencia de Explotación

Ayudantes Directos de Gerente y Subgerentes, Superintendentes Regionales de Explotación.
Secretaría del Superintendente General de Administración—México.
Jefes Generales de Unidad Técnica—Explotación—México (Rama Principal—Administración).
Superintendentes Regionales de Rama Principal—Explotación
Superintendentes de Plataforma y Barcazas—Explotación
Analistas de Organización y Métodos
Inspectores de Especialidad Técnica de Explotación (Perforación, Construcción y Mantenimiento 15 o/o sujeto a Convenio 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).
Secretaría de la Gerencia

SUBDIRECCION DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Gerencia de Refinación

Jefes de Departamento de Coordinación o Planeación de Rama Principal Refinación—México.
Ayudante Administrativo del Gerente
Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Refinerías.

Gerencia de Petroquímica

Coordinadores Generales de Rama Principal
Ayudantes Técnicos de Rama Principal
Ayudante Administrativo del Gerente
Superintendentes Generales de Especialidad Técnica en Complejos o Unidades Petroquímicas.

SUBDIRECCION DE FINANZAS

Oficina de la Subdirección

Ayudantes Técnicos
Secretarías de la Subdirección
Auxiliares Técnicos y Administrativos

Gerencia de Finanzas

Asesor Técnico
Auxiliar Técnico
Auxiliar Administrativo
Secretaría del Asesor Técnico

Contraloría

Ayudantes Técnicos
Ayudante Técnico "B"
Jefe Central de la Oficina de Organización y Métodos
Jefes de Analistas
Analistas Programadores

Auditoría General

Ayudantes Técnicos

Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos

Subcoordinadores de Rama Principal
Secretarías de los Subcoordinadores Generales

Tesorería General

Asesor de Tesorería
Subtesoreros de Rama

Contaduría General

Contadores Regionales
Ayudantes Directos del Contador General
Cajero General en México, D.F.
Pagador General en México, D.F.

Departamento Central de Seguros y Fianzas

Ayudantes Técnicos del Jefe
Analista Programador (Profesional)

Departamento Central de Presupuestos

Subjefe del Departamento Central de Presupuestos

Departamento de Crédito y Cobranzas

Jefe "A" de Departamento Técnico de Operación

28

SUBDIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA**Oficina de la Subdirección**

Ayudantes y Auxiliares Técnicos
Auxiliares Técnicos (Inspectores)
Secretarías de Asesor
Secretaría del Ayudante Directo del Subdirector

Comisión Pro—Construcción de Casas

Titular de la Unidad

Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales

Titular de la Unidad

Gerencia de Relaciones Públicas

Ayudantes del Gerente
Jefes de Relaciones Públicas de Zona
Jefes de Relaciones Públicas Locales

Gerencia de Proveeduría y Almacenes

Coordinadores Generales de Rama Principal
Jefes de Departamento General de Rama Principal
Inspectores Técnicos Especialistas en Control
Jefes Regionales de Inspectores Técnicos Especialistas en
Control de Calidad.
Agentes de Compras
Inspectores Técnicos Especialistas en Control de Calidad
(Veracruz).
Secretaría de la Gerencia

29

Gerencia de Personal

Supervisores Generales de Personal
Jefes de Estudios Especiales (Asuntos Laborales de Administración de Personal).
Auxiliar Directo del Subgerente
Ayudantes Técnicos y Administrativos (Revisión, Dictamen y Trámite Asuntos Laborales).
Ayudantes y Analistas en Planeación, Supervisión y Vigilancia de Capacitación de Personal.
Técnicos Valuadores de Puestos e Integración de Estructuras Organizativas.
Agentes y Subagentes de Trabajo en Oficinas Centrales
Agentes y Subagentes de Trabajo
Secretaría de la Gerencia

Oficina de Mecanización y Computación

Jefes Generales de Especialidad Técnica
Ayudante Técnico del Jefe de la Oficina Central de Mecanización y Computación.
Jefes de Oficina Local de Mecanización y Computación
Ayudante Técnico del Jefe de la Oficina Local en Coatzacoalcos.
Ayudante Técnico del Jefe de Departamento de Ingeniería Administrativa.

Gerencia de Seguridad Industrial

Superintendente de Estudios y Asistencia Técnica

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social

Coordinador Técnico de Servicios Médicos y de Previsión Social.
Ayudantes Técnicos Responsables de Rama Principal en la Gerencia.
Ayudante Técnico General en Asuntos Escolares

Supervisores de Servicios Médicos
Directores de Hospitales
Subdirectores de Hospital
Jefes de Consulta Externa
Jefes Médicos Locales

Departamento Jurídico Central

Jefes de Abogados en Departamentos Jurídicos

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones

Jefe de Departamento General
Jefes de Unidades Generales Técnico—Administrativas
Especialistas en Planeación y Organización Generales en la Unidad General Técnico—Administrativas de Planeación y Programación.
Supervisores Generales de Obras por Contrato
Jefes de Asuntos Administrativos Generales

Departamento Central de Servicios Administrativos

Superintendentes de Rama Principal:
Superintendente General de Operación y Mantenimiento
Superintendente General de Organización y Métodos
Superintendente General de Administración y Afectación de Inmuebles.
Jefes de Unidades Técnicas y/o Administrativas:
Jefes de Servicios de Ingeniería
Jefe de Arquitectura
Jefe de Sistemas y Procedimientos Administrativos
Jefe de Administración de Personal
Jefe de Investigación y Desarrollo Administrativo
Ayudantes Administrativos del Jefe del Departamento Central de Servicios Administrativos.
Superintendencia de Transportes Aéreos
Jefe Administrativo

SUBDIRECCION COMERCIAL

Gerencia de Exportación

Ayudante Directo del Gerente
Ayudante Directo del Subgerente

Gerencia de Marina

Jefes de Departamento Central y Superintendentes Generales de Rama Principal en la Gerencia de Marina—México.
Superintendentes, Jefes y Subjefes de Departamentos Generales de Especialidad Técnica Marina—México.
Superintendentes Generales de Mantenimiento de Zona
Ayudantes Directos del Gerente de Marina

Gerencia de Ventas

Ayudantes Directos de Gerencia

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, seleccionándolos dentro del personal de planta que ocupe puestos que figuren en este mismo grupo, en el grupo siguiente o directamente en el sindicalizado. (En el Anexo No. 3 figura la relación de puestos que integran este grupo). Petróleos Mexicanos se compromete a que después de realizar libremente los movimientos laterales y ascendentes que se requieran dentro de este Tercer Grupo, si se origina una vacante, un elemento sindicalizado pasará a régimen de confianza. Cualquier trabajador que se encuentre en la categoría inmediata inferior a los puestos de confianza considerados en este grupo y que sean del mismo oficio o profesión, tendrá derecho preferente a concursar por cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación que se produzcan en el mismo.

La selección de personal para ocupar puestos vacantes dentro de este Tercer Grupo que involucre trabajadores sindicalizados, estará sujeta a un Sistema de Calificación, el cual funcionará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se establece una Comisión Mixta de Calificación de Personal integrada por un Representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro de Petróleos Mexicanos. Esta Comisión tendrá a su cargo la vigilancia del Sistema de Calificación y el dictamen final de asignación de las plazas vacantes tanto definitivas como de nueva creación.
- b) La Comisión establecerá su domicilio en la Ciudad de México, y se reunirá periódica o permanentemente según se necesite.
- c) Se establecerán las Comisiones Auxiliares que se requieran con idénticas facultades que las asignadas a la Comisión Mixta de Calificación de Personal, debiendo integrarse en la misma forma que ésta.
- d) Se crea una Comisión Nacional de Apelaciones que deberá decidir todas aquellas cuestiones que no hayan sido resueltas por la Comisión Mixta o por las Comisiones Auxiliares, incluyendo lo referente a la elaboración del Reglamento a que se hace referencia en el inciso g), de esta misma cláusula. La resolución que dicte tendrá el carácter de definitiva y deberá ser acatada por las partes. La Comisión de Apelaciones tendrá por sede la Ciudad de México y estará integrada por un Representante de Petróleos Mexicanos, un Representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y un tercero que será designado por el Consejo de Administración. Esta Comisión podrá crear las Comisiones Auxiliares que considere pertinentes las cuales funcionarán en la forma y términos que señale el Reglamento relativo.

- e) Todo trabajador que desee concursar para pasar a este Tercer Grupo, deberá sujetarse a lo establecido por el Sistema de Calificación, dentro del cual se considerarán como factores de evaluación los siguientes:
- Conocimiento:** Entendiendo por ello, la posesión de los principios teóricos y prácticos que sean indispensables para el desempeño eficiente del puesto. El grado de conocimientos se determinará mediante los exámenes que la Comisión Mixta de Calificaciones considere pertinentes.
- Aptitud:** Considerando como tal la suma de facultades físicas e intelectuales que le permitan desempeñar adecuadamente el puesto de que se trate. Para determinar el grado de habilidad se realizarán las pruebas prácticas que sean necesarias, tomando en cuenta la experiencia de trabajo de los candidatos sujetos a consideración. En cuanto a su actitud se tomarán en consideración los antecedentes de trabajo, en sentido de colaboración y las buenas relaciones con sus compañeros.
- Antigüedad:** La antigüedad se considerará de acuerdo con las normas contractuales vigentes y constituirá el factor de decisión cuando exista igual calificación en los factores anteriormente descritos.
- f) Para los trabajadores sindicalizados, los concursos se llevarán a cabo dentro de una misma localidad cuando se trate de Distritos de Explotación, Refinerías, Complejos y Unidades Petroquímicas, ya que en tales casos se trata de centros de trabajo con instalaciones fijas en operación normal, con gran similitud en sus dimensiones y estructura de organización.

En todos los demás casos no consignados en el párrafo anterior, los concursos serán a nivel nacional en las mismas ramas y especialidades. Este Sistema se adopta, a efecto de dar mayor promoción a los trabajadores, tomando en consideración la naturaleza compleja de la propia industria petrolera.

- g) En el Reglamento que elabore la Comisión Nacional de Apelaciones se precisarán las atribuciones y formas de actuación de las Comisiones a que se ha hecho referencia.

AGRUPAMIENTOS

TERCER GRUPO.— ANEXO No. 3

DIRECCION GENERAL

Oficina de Protección Ambiental

Ayudantes de Especialidad Técnica

Biblioteca Central

Jefes de Sección

Ayudante Directo del Jefe de la Biblioteca Central

Gerencia de Proyectos y Construcción

Jefes de Unidad Técnica General

Jefes de Residencia en Proyectos

Inspectores Analistas y Supervisores, Técnicos y Subjefes de Departamento.

SUBDIRECCION DE PRODUCCION PRIMARIA

Gerencia de Exploración

Secretaría del Superintendente General de Administración

Gerencia de Explotación

Ayudantes Directos de los Superintendentes Generales de Distritos de Explotación.
Secretarías Particulares de los Superintendentes Regionales de Distritos de Explotación.
Secretarías Particulares de los Superintendentes Generales de Distritos de Explotación.
Inspectores de Especialidad Técnica en Distritos de Explotación (Perforación, Construcción, Mantenimiento 15 o/o y sujeción a los Convenios 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

SUBDIRECCION DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Gerencia de Refinación

Coordinadores Generales de Rama Principal Refinación—México.
Coordinadores Generales de Mantenimiento Refinerías.
Ayudantes Técnicos de Superintendentes Generales de Refinería.
Ayudantes Administrativos de Superintendentes Generales de Refinería.
Asesores Técnicos de Rama Principal.
Ayudante del Superintendente General de Organización Técnica Administrativa.

Gerencia de Petroquímica

Asesores Técnicos de Rama Principal.
Asesores Técnicos de los Superintendentes Generales de Complejos o Unidades Petroquímicas (Procesos Industriales).

SUBDIRECCION DE FINANZAS

Contraloría

Ayudantes Administrativos.
Secretaría del Ayudante Técnico.
Secretaría de la Jefatura del Departamento.

Auditoría General

Auditores distribuidos en todo el sistema.
Ayudantes de Auditor.
Auxiliares Administrativos.
Secretaría del Auditor Residente Zona Norte.
Secretaría del Subauditor General Area "B".

Oficina de Coordinación y Estudios Técnicos

Ayudantes Directos del Coordinador y Subcoordinadores Generales.

Tesorería General

Ayudantes Técnicos.
Ayudantes Administrativos Rama Financiamientos.

Departamento Central de Presupuestos

Ayudantes Técnicos—Jefes de Rama Principal.
Auditores.

SUBDIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA

Oficina de la Subdirección

Auxiliares y Ayudantes Administrativos.

Comisión Pro—Construcción de Casas

Auxiliares y Ayudantes Técnicos.
Secretaría.

Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales

Auxiliares y Ayudantes Técnicos.

Gerencia de Proveeduría y Almacenes

Asesores Técnicos de Rama Principal
Auditores necesarios para satisfacer las funciones y Fiscalización y Vigilancia.
Inspectores de Almacenes
Secretaría de Subgerencia

Gerencia de Personal

Secretarías de los Jefes y Subjefes de Rama Principal
Secretaría de Jefe de Personal en Oficinas Centrales
Auxiliares Administrativos en las Oficinas Centrales
Jefes o Encargados de Sección en Oficinas Centrales

Oficina de Mecanización y Computación

Ayudante Administrativo del Jefe de la Oficina
Supervisor General de Mantenimiento de Computadoras Digitales.
Jefes Locales de Rama Principal

Gerencia de Seguridad Industrial

Jefes de Unidades Técnico Administrativas
Ayudantes Técnicos
Superintendentes Generales de Seguridad Industrial de Zona
Jefe Local de Seguridad Industrial en Poza Rica
Secretaría de Riesgos Profesionales

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social

Secretaría del Coordinador Técnico
Directora de Guardería Infantil en Poza Rica
Jefes de Mantenimiento de Hospital

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones

Secretarías de:

Jefe del Departamento General de Estudios de Sistemas
Jefe del Departamento General de Planeación y Control de Operaciones.
Jefe de la Unidad General Técnica--Administrativa de Planeación y Programación.

Departamento Central de Servicios Administrativos

Superintendentes y Jefes de Departamentos Generales de Rama Principal.

Jefes de Unidades Técnicas y/o Administrativas

Asesores Técnicos en Asuntos Fiscales

Supervisores de Obras y Trabajos por Contratos

Supervisores Generales de Afectaciones y Daños

Jefes de Unidades de Especialidad Técnica

Ingenieros de Vuelo

Secretaría de la Jefatura del Departamento Central

SUBDIRECCION COMERCIAL

Gerencia de Marina

Inspectores Generales de Marina

Ayudantes Directos de los Superintendentes Generales de Rama o Especialidad Técnica de Marina.

Jefes de Departamento de Operación de Zona--Marina

Jefes de Departamento Local de Operación--Marina

Jefes y Subjefes de los Departamentos de Rama Técnica de Mantenimiento de Marina.

Capitanes de Buque--Tanque, de Remolcador, de Dragas y Barcasas.

Gerencia de Ventas

Jefes Generales de Especialidad Técnica en Superintendencia General de Asistencia Técnica.
Inspectores—Supervisores Técnicos en Superintendencia General de Asistencia Técnica.
Superintendencia General de Mantenimiento G. V.
Inspectores de Mantenimiento y Supervisores de Control de Obra.
Superintendentes Divisionales—México, D.F.
Agentes de Ventas
Superintendentes Distribuidores Estaciones de Servicio
Refinerías Salamanca—Madero—Minatitlán
Superintendente de Ventas
Jefes de Embarque
Ingenieros de Control de Calidad
Superintendencia General de Mayoreo
Superintendente
Jefes de Departamento
Jefes y Ayudantes
Jefes de Terminales en las Terminales del D.F.
Jefe de Ventas del Valle de México

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, debiendo ser seleccionados de entre el personal sindicalizado de planta. Petróleos Mexicanos se obliga a designar para los puestos de este grupo, personal sindicalizado que haya recibido capacitación en los términos establecidos en la regla quinta de la cláusula 44. (En el Anexo No. 4 figura la relación de puestos de que consta este grupo).
Los trabajadores sindicalizados que sean designados para ocupar un puesto de confianza, conservan el derecho de reingresar al sindicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.
Queda sin efecto cualquier convenio que con anterioridad hayan celebrado las partes en lo que contradiga a lo establecido en la presente cláusula.

AGRUPAMIENTOS

CUARTO GRUPO.— ANEXO No. 4

DIRECCION GENERAL

Biblioteca Central

Oficinista de Segunda
Oficinista de Cuarta (Traductor)
Encargado de Biblioteca Foránea en Poza Rica, Ver.
Taquimecanógrafa

Gerencia de Inspección y Verificación de Construcción

Ayudante Administrativo en Zona Sur—Coatzacoalcos
Ayudante Administrativo en Zona Norte—Tampico
Ayudante Administrativo en Poza Rica
Secretario en Zona Occidente Salamanca

SUBDIRECCION DE PRODUCCION PRIMARIA

Gerencia de Exploración

Jefes de Departamentos Regionales de Rama Principal (Geología).
Jefes de Departamentos Regionales de Rama Principal (Geofísica).
Jefes de Departamentos Regionales de Rama Principal—Computación y Nuevas Técnicas.

Gerencia de Explotación

Jefes de Departamento de Especialidad Técnica—México
Inspectores de Especialidad Técnica Distritos Explotación. (Reparación y terminación de pozos 100 o/a).
Inspectores de Especialidad Técnica Distritos de Explotación. (Perforación, sujeción a los Convenios del 19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).

Inspectores de Especialidad Técnica en Distritos de Explotación.
(Construcción y mantenimiento, sujeción a los Convenios del
19 de noviembre y 5 de diciembre de 1974).
Jefes de Rama Principal en Distritos de Explotación
Jefes de Campo en Explotación

SUBDIRECCION DE PRODUCCION INDUSTRIAL

Gerencia de Refinación

Jefes de Operación de Unidades Técnicas—Refinería
Jefes de Departamento
Jefes de Área

Gerencia de Petroquímica

Jefes de Operación de Unidad(es) Técnica(s) en Complejos o
Unidades Petroquímicas.
Ayudantes Administrativos de los Superintendentes Generales
de Complejos o Unidades Petroquímicas.

Auditoría General

Auxiliares Administrativos en Asuntos Colonias

SUBDIRECCION DE FINANZAS

Contaduría General

Subcajero General en México, D.F.
Subpagador General en México, D.F.
Contadores Locales
Ayudante Administrativo
Ayudantes Directos de Subcontadores Generales

Departamento Central de Presupuestos

Ayudantes de Auditor

Departamento de Crédito y Cobranzas

Auxiliar Técnico

SUBDIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA

Oficina de la Subdirección

Oficinistas

Comisión Pro—Construcción de Casas

Auxiliares Administrativos
Taquímeconógrafos

Comisión de Regalías, Rentas e Indemnizaciones Globales

Auxiliar Administrativo
Taquímeconógrafos
Oficinista

Gerencia de Proveduría y Almacenes

Secretaría Operadora Telex
Jefes de Departamento Regionales
Coordinador Contable de Materiales Zona Norte

Gerencia de Personal

Dibujantes (Planes sobre Organización y Administración de
Personal).
Oficinista en Oficinas Centrales
Secretarías de los Jefes de los Departamentos Locales de
Personal.
Jefes o Encargados de Sección de los Departamentos Locales
de Personal.
Secretarías de Auxiliares Técnicos

Oficina de Mecanización y Computación

Especialistas en Comunicaciones y Electrónica

Gerencia de Seguridad Industrial

Ayudantes Técnicos de los Superintendentes de Zona de Seguridad Industrial y del Jefe Local de Seguridad Industrial.

Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social

Supervisores en Jefe de Enfermería
Jefes Trabajo Social

Departamento Jurídico Central

Secretarios, Ayudantes Administrativos, Auxiliares Administrativos, Oficinistas y Empleados que prestan sus servicios en los Departamentos Jurídicos y sus Dependencias, en Poza Rica, en Tampico, en Coahuila de Zaragoza, en Cd. Pemex, en Comalcalco, en México.

Departamento Central de Ingeniería de Telecomunicaciones

Supervisores Generales de Operación y Mantenimiento en la Unidad Técnica Administrativa de Supervisión y Control de Operaciones.

Departamento Central de Servicios Administrativos

Ayudante Administrativo del Subjefe del Departamento Central de Servicios Administrativos.
Auxiliares Administrativos de la Superintendencia General de Transportes Aéreos.
Jefes de Departamento General de Especialidad Técnica de Zona y Locales.
Jefes de Vigilancia
Inspectores de Seguridad

Auxiliares de Ingenieros de Vuelo
Secretaria de Oficina General de Correspondencia
Secretaria de Superintendencia General de Organización y Métodos.

SUBDIRECCION COMERCIAL

Gerencia de Marina

Inspectores Técnicos de Electricidad y Electrónica en los Buque-Tanques.
Jefes y Subjefes de Unidades de Especialidad Técnica, Mantenimiento-Marina.
Ayudantes Directos de Jefes de Departamento de Operación de Zona Marina (Asuntos, Dragado y Contaminación Ambiental).
Jefes de Máquinas de Buque-Tanque, de Remolcador, de Dragas y Barcazas.
Los Primeros Oficiales de Cubierta y Máquinas de Buque-Tanque.

Gerencia de Ventas

Subagentes de Ventas en la República
Supervisor Aplicación Fletes
Supervisores de Planeación y Vigilancia de Sistemas de Distribución y Transportes.
Superintendencia General de Mayoreo, Ayudante Técnico "A" de Superintendente.
Inspectores de Estaciones de Servicio
Auxiliar Técnico Rama Administrativa-Comercial

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. En los casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, siempre que las vacantes no se deban a reajuste de personal, el patrón se obliga a cubrirlos en los términos de este contrato, por conducto del sindicato, a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas.

El patrón solicitará por escrito al sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación definitivos, y el sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato. Si transcurrido el plazo de 72 horas antes citado, el sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón concederá al sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso; y dentro de este término, el patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida; en la inteligencia de que el trabajador designado por el sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado por el mismo, en el lugar en que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula o la prórroga que se hubiere convenido, sin que el sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el patrón se considerará de planta.

CLAUSULA 4 Bis. Cuando el patrón decida realizar trabajos en lugares de jurisdicción seccional no determinada, procederá de acuerdo con las siguientes bases:

I. El patrón lo comunicará por escrito al Comité Ejecutivo General del sindicato, con sesenta días de anticipación a la fecha en que deban iniciarse los trabajos, solicitando el personal necesario para la ejecución de los mismos, con indicación del número de plazas, categorías y especialidades que para el efecto se necesiten.

II. Dentro de los diez primeros días del plazo a que se refiere el inciso anterior, el Comité Ejecutivo General del sindicato boletinará a las secciones el personal requerido para la ejecución de tales trabajos.

III. Dentro de un período no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que las secciones del sindicato reciban el boletín correspondiente, el Comité Ejecutivo General proporcionará el personal necesario para la ejecución de los trabajos a que se refiere esta cláusula, a cuyo efecto propondrá el personal seleccionándolo de los candidatos que le presenten las secciones y se preferirá, en primer lugar, a los trabajadores de planta de aquellos centros de trabajo que por reducción de puestos o supresión de departamentos, de acuerdo con la cláusula 22 de este contrato estén sujetos a reacomodo; en segundo lugar, a los trabajadores de planta que por prescripción médica deban cambiar de lugar o de actividad; en tercer lugar, a los trabajadores de planta con mayores derechos de antigüedad de empresa y, por último, a los trabajadores reajustados.

IV. La movilización del personal requerido para la ejecución de trabajos en lugares no jurisdicionados, se hará en los términos de las cláusulas de la 93 a la 96 del contrato colectivo de trabajo, cuando se trate de trabajadores de planta.

V. Las movilizaciones mencionadas en las fracciones III y IV de esta cláusula se efectuarán sin detrimento alguno de las prestaciones legales y contractuales que, por cualquier concepto, hayan venido percibiendo los trabajadores que hayan a ser movilizadas, hasta en tanto se conviene con el sindicato su reacomodo definitivo.

VI. Mientras se corren los trámites estatutarios para determinar a qué sección corresponde la jurisdicción de que se trate, el Comité Ejecutivo General administrará el contrato colectivo de trabajo y seguirá proporcionando el personal que se siga requiriendo, de acuerdo con las bases anteriores, salvo los casos de substitutiones por vacaciones, enfermedades, permisos o trabajos de emergencia que no excedan de 28 días, en cuyos casos el Comité Ejecutivo General proporcionará el personal dentro de un plazo no mayor de 72 horas.

CLAUSULA 5. El patrón está obligado a cubrir las vacantes temporales, salvo aquellas en que por causas debidamente comprobadas no se justifique la substitution del trabajador que haya originado la vacante, para cuyo caso dichas vacantes se llenarán moviéndose los escalafones según sus reglas y los últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el reglamento respectivo con el personal que proporcione el sindicato. Una vez movido el escalafón para cubrir la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que el trabajador a quien le corresponda ascender se encuentre ausente, único caso en el que al regresar aquél se rectificará el movimiento para otorgarle la vacante de que se trate.

CLAUSULA 6. Cuando se trate de cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación, o las vacantes temporales en los términos de la cláusula anterior, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato, por los trabajadores que tengan derecho a ocuparlo de acuerdo con el Reglamento de Escalafones. Los trabajadores de nuevo ingreso así como también aquellos que encontrándose ya en servicio deban cubrir puestos que no hayan desempeñado con anterioridad, se someterán a un examen previo que se practicará con la intervención de un representante del sindicato. El examen previo será práctico y sobre conocimientos fundamentales del trabajo de que se trate. En caso de reprobación, conservarán no obstante y mediante el mismo procedimiento, su derecho para futuros movimientos.

Los trabajadores que se capaciten en los términos de la cláusula 44 de este contrato, para ascender al puesto inmediato superior y en el examen que se practique resulten aprobados, extendiéndoseles la constancia correspondiente, quedarán exentos del examen previo a que se refiere esta cláusula para ascender al puesto para el cual se capacitaron.

En las mismas condiciones y en aquellos casos en que no existan cursos de capacitación del puesto en el centro de trabajo, el patrón adiestrará y estará obligado a proporcionar a los trabajadores las herramientas, útiles e implementos necesarios y preferentemente por conducto del jefe inmediato, se les darán las explicaciones que sean necesarias de las labores del puesto inmediato superior de acuerdo con el escalafón en el departamento a que pertenezcan, obligándose el propio patrón a efectuar el adiestramiento mencionado dentro de la jornada de trabajo por un período único de 100 días con goce de salario y los trabajadores a presentar el examen correspondiente a dicho adiestramiento, otorgándose la constancia respectiva, de resultar aprobado el trabajador. Este plazo de 100 días puede ser menor en caso de que el patrón considere que el trabajador ya está apto para el desempeño del puesto de que se trata.

Quando el ascenso corresponda a una categoría que ya ostentó el trabajador pero a un puesto de características diferentes al desempeñado, se otorgará adiestramiento al trabajador en las mismas condiciones señaladas anteriormente.

Para los efectos del adiestramiento se entiende por jefe, el superior inmediato: (Cabos, Mayordomos, Encargados, Oficiales Mayores, Jefes de Sección, etc.) o la cabeza principal de la unidad, dependencia o departamento respectivo, siendo responsables éstos últimos de que el adiestramiento se imparta adecuadamente.

Por lo que corresponde a la vacante temporal originada por el motivo al que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta cláusula, se procederá en los términos de la cláusula 5 de este contrato.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia rehúsen el ascenso que les corresponda, antes o después de haber aplicado al mismo, conservarán no obstante sus derechos de escalafón para futuros movimientos.

A medida que se vayan estableciendo cursos de capacitación en los diversos centros de trabajo de Petróleos Mexicanos para las especialidades a que se refiere la cláusula 44 y el Anexo 10 de este contrato, los trabajadores de planta a quienes por derecho escalafonario corresponda ascender, deberán sustentar el examen previo a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, o en su defecto acreditar haber cursado y aprobado la capacitación o el adiestramiento necesarios. Los trabajadores a quienes de acuerdo con el primer párrafo de la presente cláusula, haya sido juzgada su capacidad, no estarán obligados a estas últimas disposiciones.

CLAUSULA 7. Se crea una Comisión Mixta integrada por tres representantes del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y tres de Petróleos Mexicanos. La Comisión tendrá como objetivo dictaminar si son puestos de confianza o sindicales los que hayan sido creados con carácter definitivo, temporal o permanente y que no estén comprendidos en los Grupos 2o., 3o. y 4o., de la Cláusula Tercera del Contrato, tomando en cuenta los criterios establecidos en la misma y en el Artículo 9o., y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Para este efecto se elaborarán profesiogramas que incluyan la definición de funciones los que, una vez aprobados, por el Consejo de Administración, serán la base de los dictámenes de la Comisión.

La Comisión tendrá por sede la Ciudad de México, y se reunirá periódica o permanentemente según se requiera. Los votos se computarán uno por cada sector, con independencia de que éste sea formulado por la mayoría o por unanimidad de sus respectivos representantes.

En el caso de que la Comisión Mixta no llegue a un acuerdo sobre la naturaleza de confianza o sindical de los puestos de que se trate, el asunto pasará para su resolución definitiva, que será acatada por las partes, a una Comisión Tripartita, con sede en la Ciudad de México, integrada por un Representante del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, un Representante de Petróleos Mexicanos y un tercero designado por el Consejo de Administración.

El personal de confianza no podrá exceder del 10 o/o del total de los trabajadores de planta de la industria. La misma regla, pero con el límite del 5 o/o de confianza, se aplicará respecto de los trabajadores transitorios, que se contraten para obras nuevas. El Sindicato tendrá acceso a las estadísticas de personal de Petróleos Mexicanos, para fines de información sobre la proporción de trabajadores.

CAPITULO III ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Para todos los efectos de este contrato, Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos fueron cedidos al Gobierno Federal en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo de 19 de mayo de 1942, mediante escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, volumen 171, página 220 del protocolo del notario número 27, de esta capital, licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio Gobierno, según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, volumen 48 del protocolo del licenciado Manuel Andrade, notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando: la que corresponda a cada trabajador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a otras empresas de las que la expropiada haya sido causahabiente, patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores, ya se trate de trabajos transitorios o de planta; con los períodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo.

En atención a que, en los términos del artículo 1o. transitorio del decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogada en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional, Petróleos Mexicanos, como patrón sustituto de ellas, conviene en reconocer y reconoce las antigüedades que constan en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A.G.P.N., y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del decreto antes mencionado.

Para efectos exclusivos de la cláusula 148, el patrón se obliga a computar como tiempo doble al personal embarcado que prestó servicios en los buquetanques de la flota de la institución, el navegado durante la segunda guerra mundial en el lapso de mayo de 1942 a septiembre de 1945; en la inteligencia de que se entenderá como tiempo navegado, el transcurrido desde el momento en que el buquetanque salía del puerto, hasta aquel en que entraba a puerto.

A los trabajadores marinos que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima correspondiente. Asimismo, los trabajadores que dejan de tener la condición de Marino se les deberá incrementar su antigüedad en los términos del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, a los trabajadores de turno a que se refiere la cláusula 48, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad.

Con el mismo objeto y precisamente para los efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, a los trabajadores que desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios o semanales según sea el caso, que normalmente hubieren laborado.

Para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 1o. de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 9. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Quando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos escalafonarios de los trabajadores con todas sus consecuencias. Los trabajadores que cesen por reducción de personal, supresión de puestos o suspensión de sus contratos de trabajo, aun cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se deriven del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de la separación para regresar a sus puestos, si éstos se vuelven a crear, aun con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al sindicato, de acuerdo con el principio derivado del artículo 251 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 10. Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y al de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se trate, a partir de la fecha en que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Cuando por alguna circunstancia se encuentren ausentes los trabajadores que tengan derecho a ocupar cualesquiera de los puestos que queden vacantes en el movimiento escalafonario que se origine por la separación del trabajador, será obligatorio otorgarles el ascenso respectivo a su regreso al servicio, moviéndose entre tanto, provisionalmente, al escalafón con los trabajadores a quienes corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponde ascender, se encontrare promovido temporalmente, deberá optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia a la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Si un trabajador no ha recibido la indemnización que establece este contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 13. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 14. La antigüedad de los trabajadores de planta no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los comités ejecutivos general o locales, en los consejos de vigilancia general o locales, en las comisiones de honor y justicia y cuando actúen como directivos en los casos en que los trabajadores miembros del sindicato, sean contratistas del patrón conforme al presente contrato, y cuando ocupen puestos de elección popular por un término que no excederá de 6 —seis— años.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero—patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d) Cuando sean designados por las secciones a que pertenezcan para desempeñar cargos de asesores en las comisiones mixtas a que se refiere el inciso anterior.

e) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de presidente del consejo de administración de las sociedades cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato. Tratándose de cooperativas de consumo y de producción se considerará además, para los efectos de esta cláusula, a otros cinco funcionarios miembros del Consejo de Administración de cada una de ellas.

f) Cuando sean designados por las asambleas para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que, en tales casos, los salarios y prestaciones del trabajador ausente sean cubiertos, según el caso, por el Comité Ejecutivo General o por la sección, delegación o subdelegación correspondiente, a cuyo efecto el sindicato comunicará por escrito al patrón, la decisión tomada, indicando la fecha de la asamblea.

g) Cuando disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 137, párrafo cuarto, y 159 de este contrato.

h) Por fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

ESCALAFONES Y TABULADORES

i) Cuando los trabajadores becarios concluyan su carrera y obtengan el título correspondiente, siempre que no sean requeridos para ello, acepten prestar sus servicios al patrón dentro del término de 120 —ciento veinte— días después de graduados y por un tiempo igual a aquel en que disfrutaron de la beca.

j) Cuando presten servicio militar obligatorio.

k) Cuando presten sus servicios a contratistas en trabajos de perforación; tratándose de otros trabajos, solamente con la conformidad del patrón.

l) Cuando los trabajadores se encuentren dedicados a estudios secundarios, prevocacionales, vocacionales, de bachillerato y licenciatura en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública incluyendo en su caso, el tiempo que éstos dediquen a su servicio social, en la inteligencia de que semestralmente tendrán que comprobarlo con la constancia respectiva.

Se incluirá además, 3 meses que los trabajadores dediquen a la elaboración de la tesis, mediante la comprobación respectiva.

A los trabajadores que se encuentren dedicados a estudios de maestrías o postgrados en escuelas del país reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, en la inteligencia de que les reconocerán tres años del tiempo que dediquen a estos estudios, para efectos jubilatorios.

Quedan comprendidos también los trabajadores que por su cuenta o del sindicato realicen hasta por un año, cursos de capacitación para administración de tiendas de consumo, agricultura, ganadería, avicultura y todas las ramas que tengan relación con la producción de alimentos.

m) Cuando con el consentimiento del patrón los trabajadores reciban cursos de capacitación en ramas o especialidades relacionadas con la industria.

CLAUSULA 15. Los trabajadores sólo perderán antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido indemnización correspondiente.

CLAUSULA 16. Patrón y sindicato procederán a revisar el Reglamento de Escalafones para adaptarlo a las modalidades del presente contrato, y con base en éste y en el reglamento revisado, la comisión mixta respectiva ajustará los escalafones existentes y formulará los que estén pendientes de elaborarse.

Para este efecto, la Comisión Mixta Nacional de Escalafones quedará integrada por un representante del Sindicato por cada una de las zonas norte, centro, sur, sureste y marítima, en que está dividida la industria petrolera y cuatro representantes; uno de la rama de marina y tres que serán nombrados por el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y dos representantes de Petróleos Mexicanos.

La comisión a que se hace referencia se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 17. El patrón publicará los escalafones respectivos a cada departamento, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores interesados, dentro de un término no mayor de 90 —noventa— días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, el patrón se obliga a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la clasificación de los trabajadores, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, el patrón enviará al Comité Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones, delegaciones o subdelegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 —cuarenta y cinco— días siguientes a aquel en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 18. Mientras dure la formulación y ajuste de los escalafones conforme a la cláusula 16 de este contrato, los movimientos escalafonarios se efectuarán tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones vigente y los escalafones que vengan rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador.

CLAUSULA 19. Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor, formarán parte de este contrato quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 20. Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la cláusula 93 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiéndose estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 21. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato para Petróleos Mexicanos y sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este contrato colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 22. El patrón no podrá reducir puestos o suprimir departamentos, sin comprobar previa y plenamente el sindicato que ha disminuido o se ha agotado la materia de trabajo que dio lugar a emplear a los trabajadores. Si lo anterior quedare comprobado, antes de separar del servicio a cualquier trabajador, el patrón lo reacomodará, previo acuerdo con el sindicato, aplicando para el efecto las normas designadas en la cláusula 4 Bis y demás relativas de este contrato, o podrá convenir su jubilación en condiciones especiales o sea sin llenar los requisitos establecidos en la cláusula 148 de este contrato, tomando en cuenta las características de cada caso. De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos antes citados, se entenderá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato por conducto de las secciones afectadas.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es medida por las autoridades competentes, quedarán suspendidos del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la reducción de movimientos descendentes, pero en estos casos, se tenderá a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, será indemnizado con todos los derechos que le conceden el contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en departamento.

VII. En caso de empate en las antigüedades de empresa y de planta, sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría del grupo afectado.

CLAUSULA 23. En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado cuatro meses de salario ordinario y el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días. Además pagará una prima de antigüedad, consistente en diecisiete días de salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagará diecisiete días y por fracciones menores de seis meses ocho medio días.

CLAUSULA 24. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con la primera parte de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrutaba el trabajador en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en su nuevo empleo a que desciende.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba a la necesidad de reacomodar al trabajador.

CLAUSULA 25. Todo trabajador tiene derecho, con el consentimiento del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salarios, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, compensándosele la antigüedad para los efectos de la cláusula 15 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador compute 15 años de antigüedad como mínimo, se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 meses se pagará diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad, consistente en quince días de salario ordinario por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta compute una antigüedad menor de 15 años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 meses; por fracción menor de 6 meses se pagará diez días.

Podrá el trabajador continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el caso de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 10 días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 —treinta— días. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado, cubrirá además un 100/o —diez por ciento— mensual sobre el importe de la misma.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se obliga a indemnizarlo de conformidad con lo que establece la cláusula 23 de este contrato, así como a pagarle las prestaciones económicas que se deriven del mismo.

CLAUSULA 26. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna, ni a rescindir el contrato a los trabajadores sin que previamente se hayan investigado y comprobado las faltas que se les imputen. La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores afectados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o los trabajadores afectados, para que concurran en horas hábiles, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos

generales que se pretendieran investigar y que den origen a la investigación. Si por no concurrir el representante del sindicato, no fuera posible realizar la investigación en el día y hora fijados, se librará una segunda y última cita, con la misma anticipación. Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores afectados, el patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente y los afectados quedarán en libertad de ejercitar sus derechos conforme a la cláusula 2 de este contrato y la Ley.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Terminada la investigación, previo análisis conjunto de los resultados, por el patrón y por el sindicato, se procurará llegar a un acuerdo que resuelva la cuestión y, si no existiere dicho acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que él considere pertinente.

Invariablemente el patrón comunicará a la parte sindical, con 3 —tres— días hábiles de anticipación, su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador e informará al propio sindicato sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato. La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas contadas a partir de la fecha en que sea conocida la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 27. En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación, si así lo pide el trabajador. En este caso, si existe condena a pago de salarios caídos, la institución pagará un 60 o/o —sesenta por ciento— más del importe de éstos.

CLAUSULA 28. Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de 4 meses de salario ordinario, más veinte días de salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses, incrementándose dicha indemnización con un 50 o/o —cincuenta por ciento—, en el entendido de que mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que haya desempeñado.

Asimismo recibirá el trabajador las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad que pudiera corresponderle en el caso de que haya cumplido 10 años de servicios, por lo menos, consistente en diecinueve días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá diecinueve días y por fracciones menores de seis meses, nueve y medio días.

CLAUSULA 29. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 30. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CAPITULO VI
DISCIPLINAS

CLAUSULA 31. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la cláusula 26 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 32. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la cláusula 26 de este contrato, resulta que la falta cometida por el trabajador amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, con la intervención del trabajador afectado podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador. Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la cláusula 25 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 33. Si en un plazo de un mes contado desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute el patrón no ejercitara el derecho que le concede este contrato y la Ley, se entenderá que renuncia al derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 34. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 35. Cuando algún trabajador renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 36. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre las obras sociales, las de construcción de casas y edificios, urbanización y saneamiento, de construcción y oleoductos, gasoductos y refinerías, de transportación por las vías generales de comunicación, de distribución, de exploración y perforación marítima y lacustre. Para ejecutar trabajos de perforación marítima y lacustre, los contratistas deberán utilizar personal del sindicato. Por lo que se refiere a obras de construcción y ampliación de sus instalaciones, podrán ser ejecutadas por administración o por conducto de contratistas o intermediarios, con la excepción contemplada en el párrafo segundo de la cláusula 1.

Quando estas obras se realicen por contrato libre, el patrón se obliga a comunicar al sindicato los contratos de obra que celebre y estipular con los contratistas que en la contratación de trabajadores aquéllos deben preferir, en igualdad de condiciones y sin perjuicio de los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proporcione el S.R.T.P.R.M., así como que los salarios que deberán pagarse a los trabajadores serán los que se fijan como salarios tabulados en este contrato, excepción hecha de los contratistas que a la fecha han venido cubriendo salarios ordinarios y demás prestaciones consignadas en el contrato colectivo de trabajo, formas de trato que deberán de prevalecer. Asimismo, el Sindicato Mexicano se obliga a estipular en los contratos de obra que celebre con los contratistas, que éstos se comprometen a avisar por escrito, al sindicato por conducto de las secciones correspondientes con 15 días de anticipación, el inicio de las obras respectivas. El sindicato deberá hacer uso de la referencia a que se refiere este párrafo en el término de quince días a partir de aquel en que reciba el aviso que deberá darle el contratista sobre la iniciación de la obra.

Cuando los trabajadores organicen sociedades la empresa deberá preferirlas, previo concurso y en igualdad de condiciones, para celebrar con ellas los contratos para las obras a que se refiere el párrafo anterior, así como para la distribución urbana de sus productos, cuando a su juicio considere que están capacitadas para ejecutarlas.

Igualmente, por conducto del sindicato podrá otorgar a su juicio contratos de transporte de sus productos a cooperativas que estén constituidas o se constituyan con trabajadores y/o jubilados del sindicato y que operen con sujeción a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Asimismo, Petróleos Mexicanos se obliga a otorgar contratos de transporte carretero de sus productos a cooperativas que estén constituidas o se constituyan con trabajadores y/o jubilados del sindicato y que operen con sujeción a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La distribución y transporte de productos que hasta la fecha se lleva a cabo por administración, se continuará efectuando por ese medio. Asimismo, Petróleos Mexicanos procurará incrementar, de acuerdo con sus programas, la distribución y transporte de sus productos por administración directa.

Petróleos Mexicanos deducirá el 20/o del monto total de las obras y servicios ejecutados por conducto de contratistas libres y lo entregará al S.R.T.P.R.M., por concepto de aportación para obras de beneficio social.

Para los efectos de lo estipulado en el párrafo precedente, se entiende por obra, de manera ejemplificativa, los trabajos que se ejecuten, como: construcción de caminos y localizaciones; apertura de brechas; topografía y perforación de pozos en trabajos de sismología; geología de subsuelo; geología superficial; levantamiento topográfico; construcción de obras civiles (casas y bombeo, talleres, edificios, etc.); perforación de pozos a contrato; tendido de líneas (de descarga, acueductos, gasoductos, oleoductos, poliductos, baterías, estaciones de recolección y las instalaciones para su manejo, etc.); construcción de plantas industriales; todo género de edificaciones y el desmantelamiento y construcción de plataformas marinas de perforación, cuando estos desmantelamientos o construcciones se lleven a cabo en terrenos propiedad de Petróleos Mexicanos.

Se entiende por servicios, también de manera ejemplificativa, los relacionados con la perforación marítima y lacustre tales como: transporte de equipo y materiales, instalaciones de plataformas marinas de perforación, transportación de personal, barcos, hoteles y nodrizas, embarcaciones para maniobras, dragas, buceo, anclaje y desanclaje de plataformas, tendido e instalación de ductos y equipos de recolección, embarcaciones de servicio de contra incendio, transportación de personal por helicóptero y otros similares, uso de equipo superficial de control de presión; transporte e instalación de equipos de perforación terrestre a contrato y comedores.

Independientemente de las obras y servicios mencionados anteriormente, el sindicato señalará otros de naturaleza semejante, los que analizará conjuntamente con el patrón para que integren las obras y servicios que regula esta cláusula.

CLAUSULA 37. Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, jubilados, reajustados y transitorios.

a) Son de planta los contratados para trabajos que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanente, para la operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón, que son objeto del presente contrato.

b) Son trabajadores jubilados aquellos que se encuentran disfrutando de la pensión jubilatoria y cuyo régimen se establece en el clausulado de este contrato.

c) Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajustes de personal.

d) Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 38. El patrón queda obligado a expedir tarjetas especiales a los trabajadores de planta que no las tengan; a los que con posterioridad adquirieran ese carácter y a los comprendidos en movimientos definitivos por efectos de este contrato, aplicación del Reglamento de Escalafones o cambios definitivos de forma o condiciones de trabajo.

La expedición de las tarjetas de que se trata, se efectuará en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, a los trabajadores que hasta la fecha no tengan ese documento y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se considere definitiva su contratación o el cambio respectivo, en los casos de nuevas contrataciones o de los movimientos definitivos a que se refiere el párrafo anterior. Las tarjetas mencionadas en los párrafos anteriores deberán contener, además de los datos necesarios para la identificación de los trabajadores, los siguientes:

- a) Monto del salario por día.
- b) Categoría y clasificación de la relación de labores.
- c) Lugar o lugares en que deba ejecutarse el trabajo expresándose si las labores son de turno o diurnas.
- d) Fecha de ingreso a la industria y detalle de los servicios prestados a la misma, que formen sus antigüedades computadas conforme al capítulo respectivo de este contrato.
- e) Fecha de planta en la categoría.
- f) Fecha de ingreso de planta al departamento.
- g) Fecha de ingreso al sindicato. (Este dato lo proporcionará el sindicato).
- h) Estado de salud del trabajador al ingresar al servicio.
- i) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- j) Firma del interesado o huellas digitales.
- k) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

El trabajador designará en formas especiales firmadas ante dos testigos, simultáneamente a la firma del contrato individual de trabajo, a las personas que en caso de muerte de aquél, deban recibir los salarios adeudados, fondo de ahorros, aguinaldo, seguro de vida y demás prestaciones económicas a que tengan derecho.

A los trabajadores transitorios, el patrón les expedirá tarjetas especiales haciendo constar en ellas los datos antes mencionados, con excepción de los que se citan en los incisos d), e), f) y g) y además, en su caso, la obra determinada, la substitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo el original para el trabajador, un tanto para el patrón, otro tanto para el Comité Ejecutivo General del sindicato, otro para la sección y otro para la delegación o subdelegación, y se considerarán como complemento del presente contrato.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el representante del sindicato, de las cuales se entregarán dos copias a la sección, delegación o subdelegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 39. Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegare a cometer.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuatro del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituido, recibirá, además de su salario ordinario, el salario ordinario de éste, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 40. Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección, delegación o subdelegación respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 41. El patrón se obliga a proporcionar ayudante a los operarios de oficio que ya lo tengan con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho ayudante sea proporcionado en los casos en que los ayudantes de los operarios sean cambiados o relevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente, y proporcionar un ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga, autotanques, equipo pesado o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En los departamentos en donde se creen temporales o definitivamente nuevos puestos de operario, se observarán las reglas establecidas respecto a la asignación de ayudantes.

CLAUSULA 42. El patrón queda obligado a dar en español todas las órdenes verbales o por escrito a los trabajadores así como las disposiciones e instrucciones en general.

CLAUSULA 43. El patrón queda obligado a dar por conducto del jefe inmediato, todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entiende por jefe, el superior inmediato: (Cabos, Mayordomos, Encargados, Oficiales Mayores, Jefes de Sección, etc.) o la cabeza principal de la unidad, dependencia o departamento respectivo.

CLAUSULA 44. Patrón y sindicato convienen en que deben perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores que ya posean una formación básica, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132, Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar, permanentemente, cursos o enseñanzas de capacitación o adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo se elaboren, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estos se impartirán por conducto de personal propio, instructores técnicos especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o por alguna otra modalidad. Los planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, previo acuerdo de las partes, con aquellos cursos o enseñanzas de capacitación que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes, no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

Para el efecto, las partes están de acuerdo en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación con el carácter de permanente, integrada por 10 representantes del sindicato y tres representantes de la administración, con las funciones y atribuciones que se establecen en el reglamento para la capacitación en Petróleos Mexicanos, y que como Anexo 10, forma parte de este contrato.

La ejecución de los programas estará a cargo de patrón y sindicato, a través de los comités de capacitación de cada centro de trabajo, con base en el reglamento a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, comisionará un representante a tiempo completo en aquellos lugares que se mencionan en el reglamento para la capacitación, con la finalidad de que participe en planes y programas de capacitación en su centro de trabajo y se avoque a las necesidades que sobre capacitación se manifiesten y las específicas señaladas por el sindicato, las cuales las presentarán para su resolución al comité local de capacitación; ésta deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 días y en caso de ser procedente la impartición de un curso deberá iniciarse en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la resolución. La vacante que se origine con motivo de esta comisión se cubrirá en los términos de la cláusula 5a de este contrato.

Las partes convienen en que los planes y programas de capacitación se elaborarán de acuerdo con lo estipulado en el reglamento para la capacitación en Petróleos Mexicanos, que figura como Anexo No. 10 de este contrato y con base a las siguientes reglas:

PRIMERA. La capacitación se impartirá a los trabajadores en las especialidades en que prestan sus servicios obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica en las especialidades que se enuncian en el reglamento para la capacitación, o en las que de común acuerdo, fijen las partes a través de los comités de capacitación. Los grupos se integrarán como se señala en el Anexo 10.

SEGUNDA. Cuando por efectos de ascensos, reacomodo o transferencia, los trabajadores cambien de actividad, el patrón se obliga previo acuerdo con el sindicato, a darles la capacitación necesaria sin perjuicio del salario que vengan percibiendo. Esto se aplicará también, en los casos de cambios de sistemas de trabajo, modificación o modernización de las instalaciones y adquisición de equipo o maquinaria cuyo manejo u operación no sea conocido en la industria.

TERCERA. Cuando la capacitación tenga por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos para el desempeño del mismo puesto o para el de puestos superiores, el patrón se obliga a impartirla a tiempo completo o a tiempo parcial; cuando sea a tiempo completo se liquidará al trabajador el cien por ciento de sus salarios ordinarios; respecto a la vacante se procederá en los términos de la cláusula 4a. Cuando previo acuerdo con el sindicato, la capacitación se proporcione fuera de la jornada de trabajo, se pagará al trabajador como tiempo extraordinario el tiempo que asista al curso.

CUARTA. Previo acuerdo de las partes cuando un trabajador no justifique su aprovechamiento se podrá cancelar su inscripción en el curso de capacitación. Asimismo, si no hay asistencia suficiente de trabajadores a un curso, podrá suspenderse, y en caso de no reanudarse éste, si se trata de un curso para ascenso, se estará a lo dispuesto en la cláusula 6.

QUINTA. Patrón y sindicato convienen en que se proporcione capacitación para ocupar los puestos de confianza que, en los términos de la cláusula 3, cubrirá el patrón con trabajadores que seleccione dentro del personal sindicalizado, debiendo integrar los grupos con oportunidad y con los trabajadores que ostenten los tres primeros lugares en el escalafón del departamento en que deba cubrirse la vacante. Si alguno de dichos trabajadores renuncia a la capacitación, conservará sus derechos para futuros ascensos y será substituido por el trabajador que ocupe el lugar inmediato siguiente en el escalafón de que se trate.

SEXTA. Cuando se trate de adiestramientos, invariablemente se estará a lo dispuesto en la cláusula 6 de este contrato.

SEPTIMA. El patrón se obliga a entregar por conducto del sindicato, la constancia respectiva a los trabajadores que resulten aprobados en los cursos de capacitación para ascenso.

OCTAVA. Para cubrir los últimos puestos vacantes o de nueva creación, temporales o definitivos, de naturaleza técnica o profesional, se estará a lo estipulado en el Anexo número 13 de este contrato.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 45. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquiera circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponde durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo, en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

El patrón concederá a sus trabajadores en servicio corto de tiempo sin goce de salario dentro de la jornada ordinaria, fin de que atiendan asuntos particulares, con causa justificada y previo permiso de su jefe inmediato.

CLAUSULA 46. La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el patrón les pagará salario doble por el tiempo extra.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 47. Si por exigencias del servicio el patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas para las comidas o períodos de reposo, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, además del importe de las comidas correspondientes.

Los trabajadores de guardia o turno que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado; pero si un trabajador de la guardia uno se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren dos horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra jornada llega a ser de ocho horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la cláusula 40 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada cuatro horas de arrastre.

Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

Los trabajadores que no sean de turno, y que no se encuentren en los casos previstos en la cláusula 50 de este contrato, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

- a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario una hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.
- b) Una comida, cuando laboren dos horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.
- c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue cinco horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 48. a) La jornada semanal de trabajo será de 40 horas.

Si en los días de descanso el patrón requiriera los servicios de los trabajadores comprendidos en el párrafo anterior, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble.

PRIMER TURNO:	de las 0 a las 8 horas	revisión Social. d) El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la institución, será fijado por los conserjes, intendentes o jefes de unidad, en
SEGUNDO TURNO:	de las 8 a las 16 horas	
TERCER TURNO:	de las 16 a las 24 horas	

Las cantidades que por concepto de tiempo extra fijen perciban los trabajadores de turno, se les computarán dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. Los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos de trabajo, común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

PRIMER TURNO: de las 0 a las 8 horas
SEGUNDO TURNO: de las 8 a las 16 horas
TERCER TURNO: de las 16 a las 24 horas

d) El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la institución, será fijado por los conserjes, intendentes o jefes de unidad, en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo y para modificarlos se requerirá acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

CLAUSULA 49. En los trabajos que se requieran labores continuas, se observarán las siguientes reglamentaciones:

i. Los trabajadores de guardia, o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. La atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe sustituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponde al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

V. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo.

VI. Cuando el personal de perforación que venga prestando servicios en turnos continuos, tenga necesidad de ausentarse por alguna de las causas mencionadas en el convenio de tres de septiembre, le serán aplicadas las mismas reglas que al resto del personal a que se refiere el mencionado documento.

VII. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidarán en esos días el salario aumentado con el tiempo extra normal a que se refiere el convenio de tres de septiembre de 1946, tal como se viene haciendo actualmente en los descansos ordinarios y semanales de dicho personal.

VIII. Los trabajadores de los turnos discontinuos a que se refiere el convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y le serán aplicables las mismas reglas que a éste.

IX. El patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

CLAUSULA 50. El patrón pagará \$570.00 --quinientos setenta pesos-- por una comida; \$1,140.00 --un mil ciento cuarenta pesos-- por dos comidas y \$1,710.00 --un mil setecientos diez pesos-- por tres comidas en cada período de 24 horas, en los siguientes casos:

a) A los trabajadores que tuvieren que prestar sus servicios en lugar distinto de aquel en que ordinariamente laboren, pero dentro del perímetro del centro de trabajo a que pertenezcan, y cuando por la naturaleza de su trabajo no puedan regresar oportunamente a su punto de partida para tomar sus alimentos, a menos de que para tal efecto en este último caso, se les proporcione la transportación necesaria.

b) A los trabajadores que tuvieren que prestar sus servicios en centros de trabajo distintos del en que laboren habitualmente, pero que no estuvieren a distancia considerable del mismo, como por ejemplo: entre las unidades y demás establecimientos de la industria ubicados en los Municipios de Tampico y Ciudad Madero; entre la terminal de Nanchital y las oficinas de Coatzacoalcos, y entre los centros de trabajo que se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En los casos de los incisos a) y b) de esta cláusula, cuando por la duración de las labores encomendadas, los trabajadores se vean obligados a pernoctar fuera de su residencia, se les pagarán las cuotas que por alojamiento y lavado de ropa establece la cláusula 95 de este contrato. En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$210.00 --doscientos diez pesos-- por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece el inciso c) de la cláusula 80.

Cuando el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, lo hará de buena calidad y en cantidad suficiente y variada y además proporcionará lo necesario para el alojamiento y limpieza, como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

En lo relativo al servicio de cocina, en los alojamientos se proveerá con lo necesario para su buen funcionamiento.

Tanto en este caso como en el anterior, el sindicato tendrá derecho a vigilar que el servicio sea prestado a satisfacción.

A los trabajadores que laboren en centros de trabajo cercanos a la frontera norte del país, que por necesidades del servicio deban trasladarse a territorio norteamericano y que con motivo del desempeño de su cometido se vean imposibilitados de tomar sus alimentos o pernoctar en el lugar de su residencia, se les pagará dólares 12.00 —doce— por cada una de las tres comidas y dólares 30.00 —treinta— por alojamiento, más dólares 5.40 —cinco con cuarenta centavos— por lavado de ropa.

CLAUSULA 51. Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 52. El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará, por regla general, semanal o quincenalmente, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le

proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo. Los accidentes que sufran los trabajadores por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula, serán considerados riesgos profesionales.

Petróleos Mexicanos elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción semanal o quincenal según el caso, de los trabajadores. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado. Si los trabajadores a que se refiere este párrafo no hacen el cobro al vencimiento de la prescripción, estas cantidades pasarán a poder del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., quien de acuerdo con el patrón se utilizarán en obras sociales.

Por lo que respecta a la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, la publicación de las listas relativas se hará cada año; y en su caso se estará a lo estipulado en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón enviará oportunamente copias de todas estas relaciones a las secciones, delegaciones y subdelegaciones respectivas.

El salario o pensión, en su caso, se pagará exclusivamente al trabajador o al jubilado, o a la persona que uno u otro designe como apoderado mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 53. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores el día hábil anterior.

CLAUSULA 54. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le preste.

CLAUSULA 55. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores íntegramente los descansos semanales, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquéllos se pagarán en proporcional número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

No se descontará, al pagarse los descansos semanales, la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no sean imputables, por ejemplo: imposibilidad de transportarse de una a otra ribera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta de los medios de transportación que en ellas se utilizan, así como también por los cortes o inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres que impidan transportarse a los trabajadores a sus centros de trabajo.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 —veinte— minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décimasegunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 horas semanales de trabajo, el importe de 20 —veinte— minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio de la empresa, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 55 Bis. Patrón y sindicato convienen, que cuando los trabajadores presten servicios en día domingo, se les cubrirá además del tiempo correspondiente, un 30 por ciento del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo.

CLAUSULA 56. Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

El pago de los días de descanso semanal durante el período de vacaciones, se hará sobre la misma base a que se calculen éstas.

CLAUSULA 57. SUPRIMIDA, por haberse agregado a la cláusula 100.

CLAUSULA 58. El patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 59. Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fue llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60. Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día festivo o con uno de descanso obligatorio, el pago de salario se ajustará a la siguiente tabla:

DESCANSO SEMANAL Y DIA FESTIVO:	sencillo.
DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO:	doble.

A los trabajadores que laboren en días festivos o de descanso obligatorio que coincidan con el de su descanso semanal se les pagará, además del salario a que tienen derecho de acuerdo con la tabla anterior, el correspondiente al tiempo que trabajen, calculando dicho tiempo extra conforme a la cuota establecida para cubrir éste, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de la cláusula 61.

Tratándose del personal de turno, cuando un día festivo o de descanso obligatorio coincida con el día anterior al descanso semanal, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la cláusula 48, se le pagará cuota doble por el tiempo que efectivamente labore.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Si los servicios se solicitan y obtienen para laborar antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como tiempo extra el trabajado.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

Cuando por disposiciones de la empresa (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, originándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, de conformidad con esta cláusula, les será liquidado un mínimo de dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

Cuando el descanso semanal no se disfrute, sino que por las necesidades del servicio haya de cubrirse al trabajador en efectivo como tiempo extraordinario, tal hecho de ninguna manera afectará el pago que se haga al personal de turno por el tiempo extraordinario que normalmente labore en exceso del que forma la semana contractual.

Por lo que se refiere a los trabajos de guardia o turno, el tiempo extra laborado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 49.

CLAUSULA 62. Para calcular el tiempo extra ocasional, y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con las cuotas fija y variable (300/o) que establece el segundo párrafo de la cláusula 164 y la suma de ambos conceptos se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria de los trabajadores; es decir, 8 y 7, según el caso, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera, penado, y tiempo efectivo de arrastre; así como el extra fijo de los trabajadores de turno a que se refiere la cláusula 48 de este contrato y que se computa dentro del salario por día para los efectos del pago de las prestaciones que establece dicha cláusula, se dividirá el salario tabulado entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador; es decir, ocho o siete horas, según el caso, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

CLAUSULA 63. Para el pago de tiempo extra ocasionado por demoras en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas al patrón, éste está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 64. Los días de descanso para los trabajadores durante la semana, será el sábado y domingo para los trabajos que no sean de turno o guardia; y para esos últimos, el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

Por cada cinco días de trabajo, todo trabajador tendrá derecho a dos días de descanso, o en su defecto se le pagará el tiempo extra respectivo.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un día de descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufra descuento en sus salarios por el tiempo que dejen de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor por necesidad del servicio, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario, sin perjuicio de las condiciones superiores, vigentes en los distintos centros de trabajo.

Cuando las partes convengan en la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 65. Cuando los trabajadores transitorios laboren menos de una semana, el patrón les pagará sus salarios y prestaciones dentro de la jornada del último día que laboraron, siempre que ésta sea diurna y de no ser así, durante las primeras horas hábiles del día siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva, pudiendo el patrón, en estos casos, exigir las responsabilidades que correspondan.

procedan cuando la demora obedezca a causas ajenas a su voluntad, que sean imputables a los trabajadores encargados de efectuar el o los trámites correspondientes, con sujeción a este contrato.

CLAUSULA 66. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, éstos serán considerados en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador para laborar en lugar distinto de aquel en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la cláusula 197.

Cuando los trabajadores transitorios presten servicios en lugares que carezcan de los elementos necesarios para que puedan pernoctar y tomar sus alimentos porque no existan campamentos o estén alejados de centros de población, el patrón se compromete diariamente a transportarlos, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 40.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 67. El patrón proporcionará a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres antes de ser ejecutados, el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar la expedición del permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deben utilizar en esos trabajos.

CLAUSULA 67 Bis. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros:

a) A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación o cualquiera otra labor que no sea operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación, estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiendo la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los metros se contarán a partir de la misma, siempre que la plataforma sea construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

b) A los que ejecuten trabajos en la mar, en la inteligencia de que se medirán 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c) Respecto a los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, desmantelamiento y/o mantenimiento en la subestructura y periferia de las plataformas marinas, perforación y producción y no exista entrepiso, plataforma o andamiaje que esté construido con tal dimensión que evite de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de él; la altura de diez metros se contará a partir de la superficie del agua. Tratándose de labores en los mástiles y grúas, los diez metros deberán contarse a partir del punto nivel donde se encuentren instaladas.

d) El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 68. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros:

a) A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en las que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, tales como las moto-compresoras, cuando la temperatura ambiente sea de 45 a 55 grados centígrados, aun cuando el trabajo se ejecute, en el exterior de dichas instalaciones, bajo techo o con equipos auxiliares, independientemente de que estos equipos se localicen bajo techo o a la intemperie.

b) El patrón podrá solicitar que los trabajadores trabajen en trabajos de reparación o relacionados con éstos, en el interior o exterior de las instalaciones, cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados, en el lugar en que se ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no estará obligado a prestar ese servicio, si no es que previamente se fija el acuerdo por las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

c) Al personal de los talleres de soldadura, herrería, fragua y fundición, que al ejecutar los trabajos en el proceso de forjado o soldado, manipulen piezas de acero o de otros metales calientes y como consecuencia la temperatura ambiente sea de los 45 grados centígrados.

CLAUSULA 68 Bis. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de Ahorro.

a) A los trabajadores que por la naturaleza de sus labores introduzcan en cámaras de congelación cuando la temperatura ambiente esté comprendida entre los cero grados centígrados y los 15 grados centígrados bajo cero.

b) A partir de doce grados centígrados bajo cero, el Patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en las actividades que les correspondan de acuerdo a sus categorías y relacionadas con las cámaras de congelación, donde deba realizarse el trabajo, pero el trabajador no estará obligado a realizar el servicio solicitado si no es que previamente establece un acuerdo entre las partes respecto del salario que se pagará por dicho servicio.

c) El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 69. El patrón pagará un ciento por ciento más de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros:

a) A los trabajadores de la Planta C-1 que dentro de la sección química o dentro de la Planta Piloto, intervengan en la elaboración del tetraetilo de plomo o en el manejo de las diversas materias y substancias de que éste se compone, mezclando y llenando tambores de plomex dentro de la unidad de plomex, y a los que laboren en los hornos de fundición para obtener la liga de sodio-plomo.

Se reconocerán como parte de la sección química, las plantas nuevas que dentro o fuera de dicha sección se dediquen a la fabricación de las substancias y materias que se utilizan en la elaboración del plomex (tetraetilo de plomo).

b) A los trabajadores de la Planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la sección química cuando la planta esté en operación. Cuando esté parada la planta, se pagará el mismo ciento por ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor siempre que la Comisión de Seguridad e Higiene determine que por algún motivo especial existe peligro.

c) A los que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

d) A los que desarrollen sus labores en donde haya gases u otros vapores de hidrocarburos arriba de los límites permisibles y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene; en estos casos se estará a lo dispuesto por los párrafos 5o. y 6o. de la cláusula 73; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en las bocas de tuberías dentro del agua o aceite donde las botas no sean útiles a juicio de la citada Comisión; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles o de instalaciones dentro del agua; a los que trabajen en la reparación de tuberías instaladas debajo de los muelles; así como a los que laboren debajo de los mismos; a los que trabajen en la limpieza y reparación interior de las torres de destilación, absorción y fracción; a los que laboren en el interior de las torres de las plantas catalíticas y en el interior de los ductos que las unen; a los que laboren en el interior de los silos en los que se almacena el polvo catalizador de las plantas catalíticas; a los que trabajen en el interior de los recipientes de desalado eléctrico para su reparación o limpieza; a los que laboren en el interior de las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas petroquímicas y a los que laboren en el interior de las cajas de humo y fosas sépticas.

e) A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados líquidos; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los serpentines y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuado a juicio de la Comisión de Seguridad.

Por lo que respecta, exclusivamente, a la reparación en el interior de los tanques a que se refiere el párrafo precedente, el ciento más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros se pagará a los trabajadores cuando así lo determine la Comisión Mixta de Seguridad del centro de trabajo respectivo a la que oportunamente se le comunicará la fecha de suspensión de este trabajo.

f) A los que ejecuten las labores de mezclar el plomo en las plantas o departamentos de las refinerías, en inteligencia de que dichas labores deberán siempre ejecutarse dentro de las jaulas especiales con que debe contar cada refinería, debidamente ventiladas y aisladas de las demás instalaciones.

g) Cuando a pesar de que se emplee la chaqueta protectora, así como los procedimientos de operación adecuados en labores de perforación, limpieza y reparación de pozos los trabajadores sean mojados en más del 50o/o de su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.

h) SUPRIMIDO.

i) Al personal que interviene en los registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos únicamente durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de introducir y extraer del pozo la cápsula radioactiva, computado este tiempo desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta que la cápsula se introduce por la boca del pozo. Al término del registro desde el paso de la cápsula por la boca del pozo hasta el cierre del citado candado.

Asimismo, al personal de mantenimiento que interviene en el manejo de los elementos radioactivos para la calibración maestra de los equipos para registros radioactivos con fuente radioactiva de medida para efectuar los mencionados registros exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta que la cápsula radioactiva se introduce en el block o tanque de calibración. Al término de la calibración maestra, desde el paso de la cápsula radioactiva por la boca del block o tanque de calibración, hasta el cierre del candado del contenedor.

Al personal que interviene en la introducción y extracción de los diablos para limpieza de ductos, cuando utilice cápsula radioactiva para su detección y únicamente durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de introducir y extraer del ducto el diablo con cápsula radioactiva, computado este tiempo desde el momento de abrir el candado del contenedor y colocar la cápsula en el ducto

hasta que se introduce el diablo y se cierra la tapa de la trampa. En la maniobra de extracción, desde el momento en que se abra la tapa de la trampa hasta que se coloca la fuente radioactiva en su contenedor y se cierra el candado.

j) A los trabajadores que lleven a cabo la reparación o limpieza en el interior de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores, a los que laboren en el interior de las domos de las calderas y a los que lleven a cabo la reparación interior de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.

k) Al personal que intervenga directamente en los trabajos de injertos, succionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos, siempre que existan fugas y durante el tiempo que estén expuestos a las mismas o cuando no existan éstas y dichas intervenciones se realicen en condiciones de peligrosidad a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene, a la que invariablemente se le dará aviso previo de los trabajos programados de este tipo, a excepción de los casos de emergencia que se hará al término de los mismos.

l) Al personal de marina que labora a bordo de las embarcaciones que almacenan, trasiegan, manejan y/o transportan gases, productos petroquímicos y aromáticos por sus propiedades, niveles de concentración y tiempo de exposición sean capaces de contaminar el ambiente laboral y poner la salud de los trabajadores, sólo durante el lapso que estén expuestos a estos productos.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 70. El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de ahorro de:

a) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo que haya sido programado, sin perjuicio de hacerlo al término de los trabajos que se realicen por urgencia.

b) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, polvo catalizador de las plantas catalíticas, catalizadores de las plantas de alquilación y de polimerización, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo que haya sido programado, sin perjuicio de hacerlo al término de los trabajos que se realicen por urgencia.

c) A los trabajadores que ejecuten labores de vaciado de sacos, costales o envases de cemento en el embudo respectivo durante los trabajos de cementación de los pozos y a los que dentro de las bodegas o almacenes ejecuten la labor de cargar o reenvasar el cemento.

d) A los trabajadores que manejen dinamita, creosota, madera creosotada, lana mineral y catalizadores precisados en el inciso b) y a los de la planta de grasas que intervienen en el vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio, y a los que transporten dinamita, dándose aviso a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. En este último caso, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene dictará las medidas de seguridad necesarias y vigilará su cumplimiento.

e) A los trabajadores que durante la cementación de los pozos en perforación, reparación y terminación, manejen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento, asimismo a los que intervienen directamente en la boca del embudo de la unidad cementadora, para evitar su obstrucción, cuando se maneje cemento a granel, durante las mismas operaciones señaladas. También a los trabajadores que durante la elaboración de lodos en pozos en perforación, terminación y reparación, adicionen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o demás reactivos que a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, sean considerados como nocivos para la salud.

f) A los trabajadores que se encarguen del llenado o vaciado de los envases del sulfuro de amonio y amoniaco, cuando los exponga a emanaciones que requieran el uso de mascarilla, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo.

g) A los trabajadores de las Brigadas de Exploración que laboren en zonas desérticas y semidesérticas y en donde las condiciones del terreno se genere polvo que haga ineffectivos los equipos de protección personal a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

El aumento de salario a que se refiere esta cláusula, se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trata.

CLAUSULA 71. En ningún caso podrá un trabajador recibir simultáneamente dos o más compensaciones de las especificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLAUSULA 72. Las compensaciones por sobrerriesgo estipuladas en las cláusulas anteriores de este capítulo, no comprenden a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular los salarios, en la inteligencia que el pago de los aumentos que se mencionan en las cláusulas de este capítulo, se dará al trabajador en la segunda liquidación inmediata posterior que se emita.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 73. El patrón proporcionará a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo adecuado de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos.

Las partes convienen en la creación de una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial con carácter de permanente, integrada por tres representantes del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más tres por la rama de Marina, y por dieciocho representantes de Gerencias de Rama de Petróleos Mexicanos. Esta comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial se establecen en el reglamento respectivo, que como anexo forma parte de este contrato.

Con la finalidad de vigilar el correcto funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, se acepta la designación por parte del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. de un delegado en cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, que coordinarán sus actividades con los representantes administrativos que sean designados para tal efecto. Dichas acciones informarán periódicamente a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y a la Gerencia de Zona que corresponda.

El patrón hará del conocimiento oportuno de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, los programas de conservación y mantenimiento de sus instalaciones.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones, delegaciones o subdelegaciones interesadas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos. Asimismo, atenderán los problemas ocasionados por el ruido de acuerdo con lo establecido en la cláusula 76 Bis y Anexo número 14 de este contrato.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán inmediatamente obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, por lo que los superintendentes locales, jefes de unidad, jefes de campo, directores de hospitales y clínicas, tendrán a su cargo las partidas económicas necesarias para las compras locales directas de equipo de protección, equipo y repuestos para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones.

Cuando la Comisión de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo los comisionados, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de esta cláusula.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo en la industria, daños por efectos de ruidos, de superar las medidas de higiene y seguridad, así como, aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones de trabajo, Petróleos Mexicanos comisionará, para el señalamiento de la sección sindical correspondiente, a uno de los integrantes de la representación sindical en cada una de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

UN COMISIONADO EN:

Comité Ejecutivo General	Hospital Sur de Concentración Nacional (Pacacho).
Sección No. 1	Refinería de Cd. Madero
	Terminal Marítima Madero
	Terminal Marítima Madero (Flota Petrolera).
	Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera).
	S.P.C.O. Madero
	Refinería Caderayta
	Distrito Barra Norte de Tuxpan
	Hospital Regional Madero
Sección No. 3	Distrito Norte de la Zona Norte (Ebano).
Sección No. 9	Distrito Cuenca del Papaloapan
	Area Veracruz
Sección No. 10	Refinería "Lázaro Cárdenas" (Minatitlán).
	Complejo Petroquímico Cosoleacaque.
	Terminal Marítima Pajaritos (Mina Titlán).
	Terminal Marítima Pajaritos (Flota Petrolera).
	Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
Sección No. 11	Distrito Nanchital
	Complejo Petroquímico Pajaritos
	Complejo Petroquímico Cangrejal

	Terminal Terrestre Pajaritos
	S.P.C.O. Morelos
Sección No. 13	Distrito Sur de la Zona Norte (Cerro Azul).
Sección No. 14	Distrito Cd. Pemex
	Unidad Petroquímica Cd. Pemex
Sección No. 15	Sistema Ductos Sur—Centro en Venta de Carpio.
	Sistema Ductos Sur—Centro en Minatitlán.
Sección No. 22	Distrito de Agua Dulce
	Unidad Petroquímica La Venta
	Distrito Cd. del Carmen
Sección No. 24	Terminal Marítima Dos Bocas
	Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca).
	S.P.C.O. en Salamanca
Sección No. 25	Distrito Naranjos
Sección No. 26	Distrito El Plan
	Area de Reforma—Cárdenas
Sección No. 29	Complejo Petroquímico Cactus
Sección No. 30	Distrito Comalcalco
	Distrito Poza Rica
Sección No. 33	Complejo Petroquímico Poza Rica
	Oficinas Generales en Tampico, Talla-
	res, Almacenes y Brigadas de Explotación.
Sección No. 34	Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Oriente y Terminal Satélite Sur.
	Terminal de Especialidades y Lubricantes, Terminal de Gas Licuado en San Juan Ixhuatpec, Edo. de Méx., Terminal Satélite Norte y Bodegas en el Distrito Federal, Centro Administrativo de Petróleos Mexicanos y Clínicas Periféricas—Guardería, Almacén Central de Materiales y Talleres Gráficos.

- Sección No. 35 Refinería "18 de Marzo" (Azcapotzalco).
Proyectos y Construcción (Azcapotzalco)
Refinería "Miguel Hidalgo" (Tula)
- Sección No. 36 Distrito Frontera Noreste (Reynosa)
Complejo Petroquímico Reynosa
Area Distrito Miniclova
- Sección No. 38 Refinería "Antonio Dovalí Jaime" en Salina Cruz.
- Sección No. 39 Distrito Catalina
Complejo Petroquímico Independencia.— San Martín Texmelucan, Pue.
- Sección No. 40 Area Monterrey
- Sección No. 42 Area Perforaciones Marinas (Barcarat)
- Sección No. 43 Almacenes Talleres Centrales (Gerencia de Ventas).
- Sección No. 44 Distrito Comcalco Area Villahermosa
Complejo Petroquímico Nuevo Pame
- Sección No. 45 Hospital Central de Concentración Norte—Guardería.

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación administrativa durante toda la jornada en estos centros de trabajo, en la inteligencia de que los recorridos de inspección deberán hacerse en forma conjunta. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto. En los demás centros de trabajo del sistema en donde por el volumen de actividades de seguridad se requiera el concurso de uno de los representantes sindicales de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, éste quedará relevado de sus labores habituales durante su jornada y por el tiempo que ocupe en dichas labores a juicio de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquéllas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

Petróleos Mexicanos dará toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro de sus locales, equipo de oficina y lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, así como también dará a conocer por escrito a las Comisiones de Seguridad e Higiene, sus programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formularán para las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuerdos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos vigentes para el efecto.

Cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, demandará el paro de la unidad correspondiente y el representante del patrón en el centro de trabajo de que se trate, conjuntamente con la Comisión, procederá de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse ordenará el paro.

CLÁUSULA 74. Los equipos de protección y seguridad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual será obligado a cuidar de su conservación y a usarlos siempre que sea necesario. Las comisiones de seguridad e higiene harán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene; para cuyo efecto al cambiarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

CLAUSULA 75. Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 76. El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejan, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar permanentemente con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el párrafo anterior, el patrón se obliga a instalar los equipos necesarios que se requieran en los laboratorios industriales existentes en cada centro de trabajo y con el personal capacitado en la materia para atender adecuadamente esta actividad. En aquellos lugares en donde no existan laboratorios el servicio será proporcionado por unidades móviles debidamente equipadas.

El sindicato estará en aptitud de solicitar su intervención en la verificación de las pruebas, cuando así lo crea conveniente.

Las partes convienen en la creación de una Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental integrada por un representante del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más dos por la rama de marina y por siete representantes de gerencia de rama de Petróleos Mexicanos que vigilará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las leyes y reglamentos expedidos por las autoridades respectivas, así como las normas generales, los reglamentos y las medidas preventivas y correctivas que sobre protección ambiental se establezcan por esta Comisión.

Para que esta Comisión funcione, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos a la materia, ya sea en el país o en el extranjero. Las funciones y actividades de esta Comisión se establecen en el reglamento respectivo que como Anexo forma parte de este contrato.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 115 de este contrato, se continuarán realizando los exámenes médicos que, de acuerdo con las labores que los trabajadores desarrollan, permitan valorizar en forma periódica las posibles alteraciones orgánicas de los mismos. Petróleos Mexicanos se obliga a designar en la Gerencia de Servicios Médicos, en México, D.F., un médico especialista en Medicina del Trabajo y a contratar médicos en esta misma especialidad que de acuerdo con la planeación respectiva se requiera.

CLAUSULA 76 Bis. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de la institución de las fuentes emisoras de ruido que por su intensidad y frecuencia afecten la salud de los mismos, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, que a continuación se indican:

- a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.
- b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que absorban la intensidad de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.
- c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.
- d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o substituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditivo. Para intensidades mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

INTENSIDAD dB(A)	TIEMPOS DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como umbral de tolerancia para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A) establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudio con el fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función de la intensidad y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultados una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en intensidad y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, podrá optarse por proporcionar al trabajador equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebasa los valores señalados en la tabla de esta cláusula.

Cuando no sea posible implantar ninguna medida de protección para abatir el ruido, no obstante de que a los trabajadores se les haya dotado del equipo adecuado de protección personal y la fuente emisora del ruido aun afecte a los mismos, deberá pagárseles el 100 o/o del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, por el tiempo que se exceda del señalado en la tabla a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, para cada nivel de intensidad. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

En concordancia con la cláusula 125 de este contrato y a fin de definir la profesionalidad del riesgo de trabajo por la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que se encuentran por la naturaleza de su trabajo expuestos a fuentes emisoras de ruido que los afecten, deberán ser sometidos a exámenes médicos periódicos cada seis meses. De igual forma los trabajadores de nuevo ingreso que vayan a laborar o los que se encuentren laborando y sean transferidos a actividades en donde vayan a estar expuestos a fuentes emisoras de ruido deberán ser sometidos a exámenes audiométricos previos para determinar su actual capacidad auditiva.

CLAUSULA 77. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

CLAUSULA 78. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador—calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 79. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos señalados en este capítulo.

CLAUSULA 80. El patrón proporcionará a los trabajadores ropa de trabajo, equipo e implementos de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta debe proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en general, será de un juego cada dos meses.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su contratación y un juego más después de cada 70 —setenta— días de trabajo por cada período de esta duración que laboren en el concepto de que si el contrato abarca un lapso de 70 —setenta— días y dentro del mismo vuelve a ser contratado, no habrá lugar a nueva ministración de ropa por el mismo período.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta la suma de \$87,50 —ochenta y siete pesos cincuenta centavos— por semana, cualquiera que sea el tiempo que haya laborado durante la misma.

En el caso específico de los trabajadores transitorios, tendrán derecho a esta prestación en la proporción correspondiente a los días trabajados.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las secciones y el patrón con respecto al tipo, medidas, calidad y color de la ropa, que en todo caso deberán ser adecuados a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anudada, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 —siete— centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie o a la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables personalmente de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) El patrón proporcionará el equipo e implementos preventivos de accidentes de trabajo, de la calidad y en cantidad que señalan el reglamento respectivo y demás disposiciones relativas, y los que las Comisiones de Seguridad e Higiene acuerden, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado.

g) Los trabajadores serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos e implementos a que se refiere esta cláusula, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

h) A los trabajadores que intervengan en las labores de perforación, reparación y terminación de pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo, que serán entregados a cambio de la dotación anterior.

CLAUSULA 81. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 82. El patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los veladores y plantas o a ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Las casetas estarán dotadas de una parrilla eléctrica, un drenaje para agua y, a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene, servicios higiénicos. Asimismo, el patrón proporcionará equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada trabajador y vigilante.

CLAUSULA 83. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el artículo 132, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 84. Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por incumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario y demás prestaciones y gastos de alimentación que serán de \$1,500.00 —mil quinientos pesos— por día hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso judicial. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto no originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá descontar directamente lo gastado por el pago, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o

bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían o sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les correspondiera si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará a responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncia de hechos o querrela que haya presentado el patrón, sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de mérito o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de la acusación, el patrón lo pagará a título de indemnización los daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 25 por ciento del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos mediante el desistimiento de la acción que éste hubiera intentado.

CLAUSULA 85. A los trabajadores de planta que operen vehículos propiedad de la empresa, el patrón se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de representante legal, a partir del momento en que conozca el mismo y hasta la terminación de juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de la empresa siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes.

El patrón lo previsto en la fracción V del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la descripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la veracidad de la excepción, en los términos de la cláusula 26. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y Petróleos Mexicanos no incluirá en el cálculo respectivo indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única el cumplimiento de sus órdenes, o el hecho de que el equipo no llene los requisitos de los reglamentos vigentes.

CLAUSULA 86. Los agentes en plaza percibirán por concepto de gastos de representación las cantidades siguientes: \$40.00 —cuarenta y ocho pesos— por día laborable a los que presten sus servicios en el Distrito Federal y \$48.00 —cuarenta y ocho pesos— a los de las plazas foráneas.

Cuando el patrón no proporcione a dichos trabajadores medio de transporte, los abonará por cada día trabajado, la suma de \$300.00 —trescientos pesos— a los que presten servicios en el Distrito Federal y la de \$330.00 —trescientos treinta pesos— a los de las plazas foráneas.

Por lo que respecta a los gastos de los agentes viajeros que por la naturaleza de su trabajo deban desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, disfrutarán por concepto de viáticos la cantidad que fija la cláusula 95.

Cuando los agentes viajeros presten sus servicios dentro de las plazas de su residencia, se les pagarán gastos de representación y transporte en igual forma que a los agentes en plaza, de acuerdo con los párrafos primero y segundo de esta cláusula.

Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula, podrá hacer con cargo al patrón erogaciones mayores de las antes consignadas, sin recabar previamente la autorización de este último.

El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas, de los trabajadores que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CLAUSULA 87. Los cobradores, exceptuando los del Distrito Federal, documentadores y localizadores de correo que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por concepto de gastos de transporte las cantidades que se expresan en el segundo párrafo de la cláusula 86, en inteligencia de que, en los plazos que fije el reglamento, rendirán cuentas de tales gastos.

Los cobradores que presten sus servicios en el Distrito Federal, recibirán, por el concepto antedicho y cada día de trabajo, la suma de \$360.00 —trescientos sesenta pesos—, obligados a rendir cuentas de tales gastos, en los plazos que fije el reglamento aludido.

CAPITULO XII

P E R M U T A S

CLAUSULA 88. Los trabajadores de planta podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los de la misma zona o con los de otras zonas; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permuta, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 89. Es requisito indispensable para que un trabajador permuta por primera vez, haber adquirido su primer puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 90. Al suscitarse algún movimiento de personal definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes temporales, el patrón estará obligado a dar aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 91. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 92. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aun cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las cláusulas 200, 202 y 203 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 93. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la

movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcos. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquellas que afecten a grupos de 30 —treinta— o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo anterior, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría, se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40 o/o.

Cuando los trabajadores movilizados vayan a centros de trabajo en donde existe diferencial de zona, se les compensará en efectivo el importe de dos años de esta prestación como si se perdiera dicho diferencial, calculado sobre la categoría de planta que ostenten antes de la movilización, incluyendo en esta compensación las prestaciones de fondo de ahorros y tiempo extra fijo por turno, según el caso.

Semejante trato recibirán los movilizados de un lugar a otro de la zona centro donde no se paga diferencial de zona, compensándoseles los trastornos que sufran con motivo del cambio de residencia, con el importe de 100 —cientos— días de salario base.

A los trabajadores que sean movilizados a centros de trabajo de la zona centro en donde pierden el diferencial de zona, Petróleos Mexicanos se obliga a otorgarles una compensación en efectivo equivalente a las diferencias de percepciones totales por tres años, incluyendo las prestaciones de fondo de ahorros y tiempo extra fijo por turno, según el caso; siguiendo las mismas reglas establecidas para los movilizados en donde no se pierde el diferencial de zona.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la cláusula 94 de este contrato, los trabajadores de la ex Refinería de Arbol Grande que fueron declarados disponibles según convenio de fecha 2 de agosto de 1962, los que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en dicho convenio.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

CLAUSULA 94. Como excepción a lo que establece la cláusula anterior y la 4 Bis, el patrón queda facultado, en virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la zona en que labore o de una zona a otra, la siguiente personal:

EXPLORACION. Ayudantes de Paleontólogos, Cadenas, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Cabos de Segunda—Aparatos Sismológicos y Gravimétricos, Ayudantes de Petrógrafo, Auxiliares en Topografía, Cabos de Cuarta—Brecheros, Obreros Generales, Operadores Especialistas—Equipo—Mecánico (Perforadora Portátil), Sillerangos, Oficinistas de Partidas de Exploración y Geólogos.

PERFORACION. Perforadores, Cabos, Ayudantes de Perforación Chango—Piso, Mayordomos, Operarios, Ayudantes de Perforador, Fogoneros de Calderas—Perforación, Cabos de Pozos (Torrero), Operarios de Primera (Torrero), Ayudantes de Operario (Torrero), Obreros Generales, Operadores Especialistas—Acidificación Pozos y Encargado de Equipo de Alimentación.

Los profesionales que sean transferidos al régimen de libre movilidad, serán también de libre movilización dentro de la zona en que laboren o de una zona a otra, en los términos del presente convenio que para el efecto acuerden las partes.

Con la misma libertad, pero dentro de cada una de las zonas en que administrativamente se encuentra dividida la institución, el patrón podrá también movilizar equipo y personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y tuberías para la conducción de gas, petróleo crudo y/o sus derivados.

MARINA. Sobrestantes, Cabos de Primera—Marina (Pontoneros), Pontoneros, Cabos de Segunda—Marina (de Sondaje), Sondeadores, Obreros Generales—Trabajos Generales Topografía), Jefes de Dragadores, Bogas Sondaje y Cabos de Primera—Patio y Trabajos Generales; las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marineros que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en el momento de prestar sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato para definir el cambio en un término no mayor de 72 horas; si en este plazo no existe acuerdo, el patrón queda en libertad para realizar el cambio de personal.

Los trabajadores a que se refiere este párrafo, por el motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este convenio. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de embarcaciones de mar y de las dragas con suprema patente de navegación.

En caso de que el patrón haga uso indebido de la facultad y previa comprobación por parte del sindicato, se obliga a regresar al trabajador movilizado indebidamente a su centro de trabajo y le pagará todos los gastos que por motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otro barco de otro litoral, el patrón quedará obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

CLAUSULA 95. Para los efectos de las cláusulas 94 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general, para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo a donde se destine el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del exterior, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios, los que serán incrementados, cuando así proceda, con el diferencial que exista en el centro de trabajo a donde el trabajador sea movilizado temporalmente o comisionado. El patrón proporcionará medios adecuados de transporte o viáticos de primera clase en los medios ordinarios de transporte turístico en avión, gastos de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente, o comisionado, a razón de \$50.00 —tres mil setecientos cincuenta pesos— diarios.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conservándole durante dicho tiempo su salario ordinario y prestaciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de trabajo si por motivo del viaje se ven obligados a laborar durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 horas (cuatro horas), se pagará el importe de \$620.00 —seis mil veinte pesos— por una comida; \$1,240.00 —un mil doscientos cuarenta pesos— por dos comidas y \$1,860.00 —mil ochocientos sesenta pesos— por tres comidas, más \$30.00 —un mil ochocientos noventa pesos— para el frotamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la cláusula 80 respecto del lavado de ropa que el patrón está obligado a proporcionar.

En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará

relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$210.00 —doscientos diez pesos— por concepto del lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece el inciso c) de la cláusula 80.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares 71 —setenta y uno con cuarenta— por cada período de veinticuatro horas.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos que se refiere la cláusula 93 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 96. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborables de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad. En igualdad de condiciones se procurará movilizar en primer término a los trabajadores solteros; después, a los que tengan poca familia; después, los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan arraigo económico de consideración.

III. Cuando la movilización sea ordenada con mala fe o error en la estimación de la antigüedad, previa comprobación de alguno de estos extremos, el patrón quedará obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

IV. El patrón concederá 17 —diecisiete— días laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores; y, además, el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde

que al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

V. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte para el menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje al importe de 58 —cincuenta y ocho— días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que erogan en la instalación de nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones se establecen en la cláusula 95 de este contrato y para los familiares, a razón de \$1,125.00 —un mil ciento veinticinco pesos— diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$300.00 —seiscientos treinta pesos— para los menores de dicha edad.

VI. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable; por lo que quedan exceptuados de este beneficio los trabajadores que se moviilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en el municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto de los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se exceptúan los trabajadores que se moviilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón le proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o en su defecto pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se considera familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 97. Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal, y elementos, equipo, instalaciones y todas las dependencias que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir la pérdida de salud, conservar y mejorar ésta, y en el caso de su pérdida, la curación completa de los trabajadores y jubilados y de sus familiares de ambos, y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de las cláusulas 136, 137 y 138 relativas de este contrato, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen.

CLAUSULA 98. En los términos de la cláusula 97 del presente contrato el patrón se obliga, empleando personal técnico competente, instalaciones y elementos terapéuticos de la mejor calidad, a proporcionar los servicios siguientes: medicina general; medicina especializada; cirugía general; cirugía especializada; trasplante; cirugía de emergencia; cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética; cirugía menor; atención odontológica y cirugía maxilofacial; hospitalización; farmacia; ambulancia y las especialidades de radiología; medicina nuclear; rayos X; medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia), de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional.

laboratorio clínico; laboratorio de bacteriología; laboratorio de anatomopatología; laboratorio de pruebas funcionales y laboratorio dental, en los términos que se precisan en la cláusula 111, inciso c); oftalmología; otorrinolaringología; neurología; cardiología; hematología; reumatología; pediatría; ginecología; dermatología; ginecología; traumatología; ortopedia y prótesis ortopédica; aparatos ortopédicos; endocrinología y diabetes; transfusiones en general y su conservación; onco-cancerología; obstetricia; nefrología; alergología; neurología médica; neurocirugía; psiquiatría; infectología y rehabilitación; foniatría; medicina de trabajo y medicina interna. Dichos servicios y especialidades se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ello los trabajadores, los jubilados y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes de este contrato.

A los jubilados que hubieren optado por recibir el servicio médico en lugar de la compensación económica, así como a todos aquellos trabajadores que a partir de la fecha de este contrato se jubilen, se les dará el servicio médico en los términos de la cláusula 111 del presente contrato, y a sus familiares que dependan económicamente de ellos se les dará dicho servicio conforme a las cláusulas 117 y 118 y las demás correspondientes que no sean de aplicación exclusiva para los trabajadores de planta o transitorios.

Por cuanto al funcionamiento de los laboratorios a que refiere el primer párrafo de esta cláusula, el patrón se obliga a mantenerlos con el equipo necesario de acuerdo con los adelantos científicos y tecnológicos.

CLAUSULA 99. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico representante del patrón manifieste si el trabajador se encuentra capacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 100. El patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán durante el período de embarazo, labores que estén acordes con el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 55 —cincuenta y cinco— días de descanso antes de la fecha del parto y de los 60 —sesenta— días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 55 —cincuenta y cinco— días, los Petróleos Mexicanos se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 55 —cincuenta y cinco— días a que tiene derecho antes del parto. Es aconsejable que la trabajadora ocurra a consultar al médico de la institución, desde el momento en que sospeche la existencia del embarazo, y acudir a las citas periódicas que fije el médico tratante. Para los efectos de la aplicación de esta cláusula, el médico del patrón dará el aviso correspondiente al Departamento Local de Personal respectivo.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 55 —cincuenta y cinco— días de descanso prenatal sin que realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones íntegramente, hasta que el parto ocurra.

Las trabajadoras que laboren en turnos continuos o discontinuos, percibirán sus salarios y prestaciones conforme al Convenio de 3 de septiembre de 1946, y cláusula 48 de este contrato.

c) Durante el período de la lactancia gozarán de un descanso extraordinario por día, de dos horas para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual disfrutarán en las dos primeras horas o en las dos últimas horas de la jornada y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse, en la inteligencia de que este descanso en ningún caso podrá exceder de 12 meses, que se computarán inmediatamente después del parto y del descanso postnatal.

d) Si transcurrido después del parto el plazo que señala el inciso b) como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico del patrón que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 101. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no de los padecimientos que afectan a los trabajadores, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que en su caso designe; en la zona norte, en el Hospital Regional de Cd. Madero y en el Hospital Regional de Reynosa, Tamps.; en la zona centro, en la Gerencia de los Servicios Médicos, en los Hospitales Centrales de Concentración Norte y Sur, en el Hospital Regional de Salamanca y en el Hospital Regional de Poza Rica; en la zona sur, en el Hospital Regional de Minatitlán y en la zona sureste en el Hospital Regional de Villahermosa.

En estos casos, una vez elaborado el dictamen correspondiente, el patrón en un término no mayor de diez días lo entregará al sindicato, trátese del Comité Ejecutivo General, Comités Ejecutivos Locales de secciones, delegación o subdelegación, respecto de la profesionalidad del padecimiento, así como el monto de la incapacidad que resulte.

El patrón informará al sindicato en un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del contrato, cuáles son los médicos que autoriza en las zonas para formular los dictámenes correspondientes, en los casos en que no se haya hecho tal designación.

CLAUSULA 102. Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el patrón está obligado:

a) A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, hospitales, laboratorios de análisis clínicos, servicio de maternidad, clínicas y consultorios.

b) A cooperar proporcional y eficazmente con las autoridades respectivas, en la campaña contra la tuberculosis; campaña contra el cáncer; enfermedades tropicales y salud pública, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XIX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

c) A contratar, sobre bases de moralidad y competencia, al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, enfermeras tituladas, enfermeras parteras tituladas, enfermeras especialistas y además de las ya existentes, las que por necesidades del servicio pudieran requerirse en otras especialidades, previo acuerdo entre patrón y sindicato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 505 de la Ley Federal del Trabajo; laboratorios, que deberán dar servicio por administración directa en los hospitales central, regionales y auxiliares, en cuanto a las clínicas, de toma de productos: sanatorios y farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, poniéndose de acuerdo con el sindicato sobre la ubicación de dichos servicios, obligándose el patrón a informar oportunamente al propio sindicato, por escrito, de la designación de tales servicios.

d) A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada región, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 103. Para la prestación de los servicios que este capítulo se refiere, el patrón contará con los establecimientos siguientes:

I. Hospitales Centrales.

- Hospital Central Norte de Concentración Nacional-Méx.
- Hospital Central Sur de Concentración Nacional-Méx.

II. Hospitales Regionales.

- Zona Norte Reynosa, Tamps.
- Cd. Madero, Tamps.
- Zona Centro Poza Rica, Ver.
- Salamanca, Gto.
- Zona Sur Minatitlán, Ver.
- Zona Sureste Villahermosa, Tab.

III. Hospitales Auxiliares.

- Zona Norte Cadereyta, N.L.
- Ebano, S.L.P.
- Cerro Azul, Ver.
- Zona Centro Veracruz, Ver.
- Tula, Hgo.
- Zona Sur Coatzacoalcas, Ver.
- El Plan, Ver.
- Agua Dulce, Ver.
- Nanchital, Ver.
- Salina Cruz, Oax.
- Zona Sureste Cd. Pemex, Tab.
- Comalcalco, Tab.

IV. Clínicas.

- Zona Norte Tampico, Tamps.
- Naranjos, Ver.
- Zona Centro Tuxpan, Ver.
- San Martín Texmelucan, Pue.
- Huauclilla, Pue.
- Zona Marina Cd. del Carmen, Camp.

V. Clínicas Satélites de Hospital Central o Regional.

- Zona Norte Cd. Madero, Tamps.
- Arbol Grande, Tamps.
- Zona Centro Centro Administrativo, D.F.
- Poza Rica, Ver.
- Zona Sur Minatitlán, Ver.
- Zona Sureste Villahermosa, Tab.

VI. Consultorios Periféricos.

- Zona Norte Reynosa, Tamps. (Col. Aztlán)
- Cd. Camargo, Chih.
- Monclova, Coah.
- Altamira, Tamps. (Campo Tamaulipas).
- Mata Redonda, Ver.

Zona Centro	Vallejo, D.F. Col. Pastores, Méx. Ecatepec, Méx. Cuautitlán Izcalli, Méx. Coatzacoatlán, Ver. Alamo, Ver. Papaná, Ver. Ctd. Mendoza, Ver. Tierra Blanca, Ver. Tlaquepaque, Jal.
— Zona Sur	Tehuantepec, Oax. Juchitán, Oax. Cuichapa, Ver.
— Zona Sureste	Cárdenas, Tab. Jalpa de Méndez, Tab. Col. Belén, Tab. Macuspana, Tab. Reforma, Chis.

y en los demás centros de trabajo que cuenten hasta doscientos trabajadores de planta. Por cuanto al consultorio periférico de la Colonia Pastores, éste proporcionará servicios domiciliarios a los derechohabientes de dicha colonia y de las próximas cercanas a la misma.

Los establecimientos mencionados contarán con personal, equipo e instalaciones que se requieran para el cumplimiento a lo estipulado en este contrato, tomando en cuenta las necesidades del servicio y las condiciones de la región. En los lugares en donde no se disponga de establecimientos de que se trata, el patrón podrá hacer acuerdos con los hospitales o médicos que estén más próximos al centro de trabajo, para la prestación de los servicios respectivos.

En lo que se refiere a trabajadores, jubilados y familiares de ambos, en las agencias de ventas se les proporcionarán los siguientes servicios médicos:

Medicina especializada
Medicina general
Cirugía especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia y traumatología
Cirugía general
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis), y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Atención odontológica
Obstetricia
Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos y ultravioleta)
Radiología
Pediatria
Oftalmología y otorrinolaringología
Transfusiones en general y su aplicación
Servicios de ambulancia y de farmacia
Ginecología
Laboratorio Clínico

Las prestaciones mencionadas se proporcionarán en las ciudades de residencia en la medida que se puedan contratar servicios de médicos particulares o de instituciones médicas. Si algunos servicios no existieran en el lugar, o no fueran los adecuados, entonces se proporcionarán en los lugares que a continuación se precisan:

A la ciudad de Hermosillo, Son., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Tijuana, B.C., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Cananea, Son., Tepic, Son., Magdalena, Son., Hermosillo, Son., Guaymas, Son., Ciudad Obregón, Son., Navojoa, Son., Topolobampo, Son. y Los Mochis, Sin.

A la ciudad de Guadalajara, Jal., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Tepic, Nayar., Ruiz, Nayar., Mazatlán, Sin., Colima, Col., Manizaco, Col., Guadalajara, Jal., Zamora, Mich., Uruapan, Mich., La Paz, B.C., Culiacán, Sin. y Guamuchil, Sin.

A la ciudad de Monterrey, N.L., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Sabinas, Coah., Saltillo, Coah., Gómez Palacio, Dgo., Durango, Dgo., Monterrey, N.L. (que incluye el Depto. de Gas y Gasolina); Ciudad Juárez, Chih., Chihuahua, Chih., Parral, Chih. y Matehuala, S.L.P.

A la ciudad de León, Gto., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Zacatecas, Zac., Aguascalientes, Ags. y León, Gto.

Al hospital regional de Salamanca, Gto., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Irapuato, Gto., Celaya, Gto. y Morelia, Mich.

A la ciudad de México, D.F., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: San Luis Potosí, S.L.P., Querétaro, Gro., Dolores Hidalgo, Gto., Acapulco, Gro., Iguala, Gro., Cuernavaca, Mor., Cuautla, Mor., Puebla, Pue., Pachuca, Hgo., Toluca, Méx., Orizaba, Ver., Córdoba, Ver., Jalapa, Ver., Perote, Ver., Tehuacán, Pue., Oaxaca, Oax., Tierra Blanca, Ver. Los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Ventas de Veracruz, Ver., recibirán el servicio médico en el establecido por la empresa en ese lugar; o bien, serán enviados a criterio del médico de la empresa a la ciudad de México.

A Ciudad Madero, Tamps., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Ciudad Mante, Tamps., Ciudad Victoria, Tamps. y Ciudad Valles, S.L.

A la ciudad de Minatitlán, Ver., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Tapachula, Chis., Arriaga y Tuxtla Gutiérrez, Chis., Minatitlán, Ver.

A la ciudad de Villahermosa, Tab., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Villahermosa y Frontera, Tab.

A la ciudad de Mérida, Yuc., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Ventas de Mérida, Yuc. y Campeche, Camp.

Los gastos que eroguen los trabajadores, los jubilados y familiares de ambos con motivo de servicio médico y emergencias de emergencia comprobadas a juicio del médico patrón, que no pudieron ser efectuadas con los servicios médicos que el patrón tenga establecidos en el lugar en que se encuentra ubicada la Agencia de Ventas, se reintegrarán al trabajador jubilado.

CLAUSULA 104. Cuando los centros de trabajo activos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo no llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refieren las cláusulas 102 y 103, contratando los servicios de médicos o enfermeros que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 105. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por ésta, no podrá tener preferencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin, los médicos, cirujanos dentistas, enfermeras, enfermeras-parteras, enfermeras especialistas y además de las ya existentes, las que las necesidades del servicio pudieran requerirse en otras localidades, previo acuerdo entre patrón y sindicato y los profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán estar titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o facultades reconocidas legalmente, debiendo tener sus títulos debidamente legalizados y registrados, tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia como en el Departamento de Higiene de la Secretaría del Trabajo y en la Dirección General de Profesiones; en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener, como menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto los médicos especialistas presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de

doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, excepción hecha de las enfermeras y enfermeras - parteras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Como practicantes sólo podrán actuar los pasantes de las facultades respectivas que estén debidamente reconocidos durante el tiempo que tales facultades les señalen para efectuar sus prácticas correspondientes y nunca por más de doce meses en la inteligencia de que en aquellos lugares en los que no se utilicen pasantes, al registrarse un accidente de trabajo, aquéllos estarán obligados a impartir los primeros auxilios debiendo enviar de inmediato al trabajador accidentado al centro médico más próximo, salvo el caso de accidentes que puedan ser atendidos eficazmente en el lugar de trabajo.

CLAUSULA 105 Bis. El patrón comisionará a médicos de hospitales, clínicas y consultorios, a congresos, seminarios, actualización de conocimientos, maestrías y post-gradúos en sus respectivas ramas o especialidades, exclusivamente del país y conforme a los requisitos académicos y legales, fijados por las divisiones de estudios superiores de las universidades correspondientes.

En cuanto a congresos en el extranjero, también comisionará a médicos, siempre que se cubran los requisitos académicos y legales vigentes:

- 1o. Ser médico de planta en la institución con un mínimo de antigüedad general de empresa de cinco años.
- 2o. Presentar solicitud a la Gerencia de Servicios Médicos por conducto de la Jefatura Médica correspondiente, con un mes de anticipación a la realización del evento.
- 3o. La solicitud se acompañará del programa oficial del evento. En caso de no contar con éste se puntualizarán las fechas de inauguración y clausura así como el costo de inscripción.
- 4o. Enviar copia anexa a la solicitud del trabajo que se pretende presentar.
- 5o. Constancia de su intervención en el evento, por parte del Comité Organizador.
- 6o. La asistencia a este tipo de eventos no podrá ser superior para cada médico de una vez por año.

7o. Durante los 15 días siguientes a la terminación del evento, los profesionistas comisionados entregarán a su Jefatura Médica, un informe, resumen y conclusiones de las actividades desarrolladas en el mismo.

El patrón se obliga a efectuar permanentemente programas de educación y actualización médica continua a los médicos de Hospitales Auxiliares, Regionales y Centrales, conforme en el Reglamento que como Anexo 17 forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

CLAUSULA 106. Los reglamentos a que se refiere este capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus superiores jerárquicos.

Los instructivos que deberán observar los trabajadores, jubilados y sus respectivos familiares para recibir la atención médica que ampara este capítulo, serán revisados por partes en cada centro de trabajo con sujeción a los mandamientos que se señalan en el instructivo que se anexa al presente contrato como parte del mismo.

CLAUSULA 107. Cualquiera queja que los trabajadores, jubilados o sus respectivos familiares tengan por faltas de eficiencia en los servicios a que se contrae este capítulo, será averiguación y la comprobación de las mismas por el Sindicato al patrón, éste se obliga a corregirlas y subsanarlas de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y consultorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se integrará una comisión mixta de los servicios médicos, la que quedará integrada de la siguiente manera: en México, D.F., una comisión mixta central, con los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General

y con un representante de la Gerencia de Personal, la que se reunirá por lo menos una vez al mes y en cada centro de trabajo una comisión mixta local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección, o su representante, y el jefe local de personal. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales sesionarán cada 2 semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. En caso de quedar resoluciones pendientes éstas deberán turnarse a la comisión central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la comisión central.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido en su centro de trabajo, por el médico del patrón, persista, éste lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, los trabajadores, los jubilados o los familiares, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, Petróleos Mexicanos liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes, conforme a los costos que esta atención hubiese tenido en Petróleos Mexicanos.

Para mejorar la prestación de los servicios médicos, se crea una Comisión Mixta integrada por seis médicos de reconocida competencia profesional, por cada una de las partes y que funcionará en términos del reglamento que como Anexo Número Diecinueve, forma parte de este contrato.

CLAUSULA 108. Los trabajadores, los jubilados o los familiares que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y, al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, del jubilado, o de los familiares, en su caso, durante el horario que para estos casos se establezca, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, al jubilado o a los familiares, a cualquiera hora del día o de la noche, para este efecto Petróleos Mexicanos se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior aun cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijan en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad, al personal correspondiente del patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, los jubilados o familiares de ambos soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán, con cargo al propio patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

Tratándose de enfermedades o accidentes que sobrevengan durante el trabajo, se estará a lo dispuesto en la cláusula 99 de este contrato.

CLAUSULA 109. Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquéllos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con los labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

En los casos en que los trabajadores, los jubilados o los familiares, encontrándose en tránsito dentro del territorio nacional se vean afectados repentinamente de algún padecimiento o sufran algún accidente que amerite atención médica, ocurrirán a los establecimientos con que cuente el patrón en la localidad de que se trate, si su estado se lo permite. De no ser esto posible o de no existir dichos establecimientos médicos del patrón, éste absorberá, en aquellos casos debidamente comprobados, las erogaciones que por este concepto efectúen los interesados.

CLAUSULA 110. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o los elementos de cualquiera índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio

médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando la necesidad del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Para los efectos del pago de viáticos a trabajadores y jubilados, en estos casos, se estará a lo establecido en la cláusula 132 de este contrato.

Por lo que se refiere al cónyuge o hijos de trabajadores y jubilados que se encuentren registrados en el censo médico, recibirán una ayuda por concepto de gastos, en los términos de la cláusula 132 de este contrato.

CLAUSULA 111. Los trabajadores, los jubilados o los familiares con padecimientos no profesionales tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los siguientes servicios:

a) Medicina General, proporcionada en los establecimientos del patrón o a domicilio si es necesario, por el personal con que éste cuente y que comprenderá la prevención, conservación, mejoría de la salud y la atención médica adecuada de los padecimientos, aprovechando para su tratamiento las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en nuestro medio científico, bajo la ministración, responsabilidad y libertad técnica del médico tratante.

a-bis) Medicina Especializada, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal especializado que está obligado a tener a su servicio de conformidad con este capítulo.

b) Cirugía General, que se proporcionará en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, y en los hospitales auxiliares de regional, suministrando el patrón, el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, así como los ayudantes que sean necesarios, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

En los demás casos quirúrgicos se procederá como sigue:

I. Cirugía Especializada, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, por el personal especializado que el patrón está obligado a tener a su servicio de conformidad con este capítulo.

II. Cirugía de Emergencia, que se proporcionará en los hospitales y clínicas.

III. Cirugía Menor, que se proporcionará en los establecimientos del patrón.

IV. Cirugía Plástica o Reconstructiva no Estética o Cosmética, que se proporcionará en hospitales centrales y regionales y, que comprenderá el estudio y tratamiento especializado de la rama médica enunciada.

c) Atención Odontológica, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares y en las clínicas. En los consultorios por el odontólogo o cirujano dentista que periódicamente y cada 15 días los visite, hecha excepción de aquellos lugares en donde el patrón lo obtenga de particulares, entendiéndose por atención odontológica la acción o conjunto de acciones que comprende la protección específica en aplicaciones tópicas de fluor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que esto reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de la boca, en el entendido de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En este concepto también se incluye la cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementito y la encía. La cirugía maxilofacial se proporcionará en los hospitales centrales de concentración nacional norte y sur; y el tratamiento de la parte alveolar, el pericementito y la encía, en estas unidades y en los hospitales regionales. Adicionalmente, en los hospitales centrales y regionales se dará atención de endodoncia en los caninos.

En los casos que ameriten reposición de piezas dentarias, el costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, haciéndose el descuento correspondiente en partidas proporcionales al tiempo que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador y lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo o también puede

optar por llevar a cabo dicha reposición cuando esté indicada a juicio del médico del patrón, en atención odontológica ajena a esta institución, en cuyo caso presentará el presupuesto que para este concepto le haya sido extendido, a fin de que el patrón le otorgue en efectivo el préstamo correspondiente, por el límite fijado en el artículo 110 de la Ley, haciéndose los descuentos en partidas proporcionales al tiempo en que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador, de acuerdo con el artículo antes mencionado de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta y jubilados la institución absorberá el 50o/o del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, en la inteligencia de que este porcentaje no podrá exceder de \$30,000.00 —treinta mil pesos— y sólo se otorgará, a cada trabajador o jubilado, cada cinco años.

d) Hospitalización, que se proporcionará para los casos y en los términos y lugares que se señalan en los incisos a), b) y c) de esta cláusula y que comprenderá la internación de los enfermos, la alimentación adecuada de los mismos, la que será supervisada por un dietista y en los casos quirúrgicos servicios y atenciones conexos (operación, sala de operaciones, anestesia y ayudantes). Tales servicios se suministrarán a juicio del médico del patrón, en el concepto de que, tratándose de internación de orden médico, ésta se otorgará hasta por un lapso de 90 —noventa— días, pudiéndose prorrogar a juicio del médico del patrón.

e) Farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, la especializada (sueros, vacunas y material de curación), cuyos efectos estén científicamente demostrados. Estos servicios se otorgarán mediante prescripciones suscritas por los médicos del patrón y éste adoptará las medidas necesarias para que dichos servicios se proporcionen durante las 24 horas del día, sin limitación administrativa alguna en los establecimientos con que cuente o en las farmacias particulares que para tal efecto contrate, de acuerdo con la cláusula 102 y el artículo 127 del Instructivo General para recibir atención médica, Anexo No. 3, de este contrato.

f) Ambulancia, será el vehículo fabricado expresamente para tal función y estará dotado del equipo médico de primeros auxilios, aire acondicionado y su tripulación estará integrada con el personal necesario que en cada caso se requiera, y que comprenderá la conducción adecuada de los enfermos, cuyo estado lo reclame a juicio del médico del patrón y bajo la vigilancia del personal técnico que se designe.

Este servicio se proporcionará en hospitales, clínicas y consultorios.

g) Especialidades:

I. Rayos X y Ecoultrasonografía, que se proporcionarán, la primera, en los hospitales, clínicas y consultorios o en los establecimientos subrogados para el efecto cuando existan en la localidad y que comprenderá la aplicación diagnóstica de los Rayos Roentgen de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón. La segunda especialidad de Ecoultrasonografía se otorgará en las mismas circunstancias a nivel de hospitales centrales y regionales.

II. Radiología y Medicina Nuclear que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto, y que comprenderá la aplicación de las propiedades radioactivas que tienen ciertos cuerpos, elementos o isótopos, para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y tumores, de acuerdo con las indicaciones de los médicos de la institución. En el hospital central sur de concentración nacional (picacho) se proporcionará tomografía computarizada y discografía.

III. Medicina Física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional), que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales. En cuanto a consultorios periféricos, clínicas y hospitales auxiliares, se proporcionará: diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido.

IV. Laboratorio Clínico, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la elaboración de análisis clínicos y en las clínicas, toma de productos.

V. Laboratorio de Bacteriología, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares de éstos a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la elaboración de análisis bacteriológicos.

VI. Laboratorio de Anatomía Patológica, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la elaboración de análisis anatomopatológicos.

VII. Laboratorio de Pruebas Funcionales, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la práctica de pruebas funcionales.

VIII. Oftalmología, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los ojos, trasplantes y lentes intraoculares que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón, de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en el medio científico nacional, en forma directa o en los establecimientos subrogados para el efecto.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y jubilados, absorbiendo en esto último el 50o/o —cincuenta por ciento— del costo total de dichos cristales cuando sean prescritos por el Oftalmólogo del patrón y conforme a las tarifas establecidas, en la inteligencia de que el costo total de los mismos no excederá de \$15,000.00 —quince mil pesos— y sólo se otorgará, a cada trabajador de planta y jubilado, cada dos años.

IX. Otorrinolaringología, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los oídos, nariz y garganta, proporcionándose prótesis auditiva y de laringe.

X. Neumología, incluye el tratamiento de la tuberculosis pulmonar, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, y que comprenderá el tratamiento médico

quirúrgico de las enfermedades del aparato respiratorio. Por lo que respecta al tratamiento de la tuberculosis pulmonar de los trabajadores de planta, se proporcionará de acuerdo con lo establecido en el convenio relativo a esta clase de padecimientos.

XI. Cardiología, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales o en los establecimientos subrogados para el efecto, y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de los padecimientos del sistema cardiocirculatorio central, de coronarias y periférico, incluyendo servicios de cardiograma, electrocardiograma, fonocardiograma, cateterismo vascular, angiografía, hemodinamia y trasplantes que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón, de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales disponga en el medio científico nacional. En cuanto a los hospitales auxiliares y clínicas satélites, se proporcionará servicio de cardiología clínica y electrocardiografía.

En los casos de padecimientos coronarios cuyas características requieran la atención médico-quirúrgica, tomando en cuenta las medidas terapéuticas existentes en el extranjero, el paciente deberá ser enviado a los centros hospitalarios especializados fuera del país, una vez hecho diagnóstico respectivo.

XI Bis. Terapia Intensiva, que comprenderá los cuidados inmediatos de enfermos y operados, para la recuperación pronta del estado físico-funcional normal del organismo, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares.

XII. Hematología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento de los padecimientos de la sangre.

XIII. Gastroenterología, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las enfermedades del aparato digestivo y sus anexos.

XIV. Endocrinología y Diabetes, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos de esta especialidad.

XV. Dermatología, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá la atención y tratamiento de las enfermedades de la piel.

XVI. Ginecología, que se proporcionará en las clínicas, clínicas satélites, hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las afecciones de los órganos genitales externos e internos de la mujer.

XVII. a) Traumatología y Ortopedia, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los traumatismos del sistema músculo-esquelético y de los padecimientos orgánicos y funcionales del sistema óseo articular, así como el tratamiento complementario: fisioterápico, masoterápico y eléctrico.

b) Medicina Física y Rehabilitación, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales.

c) Prótesis Ortopédicas, que se proporcionarán en los hospitales centrales así como en los hospitales regionales.

d) Aparatos Ortopédicos que sustituyan las deficiencias del aparato locomotor por enfermedades o traumatismos, bajo las condiciones estipuladas en la cláusula 130 de este contrato que se proporcionarán en los Hospitales Centrales de Concentración Nacional y en los hospitales regionales.

XVIII. Transfusiones en general y su aplicación.

XIX. Onco-cancerología, que se proporcionará en los hospitales centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto en la ciudad de México, y que comprenderá la atención médico-quirúrgica y radiológica de tumores malignos y benignos. A nivel de hospitales regionales se otorgarán servicios subrogados de Quimioterapia, Radioterapia, Radioterapia y Bomba de Cobalto, en la medida que existan en las localidades correspondientes.

Petróleos Mexicanos se compromete a realizar campañas periódicas de prevención y detección del cáncer, y el sindicato, por su parte colaborará mediante la más amplia labor de convencimiento entre los derechohabientes a los servicios médicos de la institución.

XX. Obstetricia, que se proporcionará en los establecimientos del patrón y que comprenderá la atención prenatal, natal y la post-natal, de acuerdo con lo que se establece en la siguiente cláusula.

XXI. Alergología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el estudio y el tratamiento médico de los padecimientos alérgicos.

XXII. Neurología Médica, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, y que comprenderá el estudio y tratamiento médico de los padecimientos orgánicos del sistema nervioso central y neuro vegetativo.

XXIII. Neurocirugía, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales y que comprenderá el tratamiento quirúrgico e implantes de los padecimientos orgánicos del sistema nervioso central.

XXIV. Psiquiatría, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales, para efectos de diagnóstico y tratamiento. En caso de hospitalización ésta se llevará a cabo exclusivamente en el o los establecimientos subrogados para el efecto por la institución, o en la ciudad de México y se concederá hasta por un lapso de 400 días de internamiento.

XXV. Reumatología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los padecimientos reumáticos.

XXVI. Nefrología, que se proporcionará en los hospitales, regionales y centrales y que comprenderá la atención médica de los padecimientos renales y trasplantes que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en el medio científico nacional, en forma directa o en los establecimientos subrogados para el efecto.

XXVII. Urología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá la atención médico quirúrgica de los padecimientos renales, urológicos y prostáticos.

XXVIII. Infectología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento y hospitalización a criterio del médico de la institución de los padecimientos infecto-contagiosos.

XXIX. Rehabilitación, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las secuelas orgánico-funcionales en el aspecto masoterápico, fisioterápico y eléctrico.

XXX. Pediatría, que se proporcionará en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, en los hospitales auxiliares, en las clínicas, clínicas satélites y en los siguientes consultorios: Pastores, Vallejo, Cd. Camargo, Chih., Tehuantepec, Oax., Juchitán, Oax., Cuichapa, Ver., Coatzacoatlán, Ver., Cd. Mendoza, Ver., Macuspana, Tab., San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, Tlaquepaque, Jal., Jalpa de Méndez, Tab., Cárdenas, Tab., colonia Betén en Macuspana, Tab., Miniclova, Coah., Reforma, Chis., Papantla, Ver., Alamo, Ver., Mata Redonda, Ver. y Tierra Blanca, Ver., y que comprenderá el tratamiento dietético y médico-quirúrgico de las enfermedades de los niños hasta los 14 años de edad.

XXXI. Foniología, que consiste en la terapéutica de la voz y que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales o en las instituciones especializadas subrogadas para el efecto.

XXXII. Medicina del Trabajo, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales y que comprende el estudio y previsión de los riesgos de trabajo.

XXXIII. Medicina Interna, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares y que comprende el estudio especializado de la rama médica enunciada.

XXXIV. Tratamiento de los padecimientos de la vejez, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales por médicos internistas con estudios en atención geriátrica.

XXXV. En las especialidades de: Cirugía General, Traumatología y Ortopedia, Gineco-Obstetricia, Pediatría, Anestesiología, Cardiología y Terapia Intensiva, se proporcionará el servicio en los hospitales centrales y regionales, las 24 horas de los 365 días del año. Respecto a la última especialidad señalada, ésta se otorgará por médicos internistas con estudios en Terapia Intensiva.

XXXVI. Servicio de urgencias, que se proporcionará las 24 horas del día de los 365 días del año, en los hospitales centrales, regionales, auxiliares, clínicas, clínicas-satélites y en los siguientes consultorios: Tlaquepaque, Jal., Cárdenas Tab., Moclova, Coah., Reforma, Chis., Cuichapa, Ver., Camargo, Chih., Macuspana, Tab., Mata Redonda, Ver., Colonia Aztlán, Reynosa, Tamps., Ecatepec, Edo. de México, Cd. Mendoza, Ver., Jalpa de Méndez, Tab., Juchitán, Oax., Tehuantepec, Oax. y Tierra Blanca, Ver.

Para el cumplimiento de la atención médica a que se refiere esta cláusula, el patrón se obliga a que en todos los servicios médicos se contará con el equipo, instrumental y aparatos modernos de la mejor calidad en el medio nacional y extranjero.

CLAUSULA 112. En lo que se refiere al servicio de obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador.

La atención prenatal, natal y post-natal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos, en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el médico del patrón transportará, directa o indirectamente, a la trabajadora, la cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos.

Si para la atención del parto, la trabajadora, la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador, no recurriera a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero obligado a proporcionar la atención médica post-natal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas por la institución, se les proporcionará la atención de parto siempre que acrediten un año como mínimo de servicios y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 días o más.

También el servicio de obstetricia se proporcionará sin limitación a los familiares de los trabajadores y jubilados que sean sus dependientes económicos.

Tratándose de familiares de trabajadores transitorios sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la cláusula 118 de este contrato.

La atención de obstetricia en las agencias de ventas se proporcionará en las mismas condiciones pactadas en esta cláusula y el inciso c) de la cláusula 102.

CLAUSULA 113. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón, prestarán los primeros auxilios.

Si debido a alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus familiares, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, se le cubrirá el 60 o/o de su salario durante los primeros 5 - cinco - días; si transcurrido este plazo el trabajador continuara incapacitado para laborar, se le cubrirá salario completo por 100 - cien - días más. Agotados los periodos que se mencionan en este párrafo, si el trabajador continuara incapacitado, se le considerará con permiso sin goce de salario hasta concluir el plazo de 315 días sin pérdida de antigüedad a partir de la fecha en que comenzó la incapacidad o posteriormente pasará al régimen de la cláusula 136. Los trabajadores reincidentes no disfrutarán del pago de salarios que se estipula en esta cláusula. En los casos a que se refiere

este párrafo, el patrón seguirá proporcionando atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores durante los períodos aludidos en el mismo.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

En el caso de accidentes en el trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 114. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo, y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

CLAUSULA 115. Los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

a) Cuando ingresen al servicio de la institución.

b) Cuando se trate de investigar científicamente si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable; en este caso, estarán los trabajadores de planta, que hayan estado ausentes de su trabajo por más de 15 meses consecutivos, con permiso sin sueldo con interrupción de antigüedad.

c) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de parafina, cuartos de prensa, cámaras de exudación, tratamiento de parafina, concentradores, limpiadores y vigilantes de serpentines, agitadores, plantas de ácido, de alquilación y de izomerización, embarques domésticos, fábricas de latas, departamento médico y sanidad, plantas de llenado, soldadores y plomeros, laboratorios químicos, operadores de esmeriles, alambiqueros, las tripulaciones de las plantas de destilación primaria, desintegración y sistema "Perco". El personal que labore en las plantas catalíticas, petroquímicas, azufre, de gas

colina, de hielo, de tetraetilo de plomo, de plantas azudadoras de barro, llenadoras, perforadora, compresora, materias de recolección y bombeo y sustancias radioactivas, incluyendo el manejo de las mismas sustancias y transportación de productos petroquímicos. Además de los limpiadores de bodegas, pintores, personal de plataformas marinas, barcasas, buques tanques y de máquinas de remolcador.

Los exámenes a que se refiere los incisos a), b) y c), serán a lo dispuesto por el reglamento que se anexa a este contrato.

A los trabajadores que presten sus servicios en labores salubres y peligrosas y que estén expuestos a agentes nocivos que puedan ocasionar accidentes o enfermedades de trabajo, el patrón se obliga a practicarles exámenes médicos periódicos dirigidos a detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades que pudieran ser ocasionadas por los agentes nocivos a que se expongan dichos trabajadores, y a entregar al sindicato por conducto de su Secretaría de Educación y División Social en un lapso no mayor de 10 días a partir de la fecha en que se termine el examen médico, la constancia de los exámenes a que se refiere el artículo 9 del anexo 3 Bis de este contrato.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad profesional, se deberá emitir el dictamen médico indicado en la cláusula 125 contractual.

CLAUSULA 116. Los trabajadores, los jubilados o los familiares que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán de pleno beneficio mientras aquéllos estén prestando servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente y únicamente por el lapso de vacaciones, sin que éste pueda prorrogarse.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, por padecimientos ordinarios hasta la fecha en que sean dados de alta de la lesión sufrida o el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus familiares recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 117. Para los efectos de este capítulo se consideran familiares de los trabajadores o de los jubilados:

- I. La cónyuge o la mujer.
- II. El cónyuge cuando se encuentre incapacitado total y permanente para el trabajo y no reciba de otra institución patrón, salarios, pensión jubilatoria o servicios médicos.
- III. Los ascendientes en línea recta sin limitación, quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.
- IV. Los descendientes en línea recta, sin limitación, y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite.
- V. Los hermanos, de uno u otro sexo.

Los familiares a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado, y en cuanto a los hermanos varones se requiere, además, que su edad no exceda de 16 años, a menos que estén incapacitados, o de 25 años si se encuentran estudiando.

Antes de dar de baja a cualquier derechohabiente ya acreditado como familiar, la administración y el sindicato harán previamente un análisis conjunto para determinar la dependencia económica o el parentesco. Para ello se citará oportunamente al sindicato y si éste no concurre dentro de un plazo de 30 días, la administración quedará en libertad de tomar la solución que corresponda.

CLAUSULA 118. Los familiares de los trabajadores o de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas a este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina General, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina Especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía General, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores, de acuerdo con el inciso b) de la cláusula 111. El mismo derecho corresponde a los familiares de los trabajadores transitorios que tengan contrato vigente y acrediten tener uno o más años de servicios en la institución. Por cuanto a los familiares de transitorios con tiempo menor de servicios, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Cuando los trabajadores transitorios o los dependientes económicos de aquellos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados en cualquiera de los centros hospitalarios del patrón; se encuentren enfermos o llegaren a enfermarse, si por cualquier causa termina el contrato de dichos trabajadores transitorios, el patrón seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 65 días después de la terminación del contrato de trabajo de los transitorios que registren de 1 a 5 años de servicios en la institución y de 75 días para los que tengan mayor tiempo.

d) Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando de sus vacaciones sin contrato, se les seguirá proporcionando atención médica a él o a sus familiares, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el inciso anterior.

e) SUPRIMIDO.

f) Pediatría, que se proporcionará en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, en los hospitales auxiliares, en las clínicas y en los siguientes consultorios: Pastores, Vallejo, Cuichapa, Ver., Salina Cruz, Oax., Macuspana, Tab., Cd. Camargo, Chih., San Cristóbal Ecatepec, Edo. de México, Cadereyta, N.L., Tlaquepaque, Jal., Coatzacoatlán, Ver., Cd. Mendoza, Ver., Alamo, Ver., Mata Redonda, Ver., Jalpa de Méndez, Tab., Belén, Tab., Tehuantepec, Oax., Juchitán, Oax.,

Reforma, Chis., Papantla, Ver., Cárdenas, Tab., Minclova, Coah. y Tierra Blanca, Ver. y que comprenderá el tratamiento dietético y médico-quirúrgico de las enfermedades de los niños hasta los 14 años de edad.

Igualmente y de conformidad con el instructivo para la prestación de los servicios médicos, la vacunación debe ser integral, de acuerdo con los descubrimientos de la ciencia médica y las posibilidades de obtener las vacunas correspondientes.

CLAUSULA 119. Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: el patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajadores, a los jubilados y a los familiares respectivos, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los familiares de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El sindicato, por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha de vigencia de este contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del patrón exigir la comprobación de estos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 120. En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y, por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 121. Para que los familiares tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores y los jubilados proporcionarán por conducto del sindicato, al departamento respectivo o al representante del patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores tienen derecho al servicio médico, así como cualquiera modificación que ocurra en lo futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar del trabajador o del jubilado, el patrón previa comprobación al sindicato tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador o de la pensión del jubilado los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores y jubilados a entregar al departamento respectivo, o al representante del patrón, por conducto del sindicato, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión, los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación dentro de las 72 —setenta y dos— horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 122. Cesará la obligación del patrón proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al patrón, por renuncia, rescisión o suspensión de contrato salvo las disciplinas que apliquen patrón y sindicato, y los arrestos hasta por 15 días dictados por autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta el patrón obliga a seguir proporcionando a los dependientes económicos registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a cláusula 117, atención médica y medicinas, con la amplitud que establece este contrato, durante los diez años siguientes al deceso de aquél.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un periodo que no exceda de 180 días, el patrón se obliga a seguir proporcionando a los dependientes económicos registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la cláusula 117, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca un transitorio con cinco años o más de servicios, durante los años siguientes al deceso de aquél; b) si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los tres años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 123. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores y sus familiares y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, sino también por los jubilados y los familiares que concurren a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente presta sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 124. Los médicos del patrón, en relación al servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que han intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) SUPRIMIDO.

d) Llevar la historia clínica de cada trabajador, jubilado o familiares de unos u otros, en la inteligencia de que los datos de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del departamento médico y del enfermo respectivo o sus familiares, en su caso, a menos que el asunto se volviera penoso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

e) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuando éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los familiares tienen derecho a tener de inmediato y sin costo alguno del departamento de personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos de accidentes y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido, por conducto del departamento local de personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse exactamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de 15 —quince— días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 125. Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener los servicios de que trata este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario cuando padezcan enfermedades de trabajo, y a efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo sobre accidentes y enfermedades de trabajo. Segundo: Se consideran como enfermedades de trabajo, además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: el hidrocarburiismo, bencinismo, el benzolismo, intoxicación por sustancias industriales, pleuresía de origen traumático; la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que laboran en las estaciones de compresoras, plataformas marinas de perforación, equipo de perforación y reparación de pozos, embarcaciones de la flota petrolera y plantas de polietileno, estaciones de rebombéo y compresoras de las plantas de operación, a los que manejen u operen unidades de equipo pesado, camiones repartidores de combustible, siempre cuando sea con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas; previo estudio y dictamen correspondiente en cada caso particular; las conjuntivitis actínicas y las cataratas de los soldadores; y, todas aquellas que además de las señaladas establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador al desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen: de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias; perturbaciones gastrointestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas; intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, hernia, tuberculosis y cáncer.

Estos dictámenes se darán a conocer oportunamente al sindicato, de acuerdo con el Artículo Noveno del Anexo No. 3-Bis de este contrato.

CLAUSULA 126. En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso directo de éste a su domicilio, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de las labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 127. En los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, los médicos del patrón deberán presentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes y dar parte inmediatamente al departamento de personal respectivo y a la sección, delegación y subdelegación sindical correspondiente.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnóstico definitivo, e inmediatamente que éste se obtenga, se comunicará al departamento de personal.

De acuerdo con el artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo, los médicos del patrón estarán obligados:

a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b) Al terminar la atención médica certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

c) A calificar la incapacidad que resulte; y

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Una vez que el trabajador que haya sufrido un riesgo profesional sea examinado por los médicos del patrón, se determinará de inmediato si se encuentra o no incapacitado para laborar, produciéndose el certificado correspondiente, el cual será remitido al sindicato dentro de los diez días inmediatos posteriores a la fecha del mismo.

Cuando en las condiciones expresadas el accidente o enfermedad de trabajo produzcan incapacidad temporal para laborar, cada tres meses, a partir de la fecha de esa incapacidad, se producirá un certificado médico que establezca si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o procede a declarar su incapacidad permanente para prestar servicios.

Concluido el tratamiento y obtenido los elementos necesarios para elaborar el dictamen médico correspondiente, el patrón está obligado a producirlo y enviarlo al sindicato dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que concluyó el tratamiento médico.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del departamento de personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, se estará a lo pactado en la cláusula 124 de este contrato.

CLAUSULA 128. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 129. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho a acudir a otro facultativo. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50 por ciento, —cincuenta por ciento— o más de la diferencia entre el peritaje del médico del patrón y el del sindicato; la institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la cláusula 137 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aun cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

CLAUSULA 130. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 de este contrato, el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de planta, jubilados y familiares de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial de un miembro, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, salvo el caso de

pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos de parte del trabajador, jubilado o sus familiares para su deterioro o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 de este contrato, el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de planta, jubilados y familiares de ambos, aparatos ortopédicos de fabricación nacional indicados por el médico del patrón para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir los mismos, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de ellos, salvo el caso de pérdida o extravío de los mismos. Se prueben propósitos de parte del trabajador, jubilado o familiares para su deterioro o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 131. En los casos profesionales, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en el lugar que ocurra el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico o médico a iguala, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médicos, quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 132. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio del departamento médico del patrón necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a este servicio y mientras se encuentren fuera del lugar de su residencia, las cuotas que por concepto de viáticos

se fijan en el párrafo cuarto de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para el efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades profesionales y que a juicio del departamento médico del patrón necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y el tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico y siempre que se encuentren fuera de su residencia, las cantidades que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto, a menos que el patrón opte por hospitalizarlos por su cuenta, en cuyo caso no habrá lugar a pago de viáticos.

Se considerará como riesgo de trabajo, el accidente que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida a aquella a la que se traslade para recibir atención médica autorizada por los médicos del patrón o de regreso a su población de origen.

Los trabajadores que por los motivos antes indicados sean enviados por los departamentos médicos del patrón a un lugar distinto de su centro de trabajo, percibirán por concepto de viáticos la suma de \$4,000.00 —cuatro mil pesos— diarios.

El pago de viáticos a que se refiere el párrafo cuarto, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares cercanos o inmediatos a su centro de trabajo, por ejemplo, a los que en la Zona Norte sean enviados a Tampico procedentes de Ciudad Madero, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en los municipios de Tampico y Ciudad Madero. La misma excepción se aplicará tratándose de trabajadores enfermos que se muevan entre la Terminal de Nanchital y Coatzacoalcos, y dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión, el estado del enfermo así lo amerita a juicio del médico del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto del de su residencia deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquel en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$350.00 - trescientos cincuenta pesos— para transporte urbano, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo recibiendo atención médica del patrón, o de médicos particulares en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, a elección de los deudos o del sindicato, se encargará de la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, o, en su defecto, liquidará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$70,000.00 -setenta mil pesos—. Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

Los jubilados cuando a juicio del médico del patrón, se les traslade del lugar de su residencia o de aquel en que se cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, o por dicho motivo al cónyuge o los hijos del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$600.00 -seiscientos pesos— diarios.

CLAUSULA 133. Las obligaciones que se consignan en las cláusulas de este capítulo, correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones, ampliaciones e instalaciones de hospitales, clínicas, consultorios, guarderías, etc., deberán iniciarse tan pronto como la naturaleza de la obra lo permita, teniendo en consideración las posibilidades presupuestarias del patrón, atendiendo las sugerencias de la comisión mixta que investigará cada seis meses el avance de cada obra; y entrarán en funcionamiento al término de su construcción.

CLAUSULA 134. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, representantes obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los representantes del capital y del trabajo; a trabajadores que se encuentren disfrutando de permisos comprendidos en los incisos e) y f) de la cláusula 14 de este contrato, y en este último caso, el número de comisionados con derecho al servicio médico no podrá exceder de tres por cada sección; este derecho comprende también a los familiares de los trabajadores, así como a los trabajadores estudiantes con permiso sin goce de sueldo.

Además, Petróleos Mexicanos otorgará los servicios y prerrogativas del capítulo de "Servicios Médicos" a todos los trabajadores de planta, transitorios y sus familiares cuando aquéllos le presten servicios al Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como a los jubilados y a los familiares de éstos.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 135. Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención

médica y medicinas durante 305 —trescientos cinco— días, así como del 100 por ciento —ciento por ciento— de su salario ordinario durante dicho período.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100 por ciento —ciento por ciento— de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 105 —ciento cinco— días.

Los trabajadores de planta y transitorios a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 136. Cuando algún trabajador de planta contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 2 (dos) años 10 (diez) meses sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas, y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post mortem en los términos de las cláusulas 140 y 147 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los dos años diez meses de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus familiares desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se

refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado 30 días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los dos años diez meses de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el artículo 53 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los dos años diez meses mencionados, recibirán una indemnización equivalente al ciento por ciento de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la cláusula 23 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 137. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial. El salario deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador.

Quando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un 70 por ciento —setenta por ciento— de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse en labores acordes con su capacidad física y si al puesto al que se le reacomoda correspondiera un salario menor al que tiene asignado en forma permanente el trabajador, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la cláusula 23 de este contrato, quedando facultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

De no aceptar el trabajador su reacomodo, podrá optar por su liquidación en los términos de este contrato, o bien recurrir al procedimiento que establece el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. En el supuesto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considere que la incapacidad parcial permanente del trabajador es de un 70 o/o o más de la total, se estará a lo que dispone el apartado II de la cláusula 148 de este contrato.

Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo de trabajo deba valuarse su incapacidad y consiguientemente liquidárseles la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 2 (dos) años 10 (diez) meses más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las cláusulas 141 y 147 de este contrato.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 138. Los médicos al servicio del patrón deberán indicar en los certificados de alta y en los dictámenes médicos respectivos, si los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias o a otras compatibles con su estado físico.

CLAUSULA 139. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la Junta las indemnizaciones de que trata este capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos, se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo, aun en los casos en que el trabajador no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 140. Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 115 —ciento quince— días de salarios ordinarios por concepto de gastos de funerales; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$220,000.00 —doscientos veinte mil pesos—, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio patrón.

Quando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 115 —ciento quince— días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$220,000.00 —doscientos veinte mil pesos—.

En el caso de fallecimiento de la esposa o cónyuge del trabajador de planta o jubilado que haya estado debidamente registrada en el censo médico, en los términos de la cláusula 117 de este contrato, el patrón entregará a aquél la cantidad de \$100,000.00 —cien mil pesos—, como ayuda para gastos funerarios.

CLAUSULA 141. Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 125 —ciento veinticinco— días de salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 142. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,465 días de salario ordinario.

CLAUSULA 143. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, el patrón pagará a éste o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,600 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,600 días de salario ordinario.

Cuando concurre cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 25 o/o —veinticinco por ciento— sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 144. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba.

CLAUSULA 145. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y éstos fallecieron antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refiere la cláusula 38 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la junta federal correspondiente.

CLAUSULA 146. Si un trabajador fallece durante el período de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviera laborando.

CLAUSULA 147. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petroleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días.

Independientemente del pago a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento de la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos pagará a los beneficiarios que se mencionan en el párrafo siguiente, el importe de la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses diez días.

Cada trabajador de planta designará en todo caso, como beneficiarios de dicho seguro de vida, al cónyuge y/o a los hijos que económicamente dependan de él, para que perciban, por lo menos el 50 por ciento --cincuenta por ciento-- de la cantidad total que el patrón deba pagar por el concepto de que se trata; y designará libremente y a su arbitrio, a los beneficiarios del 50 por ciento --cincuenta por ciento-- restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos a que se refiere la primera parte de este párrafo, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe del seguro de vida.

Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir a los beneficiarios por concepto de seguro de vida la cantidad que corresponde, en un plazo perentorio de 30 días contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la documentación completa y la solicitud respectiva por parte del sindicato; de no hacerlo cubrirá, además, un diez por ciento mensual sobre el importe de dicho seguro.

Petróleos Mexicanos estará exceptuado del pago de intereses a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que intervenga la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago que haga Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la designación de beneficiarios hecha por los trabajadores, lo liberará de toda responsabilidad.

A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras se otorgan las nuevas designaciones de beneficiarios, con apego a esta cláusula, se tendrán como tales a las personas designadas por los trabajadores en las formas que hasta ahora se han acostumbrado.

Para calcular el pago correspondiente, no se tomará en cuenta la antigüedad ya indemnizada al trabajador; pero en todo caso, el importe de dicho pago no podrá ser inferior a \$900,000.00 --novecientos mil pesos-- que como seguro mínimo se establece para todos los trabajadores de planta.

En condiciones semejantes a las establecidas en los párrafos anteriores, los beneficiarios de los trabajadores jubilados tendrán derecho a que Petróleos Mexicanos les pague un seguro en caso de fallecimiento del trabajador jubilado que será de \$900,000.00 --novecientos mil pesos--.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre el salario ordinario del último puesto de planta, al o a los beneficiarios que más adelante se precisán, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100 o/o
	más 1	70 o/o
"B"	4	85 o/o
"C"	5	75 o/o
"D"	7	65 o/o

Para tal efecto, el trabajador deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará las personas a las que deba efectuarse el pago y el porcentaje correspondiente. En esta designación, el trabajador señalará a sus familiares que tenga registrados en el censo médico en los términos de la cláusula 117 de este contrato, para que perciban, por lo menos, el 50 o/o de la pensión que ampara esta cláusula, y podrá disponer libremente del otro 50 o/o. Cuando carezca de familiares registrados en el censo médico, de acuerdo con la cláusula antes mencionada, podrá disponer libremente del 100 o/o y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará el 100 o/o de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión, los beneficiarios designados o los familiares registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo al tipo de pensión escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurran los plazos señalados en esta cláusula, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga, por conducto de los jefes de departamento a solicitar a los trabajadores, con la intervención del delegado departamental, la declaración de beneficiarios para la pensión post-mortem, proporcionando para estos casos las formas especiales respectivas, expedidas por los departamentos de personal locales.

A falta de familiares registrados en el censo médico y de designación expresa de parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 147 Bis. En caso de fallecimiento de un trabajador transitorio, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 70 días, aunque no tenga contrato vigente, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$33,000.00 —treinta y tres mil pesos— por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$33,000.00 —treinta y tres mil pesos— y por fracciones menores de 6 meses, con \$16,500.00 —dieciséis mil quinientos pesos—.

En el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 año de servicios falleciera con contrato en vigor, Petróleos Mexicanos pagará a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$33,000.00 —treinta y tres mil pesos—.

Los trabajadores transitorios designarán en las formas especiales que para el efecto suministre el patrón, al cónyuge y/o hijos que económicamente dependan de él, para que perciban el 50 o/o de las cantidades totales a que se refieren los párrafos anteriores, según el caso, y designará libremente a los beneficiarios del 50 o/o restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe de los seguros de vida correspondientes.

El patrón se obliga por conducto de los jefes de departamento a solicitar a los trabajadores, con la intervención del delegado departamental, la declaración de beneficiarios, proporcionando para éstos las formas especiales respectivas expedidas por los departamentos de personal locales.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 148. Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se calculará tomando como base el 80 o/o del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de treinta años o más con 55 ó más de edad, previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO. Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40 por ciento del promedio del salario ordinario que hubieran disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepte su reacomodo en otro cuyas actividades pueda desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo. Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 2 meses o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, del término de espera señalado en la cláusula 137 de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados veinte años.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de las cláusulas 143 y 144 de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta, por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años 2 meses o más, pero menos de 20 de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado del término de espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, el tiempo necesario para completar los citados 20 años.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1 por ciento por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1 por ciento; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de diecisiete días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y cuarto de salario ordinario.

Se conservan las pensiones jubilatorias incrementadas con la cantidad de \$4.00 —cuatro pesos— diarios, en los términos de los convenios existentes, por concepto de servicio médico y en ese caso, el trabajador jubilado tendrá el derecho a renunciar a esta compensación en efectivo, para recibir la atención médica de conformidad con lo que establece este contrato.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, al o a los beneficiarios que más adelante se precisen, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSIÓN TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100 o/o
	más 1	70 o/o
"B"	4	85 o/o
"C"	5	75 o/o
"D"	7	65 o/o

Para tal efecto, el jubilado deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse y que se anexarán a la orden de pago de pensión, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará a sus familiares como beneficiarios para que perciban por lo menos el 50 por ciento de la pensión post-mortem, y podrá disponer libremente del otro 50 por ciento. Cuando carezca de familiares, podrá disponer libremente del 100 por ciento y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios, el patrón pagará el 100 por ciento de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa de beneficiarios, o familiares registrados en el censo médico, el patrón pagará la pensión a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades competentes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo correspondiente.

Cuando fallezca el trabajador jubilado, se proporcionará en todo caso la atención médica a sus dependientes económicos registrados en los términos de la cláusula 117 del contrato, con la misma amplitud que establece el presente pacto, durante el tiempo que se le siga cubriendo la pensión post-mortem después del deceso de aquél hasta por siete años.

Petróleos Mexicanos se obliga a pagar a sus jubilados o a los trabajadores que en lo futuro se jubilen, un aguinaldo anual equivalente al importe de cuarenta y cinco días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda. El pago del aguinaldo deberá hacerse entre el primero y el quince de diciembre de cada año, y los ejercicios anuales para el pago de esta prestación se computarán del primero de diciembre de un año al treinta de noviembre del año siguiente.

CLAUSULA 149. Después de los veinte años de servicios computados en los términos de este contrato, el patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes, debidamente comprobadas, y en todos los demás casos sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 150. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y el 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

CLAUSULA 151. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o. y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 152. Los trabajadores que tengan de uno a nueve años de servicios tendrán derecho a veintidós días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido diez años o más, tendrán derecho a treinta días laborables por el mismo concepto.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido diez años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo para aquellos trabajadores de planta que durante su ciclo vacacional no hubiesen faltado a sus labores por ningún motivo, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

- a) Con el importe de 10 —diez— días de salario ordinario a quienes durante diez meses no hubiesen registrado ausencias.
- b) Con el importe de 12 —doce— días de salario ordinario a quienes durante once meses no hubiesen registrado ausencias.
- c) Con el importe de 15 —quince— días de salario ordinario a quienes durante doce meses no hubiesen registrado ausencias.

A los trabajadores que no hubiesen hecho uso de los permisos económicos a que se refiere la cláusula 162, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los permisos económicos.

Durante el período de vacaciones, los trabajadores, disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 120 por ciento —ciento veinte por ciento— del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, más la cuota fija de fondo de ahorros, a menos de que dicho promedio resulte inferior al salario tabulado del puesto de planta del trabajador, en cuyo caso será dicho salario tabulado el que sirva de base para pagar el ciento veinte por ciento de que se trata.

Por lo que respecta al personal de turno, el 120 por ciento adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la cláusula 48 de este contrato.

El impuesto sobre la renta correspondiente al 120 por ciento a que se refiere el quinto párrafo de esta cláusula, más la cuota fija de fondo de ahorros será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CLAUSULA 153. Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aun cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días estos que no se estimarán como laborables para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del ciento veinte por ciento adicional a que alude la cláusula 152. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por noventa días, siempre que haya mutuo

acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsiguientes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 154. Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsiguientes, se tendrá por modificado el ciclo original considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 155. Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del patrón, de planta o a iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 29 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del cincuenta por ciento de las vacaciones completas.

CLAUSULA 156. Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta.

Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. Y en el caso de no ser así, éstas se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Asimismo, todo el tiempo durante el cual los trabajadores transitorios perciban indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgos de trabajo, se computará para los efectos de concesión de vacaciones.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se computarán dentro de la antigüedad, exclusivamente para efectos de jubilación.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de su antigüedad.

CLAUSULA 157. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 158. El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba como trabajador de planta en el momento de salir a disfrutarlas. Cuando hubiera desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiera sido devengado.

CLAUSULA 159. El patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciables hasta por noventa días, sin goce de salario, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del sindicato por lo menos en el transcurso de la jornada anterior; excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

En el caso del trabajador de planta, esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiera tal carácter.

CLAUSULA 160. El patrón deberá conceder permiso a sus trabajadores para que puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del sindicato, de acuerdo con la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose estar en lo que respecta a antigüedad, a lo dispuesto por la cláusula 14 de este contrato. Asimismo, concederá permisos renunciables, sin goce de salario, con interrupción de la antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las cláusulas 140 y 147, hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares,

siempre y cuando lo soliciten por conducto del sindicato como mínimo con ocho días de anticipación, excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá desde luego. Los permisos de 365 días a que se refiere esta cláusula, nunca se concederán para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso, el trabajador que lo utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, el patrón podrá cancelar el permiso concedido comprobando debidamente lo anterior al sindicato.

Los trabajadores que regresen a su puesto después de haber disfrutado del permiso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días, tendrán derecho a nuevos permisos después de haber laborado 60 —sesenta— días a partir de su regreso.

Como una excepción especial, los trabajadores estudiantes que regresen a sus puestos después de haber disfrutado del permiso de 365 días y que acrediten la continuación de sus estudios por su cuenta en las distintas partes del país, tendrán derecho a nuevos permisos en cualquier momento en que lo soliciten, siempre que hayan laborado como mínimo 15 —quince— días, los cuales serán acumulables.

CLAUSULA 161. Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, excepción hecha de las marcadas en las cláusulas 140 y 147, y cómputo de antigüedad por el tiempo que duren en ejercicio del cargo público, así como el servicio médico para ellos y sus familiares, que se les otorgará en los términos de este contrato, en la inteligencia de que al regresar al servicio, volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 162. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por tres días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios que dentro de un año hayan trabajado 275 —doscientos setenta y cinco— días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 163. A aquellos trabajadores que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 160 y 161 de este contrato, el patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por fondo de ahorros y vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, excepto a los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

FONDO DE AHORROS

CLAUSULA 164. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5 por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30 por ciento y el 30 por ciento del propio salario tabulado, más \$296.00 —doscientos noventa y seis pesos— diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$296.00 —doscientos noventa y seis pesos— diarios y el 30 por ciento del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada semanal o quincenalmente.

II. En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el patrón les pagará la cantidad de \$296.00 —doscientos noventa y seis pesos— diarios a que se refiere el párrafo anterior y los correspondientes al 30 por ciento y el 30 por ciento sobre los salarios caídos, además de un interés a razón del 20 por ciento anual sobre esos 30 y 30 por ciento por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dichos 30 y 30 por ciento y aquella en que efectivamente les sea pagado.

III. En caso de indemnización por despido, el patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, las cantidades que correspondan por concepto de fondo de ahorros constituido en los términos del inciso I de esta cláusula.

IV. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

V. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros. Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que proporcionará el patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio exacto.
- f) Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g) Grado de parentesco que tengan el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.
- h) Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, a los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI. Las disposiciones de que trata el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII. En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, y quedando el patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiera fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados, y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del fondo de ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de la institución, abonando a éstos un interés de 30 por ciento anual.

X. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período los haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

XI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

XII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 48 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 164 Bis. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta, por concepto de aguinaldo, el importe de 45 días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios, el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

CAPITULO XIX

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 165. El patrón pagará a los trabajadores de planta o transitorios, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 166. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el capítulo III del título IV de la Ley Federal del Trabajo vigente, relativas a la construcción y financiamiento de habitaciones para los trabajadores petroleros y a fin de cumplimentar las obligaciones a que se refiere el citado capítulo de la Ley referida, el patrón y el sindicato convienen:

I. Que Petróleos Mexicanos, por una sola vez, apoyará financieramente a sus trabajadores por los intereses que se generen en operaciones contratadas por ellos, pudiendo ser esta ayuda hasta por un monto de \$1'375,000.00 —un millón trescientos setenta y cinco mil pesos—, en pagos mensuales durante diez años, en su centro de trabajo.

En casos especiales, previo acuerdo del patrón y sindicato, la aportación podrá ampliarse hasta \$1'750,000.00 —un millón setecientos cincuenta mil pesos—. Esta ampliación se aplicará en los casos en que el estudio socio-económico lo justifique.

II. Para los efectos de la aportación, se tomará en cuenta cualquier operación cuyo crédito sea destinado, exclusivamente a la compra, construcción o ampliación de su casa-habitación, debiéndose presentar el contrato respectivo con todos los requisitos legales, en los términos del reglamento respectivo, dándole preferencia a los créditos otorgados por las cajas de ahorros de las diversas secciones del S.R.T.P.R.M.

III. La aportación se efectuará en forma diferida, pero podrá anticiparse parcial o totalmente, previo acuerdo entre empresa y sindicato, tanto en operaciones colectivas como individuales, para lo cual el patrón destinará, cuando ello fuera posible, la cantidad que al respecto se pacte anualmente por las partes. Para los casos en que el trabajador con recursos propios construya su casa-habitación, bastará que presente los antecedentes de propiedad, permisos de construcción y planos, así como facturas de los materiales de construcción y las listas de raya por la mano de obra.

En estos casos, se aplicarán las cantidades máximas que señala la fracción I de esta cláusula.

IV. Para disfrutar de la aportación se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1. Tener contrato de trabajo de planta o haber obtenido la jubilación a partir del 1o. de agosto de 1981 y presentado la documentación dentro de los dos años siguientes a la fecha de su jubilación.

2. Presentar la solicitud por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y dentro de un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere certificado la operación exhibiendo:

a) El documento base de la operación a que se refiere la fracción II de esta cláusula.

b) Constancia de la situación contractual del trabajador o jubilado.

c) En su caso, copia certificada del acta de matrimonio.

V. En los casos en que así lo solicite el Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas, Petróleos Mexicanos proporcionará, sin responsabilidad de su parte, asesoría jurídica y supervisión técnica sobre la correcta ejecución de las obras.

Con base en el artículo 110 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, Petróleos Mexicanos se obliga a efectuar los descuentos que libremente acepten los trabajadores en las operaciones colectivas o individuales que tengan por objeto facilitar la adquisición, construcción o ampliación de habitaciones y dichos descuentos semanales, quincenales o mensuales, los abonará oportunamente a las instituciones bancarias o cajas de ahorros correspondientes.

VI. El beneficio de la aportación se extingue por la terminación o rescisión de la relación de trabajo, salvo:

a) Cuando el trabajador que ya la disfruta se jubile y, en este caso, se mantendrá el beneficio hasta el término del mismo, y

b) En caso de fallecimiento, se seguirá pagando la aportación a los beneficiarios registrados en el censo médico.

VII. Para el caso del trabajador o jubilado que ya disfrute de la aportación, en los pagos que correspondan a las fechas posteriores al 1o. de agosto de 1985, se continuará pagándole dicha aportación hasta el término de su crédito obtenido para este efecto.

VIII. Los trabajadores que al entrar en vigor el presente contrato, ya hubieren recibido totalmente el beneficio a que se refiere esta cláusula, bien en forma anticipada o diferida, han agotado su derecho y no podrán reclamar diferencia alguna por el beneficio adicional aceptado por Petróleos Mexicanos a partir del 1o. de agosto de 1985.

IX. El patrón se obliga a entregar al Presidente del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. o a las personas que éste designe por escrito, copia mensual por cada sección, de la corrida de cuantificación de las bonificaciones anticipadas concedidas, en la que constará: número de ficha y nombre de los trabajadores beneficiados, importe de la bonificación otorgada y total del capital ejercido por la sección.

CLAUSULA 167. La empresa proporcionará a sus trabajadores de planta, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo. Únicamente en aquellos casos en que la empresa proporcione dichas habitaciones a trabajadores sindicalizados, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$90.00 —noventa pesos— mensuales.

CLAUSULA 168. El patrón de acuerdo con el sindicato, dentro de los cauces legales, directamente o a través del mismo, hará arreglos con empresas de reconocida solvencia para la obtención de financiamientos destinados a la construcción, adquisición o ampliación de casas-habitación a bajo costo y a la menor tasa de interés para que los

trabajadores obtengan ese beneficio. Para tal efecto, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo respecto de las facilidades que se requieran en relación al financiamiento, aceptando Petróleos que, primordialmente, las garantías necesarias se otorguen por parte del propio trabajador a través de hipoteca, alcances de salarios, fondos de ahorros y aguinaldos.

Para los casos en que Petróleos Mexicanos determine otorgar financiamiento para casas-habitación de sus trabajadores, la empresa, dentro de las circunstancias que la expansión, operación y disponibilidad de recursos permita, en cada ejercicio presupuestal señalará la cantidad respectiva, que se aplicará en los términos del Anexo Número 18 que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 169. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores y éstos, a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del patrón y siempre que se encuentren en campos que carezcan del servicio de luz, se les proporcionarán dos litros diarios de petróleo para el alumbrado de la casa.

De acuerdo con lo anterior, si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen;

d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de 150 días, salvo lo dispuesto en la cláusula 171.

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el capítulo III del título IV de la Ley Federal del Trabajo; y

b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 170. Las casas que construya el patrón a partir de la vigencia de este contrato para habitaciones de sus trabajadores, llenarán los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones. El patrón y el sindicato se pondrán de acuerdo sobre la superficie de cada habitación, número y dimensión de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de cocina, y demás dependencias. El patrón cobrará hasta el 6 o/o anual del valor catastral de las habitaciones que construya, a partir de la vigencia de este contrato, por concepto de renta.

CLAUSULA 171. En caso de fallecimiento de los trabajadores de planta que hayan ocupado casas-habitación, el plazo que se otorgará a los familiares para que desocupen la misma, será de un año; si el fallecimiento ocurriera a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional, los familiares ocuparán la habitación hasta que cobren las indemnizaciones correspondientes; en el entendido de que el plazo nunca será inferior a un año.

CLAUSULA 172. El patrón proporcionará a las secciones, delegaciones o subdelegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, de conformidad con el artículo 132, fracción XXI, de la Ley Federal del Trabajo, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado. En el caso de que los locales que proporcione el patrón dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono y el patrón disponga de dichos servicios, los proporcionará sin costo alguno. El patrón

proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone de ellos, en los casos en que la sección, delegación o subdelegación tengan establecidas sus oficinas fuera de los centros de trabajo de referencia.

A bordo de las embarcaciones el patrón permitirá que los tripulantes de las mismas que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social, en el lugar que para el efecto señale el Capitán y sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes.

CLAUSULA 173. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trate para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 1000 kilowatts hora—mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CLAUSULA 173 Bis. En cumplimiento del artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón, integrará un fondo para el establecimiento de tiendas de consumo en los centros de trabajo, en las que se expendrán artículos de primera necesidad y para el hogar.

Los programas de aportaciones para integrar el fondo, la forma jurídica de éste y de las tiendas, así como la organización, administración y funcionamiento de ellas, se ajustarán a las bases del convenio y de su reglamento, que otorgarán Petróleos Mexicanos y el S.R.T.P.R.M., y que tendrá como finalidad satisfacer los propósitos del artículo anteriormente mencionado de la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RÉCREO,
FOMENTO DE BANDAS DE MÚSICA Y DEPORTES

CLAUSULA 174. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la industria petrolera, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$3,000.00 —tres mil pesos— mensuales, y a las que cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$700.00 —setecientos pesos— al mínimo de \$3,000.00 —tres mil pesos— antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$1,600.00 —un mil seiscientos pesos— mensuales, y \$600.00 —seiscientos pesos— de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenecen. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 175. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos, se tomarán como base profesores normalistas, titulados en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

El patrón establecerá en las zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, escuelas prevocacionales para los becarios y trabajadores a su servicio a cuyo efecto las partes se pondrán de acuerdo sobre la forma más expedita de hacerlo.

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurren a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de veinte días de iniciadas las clases, el Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social o los gerentes de zona, no proporcionaren libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que comunicándoselo al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 177. En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o éstas no estén debidamente acondicionadas, el patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 178. El patrón proporcionará a las escuelas que se establezcan en lo futuro en los términos de las cláusulas anteriores, y a las existentes que de ellos carezcan, los aparatos para juegos infantiles siguientes: toboganes, sube y baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija, resbaladera y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección y vigilancia de la conservación de los mismos, a cargo de las comisiones de seguridad. El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de familiares de los trabajadores.

Si después de 120 días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social o los gerentes de zona no proporcionaren los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 179. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$40,000.00 —cuarenta mil pesos— como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 180. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, de primera calidad de fabricación nacional. Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$9,800.00 —nueve mil ochocientos pesos— mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$980.00 —novecientos ochenta pesos— al mínimo de \$9,800.00 —nueve mil ochocientos pesos— antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$5,600.00 —cinco mil seiscientos pesos— mensuales para el mismo objeto, y \$980.00 —novecientos ochenta pesos— por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

El patrón y el sindicato reglamentarán, de acuerdo con esta cláusula, las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de secciones y delegaciones en que se encuentra dividido el sindicato. En lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 181. En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuerpos y bandas de música integrados por trabajadores, queda obligado el patrón a cubrir el 100 por ciento del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes, y a cooperar con un subsidio mensual de \$15,000.00 —quince mil pesos—

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo, consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose el patrón a contribuir por cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

CAPITULO XXI

B E C A S

CLAUSULA 182. El patrón estará obligado a conceder becas a los trabajadores y a los hijos de éstos, en la proporción de una por cada 100 trabajadores de planta o fracción mayor de 55 que presten sus servicios en cada centro de trabajo, en la inteligencia de que las secciones del sindicato que cuenten con menos de 100 trabajadores (cualquiera que sea el número de éstos), tendrán derecho no obstante, a una beca. Las pensiones que para el efecto se otorguen, serán de \$15,000.00 —quince mil pesos— para trabajadores y de \$10,000.00 —diez mil pesos— para hijos de trabajadores.

Los trabajadores becarios que realicen estudios profesionales, recibirán un aumento de novecientos pesos, mil trescientos pesos mensuales, o mil setecientos pesos mensuales, cuando sus promedios de calificaciones sean, respectivamente, los que siguen: 7.5 a 7.9, 8.0 a 8.4 y 8.5 en adelante. En los mismos casos, los becarios hijos de trabajadores recibirán un aumento en su pensión, de trescientos cincuenta pesos, setecientos pesos, o mil pesos. Cuando unos y otros realicen estudios de secundaria o preparatoria, los promedios necesarios para obtener los estímulos antes mencionados, serán: 8, 8.5 y 9.

Las becas a que se refiere esta cláusula se otorgarán para las diferentes carreras existentes, en las escuelas, institutos o facultades reconocidas legalmente en el país.

Los comités ejecutivos de las secciones del sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, señalarán a las personas que deban disfrutar de las becas, y el patrón las aceptará siempre que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto formulen las partes; en la inteligencia de que tratándose de trabajadores, para que puedan disfrutar de las becas, será requisito indispensable, además, que acrediten una antigüedad mínima de un año y seis meses como trabajadores de planta.

Los pensionados existentes a la fecha seguirán gozando de su beca y disfrutarán de los beneficios que establece la presente cláusula, aun cuando sus estudios no correspondan a las actividades de la industria petrolera y aun cuando con este motivo se exceda el número de las becas que a cada sección corresponda de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero de esta cláusula.

El patrón proporcionará al Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la información, por secciones sindicales, sobre el estado que guardan las becas al término del semestre escolar correspondiente.

CLAUSULA 183. Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a efectuar estudios, serán cubiertas provisionalmente por el sindicato a través de las secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se considerarán las vacantes en forma definitiva, si el trabajador que la disfruta no regresa a su puesto en un término de 120 —ciento veinte— días, después de su examen profesional.

CLAUSULA 184. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar éstos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 185. Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca a que se refiere este capítulo, tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo para que puedan seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario perderán ese derecho, debiendo regresar el becario, cuando sea un trabajador, a su puesto o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón que se hubieran efectuado.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá los derechos a la beca y no podrá volver a ser propuesto para dicho beneficio.

Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueron reprobados por causa de enfermedad si, a juicio del médico del patrón, el padecimiento de que se trate fuere de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes a su curso.

Tratándose de estudios profesionales, al terminar la carrera correspondiente, el becario seguirá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la fecha de la terminación de sus estudios.

En caso de reprobación, renuncia, muerte, terminación de la carrera o especialización mediante la obtención del título correspondiente o expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los becarios, bien sean trabajadores o hijos de éstos, serán sustituidos inmediatamente por otros, conforme a este capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o que el estudiante sustituto ya se encuentre cursando sus estudios.

CLAUSULA 186. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores becarios y a sus familiares que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y familiares señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 187. Independientemente de las becas a que se refiere la cláusula 182, el patrón otorgará otras para formación técnica, preferentemente en escuelas técnicas, para estudios que durarán como máximo 5 años. El becario tendrá opción de estudiar en las escuelas técnicas o, si no las hubiere o el cupo fuera insuficiente, en secundarias, en vocacionales, preparatorias, o su equivalente, aun sin ser técnicas y subprofesionales y profesionales de carácter técnico, con sujeción al reglamento que se anexa a este contrato.

Las pensiones que para el efecto se otorguen serán:

1er. año	\$10,000.00
2o. año	\$10,500.00
3er. año	\$11,000.00
4o. año	\$11,500.00
5o. año	\$12,000.00

En el caso de las pensiones de las becas otorgadas con anterioridad al presente contrato, éstas se incrementarán con los valores que arriba se mencionan.

Estas becas se otorgarán en proporción de una por cada 20 trabajadores o fracción menor de 20 que labore en talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades.

Las becas para formación técnica, se darán a los hijos o familiares de trabajadores de planta, para cualquiera de los oficios o carreras de tipo subprofesional y profesional de carácter técnico y por las siguientes ramas de oficio: mecánica, que comprenderá máquinas—herramientas, mecánica de piso y combustión interna, electricidad; instrumentos y electrónica; herrería—pailería; pailería; soldadura; fundición; artes gráficas; hojalatería, que comprenderá cordería; alista; tubería; laboratorios centrales; pintura; albañilería; carpintería y refrigeración.

El sindicato, por conducto de los comités ejecutivos locales señalará a las personas que deban disfrutar de las becas, y el patrón las aceptará siempre que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento respectivo anexo a este contrato.

Petróleos Mexicanos y el sindicato se pondrán de acuerdo para solucionar en la forma más conveniente los casos particulares que se presenten, para que la formación de los becarios se realice de acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Al término del programa de estudios correspondiente a la especialidad elegida, si continúa vigente la beca en los términos del primer párrafo de esta cláusula, el becario la concluirá en el centro de trabajo correspondiente, en plan de prácticas, con sujeción al programa que al efecto se formule, mismo que se hará del conocimiento del sindicato.

El patrón proporcionará al Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, la información, por secciones sindicales, sobre el estado que guardan las becas al término del semestre escolar correspondiente.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 188. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proceder en su caso como lo indica la cláusula 73 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un cincuenta por ciento adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros.

CLAUSULA 189. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 190. El patrón proporcionará armas apropiadas y en condiciones de uso, parque y la licencia correspondiente, a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de las labores que tengan encomendadas, atendiendo al peligro de éstas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno. En el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el patrón. El patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 191. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 192. Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que manejen vehículos del patrón.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de las barcasas o plataformas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$20,000.00 —veinte mil pesos—

CAPITULO XXIII

PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 193. El patrón proporcionará pases en los medios de transportación de que disponga y pasajes en las líneas aéreas comerciales, para el territorio y litorales del país, a los comités ejecutivos general y locales de las secciones, delegaciones y subdelegaciones del sindicato, para el desempeño de comisiones gremiales, sobre las siguientes bases:

a) Al Comité Ejecutivo General y comisionados nacionales del sindicato, boletos de pasajes en líneas aéreas en los casos especiales en los que el sindicato lo solicite;

b) A los comités ejecutivos locales de las secciones, pases individuales anuales para los medios de transportación de que disponga el patrón;

c) Cuando los ejecutivos general o locales de las secciones, delegaciones o subdelegaciones tengan necesidad de algunos otros pases para comisionados sindicales, el patrón los proporcionará de acuerdo con las estipulaciones relativas de este contrato.

CLAUSULA 194. Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán por un solo viaje pases del patrón para su transportación personal, así como la de su mobiliario y enseres, en los medios ordinarios de transporte de pasajeros o de carga de que disponga el patrón, al lugar que señalen del territorio de la República, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.

CLAUSULA 195. De la misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior, gozarán los trabajadores separados y sus familiares, salvo en los casos de separación por causas infamantes.

CLAUSULA 196. Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este contrato, el patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el patrón.

CLAUSULA 197. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente para el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$200.00 diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquel donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

Petróleos Mexicanos transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentren acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

CLAUSULA 198. El patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquéllos no puedan abandonar sus labores para ir al trabajo y volver de él, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios.

En los casos anteriores, si el patrón no proporciona directa o indirectamente los medios de transporte, pagará el importe de los pasajes respectivos.

CLAUSULA 199. Asimismo, proporcionará el patrón a los trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

a) Cuando los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquel en que radique la matriz de la sección, el patrón proporcionará a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del comité ejecutivo o de la dependencia correspondiente, siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan al patrón y sean solicitados con la debida anticipación.

b) Igualmente, el patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores y a sus familiares para que concurran a los centros de población, con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos en que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres o estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace mención, serán los que de acuerdo con la costumbre establecida se han venido utilizando en cada centro de trabajo.

Las responsabilidades por los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares, por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula, serán a cargo del patrón cuando no estén ya cubiertas por las prestaciones de este contrato.

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 200. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las asambleas, solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las secciones, delegaciones o subdelegaciones. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de diez días respecto del día de pago, con excepción de las solicitudes provenientes del Comité Ejecutivo General en que la anticipación deberá ser de quince días.

Cualquiera reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 201. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección, delegación o subdelegación.

correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones, delegaciones o subdelegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 202. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores y los jubilados de las secciones, delegaciones y subdelegaciones del sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 203. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 204. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección, delegación o subdelegación correspondiente.

CLAUSULA 205. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones, delegaciones o subdelegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o movable, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección, delegación o subdelegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o movable, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 206. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 207. Son trabajos marítimos todos los que se efectúan a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes de motor de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 208. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la cláusula 26 y en el capítulo de disciplinas de este contrato.

CLAUSULA 209. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patronos de costa, pilotines, aspirantes de máquinas, dragadores, radiotelegrafistas, sobrecargos y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 210. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 211. Los tripulantes tendrán sus labores determinadas en su reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la cláusula 210; sin embargo, por la naturaleza de los trabajos que exigen la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que los tripulantes estarán obligados a desempeñar a bordo, cuando así sean requeridos por el capitán o por el oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la cláusula 39 de este contrato.

CLAUSULA 212. Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos a bordo de las embarcaciones (buques) del Golfo, se cubrirán en las terminales de Ciudad Madero o Minatitlán y las de las embarcaciones (buques) del Pacífico en las terminales de Salina Cruz o en el Puerto de Guaymas.

En casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el capitán solicitará el personal necesario al Jefe de Departamento de Personal de Marina de la zona en donde se encuentre la embarcación o en su caso, al Jefe de Departamento de Personal de Salina Cruz o al Agente de Ventas en el Puerto de Guaymas, quienes a su vez lo harán a la representación sindical a quien corresponda la vacante, ya sea en la zona norte o la sur en el litoral del Golfo o en el litoral del Pacífico. De la solicitud hecha por el capitán, se dará copia al delegado sindical a bordo en la misma fecha de ésta.

Con el fin de que los sustitutos estén oportunamente para ocupar las plazas a bordo, el capitán informará anticipadamente por radio a la oficina de personal correspondiente las necesidades que tenga de oficiales o tripulantes.

La sección o el representante especial de las Secciones Uno y Diez, en su caso, quedan obligados a proporcionar dentro de los diez días siguientes contados desde el momento en que reciban la petición, o al regreso del viaje de la embarcación, el personal necesario para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el cual deberá comprobar la capacidad marinera para el desempeño de su cometido con la libreta de mar respectiva.

Si la embarcación tuviere que salir antes de que el sindicato proporcione el personal, la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo, se cubrirá con carácter temporal.

De acuerdo con la costumbre establecida, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos que se presenten en un puerto distinto de las terminales antes mencionadas, se cubrirán temporalmente, pero sólo por el tiempo que dure la embarcación en llegar a cualquiera de dichas terminales, sujetándose en todo caso a lo que establece la cláusula 4 de este contrato.

Las vacantes temporales y los puestos de nueva creación temporales, se cubrirán en el lugar donde se encuentre la embarcación.

Cuando los buques del Golfo se encuentren en las terminales de Ciudad Madero o Minatitlán y los del Pacífico en Salina Cruz o Guaymas, el capitán solicitará por escrito el personal necesario para cubrir las vacantes temporales o los puestos de nueva creación temporales a los jefes del Departamento de Personal de Marina de la Zona Norte o de la Zona Sur, o al Jefe de Personal en Salina Cruz, o al Agente de Ventas de Guaymas, quienes a su vez lo harán a la sección a que corresponda la vacante si la embarcación se encuentra en Ciudad Madero o Minatitlán, o al representante especial designado por las Secciones 1 y 10 si la embarcación se encuentra en Salina Cruz o Guaymas. De la solicitud hecha por el capitán se le dará copia al delegado sindical a bordo en la fecha de ésta. Si las embarcaciones se encuentran en puertos distintos de las terminales antes mencionadas o en éstas, en horas o días inhábiles, el capitán solicitará el personal necesario al delegado especial que el sindicato haya designado exclusivamente para ese efecto, dentro del personal a bordo.

La sección, representante especial de las Secciones Uno y Diez, o delegado especial a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal necesario para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación temporales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban la petición, y dicho personal deberá comprobar su capacidad marinera para el desempeño de su cometido, con la libreta de mar respectiva.

Los trabajadores transitorios que proporcionen los delegados a bordo, no serán desplazados por los representantes sindicales, hasta en tanto no se realicen las condiciones expresamente estipuladas en sus tarjetas de trabajo temporales.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, la sección, el representante especial de las Secciones Uno y Diez o el delegado especial a bordo, en su defecto, quedan obligados a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que se fijará por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos que en los mismos plazos presente no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con el carácter de interino, aunque no pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, que sean contratados para cubrir vacantes temporales a bordo, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquel de donde se les hubiere llamado para contratarseles, incluyendo además el pago, para gastos de viaje de una cantidad equivalente a los salarios ordinarios y el importe de la alimentación, por los días que dure el traslado, normalmente, en los medios ordinarios de transporte.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o a la inversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior más de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la cláusula 95 de este contrato.

CLAUSULA 213. En casos de emergencia, el sindicato proporcionará el personal por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad; en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos dos horas antes de zarpar el barco, el capitán podrá, cubrir dichas vacantes en forma transitoria, hasta que regrese el titular del puesto o el sindicato presente a los sustitutos de acuerdo con la cláusula anterior.

CLAUSULA 214. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de identificación al personal de marina en las que se consignará el nombre del tripulante, categoría y centro de trabajo o dependencia del patrón a que libremente deban tener acceso en cualquier momento; dichas tarjetas deberán ser expedidas independientemente de las que corresponden a ese personal en los términos de la cláusula 38 de este contrato, en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia del propio contrato.

Los trabajadores que renuncien o sean separados del servicio por cualquiera de las causas que establece este contrato, estarán obligados a devolver las tarjetas de identificación a que se refiere esta cláusula.

CLAUSULA 215. Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el capitán, por conducto del oficial de guardia, comunicará a la tripulación por escrito en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegare a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese sólo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de dos horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citárseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las dos horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma; en la inteligencia de que, aún cuando ésta termine antes de las dos horas señaladas, se pagará el mínimo de dos horas de tiempo extraordinario.

Los capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las dos horas que estén en disponibilidad después de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra, a la que se había llamado.

CLAUSULA 216. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se los pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 217. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes con seis horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con dieciséis horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieren recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de seis y dieciséis horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante permanecerá a bordo dos horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar dos horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, el mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$480.00 por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las dos horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 218. En concordancia con lo que establece la cláusula 164 de este contrato, el patrón se obliga a liquidar directamente de las cajas de a bordo, sin demora alguna, las cantidades que por concepto de primero, segundo, tercero y cuarto anticipo de fondo de ahorros correspondan a los tripulantes, con base en los documentos de descuento que obren en poder de los capitanes de las embarcaciones.

Cuando los tripulantes se encuentren ausentes por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., la liquidación se hará en las terminales o en la ciudad de México, con toda diligencia.

CLAUSULA 219. El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

CLAUSULA 220. La forma y términos para hacer la liquidación de los tripulantes, se sujetarán a las siguientes bases:

a) Las liquidaciones se harán mensualmente, pero los días 7, 15 y 22 de cada mes, se harán anticipos que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo; debiendo iniciarse el pago de dichos anticipos a partir de las 08.30 horas, siempre y cuando no se interfieran las operaciones de la embarcación; en la inteligencia de que cuando las fechas citadas coincidan con la de la salida de la embarcación, tales anticipos se pagarán en horas hábiles el día anterior.

b) Si la duración del viaje fuera mayor de un mes, el trabajador tendrá derecho a un anticipo equivalente al importe de sus salarios durante un mes, y si es mayor de quince días, se le hará el anticipo correspondiente a ese tiempo, antes de zarpar la embarcación.

c) Con los mismos requisitos señalados en el inciso a), los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la embarcación a puerto extranjero, se les otorgue otro anticipo en dólares.

d) Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe de un mes de salario ordinario, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 221. Todos los trabajadores que presten sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán salarios, multiplicando por 25 —veinticinco— cada peso mexicano o su equivalente en dólares, que reciben conforme a su salario, quedando entendido que no se comprende la ayuda para renta de casa ni el fondo de ahorros, aplicándose al pago solamente el total de salarios devengados, las extras, igualas, días de descanso semanal y obligatorio, y días festivos. Esta cuota se aplicará desde la fecha en que se crucen las escolleras, boyas de acceso del puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio de la empresa, gozarán de las mismas prerrogativas que habla esta cláusula, en la inteligencia que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero.

CLAUSULA 222. En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes, de la manera siguiente:

I. El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II. Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el inciso e) de la cláusula 69 y se pagará un ciento por ciento más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III. Si la limpieza de los tanques se efectúa mediante vaporización, potasa, baldeo en el interior y sacando sedimentos, se pagará en la forma siguiente:

a) En los buques cuya construcción sea de dos mamparos longitudinales, se pagará por cada tanque lateral o central la cantidad de \$10,600.00 —diez mil seiscientos pesos—.

b) El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar la limpieza para acondicionarlos a la transportación de gasolina, se pagará aumentando en un ciento por ciento las cuotas señaladas en el inciso anterior.

c) Cuando la limpieza se efectúe con el objeto de dejar el buque libre de gases para subir al dique, se lavarán también por el mismo procedimiento los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de \$10,600.00 —diez mil seiscientos pesos—.

d) La labor especial de contramaestre, bomberos, ayudante de ingeniero-marina y encargado equipo mecánico marina de altura, en los trabajos de limpieza de que trata esta cláusula les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

De acuerdo con lo que se establece en los incisos a) y c) de esta fracción, en los buques de más de 30,000 toneladas de peso muerto, se pagará la cuota de \$14,500.00 —catorce mil quinientos pesos—.

IV. Los trabajos a que se refiere esta cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados en el menor tiempo posible a satisfacción del capitán.

V. La limpieza de los tanques de los buquetanques de nueva construcción, que se haga necesaria para cambio de productos o para dejarlos limpios y libres de gases para subir a dique, si en dicha limpieza se presenta la necesidad de entrar a los mismos para baldeo y sacar sedimento, se conviene que el pago por estos trabajos se haga en los términos establecidos en la fracción III, incisos a), c) y d), de esta cláusula.

VI. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

VII. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 (cincuenta y cinco) grados centígrados.

CLAUSULA 223. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50 por ciento entre todo el personal de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 224. Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes de planta o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador erogare por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 225. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula 50 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atiende; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará dos horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

Patrón y sindicato convienen en que cada seis meses analizarán la relación de alimentos del Contrato de Alimentación, para que éstos estén acordes con lo que establece el artículo 204 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 227. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 228. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 165 de este contrato.

CLAUSULA 229. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón, de conformidad con el artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la cláusula 95 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$620.00 —seiscientos veinte pesos— por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma, \$320.00 —trescientos veinte pesos— como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 14 —catorce— tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. El resto de la tripulación se concentrará en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 230. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 231. El patrón proporcionará al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarios, en la forma siguiente:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas: tres uniformes de kaki de verano con un juego de botones y un juego de palas; un uniforme azul de invierno en los años noes; dos uniformes de dril blanco satinado, de buena calidad, en los años pares, con un juego de botones y un juego de palas; el kaki será de buena calidad; dos gorras, una blanca y una de kaki, esta última con escudo, botones y carrillera; equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo cada año y un par de zapatos cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestros, carpinteros, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura y dragadores, así como a patrones y motoristas fluviales: cinco uniformes compuestos de camisola y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, y dos gorras completas, equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo cada año y un par de zapatos cada año.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos y dos uniformes de faena, compuestos de filipina y pantalón; un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, por año; camareros: cuatro uniformes blancos y tres uniformes de faena, compuestos de filipina y pantalón, y tres gorras por año. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y un suéter para el marmitón, por año, independientemente de que también al marmitón se le proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, por año.

e) Cubierta. Timoneías y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalateros: cinco juegos compuestos de chamarra y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas y un par de zapatos cada año.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, de limpieza, encargado equipo mecánico marina de altura y ayudantes de motorista: cinco chamarras y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas por año; un par de zapatos cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo mecánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, de limpieza y ayudantes de ingeniero-marina.

CLAUSULA 232. Los capitanes de las embarcaciones, como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 233. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando nuestros buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver., y viceversa. Igual servicio de lancha se proporcionará cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Quando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 234. Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la cláusula 1b2 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, Petróleos Mexicanos acepta pagar durante los días adicionales el 120 por ciento del promedio de los salarios tabulados además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula:

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	DÍAS DE VACACIONES
1 a 5	25
— 6	26
7 a 9	31
10 a 26	39
27 a 31	42
32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la cláusula 229, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo.

Cuando el traslado se efectúe en alguna embarcación del patrón que disponga de las comodidades para pasajeros de primera clase, el patrón queda exceptuado del pago de este concepto, pero si el viaje se efectúa en una embarcación del patrón que no reúna las comodidades de primera clase, el patrón cubrirá una compensación equivalente a la diferencia entre el costo del pasaje de primera clase y el de la clase a que correspondan las comodidades que se proporcionen al tripulante u oficial, tomándose como base la tarifa mínima autorizada para barcos destinados al transporte de pasajeros. Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales para los barcos del Golfo, las de Ciudad Madero, Minatitlán y Veracruz, y para las del Pacífico, las de Salina Cruz y Guaymas. Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la cláusula 153, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la cláusula 153 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 meses, asimismo podrán ser retrasadas, interrumpidas o acumuladas a las del período siguiente.

III. Durante todo el período de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagará viáticos de acuerdo con la cláusula 95, segundo párrafo.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado para su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 --noventa-- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 235. El patrón proporcionará a los oficiales y tripulantes a su servicio y a sus familiares cuando se encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de la propiedad del patrón.

Los oficiales o tripulantes de los buques de la institución también tendrán derecho a obtener pases en dichas embarcaciones para los familiares que tengan registrados en el censo médico, a fin de que tales familiares sean transportados del puerto de su residencia a uno de los puertos que toquen dichas embarcaciones, cuando por razones del servicio las mismas dejen de tocar el puerto de residencia por más de 90 días. Estos pases se concederán exclusivamente para puertos nacionales y en ningún caso se otorgarán más de dos veces al año.

CLAUSULA 236. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la cláusula 234 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 237. Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 162 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa o hijos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquel en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 238. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 239. En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 240. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado, y a partir de ésta se le pagará el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la cláusula 132; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interné en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarkarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo su salario multiplicando por 25 (veinticinco) cada peso mexicano o su equivalente en dólares y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la índole de su enfermedad, en los términos señalados en las cláusulas relativas de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarkado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 241. En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón. Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en la parte final de la cláusula 132 de este contrato.

CLAUSULA 241 Bis. Petróleos Mexicanos pagará a él o los beneficiarios que el trabajador designe conforme la cláusula 147 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por un año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación, al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monojoya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA 242. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la cláusula 22 de este contrato, o liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fue contratada, proporcionándole pasaje hasta el mismo lugar; y además pagará a los trabajadores separados la indemnización que este contrato establece para los casos de reajuste.

En caso de que se opte por el reacomodo de personal, el patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, salvo cuando la vacante se origine por jubilación o muerte de un trabajador, caso éste en el que se correrán los escalafones y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato. Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice los mencionados excedentes podrán ser utilizados, por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

El pasaje por mar y tierra, en estos casos, será en primera clase para los oficiales y tripulantes. Además, el patrón les pagará gastos de viaje de conformidad con las cuotas que se señalan en la cláusula 95 de este contrato. Durante la estancia o tránsito en territorio extranjero, las cuotas mencionadas se pagarán en dólares, conforme a la propia cláusula 95.

En caso de liquidación del personal de marina por las causas a que se refiere esta cláusula, se separará a los trabajadores menos antiguos; teniendo derecho los de mayor antigüedad a ocupar otros puestos de su misma categoría en otras embarcaciones del patrón. En caso de que esto no fuese posible, se acomodará a los trabajadores de mayor antigüedad dentro del escalafón, corriéndose éste en forma descendente y liquidándose a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLAUSULA 243. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 244. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la cláusula 205 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 245. Cuando el sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión, miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designará dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece la tracción VI del artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo. Las vacantes que con este motivo se presenten serán cubiertas de conformidad con la cláusula 5 de este contrato, debiendo el sindicato presentar los sustitutos cuando los solicite el capitán de la embarcación.

CLAUSULA 246. El patrón concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del sindicato, para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del sindicato; en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

CLAUSULA 247. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 248. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 249. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que estas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 250. A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernochen fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$1,890.00 —un mil ochocientos noventa pesos— como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 251. A los pontoneros, cuadrilla de tubería de tierra, lancheros de dragado y demás trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula 40 de este contrato.

CLAUSULA 252. Los tripulantes chalaneros tendrán derecho a las mismas prestaciones consignadas en este contrato.

A los pontoneros, cabos de pontoneros o integrantes de la cuadrilla de sondeos del dragado, les serán proporcionadas anualmente dos gorras negras de trabajo.

CLAUSULA 253. Los trabajadores de turno adscritos a la draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula 225 en los términos establecidos en la misma cláusula.

CLAUSULA 254. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 255. El patrón dotará al Departamento de Varadero, de los aparatos necesarios de seguridad e higiene que preceptúan las fracciones XVI y XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando a los trabajadores de dicho departamento, guantes, gafas, caretas, overoles y el equipo individual e implementos para el desempeño de los trabajos que se les encomienden, en los términos que se señalan en la cláusula 74 de este contrato.

CLAUSULA 256. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 257. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores de la sección, delegación o subdelegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CLAUSULA 258. Para recibir los cabos para el amarre de los barcos y demás embarcaciones, el patrón proporcionará una lancha o un bote, o ambos, según las necesidades del caso.

CLAUSULA 259. El convenio de 30 de marzo de 1942 se considera como anexo de este capítulo de Marina, para los efectos que en el propio convenio se señalan.

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 260. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el sindicato el derecho de presentar, dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes. El patrón se obliga a desahogar todas las pruebas que ofrezca el sindicato, al fin de lo cual, dentro del término de ocho días, formulará un dictamen en el que analice la queja del sindicato y todas las pruebas desahogadas. El dictamen en cuestión será entregado al sindicato en un plazo no mayor de diez días. Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al responsable la corrección disciplinaria que en igualdad de circunstancias de hecho correspondiera a un trabajador sindicalizado.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

La queja presentada por el sindicato originará invariablemente la investigación a que se refiere esta cláusula, y si vencido el plazo dentro del cual se debe dar a conocer el dictamen, esto no se hace, el caso será puesto en conocimiento, a través del Comité Ejecutivo General, de la Gerencia de Personal. Lo mismo ocurrirá cuando el resultado de la investigación no sea satisfactorio para el sindicato.

CLAUSULA 260 Bis. Las negligencias, imprudencias, descuidos, faltas de probidad u honradez y demás, en que incurran los trabajadores de confianza, serán invariablemente sancionadas por el patrón, con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo y las sanciones correspondientes en ningún caso serán inferiores a las que en casos similares corresponda aplicar al personal sindicalizado, sin perjuicio del derecho que confiere al patrón el artículo 185 de la Ley anteriormente mencionada.

CLAUSULA 261. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la industria.

CLAUSULA 262. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, los productos que elabora, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 40 por ciento sobre los precios de venta al público y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia, así como a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo, en la inteligencia de que, por lo que respecta al gas doméstico, el descuento correspondiente será del 100 por ciento.

El patrón y el sindicato formularán un reglamento de carácter general en el que se establecerán los productos y artículos que puedan ser entregados en el domicilio de los trabajadores así como los casos y cantidades en que se efectuará dicha entrega.

Los trabajadores de planta que mediante el contrato respectivo disfruten del servicio de gas para usos domésticos, no estarán obligados al consumo mínimo establecido.

Los beneficios de esta cláusula se harán extensivos a los trabajadores transitorios y jubilados.

Asimismo, el propio beneficio a que se contraen los párrafos anteriores se otorgarán a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las cláusulas 147 y 148, respectivamente, de este contrato.

CLAUSULA 263. En los lugares donde el patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la sección y las de la cooperativa, y en los casos en que no se utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores.

El patrón proporcionará agua potable para uso de los familiares de los trabajadores, en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta en caso de controversia, a la decisión de las autoridades sanitarias.

CLAUSULA 264. Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajos en los que se haga necesario el personal para la conducción de los alimentos hasta el sitio donde se hallen laborando aquellos trabajadores, el patrón permitirá que uno de ellos haga la conducción de los alimentos a las horas convenientes, recogiendo los alimentos y conduciéndolos hasta el lugar donde presten sus servicios, sin que por este motivo al trabajador que haga la coleccion y conducción pueda serle descontada parte alguna de su salario, ni dejarle de computar ese tiempo como efectivo de trabajo. Queda expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación no sea la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificadas en el párrafo primero de esta cláusula.

El patrón y los representantes del sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 265. Con el objeto de contribuir al abaratamiento de las subsistencias, mediante la eliminación de los intermediarios en la venta de los artículos de consumo necesarios, y la producción de éstos a bajo costo, el patrón apoyará la creación, fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias, centros de producción alimentaria, obras revolucionarias de infraestructura, para pequeñas y medianas industrias, mediante la aportación de \$500'000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., para que sea distribuida entre las secciones, delegaciones y subdelegaciones sindicales, para de esta forma aprovisionar, tanto a las tiendas dependientes de las cooperativas de consumo ya existentes como a las que en el futuro se organicen, y a las tiendas de consumo que se establezcan por convenio con el sindicato en los términos del artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón gestionará en favor del sindicato el arrendamiento de tierras nacionales para la realización del objeto mencionado.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen tierras prestadas, seguirán en la misma situación mientras se legaliza ésta a través de las gestiones que haga el patrón.

CLAUSULA 265 Bis. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores y jubilados la suma de \$16,000.00 —dieciséis mil pesos— mensuales, que se pagará mediante la entrega de dos cupones proporcionales por mes, para la adquisición en las tiendas de consumo del sindicato de dos canastas básicas de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En los casos en que no exista tienda de consumo en el centro de trabajo, o en el lugar de residencia o cercano a éstos, donde el trabajador o el jubilado cobre su salario o pensión, se adicionará al importe de éstos la cantidad de \$16,000.00 —dieciséis mil pesos— o la suma que corresponda, como ayuda de las canastas básicas de alimentos.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta o jubilado, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éstos, los cupones que amparen las canastas básicas durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se liquide independientemente dé a la viuda del trabajador jubilado a otros familiares, los cupones de las canastas básicas se entregarán íntegramente a la viuda respectiva, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 266. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta la corriente eléctrica que le sobre en las plantas de la institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales. Los trabajadores, por su parte, sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el patrón señale.

A los trabajadores a quienes actualmente se proporciona energía eléctrica se les seguirá otorgando o se los bonificará, según el caso, para los que habitan casa propiedad del patrón, el importe de 150 —ciento cincuenta— kilowatts hora mes como máximo y para aquellos que habitan casa que no sea propiedad del patrón, el importe de 150 —ciento cincuenta— kilowatts hora mes como máximo. Este mismo beneficio recibirán los trabajadores que estén sujetos a los términos de la cláusula 136 de este contrato.

CLAUSULA 267. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeñe, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 268. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios de los funcionarios que se mencionan a continuación: la Sección 1, noventa y tres funcionarios; la Sección 3, doce funcionarios; la Sección 9, once funcionarios; la Sección 10, cincuenta y seis funcionarios; la Sección 11, veintiocho funcionarios; la Sección 13, doce funcionarios; la Sección 14,

trece funcionarios; la Sección 15, doce funcionarios; la Sección 16, seis funcionarios; la Sección 21, siete funcionarios; la Sección 22, quince funcionarios; la Sección 23, cinco funcionarios; la Sección 24, treinta funcionarios; la Sección 25, nueve funcionarios; la Sección 26, veintitrés funcionarios; la Sección 29, seis funcionarios; la Sección 30, noventa y dos funcionarios; la Sección 31, diez funcionarios; la Sección 33, doce funcionarios; la Sección 34, treinta funcionarios; la Sección 35, cuarenta y seis funcionarios; la Sección 36, cuarenta y seis funcionarios; la Sección 38, doce funcionarios; la Sección 39, diez funcionarios; la Sección 40, diecisiete funcionarios; la Sección 42, nueve funcionarios; la Sección 43, siete funcionarios; la Sección 44, veintisiete funcionarios; y la Sección 45, seis funcionarios.

Además, el patrón pagará salarios y gastos a 68 funcionarios del Comité Ejecutivo General que incluye Asesores Sindicales y Consejo General de Vigilancia, 5 Consejeros Sindicales, 81 integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas que se señalan en este contrato y 128 comisionados nacionales todos ellos electos en convención general del sindicato y a 8 funcionarios adscritos directamente a las órdenes del Secretario General del S.R.T.P.R.M., y cubrirá al propio Comité Ejecutivo General la cantidad de \$5'000,000.00 —cinco millones de pesos— mensuales para gastos de viaje a sus integrantes.

Independientemente, el patrón pagará sueldos, gastos y pasaje redondo a los funcionarios sindicales de los Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurran a las Convenciones General o Extraordinarias que sean convocadas por el sindicato, siempre que no excedan de una cada 2 años y que se dé aviso al patrón con 15 días de anticipación, aclarándose que esta prestación será por un mes. La obligación de pagar sueldos, gastos y pasaje redondo a los comisionados a las convenciones generales, se entiende condicionada a que no sean más de cuatro por cada sección que no tengan delegación, ni más de cinco para las que sí las tengan.

Los gastos a funcionarios sindicales a que se refiere el segundo y tercer párrafo de esta cláusula, consistirán en viáticos que serán de \$1,385.00 —un mil trescientos ochenta y cinco pesos— diarios y gastos de representación de \$1,265.00 —un mil doscientos sesenta y cinco pesos— diarios a los trabajadores que con el motivo indicado no salgan del perímetro del centro de trabajo en que laboren y de \$4,000.00 —cuatro mil pesos— por viáticos y \$3,600.00 —tres mil seiscientos pesos— por gastos de representación diarios para todos los demás casos. Las mencionadas cuotas se establecen para los trabajadores que intervengan en la Comisión Mixta de Contratación, siempre que sus salarios estén autorizados por Petróleos Mexicanos.

Los funcionarios mencionados en los párrafos anteriores, tendrán derecho a las demás prestaciones que concede este contrato a los trabajadores de planta, en la inteligencia de que las vacaciones las disfrutarán cuando terminada su comisión sindical, regresen al servicio del patrón.

CLAUSULA 268 Bis. Petróleos Mexicanos se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores, tomando en cuenta el monto de las partidas que hasta ahora se han venido ejerciendo, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 meses, mediante el descuento que semanal o quincenalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CLAUSULA 269. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 270. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas

generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores de la industria petrolera, en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores (trabajadores de la Planta 0-1, estibadores de Minatitlán, subsidios a ciertos trabajadores, etc.), continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

Los trabajadores de la Sección 27 que se dediquen a la estiba y desestiba de barcos, se comprometen a trabajar por tarea, salvo los casos especiales en que el patrón solicite otra forma de trabajo y haya acuerdo con el sindicato.

CLAUSULA 271. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de 1985 y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Mario Ramón Beteta
Director General

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz
Subdirector Técnico Administrativo

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Sergio Vadillo Bueno
Segundo Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Luciano Herrera González
Segundo Secretario

VOCALES

Ing. Javier Mendieta Ramos
Sr. José Manuel Flores Pérez
Dr. Heriberto Zárate Sandoval
Lic. Carlos Guevara Silva
Sr. Horacio P. Ramírez Hdez.
Lic. José Luis Morales Grz.
C.P. José de Jesús Flores Monroy
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Ing. Enrique Ventura Valentín
Ing. Ernesto Flores Castro

Ing. Iván Espinosa Díaz Barreiro
C.P. Enrique Zorrilla San Germán
Dr. Rulfo Enríquez Pacheco
Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayala
Sr. Ignacio Gama Zavala
Lic. Angel Carvalho Bravo
Lic. Rigoberto Arredondo V.
Sr. Benito Cueto Carrillo
Lic. Raymundo Romero Martínez

ASESORES

Lic. Antonio H. Anzaldúa B.
Sr. Angel Montiel Polanco
Lic. Alfredo Pérez Montañón
Lic. Ma. del Carmen Noguera F.
Lic. Enrique Spinola Fernández
Lic. Jorge Agüero
Lic. Cristina A. del Río Oliver
Lic. Fernando Carrera Gómez
Sr. Armando C. González Medina

C.P. Jorge Estefan Garfias
Sr. Marcos Domínguez Obregón
Lic. Amparo Novales Santa C.
Lic. Marcela Saynez Mendoza
Lic. Gerardo Marjino Díaz
Lic. Gustavo Lara López
Lic. José Luis Rosas Díaz de León
Sr. Luis Hernández Zurita

POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

COMITE EJECUTIVO GENERAL

José Sosa Martínez
Secretario General

José Meléndez Maranto
Secretario del Interior

Rafael Mercado Lince
Secretario del Ext. y Prop.

Héctor Heredia Quintana
Secretario Tesorero

Mauro Oviedo Estrada
Secretario de Trabajo

Genaro Méndez Izeta
Secretario de Org. y Est.

SECRETARIOS DE EDUCACION Y PREVISION SOCIAL

Salvador Morales Luyando
Coordinador Responsable

Primo Arturo Corona Villaseñor
Carlos Jiménez Ballesteros
Carlos Martínez Rincón
Dr. Carlos Morales Peña Alfaro
Teodoro Montesinos Mendoza
Ing. Leodagario Chicuate Gtz.
Jesús Villanueva Medina
Francisco Prieto Trujillo
Alfredo Cerda Hernández
César López de Nava

Víctor González Huerta
José Juan Castro Castañeda
Francisco Santacruz Bravo
Jorge Cortés Sosa
Alvaro Durán Limas
Bernabé Monterrubio Ortiz
Carlos Enrique Robles Rendón
Juan Mendoza Castro
Tomás García Ramos

SECRETARIOS DE AJUSTES

Padro Oscar Castro Esparza (Srio. Ajustes As. Téc. y Leg.)	Mauro Melo Barrins (Srio. Ajustes Pert. Centro)
Oscar Alvarez Dávila	Servio Tulio Subiaur Concha
Miguel Blanco Sánchez	Octavio Ramírez Beutalespachor
Antonio Sánchez Sotelo	Benito Juárez Lamas
Antonio Medina Hernández	Francisco Torres Fraga
Francisco Brindis Ortiz	Jorge P. Pulido Avendaño
Rosendo Pecina Leal (Srio. Ajustes Perf.)	Armando Makdonado Crantes
Santiago Rergis Hidalgo	Vitelio Herrera González
Ing. Rafael González Zardoni	Octavio Rivas Gómez
Ing. Arturo Arenas Briones	Ignacio Toledo Prado
(Srio. de Ajustes Pert. Sur)	Fernando Pineda Castillo

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Salvador Barragán Camacho
Presidente

Vicente Torres Ruiz Secretario	Calixto J. Rivera Díaz Vocal
--	--

**COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL**

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafel Mercado Lince Primer Vicepresidente	Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente
---	--

Genaro Méndez Izeta Primer Secretario	Juan Francisco Patrón Márquez Segundo Secretario
---	--

José Meléndez Maranto
Tercer Secretario

ASESORES GENERALES

Juan Díaz Guerrero	Fernando Carvajal Servín
Efraín Capitanachi Cardona	Salvador Morales Luyando
Vicente Torres Ruiz	Juan Calvillo García
J. Encarnación Ortega Kuri	Mauro Cerón Díaz
Ramón Alvarez Jiménez	Jorge Villarreal Saldierna
Juan Fuentes Ramírez	Mauro Oviedo Estrada
Ing. Héctor Fernández de Lara	Tomás Galindo Gallardo
Ricardo Arquiiano López	Fernán Acosta Muctezuma

VOCAL

Padro Oscar Castro Esparza	Francisco Brindis Ortiz
Aristeo Sánchez Esquivarria	Armando Marín Martínez
Miguel Blanco Sánchez	Francisco Santacruz Bravo
Aristides Carranza	Crescencio Elias Ortiz
René Hernández Martínez	Carlos Martínez Rincón
Jorge Villalobos López	Antonio Hernández Lorenzo
Jorge Ramos Hernández	Mauro Melo Barrins
Bernabé Hernández	

COORDINADORES ADMINISTRATIVOS DEL C.C.T.

Javier Alvarado Monroy	José Portillo López
Celedonio Fonseca Alemán	

ASESORES TECNICOS

C.P. Héctor Heredia Quintana	Lic. Carlos Reuntree Muñoz
Dr. Raúl Garcés Otero	Lic. Raúl de la Rosa
Dr. Ramiro Iglesias Leal	Dr. Miguel Angel Iris Urgel
Ing. Miguel Angel Vargas Díaz	Dr. Diego Alonso Hinojosa

DELEGADOS DE LAS SECCIONES DEL S.R.T.P.R.M.

Sección		Sección	
Nery González López	1	Lorenzo Castañón Vega	3
Fernando Martínez Carrasco	9	Sabás Gómez Gómez	10
Hugo Perla Maldonado	11	Alonso Lizaola Castillo	13
Lorenzo Peláez Juárez	14	Oscar Vite Arellano	15
Alejandro Zárate Martínez	16	Rodolfo Treviño Soto	21
Rodolfo Treviño Soto	22	Pablo Torres Linares	23
Remigio Vargas Moreno	24	J. Antonio González Reyes	25
Ricardo García Pérez	26	Iván Lezama Suárez	29
José Ugalde Malerva	30	Fernando Ziga Varela	31
Arturo Nossiff Vargas	33	Rubén Lobo Villalobos	34
Pedro Ramírez Serrano	35	F. Aguirre Rodríguez	36
R. Pensamiento Calderón	38	José Luis Medina Ricaño	39
J. de Jesús Medina Ulaguno	40	David Calderón González	42
Jorge Muclño Domínguez	43	J. Tomás Taracena Izquierdo	44
Francisco Cuevas Vega	45		

ASESORÉS DEL COMITE EJECUTIVO GENERAL

Humberto Martínez Badillo	1
Juan José García Rodríguez	1
Manuel Cervantes Pancardo	1
Carlos Hugo Monriel S.	1
Salvador Trejo Funes	3
Ramón Hernández Toledo	11
Rubén Hidalgo Ledezma	11
Cuauhtémoc Bada Pulido	22
Hugo Flores Herrera	22
Fernando Martínez Urgell	29
Ricardo Benítez Villa	30
Gonzalo Castillo Castillo	30
Antonio Pérez Olivera	30
Roberto Reyes Espinoza	30
Anget Paz Santos	30
Heriberto Fierro Nava	30

Ázaro Quevedo García	31
Jesús Argüelles Fabián	31
Manuel Mireles Torres	33
Vicente Paredes Hernández	34
Luis Arias López	34
Nicanor Dávila Ch.	34
Jorge González B.	34
José Luis Peragallo Vargas	35
Ascención Manzano García	36
Gabino González Camacho	36
Oscar Santos González Mejía	40
Carlos E. Montero Castillo	44
Ignacio Reyes	45

ANEXO NUMERO UNO

Tabulador de salarios de PETROLEOS MEXICANOS
vigente a partir del 1o. de agosto de 1985

Nivel	Salario Tabulado Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Salario Tabulado Zona Frontera Norte
1	0378	0399
2	0383	0404
3	0392	0414
4	0402	0425
5	0415	0439
6	0428	0453
7	0444	0470
8	0464	0491
9	0486	0514
10	0510	0542
11	0540	0573
12	0568	0603
13	0601	0639
14	0636	0677
15	0674	0717
16	0692	0739
17	0731	0781
18	0773	0826
19	0813	0869
20	0851	0909
21	0887	0950
22	0922	0987
23	0959	1026
24	0993	1063
25	1028	1084
26	1084	1143
27	1136	1198
28	1182	1249
29	1236	1305
30	1290	1363
31	1348	1424
32	1405	1484
33	1466	1549
34	1528	1615
35	1600	1691

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL DIURNO)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	00629	00632	00674
2	00657	00658	00704
3	00702	00704	00753
4	00751	00752	00804
5	00812	00813	00870
6	00877	00879	00941
7	00952	00955	01022
8	01044	01047	01123
9	01148	01151	01236
10	01239	01242	01301
11	01335	01338	01367
12	01402	01406	01438
13	01518	01521	01600
14	01623	01627	01741
15	01776	01780	01894
16	01853	01849	01973
17	01931	01928	02004
18	02016	02012	02031
19	02028	02024	02063
20	02093	02089	02193
21	02148	02144	02298
22	02257	02251	02415
23	02377	02373	02546
24	02489	02483	02667
25	02616	02609	02757
26	02804	02798	02965
27	02980	02974	03162
28	03146	03146	03347
29	03336	03336	03547
30	03536	03536	03758
31	03697	03697	03897
32	03864	03864	04035
33	04001	04001	04167
34	04191	04191	04404
35	04386	04386	04662

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL TURNO FIJO NOCTURNO)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	01030	01034	01112
2	01077	01081	01166
3	01126	01130	01189
4	01176	01182	01213
5	01207	01211	01233
6	01281	01285	01346
7	01365	01369	01478
8	01503	01508	01620
9	01660	01665	01778
10	01780	01780	01842
11	01902	01898	01903
12	01967	01964	01969
13	02110	02106	02187
14	02250	02247	02405
15	02472	02468	02645
16	02581	02578	02772
17	02808	02805	03015
18	03060	03056	03288
19	03305	03301	03552
20	03525	03521	03790
21	03671	03667	03917
22	03830	03825	04050
23	03995	03989	04180
24	04172	04183	04389
25	04295	04322	04546
26	04620	04613	04895
27	04914	04908	05221
28	05193	05193	05520
29	05504	05504	05853
30	05831	05831	06196
31	06170	06170	06559
32	06507	06507	06917
33	06883	06883	07315
34	07272	07272	07727
35	07695	07695	08179

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL TURNO CONTINUO)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	00965	00968	01042
2	01011	01014	01088
3	01087	01090	01174
4	01157	01160	01239
5	01222	01225	01278
6	01281	01285	01319
7	01341	01345	01380
8	01441	01445	01526
9	01558	01563	01680
10	01733	01736	01853
11	01858	01856	01919
12	01934	01930	01992
13	02002	01999	02051
14	02148	02144	02255
15	02318	02314	02479
16	02420	02416	02596
17	02633	02629	02824
18	02865	02861	03079
19	03092	03088	03325
20	03297	03293	03546
21	03467	03462	03725
22	03655	03651	03933
23	03790	03784	04012
24	03921	03914	04097
25	04071	04065	04242
26	04311	04305	04570
27	04589	04583	04875
28	04847	04847	05153
29	05139	05139	05465
30	05443	05443	05786
31	05761	05761	06127
32	06075	06075	06459
33	06427	06427	06829
34	06790	06790	07215
35	07187	07187	07638

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL TURNO DISCONTINUO)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	00943	00947	01017
2	00988	00991	01064
3	01060	01064	01141
4	01137	01141	01224
5	01202	01206	01266
6	01267	01271	01304
7	01313	01317	01342
8	01416	01420	01486
9	01516	01521	01631
10	01687	01691	01801
11	01805	01802	01864
12	01891	01887	01930
13	01960	01956	01991
14	02098	02094	02186
15	02249	02245	02400
16	02345	02343	02513
17	02550	02546	02734
18	02772	02770	02977
19	02992	02990	03214
20	03190	03186	03429
21	03354	03350	03603
22	03538	03532	03799
23	03661	03657	03872
24	03789	03783	03952
25	03929	03924	04092
26	04159	04152	04406
27	04425	04419	04699
28	04676	04676	04969
29	04956	04956	05270
30	05249	05249	05581
31	05557	05557	05906
32	05859	05859	06231
33	06200	06200	06590
34	06549	06549	06960
35	06931	06931	07366

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL TURNO FIJO DIURNO)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	00875	00878	00944
2	00915	00918	00984
3	00981	00983	01057
4	01051	01054	01131
5	01139	01143	01226
6	01208	01212	01279
7	01279	01283	01324
8	01331	01336	01364
9	01432	01436	01493
10	01542	01547	01648
11	01682	01680	01765
12	01764	01760	01841
13	01879	01876	01905
14	01928	01924	01975
15	02034	02032	02168
16	02116	02113	02268
17	02298	02295	02463
18	02500	02496	02682
19	02695	02691	02894
20	02871	02867	03082
21	03013	03009	03234
22	03175	03171	03410
23	03278	03272	03459
24	03383	03378	03514
25	03502	03496	03637
26	03697	03691	03919
27	03937	03931	04180
28	04157	04157	04420
29	04406	04406	04688
30	04668	04668	04966
31	04942	04942	05254
32	05211	05211	05542
33	05515	05515	05863
34	05827	05827	06194
35	06167	06167	06555

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA
VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE AGOSTO DE 1985
(PERSONAL TURNO 42 HRS.)

Nivel	Zona Central	Zonas N-Sur y E. 74	Zona Frontera
1	00836	00839	00899
2	00873	00876	00939
3	00933	00936	01006
4	00999	01002	01079
5	01084	01088	01165
6	01175	01179	01265
7	01247	01251	01319
8	01328	01332	01368
9	01389	01392	01414
10	01497	01497	01556
11	01587	01584	01662
12	01705	01701	01812
13	01816	01813	01880
14	01930	01926	01957
15	01973	01971	02032
16	02049	02045	02122
17	02154	02150	02307
18	02339	02336	02509
19	02521	02517	02703
20	02684	02680	02877
21	02816	02811	03022
22	02963	02958	03181
23	03055	03049	03216
24	03258	03251	03472
25	03409	03402	03599
26	03658	03652	03871
27	03761	03753	03877
28	03967	03967	04098
29	04089	04089	04348
30	04330	04330	04605
31	04585	04585	04874
32	04836	04836	05142
33	05116	05116	05437
34	05405	05405	05746
35	05722	05722	06083

258

Indice por niveles de categorías y salarios del
tabulador vigente a partir del primero de
agosto de 1985

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
02	\$ 383.00	\$ 404.00
Categorías	Clasificación	
Mensajero		02.44.06

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
03	\$ 392.00	\$414.00
Categorías	Clasificación	
Doméstico		03.73.14
Obrero General—Almacenamiento, Embarques, Envases y Llenado		03.54.12
Obrero General—Exploraciones		03.51.08
Obrero General—Fábricas		03.55.13
Obrero General—Marina (Sondeo)		03.84.35
Obrero General—Plantas		03.57.26
Obrero General—Sanidad		03.73.03
Obrero General—Trabajos Generales (Diversos)		03.61.07
Obrero General—Trabajos Generales (Hielo)		03.73.09
Obrero General—Trabajos Generales (Topografía)		03.51.05
Obrero General—Vía		03.83.07

259

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
04	\$ 402.00	\$ 425.00
Categorías	Clasificación	
Ascensorista		04.73.15
Auxiliar de Oficina		04.44.06
Ayudante de Marina—Trabajos Generales		04.82.06
Ayudante de Operación (Plantas de Destilación)		04.57.25
Boga Sondeo		04.84.24
Cartero		04.73.16
Estibador en Muelles y Embarcaciones		04.82.04
Operador Clase "C" —Fábricas		04.55.07

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
05	\$ 415.00	\$ 439.00
Categorías	Clasificación	
Ayudante de Chofer		05.84.02
Ayudante de Laboratorio (Explotación y Exploración)		05.56.12
Ayudante de Operación (Bombeo)		05.54.10
Ayudante de Operación (Muestreo)		05.54.11
Ayudante de Operación (Plantas de Calderas)		05.58.08
Ayudante de Operación (Plantas de Compresoras)		05.58.02
Ayudante de Operación (Plantas de Emulsiones)		05.57.12
Ayudante de Operación (Plantas de Grasas y Compuestos)		05.57.10
Ayudante de Operación (Plantas de Tratamiento)		05.57.11
Ayudante de Operador Mecánico (Locomotora — Diesel Vía Standard)		05.83.06

260

Ayudante de Operador Mecánico (Equipo Mecánico)	05.62.10
Ayudante de Operador Mecánico (Lavandería)	05.73.02
Ayudante de Patio	05.61.06
Ayudante de Trabajos de Inspección y Seguridad	05.27.07
Ayudante de Trabajos de Perforación	05.52.07
Ayudante de Trabajos de Producción	05.53.06
Camillero	05.73.11
Cocinero de Segunda	05.73.06
Engrasador de Plantas	05.58.16
Engrasador General	05.58.17
Engrasador de Transportes	05.81.02
Guardamarea	05.82.02
Jardinero	05.73.12
Lavador de Calderas	05.58.09
Operador Clase "C" —Almacenamiento, Embarques y Envases	05.54.04
Vigilante	05.74.03

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
06	\$ 428.00	\$ 453.00
Categorías	Clasificación	
Ayudante de Chofer Repartidor y Cobrador		06.85.01
Ayudante de Operador Especialista — Equipo Mecánico		06.62.09
Ayudante de Contra Incendio		06.72.01
Ayudante de Operador Especialista — Plantas (Grasas)		06.57.09
Ayudante de Operario (Arista)		06.63.18
Ayudante de Operario (Albañil)		06.63.05
Ayudante de Operario (Artes Gráficas)		06.63.19
Ayudante de Operario (Carpintero)		06.63.06

261

Ayudante de Operario (Combustión Interna)	06.63.07
Ayudante de Operario (Diversos Oficios)	06.63.20
Ayudante de Operario (Electricista)	06.63.09
Ayudante de Operario (Fundidor)	06.63.21
Ayudante de Operario (Herrero)	06.63.10
Ayudante de Operario (Herrero—Pailero)	06.63.22
Ayudante de Operario (Hojalatero)	06.63.26
Ayudante de Operario (Instrumentista)	06.63.01
Ayudante de Operario (Mecánico de Piso)	06.63.25
Ayudante de Operario (Pailero)	06.63.11
Ayudante de Operario (Pintor)	06.63.12
Ayudante de Operario (Plomero)	06.63.16
Ayudante de Operario (Soldador)	06.63.14
Ayudante de Operario (Truquero)	06.63.30
Ayudante de Operario (Tubero)	06.63.15
Ayudante Especial de Operación — Envases y Embarques	06.55.12
Ayudante Especial de Operación (Muestreo Laboratorios Refinerías)	06.56.10
Ayudante Especial de Operación — Plantas (Alkylación)	06.57.05
Ayudante Especial de Operación — Plantas (Calderas)	06.58.08
Ayudante Especial de Operación — Plantas (Desintegración)	06.57.24
Ayudante Especial de Operación — Plantas (Destilación)	06.57.25
Ayudante Especial de Operación — Plantas (Tratamiento)	06.57.11
Cocinero de Primera	06.73.06
Chalanero (Paso Fluvial)	06.84.33
Garrotero "A"	06.83.03
Marinero Amarrador	06.82.05
Marinero Fluvial	06.84.30
Operador Clase "B" — Almacenamiento, Embarques, Envases y Fábricas	06.54.04
Operador Clase "B" — Plantas	06.58.05
Pontonero	06.84.21

Probador de Producción	06.53.14
Velador Muelle y Proveedor Combustible	06.82.02

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
07	\$ 444.00	\$ 470.00
Categorías	Clasificación	
Bodeguero		07.43.11
Bombero Clase "D"		07.54.05
Cabo de Tercera — Sanidad		07.73.03
Cabo de Tercera — Trabajos Generales (Colonias)		07.73.08
Cabo de Tercera — Trabajos Generales (Diversos)		07.73.07
Cabo de Tercera — Trabajos Generales (Hieleros)		07.73.09
Cabo de Tercera — Trabajos Generales (Servicios Domésticos)		07.73.14
Cabo de Tercera — V/a		07.81.03
Cadenero de Segunda		07.51.09
Dinamitero		07.51.05
Empacador		07.43.09
Inspector "C" de Productos y Envases		07.24.02
Llenador de Carro Tanques		07.55.11
Medidor General		07.53.09
Muestrero Probador — Producción		07.53.13
Oficinista de Sexta		07.44.06
Operador Clase "A"		07.54.04
Portalonero		07.82.07
Portero Checador		07.74.06
Portero		07.74.03
Revisor de Carro Tanques		07.47.02
Sondador		07.84.24
Vigilante de Terrenos		07.74.05

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
08	\$ 464.00	\$ 491.00
Categorías	Clasificación	
Ayudante de Laboratorista de Análisis Clínicos o Anatomía Patológica	08.37.04	
Ayudante "G" de Producción	08.53.03	
Ayudante de Operario Especialista (Alista)	08.63.18	
Ayudante de Operario Especialista (Albañil)	08.63.05	
Ayudante de Operario Especialista (Artes Gráficas)	08.63.19	
Ayudante de Operario Especialista (Carpintero)	08.63.06	
Ayudante de Operario Especialista (Combustión Interna)	08.63.07	
Ayudante de Operario Especialista (Diversos Oficios)	08.63.20	
Ayudante de Operario Especialista (Electricista)	08.63.09	
Ayudante de Operario Especialista (Fundidor)	08.63.21	
Ayudante de Operario Especialista (Herrero)	08.63.10	
Ayudante de Operario Especialista (Herrero-Pailero)	08.63.22	
Ayudante de Operario Especialista (Instrumentista)	08.63.01	
Ayudante de Operario Especialista (Mecánico de Piso)	08.63.25	
Ayudante de Operario Especialista (Pailero)	08.63.11	
Ayudante de Operario Especialista (Pintor)	08.63.12	
Ayudante de Operario Especialista (Plomero)	08.63.16	
Ayudante de Operario Especialista (Soldador)	08.63.14	
Ayudante de Operario Especialista (Tubero)	08.63.15	
Ayudante Especial de Operación (Marina)	08.84.33	
Bombero Clase "C" - Agua	08.58.10	
Bombero Clase "C" - Bombeo y Almacenamiento	08.54.05	
Bombero Clase "C" - Contra Incendio	08.72.01	
Bombero Clase "C" - Envases y Embarques	08.55.10	

264

Bombero Clase "C" - Medidor	08.54.06
Bombero Clase "C" - Plantas	08.57.26
Bombero Medidor en Baterías de Separadores	08.63.05
Cabo de Segunda - Lienado	08.55.08
Cabo de Segunda - Marina (de Sondeo)	08.84.24
Cabo de Segunda - Muelles y Embarcaciones	08.82.02
Cabo de Segunda - Sanidad	08.73.03
Cabo de Segunda - Trabajos Generales	08.73.05
Celador de Líneas	08.71.05
Celador de Vías	08.81.04
Conserje	08.73.04
Fogonero de Locomotora o Grúa	08.83.05
Inspector de Muelles	08.26.01
Limpiador de Planchas	08.84.31
Marinero (Cocinero Fluvial)	08.84.29
Marmitón	08.84.34
Operador de Autovía	08.83.04
Operador de Tercera - Bombeo y Almacenamiento (Terminales - Oleoductos - Ventas)	08.54.04
Operador de Tercera - Envases y Fábricas	08.55.06
Operador de Tercera - Equipo Mecánico	08.62.09
Operador de Tercera - Lavandería y Planchaduría	08.73.02
Operador de Tercera - Medidores	08.53.11
Operador de Tercera - Plantas (Lienado)	08.55.05
Operador de Tercera - Separadores	08.63.12
Segundo Camarero	08.84.32
Taponero	08.58.13

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
09	\$ 486.00	\$ 514.00
Categorías	Clasificación	
Asistente de Hospital	09.73.11	
Auxiliar de Guardería	09.48.04	

265

Ayudante de Motorista	09.84.11
Cabo de Primera—Carga Embarcaciones	09.82.04
Cabo de Primera—Envases y Bodegas	09.55.08
Cabo de Primera—Exploración	09.51.08
Cabo de Primera—Marina (Amarradores)	09.82.05
Cabo de Primera—Marina (Pontoneros)	09.84.21
Cabo de Primera—Patio y Trabajos Generales	09.61.05
Cabo de Primera—Sismología y Gravimetría	09.51.07
Cabo de Primera—Vía	09.81.03
Checador de Segunda (Ferrocarriles y Transportes)	09.81.06
Checador de Carros (Inspección y Embarques)	09.47.01
Checador (Embarques y Reparto)	09.47.02
Despachador de Tercera (Almacenes de Materiales)	09.43.08
Despachador de Transportes	09.81.02
Fogonero de Calderas—Perforación	09.52.05
Marinero (Proel)	09.84.28
Marinero — Timonel (Laguna Costa — Remolcador Fluvial y Pemex "V")	09.84.25
Oficinista de Quinta	09.44.06
Operador de Conmutador Telefónico de Segunda	09.71.03
Operador de Envasado (Polietileno—Poza Rica)	09.55.04

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
10	\$ 510.00	\$ 542.00
Categorías	Clasificación	
Ayudante de Medición, Regulación y Control de Gas Natural		10.53.07
Ayudante de Motorista — Embarcaciones		10.84.11
Ayudante de Perforación (Piso) Rotaria		10.52.08
Ayudante de Producción (Piso)		10.53.06
Ayudante de Receptor de Materiales (Almacenes)		10.43.06
Bombero Clase "B" Agua		10.58.10

266

Bombero Clase "B" Almacenamiento	10.54.05
Bombero Clase "B" Marina	10.84.16
Bombero Clase "B" Plantas	10.57.26
Bombero Clase "B" Servicios Varios	10.54.06
Cocinero de Hospital o Guardería	10.73.11
Chofer	10.85.02
Despachador de Segunda (Almacenes de Materiales)	10.43.08
Fogonero de Planchas	10.84.22
Operador de Segunda—Bombero Fogonero	10.53.10
Operador de Segunda—Equipo Mecánico (Diverso)	10.62.07
Operador de Segunda—Equipo Mecánico (Gruero)	10.62.02
Operador de Segunda—Equipo Mecánico (Tractorista y Aplanadorista)	10.62.06
Operador de Segunda—Plantas (Compresoras)	10.58.02
Operador de Segunda—Plantas (Diversas)	10.58.04
Operador de Segunda—Plantas (Envasado y Fabricación)	10.55.04
Operador de Segunda—Plantas (Luz y Hielo)	10.58.03
Operador de Segunda—Plantas (Proceso)	10.57.21
Operador de Segunda—Plantas (Tratamiento)	10.57.11
Primer Camarero	10.84.32
Timonel de Segunda	10.84.23
Tratador de Agua	10.58.14

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
11	\$ 540.00	\$ 573.00
Categorías	Clasificación	
Asbestero "B"		11.63.29
Bombero Clase "A" Almacenamiento		11.54.05
Bombero Clase "A" Servicios Varios		11.54.06
Cabo de Contra Incendio		11.72.02
Cabo de Maniobras y Trabajos Generales		11.61.04

267

Cabo de Puentes	11.63.28
Conductor "A"	11.83.02
Checador de Primera (Ferrocariles y Transportes)	11.81.05
Chofer de Contra Incendio	11.72.01
Fogonero de Planchas de Segunda	11.84.22
Garrotero Mayor	11.83.06
Maquinista Decauville	11.83.01
Mecanógrafo	11.44.11
Medidor Fiscal	11.54.07
Oficinista de Cuarta	11.44.06
Operador de Conmutador Telefónico de Primera	11.28.06
Operario de Segunda (Albañil)	11.63.05
Operario de Segunda (Artes Gráficas)	11.63.19
Operario de Segunda (Bodeguero)	11.63.31
Operario de Segunda (Carpintero)	11.63.06
Operario de Segunda (Combustión Interna)	11.63.07
Operario de Segunda (Diversos Oficios)	11.63.20
Operario de Segunda (Electricista)	11.63.09
Operario de Segunda (Fundidor)	11.63.21
Operario de Segunda (Herrero)	11.63.10
Operario de Segunda (Herrero—Pailero)	11.63.22
Operario de Segunda (Hojalatero)	11.63.26
Operario de Segunda (Instrumentista)	11.63.01
Operario de Segunda Mantenimiento Mecánico (Equipos de Perforación)	11.52.12
Operario de Segunda (Máquinas Herramientas)	11.63.23
Operario de Segunda (Mecánico de Piso)	11.63.25
Operario de Segunda (Pailero)	11.63.11
Operario de Segunda (Pintor)	11.63.12
Operario de Segunda (Plomero)	11.63.16
Operario de Segunda (Puentero)	11.63.27
Operario de Segunda (Soldador)	11.63.14
Operario de Segunda (Truquero)	11.63.30
Operario de Segunda (Tubero)	11.63.15
Probador Físico Laboratorio	11.56.08

Sobrestante de Segunda—Estibadores, Muelles y Embarcaciones	11.82.04
Sobrestante de Segunda—Patio y Trabajos Generales	11.61.03
Sobrestante de Segunda Sanidad	11.73.03

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
12	\$ 568.00	\$ 603.00
Categorías	Clasificación	
Auxiliar "C" en Inspección de Materiales	12.43.12	
Ayudante de Chofer Repartidor y Cobrador (en la Ciudad de México)	12.85.01	
Ayudante "E" de Jefe de Sector	12.53.02	
Ayudante "E" de Producción (Deshidratación)	12.53.04	
Ayudante "E" de Producción (Producción y Bombeo)	12.53.01	
Ayudante de Sobrestante Draga	12.84.13	
Bombero de Dique	12.84.15	
Cabo Especial Lavado de Calderas	12.58.09	
Cabo Especial—Trabajos Generales Perforación	12.52.04	
Cabo de Mantenimiento—Oleoductos y Gasoductos	12.53.07	
Cabo de Vida (Buceo)	12.84.17	
Cabo de Vigilancia	12.74.03	
Cadenero de Primera	12.51.05	
Chofer Mecánico	12.85.02	
Chofer — Tirador (Sismos)	12.51.06	
Despachador de Autotankes y Camiones	12.47.01	
Despachador de Primera (Almacenes de Materiales)	12.43.08	
Fogonero de Planchas de Primera	12.84.22	
Operador de Primera—Equipo Mecánico (Aplanadorista)	12.62.05	

Operador de Primera—Equipo Mecánico (Conformadorista y Tractorista)	12.62.04
Operador de Primera—Equipo Mecánico (Diverso)	12.62.07
Operador de Primera—Equipo Mecánico (Guero)	12.62.02
Operador de Primera—Equipo Mecánico (Palista)	12.62.08
Operador Electrocardiografista	12.37.06
Operador Electroencefalografista	12.37.07
Sobrestante de Primera—Envases y Fábricas	12.55.03
Sobrestante de Primera—Estibadores, Muelle y Embarcaciones	12.82.04
Sobrestante de Primera—Geofísica	12.51.04
Sobrestante de Primera—Marina (Amarradores)	12.82.05
Sobrestante de Primera—Transportes	12.81.02
Sobrestante de Primera—Varios (Muelle, Patio y Trabajos Generales)	12.82.06
Sobrestante de Primera—Vía	12.83.07
Sobrestante de Segunda—Contra Incendio	12.72.01
Timonel de Primera	12.84.23
Tomador de Tiempo	12.41.13

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
13	\$ 601.00	\$639.00
Categorías		Clasificación
Ayudante "ID" de Producción		13.53.01
Ayudante de Bodeguero (Agencias de Ventas)		13.43.10
Cobrador		13.41.10
Comptometrista		13.41.12
Contramaestre de Segunda		13.84.09
Controlador de Existencias y Abastecimiento (Almacenes)		13.43.06
Despachador Encargado de Bodega		13.43.07

Dibujante de Tercera (Dibujo General)	13.45.04
Empleado de Ventas "C" (Agencias de Ventas)	13.41.11
Engrasador de Segunda — Marina	13.84.18
Inspector de Carro—Tanques	13.83.07
Maquinista de Locomotora	
Patio (Vía Ancha)	13.83.01
Mayordomo Cocinero—Remolcador	13.84.05
Oficinista de Tercera	13.44.06
Operador de Primera -- Bombeo y Almacenamiento	13.54.04
Operador de Primera -- Bombeo y Servicios Varios	13.53.09
Operador de Primera — Plantas (Compresoras)	13.58.02
Operador de Primera — Plantas (Destilación y Desintegración)	13.57.08
Operador de Primera — Plantas (Diversas)	13.58.04
Operador de Primera — Plantas (Eléctrica y Hielo)	13.58.03
Operador de Primera — Plantas (Emulsiones)	13.57.12
Operador de Primera — Plantas (Tratamiento)	13.57.11
Perforista y/o Verificador de Tarjetas o Cintas	13.29.07
Probador de Gases (Laboratorio)	13.56.08
Probador Experimental	13.56.07
Recepcionista de Hospital Central y de Zona	13.44.12
Segundo Cocinero de Buque—Tanque	13.84.06
Señalero	13.82.03
Teletipista	13.28.06

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
14	\$ 636.00	\$ 677.00
Categorías		Clasificación
Agente de Información—Edecán		14.44.13
Asbestero "A"		14.63.29
Auxiliar "B" en Inspección de Materiales		14.43.12
Auxiliar en Terapia Física y Rehabilitación		14.37.09

Ayudante "C" de Producción	14.53.01
Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria	14.52.08
Ayudante de Producción (Chango)	14.53.06
Bombero de Chalán	14.84.33
Documentador de Barcos	14.47.03
Farmacéutico Titulado—Ayudante	14.37.02
Mayordomo—Cocinero—Remolcador	14.84.19
Motorista de Segunda (Marina)	14.84.12
Operador Especialista—Acidificación de Pozos	14.62.03
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Diverso)	14.62.07
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Draga y Quebradora)	14.62.01
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Gruero y Bombero)	14.62.02
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Perforadora Portátil)	14.62.05
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipos Grúa)	14.62.04
Operador Especialista—Equipo Mecánico (Tractorista y Conformadorista)	14.62.03
Operador Especialista Prosiones y Muestreo de Fondo	14.53.02
Operario de Primera (Arista)	14.63.18
Operario de Primera (Albañil)	14.64.05
Operario de Primera (Artes Gráficas)	14.63.19
Operario de Primera (Carpintero)	14.63.06
Operario de Primera (Combustión Interna)	14.63.07
Operario de Primera (Diversos Oficios)	14.63.20
Operario de Primera (Electricista)	14.63.09
Operario de Primera (Fundidor)	14.63.21
Operario de Primera (Herrero)	14.63.10
Operario de Primera (Hojalatero)	14.63.26
Operario de Primera (Instrumentista)	14.63.01
Operario de Primera (Lanero)	14.63.27
Operario de Primera (Máquinas Herramientas)	14.63.23
Operario de Primera (Mecánico de Piso)	14.63.25
Operario de Primera (Pailero)	14.63.11
Operario de Primera (Pintor)	14.63.12

272

Operario de Primera (Plomero)	14.63.16
Operario de Primera (Soldador)	14.63.14
Operario de Primera (Tubero)	14.63.15
Patrón de Segunda	14.84.10
Primer Cocinero de Buque—Tanque	14.84.06
Preparador de Listas de Raya	14.41.13
Taquimecanógrafo Español	14.44.11

SALARIOS

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
15	\$ 674.00	\$ 717.00
Categorías	Clasificación	
Auxiliar de Contabilidad de Segunda	15.41.09	
Auxiliar de Topografía	15.35.19	
Ayudante "B" de Cajero (Agencias de Ventas)	15.41.04	
Ayudante de Paleontólogo	15.38.01	
Chofer Repartidor y Cobrador	15.85.01	
Dibujante de Segunda (Dibujo General)	15.45.04	
Documentador de Embarques por Ferrocarril	15.47.01	
Empleado de Ventas "B" (Agencias de Ventas)	15.41.11	
Encargado "D" de Estación de Bombas y Calderas	15.58.01	
Encargado "D" (Otros)	15.96.01	
Inspector "B" de Productos y Envases	15.24.02	
Jefe de Guardia — Muelles	15.82.02	
Oficinista de Segunda	15.44.06	
Operador de Unidad de Transporte para Movimiento de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos	15.52.11	
Operador Espta. — Plantas (Alkyfación)	15.57.05	
Operador Espta. — Plantas (Compresoras)	15.58.02	
Operador Especialista — Plantas (Destilación y Desintegración)	15.57.08	
Operador Especialista — Plantas (Eléctrica y Hielo)	15.58.03	

273

Operador Especialista — Plantas (Grasas)	15.57.09
Operador Espta. — Plantas (Tratamiento)	15.57.11
Patrón Motorista	15.84.11
Probador Analítico	15.56.06
Probador Destilación Experimental	15.56.06
Probador Laboratorista de Análisis Clínicos o Anatomía Patológica	15.37.04
Radiotelefonista	15.28.06
Sobrestante de Primera—Marina (Tubería de Dragado)	15.84.13

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
16	\$ 692.00	\$ 739.00
Categorías		Clasificación
Agente en Plaza		16.42.06
Agente Viajero		16.42.07
Auxiliar "A" en Inspección de Materiales		16.43.12
Ayudante "B" de Producción		16.53.01
Ayudante de Perforador—Rotaria		16.52.08
Bodeguero "B" (Agencia de Ventas)		16.43.10
Dietista		16.37.06
Educadora		16.48.04
Encargado "A" de Fábricas		16.55.02
Encargado "C" de Laboratorio		16.56.02
Enfermera Titulada		16.37.04
Intendente de Edificios		16.73.01
Jefe de Guardia — Bombeo y Almacenamiento		16.54.02
Jefe de Guardia — Laboratorio		16.58.03
Jefe de Guardia — Plantas		16.57.04
Mayordomo de Marina—Buque—Tanque		16.84.19
Mayordomo de Transportes		16.81.02
Motorista de Primera (Marina)		16.84.12

274

Operador de Equipo (Radiología)	16.37.07
Operador de Máquinas para referencia Combustible	16.56.04
Operador de Terminal de Sistema de Captación de Datos — Informática	16.29.07
Operario Especialista (Arista)	16.63.18
Operario Especialista (Albañil)	16.63.05
Operario Especialista (Artes Gráficas)	16.63.19
Operario Especialista (Carpintero)	16.63.06
Operario Especialista (Combustión Interna)	16.63.07
Operario Especialista (Comunicaciones y/o Electrónica)	16.28.04
Operario Especialista (Diversos Oficios)	16.63.20
Operario Especialista (Electricista)	16.63.09
Operario Especialista (Fundidor)	16.63.21
Operario Especialista (Herrero)	16.63.10
Operario Especialista (Herrero — Pailero)	16.63.22
Operario Especialista (Instrumentista)	16.63.01
Operario Especialista Instrumentista en Refinerías, Unidades Petroquímicas y Talleres de Mantenimiento de Buques	16.63.02
Operario Especialista (Máquinas — Herramientas)	16.63.23
Operario Especialista (Máquinas Oficina)	16.63.24
Operario Especialista (Mecánico de Piso)	16.63.25
Operario Especialista (Pailero)	16.63.11
Operario Especialista (Pintor)	16.63.12
Operario Especialista (Plomero)	16.63.16
Operario Especialista (Soldador)	16.63.14
Operario Especialista (Tubero)	16.63.15
Patrón de Primera	16.84.10
Primer Dragador	16.84.05
Taquimecanógrafo Inglés—Español	16.44.11
Trabajadora Social	16.37.05

275

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
17	\$ 731.00	\$ 781.00
Categorías	Clasificación	
Auxiliar de Contabilidad de Primera	17.41.09	
Ayudante "A" de Cajero (Agencias de Ventas)	17.41.04	
Ayudante "C" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	17.44.05	
Ayudante "D" de Cajero (Contaduría)	17.41.03	
Bombero de BuqueTanque	17.84.04	
Cabo de Asbesteros	17.63.29	
Cabo de Oficios (Albañiles)	17.63.05	
Cabo de Oficios (Carpinteros)	17.63.06	
Cabo de Oficios (Combustión Interna)	17.63.07	
Cabo de Oficios (Construcción y Trabajos Generales)	17.63.08	
Cabo de Oficios (Electricistas)	17.63.09	
Cabo de Oficios (Herreros)	17.63.10	
Cabo de Oficios (Instrumentistas)	17.63.01	
Cabo de Oficios (Paileros)	17.63.11	
Cabo de Oficios (Pintores)	17.63.12	
Cabo de Oficios (Plomeros)	17.63.16	
Cabo de Oficios (Soldadores)	17.63.14	
Cabo de Oficios (Talleres)	17.63.04	
Cabo de Oficios (Tuberos)	17.63.15	
Cabo de Transportación Fluvial	17.82.03	
Cintotecario	17.29.09	
Codificador	17.43.12	
Chofer Repartidor y Cobrador (en la Ciudad de México)	17.85.01	
Dibujante de Primera (Dibujo Arquitectónico)	17.45.03	
Documentador Aduanal de Importación	17.46.04	
Documentador Consular	17.46.05	
Empleado de Ventas "A" (Agencias de Ventas)	17.41.11	

Encargado "B" de Laboratorio	17.56.02
Encargado "B" de Transportes	17.81.01
Encargado "C" de Estación de Bombas y Calderas	17.58.01
Encargado "C" de Plantas	17.57.03
Encargado "C" de Sección Contable	17.41.08
Encargado "C" (Otros)	17.96.01
Encargado "C" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	17.44.04
Encargado de Contra Incendio	17.72.01
Encargado de Embarcaciones Fluviales	17.82.03
Encargado de Equipo Mecánico— Marina de Altura	17.84.07
Encargado de Tramitación de Asuntos Gubernamentales y de Terrenos	17.47.04
Enfermera Partera Titulada	17.37.03
Engrasador de Primera—Marina	17.84.05
Inspector Trabajo Social—Hospital Central	17.37.08
Inventarista	17.47.05
Localizador de Carros	17.47.01
Mayordomo de Transportes de Equipos de Perforación y/o de Reparación y Terminación de Pozos	17.52.11
Oficinista de Primera	17.44.06
Operador de Equipo para pruebas a presión enrosque y desenrosque de tubería	17.53.08
Operador de Malacate Producción	17.53.06
Operador de Malacate Producción (Unidad de Línea)	17.53.09
Pasante de Ingeniero (Comunicaciones y/o Electrónica)	17.28.03
Radiotelegrafista	17.28.06
Receptor de Materiales (Almacenes)	17.43.06
Taquimecanógrafo Secretario Español	17.44.11
Tercer Dragador	17.84.05
Tercer Motorista "Pemex IV"	17.84.08

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
18	\$ 773.00	\$ 826.00
Categorías	Clasificación	
Auxiliar "D" de Técnico en Adquisiciones	18.42.04	
Ayudante "B" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	18.44.05	
Ayudante "C" de Cajero (Contaduría)	18.41.03	
Ayudante "C" de Jefe de Sección Contable	18.41.07	
Ayudante de Agente de Compras	18.42.02	
Bodeguero "A" (Agencias de Ventas)	18.43.10	
Cajero "B" (Agencias de Ventas)	18.41.04	
Cajero Bodeguero "C" (Agencias de Ventas)	18.41.05	
Comunicador de Barcos	18.47.03	
Despachador Aduanal de Importación	18.46.03	
Dibujante de Primera (Dibujo General)	18.45.04	
Encargado "A" de Transportes	18.81.01	
Encargado "B" de Estación de Bombas y Calderas	18.58.01	
Encargado "B" de Plantas	18.57.03	
Encargado "B" de Sección Contable	18.41.08	
Encargado "B" (Otros)	18.96.01	
Encargado "B" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	18.44.04	
Encargado de Equipo Móvil para pruebas de formación con cable	18.52.10	
Encargado de Mantenimiento Eléctrico (Equipos de Perforación)	18.52.13	
Encargado de Mantenimiento Mecánico (Equipos de Perforación)	18.52.12	
Encargado de Mantenimiento Soldadura (Equipo de Perforación)	18.52.06	
Encargado de Muelles	18.82.02	
Enfermera Especialista (Pediátrica) en Hospital Central o Regional	18.37.06	

278

Enfermera Especialista (Quirúrgica) en Hospital Central o Regional	18.37.05
Enfermera Especialista (Terapia Intensiva) en Hospital Central o Regional	18.37.07
Enfermera Sanitaria Titulada	18.37.04
Gestor Administrativo Rama Inmuebles	18.74.01
Inspector Servicios de Contra Incendio	18.21.04
Jefe "B" de Fábricas	18.55.01
Jefe "B" de Patio de Tanques	18.54.01
Jefe de Guardia (Laboratorios Principales Refinerías y/o Complejos Petroquímicos)	18.56.03
Mayordomo (Albañiles)	18.63.05
Mayordomo (Carpinteros)	18.63.06
Mayordomo (Combustión Interna)	18.63.07
Mayordomo (Construcción y Trabajos Generales)	18.63.08
Mayordomo de (Instrumentos en Refinerías, Unidades Petroquímicas y Talleres de Mantenimiento de Buques)	18.63.01
Mayordomo (Electricistas)	18.63.09
Mayordomo (Herreros)	18.63.10
Mayordomo (Paileros)	18.63.11
Mayordomo (Pintores)	18.63.12
Mayordomo (Reparación de Carros)	18.63.13
Mayordomo (Soldadores)	18.63.14
Mayordomo (Talleres)	18.63.04
Mayordomo (Tuberos)	18.63.15
Motorista de Primera Lanchas de Pasajes para las Barcazas de Perforación	18.84.12
Patrón de Primera Lanchas de Pasaje para las Barcazas de Perforación	18.84.10
Segundo Dragador	18.84.05

279

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
19	\$ 813.00	\$ 869.00
Categorías	Clasificación	
Almacenista "D"	19.43.03	
Ayudante "A" de Producción	19.53.01	
Ayudante "A" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	19.44.05	
Ayudante "B" de Agente	19.19.03	
Ayudante "B" de Almacenista	19.43.04	
Ayudante "B" de Cajero (Contaduría)	19.41.03	
Ayudante "B" de Jefe de Sección Contable	19.41.07	
Ayudante de Ingeniero	19.35.13	
Ayudante de Ingeniero (Inspección y Seguridad en Refinerías o Unidades Petroquímicas)	19.27.12	
Ayudante de Ingeniero—Marina	19.84.20	
Cajero Bodeguero "B" (Agencias de Ventas)	19.41.05	
Contramaestre de Buquetanque	19.84.09	
Encargado "A" de Estación de Bombas y Calderas	19.58.01	
Encargado "A" de Laboratorio	19.56.02	
Encargado "A" de Plantas	19.57.03	
Encargado "A" de Sección Contable	19.41.08	
Encargado "A" de Talleres	19.63.04	
Encargado "A" (Otros)	19.96.01	
Encargado "A" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	19.44.04	
Encargado "B" de Oficina de Terrenos	19.74.01	
Encargado de Equipo de Cementación	19.52.02	
Encargado de Equipos de Cementación, Acidificación y Fracturamiento	19.52.03	
Encargado de Mantenimiento	19.61.02	
Encargado de Tramitación Aduanal de Importación	19.46.01	

280

Encargado Operación Equipos para Reparación de Pozos	19.53.15
Inspector "A" de Productos y Envases	19.24.02
Jefe "A" de Fábricas	19.55.01
Jefe "C" de Transportes	19.81.01
Jefe "D" de Sección	19.44.02
Jefe de Dragadores	19.84.05
Secretario "B"	19.44.12
Segundo Motorista "Pemex IV"	19.84.08
Subjefe "B" de Plantas	19.57.02
Supervisor de Plantas Compresoras Distrito Poza Rica, Ver.	19.58.02
Taquimecanógrafo Secretario Inglés Español	19.44.11
Técnico Fisioterapeuta	19.37.05

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
20	\$ 851.00	\$ 909.00
Categorías	Clasificación	
Auxiliar "C" de Técnico en Adquisiciones	20.42.04	
Ayudante "A" de Almacenista	20.43.04	
Ayudante "A" de Cajero (Contaduría)	20.41.03	
Ayudante "A" de Jefe de Sección Contable	20.41.07	
Ayudante "A" Preparación de Información	20.41.01	
Ayudante "B" (T.G.O.C.A.)	20.44.05	
Ayudante de Ingeniero (Dibujo General)	20.45.04	
Ayudante de Ingeniero Instrumentista en Refinerías, Unidades Petroquímicas, y Talleres de Mantenimiento de Buques	20.63.01	
Ayudante de Ingeniero Talleres de Mantenimiento	20.35.24	
Ayudante de Ingeniero (Técnico en Inspección de Materiales y Equipo)	20.23.01	
Cajero "A" (Agencias de Ventas)	20.41.04	
Cajero Bodeguero "A" (Agencias de Ventas)	20.41.05	

281

Cajero "D" (Contaduría)	20.41.02
Contador "D" de Aceites	20.33.02
Diseñador Gráfico (Publicidad)	20.45.02
Farmacéutico Titulado Responsable "B"	20.37.02
Inspector de Higiene en Estaciones de Servicio	20.25.01
Jefe "B" de Estación de Bombas y Calderas	20.58.01
Jefe "B" de Transportes	20.81.01
Jefe "B" (Otros)	20.13.09
Jefe "C" de Plantas	20.57.01
Jefe "C" de Sección	20.44.02
Jefe "C" de Sección Contable	20.41.06
Jefe "C" de Talleres	20.63.02
Jefe de Enfermeras	20.37.03
Jefe de Muelles	20.82.01
Oficial Mayor "C"	20.44.01
Operador de Equipo Electromecánico y Electrónico	20.41.12
Secretario "A"	20.44.12
Secretario "B" en dependencias centrales	20.44.13
Subjefe "A" de Plantas	20.57.02
Subjefe "A" de Talleres	20.63.03
Técnico Especialista (Producción Audio y Video)	20.47.07

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
21	\$ 887.00	\$ 950.00
Categorías	Clasificación	
Administrador de Brigada de Exploración	21.51.02	
Almacenista "C"	21.43.03	
Ayudante "A" de Agentes	21.19.03	
Ayudante "A" (T.G.O.C.A.)	21.44.05	
Cajero "C" (Contaduría)	21.41.02	

282

Contador "C" de Costos o de Aceites	21.33.02
Encargado "A" de Oficina de Terrenos	21.74.01
Encargado de Producción	21.53.01
Jefe "A" de Estación de Bombas y Calderas	21.58.01
Jefe "A" de Patio de Tanques	21.54.01
Jefe "A" de Transportes	21.81.01
Jefe "A" (Otros)	21.13.09
Jefe "B" de Plantas	21.57.01
Jefe "B" de Sección	21.44.02
Jefe "B" de Sección Contable	21.41.06
Jefe "B" de Talleres	21.63.02
Jefe de Contra Incendio	21.72.01
Jefe de Dibujantes	21.45.01
Jefe de Mantenimiento	21.61.01
Oficial Mayor "B"	21.44.01
Secretario "A" en dependencias centrales	21.44.13
Subagente de Compras	21.43.05
Subjefe "A" de Sección	21.44.03
Subjefe "C" de Departamento Local, Administrativo o Comercial	21.14.07
Subjefe "E" de Departamento Local	21.14.08
Técnico o de Operación	21.14.08
Supervisor de Mantenimiento de Equipos de Reparación y Terminación de Pozos	21.53.16
Supervisor de Mantenimiento Eléctrico—Equipos de Perforación	21.52.03
Supervisor de Mantenimiento Mecánico—Equipos de Perforación	21.52.02
Supervisor de Mantenimiento de Sistemas de Refrigeración y Aire Acondicionado en la Terminal Marítima "Madero"	21.61.02
Supervisora de Enfermería	21.37.12

283

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
22	\$ 922.00	\$ 987.00
Categorías	Clasificación	
Almacenista "B"	22.43.03	
Auxiliar "B" de Técnico en Adquisiciones	22.42.04	
Ayudante de Ingeniero (Mantenimiento de Plantas) en Refinerías, o Unidades Petroquímicas	22.61.02	
Ayudante Técnico en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento	22.53.01	
Cajero "B" Contaduría	22.41.02	
Contador "B" de Costos de Materiales o de Aceites	22.33.02	
Contador "C" Auxiliar	22.33.03	
Cuarto Oficial de Máquinas de Buque	22.84.04	
Farmacéutico Titulado Responsable "A"	22.37.02	
Ingeniero de Mantenimiento (Comuni- caciones y/o Electrónica) Suplente	22.28.03	
Jefe "A" de Instrumentos	22.63.01	
Jefe "A" de Plantas	22.57.01	
Jefe "A" de Preparadores de Información (Computadora)	22.41.12	
Jefe "A" de Sección	22.44.02	
Jefe "A" de Sección Contable	22.41.06	
Jefe "A" de Talleres	22.63.02	
Médico Auxiliar	22.37.04	
Oficial Mayor "A"	22.44.01	
Perforador	22.52.01	
Primer Motorista "Pemex IV"	22.84.08	
Radiotelegrafista de Buquetanque	22.71.01	
Subjefe "B" de Departamento Local Administrativo o Comercial	22.14.07	
Subjefe "C" de Departamento de Zona Administrativo o Comercial	22.14.06	

284

Técnico "C" en Comunicaciones y/o Electrónica	22.28.04
Técnico "C" en Diseño de Tubería	22.32.08
Tercer Oficial de Máquinas de Remolcador	22.84.07

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
23	\$ 959.00	\$ 1,026.00
Categorías	Clasificación	
Almacenista "A"	23.43.03	
Auxiliar de Operación Plantas (Proceso)	23.58.02	
Cajero "A" (Contaduría)	23.41.02	
Contador "A" de Costos, de Materiales o de Aceites	23.33.02	
Contador "B" Auxiliar	23.33.04	
Encargado de Operación de Sistema de Cómputo Electrónico	23.29.07	
Jefe "E" de Departamento Local Técnico o de Operación	23.13.05	
Programador "C" de Computadoras	23.92.08	
Segundo Oficial de Cubierta de Remolcador	23.84.06	
Segundo Oficial de Máquina de Remolcador	23.84.07	
Subjefe "A" de Departamento Local, Administrativo o Comercial	23.14.07	
Subjefe "B" de Departamento de Zona, Administrativo o Comercial	23.14.06	
Tercer Oficial de Cubierta de Buque	23.84.02	
Tercer Oficial de Máquinistas de Buque	23.84.04	

285

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
24	\$ 993.00	\$ 1,063.00
Categorías		Clasificación
Auxiliar "A" de Técnico en Adquisiciones		24.42.04
Contador "A" Auxiliar		24.33.03
Ingeniero "C" de Mantenimiento (Comunicaciones y/o Electrónica)		24.28.03
Inspector Técnico "B" en Flujidos de Perforación		24.52.04
Jefe "C" de Departamento Local de Materiales		24.43.13
Jefe de Transportes en Distritos Poza Rica o Reynosa		24.81.01
Primer Oficial de Cubierta de Remolcador		24.84.06
Primer Oficial de Máquinas de Remolcador		24.84.07
Programador "A" de Computadoras		24.29.08
Segundo Oficial de Cubierta de Buque		24.84.03
Segundo Oficial de Máquinas de Buque		24.84.04
Subcontador "C"		24.33.04
Subjefe "A" de Departamento de Zona, Administrativo o Comercial		24.14.06
Subjefe "B" de Departamento General Administrativo o Comercial		24.14.04
Técnico "B" en Comunicaciones y/o Electrónica		24.28.04
Técnico "B" en Diseño de Tubería		24.32.08

286

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
25	\$ 1,028.00	\$ 1,084.00
Categorías		Clasificación
Programador "A" de Computadoras		25.29.08
Químico Laboratorio de Análisis Clínicos		25.39.01
Subcontador "B"		25.33.04
Subjefe "A" de Departamento General, Administrativo o Comercial		25.14.04
Subjefe "A" de Departamento Local Técnico o de Operación		25.14.05
Supervisor de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento		25.53.01
Supervisor de Operación Plantas Proceso		25.58.01

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte—Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
26	\$ 1,084.00	\$ 1,143.00
Categorías		Clasificación
Ing. "B" de Mantenimiento, Comunicaciones y/o Electrónica		26.28.03
Inspector Técnico "A" en Flujidos de Perforación		26.52.04
Jefe "B" de Departamento Local de Materiales		26.43.13
Subcontador "A"		26.33.04
Técnico "A" en Comunicaciones y/o Electrónica		26.28.04
Técnico "A" en Diseño de Tubería		26.32.08

287

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
27	\$ 1,136.00	\$ 1,198.00
Categorías	Clasificación	
Médico Cirujano Dentista	27.37.03	

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
28	\$ 1,182.00	\$ 1,249.00
Categorías	Clasificación	
Ing. "A" de Mantenimiento, Comunicaciones y/o Electrónica	28.28.03	
Jefe "A" de Departamento Local de Materiales	28.43.13	
Residente de Ingeniería de Telecomunicaciones (Profesionista)	28.28.05	

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
29	\$ 1,236.00	\$ 1,305.00
Categorías	Clasificación	
Jefe de Grupo en Departamento de Ingeniería de Telecomunicaciones	29.28.02	
Médico Cirujano General	29.37.04	

288

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
30	\$ 1,290.00	\$ 1,363.00
Categorías	Clasificación	
Jefe "B" Departamento Local de Ingeniería de Telecomunicaciones	30.28.02	

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
31	\$ 1,348.00	\$ 1,424.00
Categorías	Clasificación	
Jefe "A" Departamento Local de Ingeniería de Telecomunicaciones	31.28.02	
Médico Cirujano Especialista "B"	31.28.04	

S A L A R I O S

Nivel	Zonas Norte-Sur, E. 74 y Central	Zona Frontera Norte
32	\$ 1,405.00	\$ 1,484.00
Categorías	Clasificación	
Médico Cirujano Especialista "A"	32.28.04	

289

ANEXO NUMERO 2
REGLAMENTO DE ESCALAFONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES. Es aquella a que se refiere la cláusula 16 del contrato colectivo de trabajo.

Son facultades de la Comisión ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local de la sección correspondiente, y por el jefe del departamento de personal de la unidad respectiva.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios de Marina de Altura, serán expresamente tratados a nivel central en la ciudad de México.

La Comisión actuará en pleno o fraccionadamente en cada zona.

II. ESCALAFON. Cada una de las listas de trabajadores de planta sindicalizados agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que pertenezcan, que se formulan para determinar el ascenso de los trabajadores de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y a este reglamento. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando: departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día; antigüedad de: categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso.

V. CATEGORIA. Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del tabulador, aplicadas a los puestos específicos que correspondan a los trabajadores, y que se caracterizan por las labores que éstos desempeñan.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la industria, tales como: refinería, distrito de explotación, terminal, oficinas generales de México o de zona, agencia de ventas, etc.

IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical, y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que el trabajador pertenezca.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Con los servicios prestados con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), continuarán en los mismos escalafones en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original.

ARTICULO 8. Se formulará un escalafón para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las zonas.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección, delegación o subdelegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, serán formulados y publicados de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días según lo establecido en el artículo 14, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. Anexa a los escalafones de cada centro de trabajo, deberá colocarse la lista del personal que hubiera sido reajustado, expresando las categorías y antigüedades que tenían reconocidas hasta el momento del reajuste, así como la fecha y departamento en que se hubiera consumado éste, con objeto de que el patrón y el sindicato estén en posibilidad de cumplir con la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 17. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección, delegación o subdelegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 18. Vencidos los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 19. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediera rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 20. Los trabajadores ausentes del servicio por cualquier causa, dispondrán de los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones, en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la parte final de la cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

Si como resultado de dichas reclamaciones hubiere de rectificarse algún movimiento, o darse por terminados los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, esto se hará sin responsabilidad para el patrón.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 21. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los extraordinarios, se procederá de acuerdo con las cláusulas 4 y 5 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo en vigor; en la inteligencia de que el sindicato proporcionará los candidatos con estricto apego a este reglamento y a los escalafones.

ARTICULO 22. Cuando de conformidad con las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo sean creadas nuevas plazas, éstas serán cubiertas corriendo en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 23. Sólo podrá aplicarse el artículo anterior cuando no existan trabajadores reajustados con derecho a ocupar los puestos de nueva creación, de acuerdo con la cláusula 9 del contrato colectivo, o trabajadores sujetos a movilización en los términos de las cláusulas 4 Bis, 93 y 95 del propio contrato.

A los trabajadores sujetos a reacomodo se les respetarán sus derechos de escalafón en igualdad de condiciones que a los trabajadores regulares.

A los trabajadores de que se trata, se les colocará en el escalafón respectivo dentro del grupo de trabajadores que tengan igual nivel de tabulador al de aquellos que integran dicho escalafón conforme a lo establecido en el artículo 38 de este reglamento.

ARTICULO 24. En los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, se correrá en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

Quando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 25. En los casos de vacantes temporales se estará a lo estipulado en la cláusula 5 del contrato colectivo en vigor, observándose el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 26. En los casos de ascensos definitivos, el movimiento escalafonario que se realice quedará firme en cuanto los trabajadores que participan en ese movimiento, pasen satisfactoriamente el examen previo a que se les someta, en su caso, de acuerdo con la cláusula 6 del contrato colectivo vigente. Se exceptúan los casos en que haya lugar a rectificaciones de acuerdo con los artículos 19 y 28 del presente reglamento y cuando exista reclamación de tercer interesado pendiente de resolverse en definitiva.

ARTICULO 27. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajador para cubrirla, el sindicato proporcionará al trabajador de categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia administrativa respectiva que tengan mayores derechos escalafonarios.

ARTICULO 28. Cuando por alguna circunstancia el trabajador que tenga derecho al ascenso se encuentre ausente, será obligatorio otorgarle dicho ascenso al regresar al servicio, moviéndose entre tanto provisionalmente el escalafón con los trabajadores a quienes conforme a este reglamento corresponda.

Por lo que respecta a los trabajadores ausentes con permiso en los términos de la cláusula 160 del contrato colectivo de trabajo en vigor, no serán considerados en los movimientos escalafonarios definitivos que se susciten, pero dispondrán del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, a partir de la fecha de la publicación del escalafón, para presentar, por conducto del sindicato, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si el trabajador a quien corresponda ocupar un puesto definitivo o del mismo carácter sujeto a la cláusula 10 del contrato, o a demanda de preferencia de derechos, se encuentra promovido temporalmente, deberá optar por ocupar dicho puesto mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate.

Para tal efecto, el patrón lo notificará personalmente a fin de que el trabajador en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, resuelva por escrito si acepta o no el ascenso definitivo, en la inteligencia de que vencido el término señalado, de no hacer manifestación alguna, se considerará que renuncia a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso definitivo al trabajador que le siga en el orden escalafonario.

ARTICULO 29. Tratándose de vacantes temporales se estará a lo estipulado en la cláusula 5 del contrato colectivo de trabajo en vigor; una vez movido el escalafón no podrá rectificarse el movimiento, salvo lo previsto en la propia cláusula y en el artículo 28 de este reglamento. Cuando el trabajador renuncie por escrito al ascenso temporal en que se encuentra promovido, será tomado en cuenta para otros movimientos temporales, si para ello es propuesto por el sindicato.

ARTICULO 30. Como regla general, los escalafones normarán los derechos para movimientos definitivos y temporales, hecha excepción de aquellos casos en que por circunstancias especiales, patrón y sindicato a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas, convienen en que algunos movimientos temporales puedan efectuarse en tal forma que resuelvan los casos concretos de que se trate.

ARTICULO 31. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 32. Cuando de conformidad con la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos VI y VII de la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el contrato colectivo de trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 33. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el período de prueba.

ARTICULO 34. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentre en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los sustituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 35. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 36. El reingreso de los trabajadores reajustados se sujetará al procedimiento establecido en las cláusulas relativas del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 37. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 96 del mismo contrato.

ARTICULO 38. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquel al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel de tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 39. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen, al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 40. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 41. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para las mismas establece el contrato colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya venía disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 42. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, se observarán las siguientes reglas:

a) A los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

(Operario Artes Gráficas (Radiología) a Operador Especialista Equipo Radiología, Operador Especialista (Motoconformadorista, Tractorista) a Operador Especialista, Grúa, etc.).

b) A los trabajadores que con motivo de la aplicación del tabulador y cuyos puestos, además de modificárseles su denominación, fueron reclasificados, promoviéndolos a categorías superiores, su antigüedad de categoría se les computará a partir de la fecha en que dicha categoría les fue reconocida. (Obrero General Trabajos Generales Jardín a Jardinero; Cabo de Cuarta Trabajos Generales Servicios Domésticos a Cabo de Tercera Trabajos Generales Servicios Domésticos; Cabo de Tercera Exploración a Cabo de Primera Exploración; Cabo de Segunda Aparatos Sismológicos y Gravimétricos a Cabo de Primera Sismología y Gravimetría; Bombero Clase "A" Marina a Bombero Buquetanque; Auxiliario de Bodega a Ayudante de Bodeguero, etc.).

ARTICULO 43. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente; personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Norte; y personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Sur.

ARTICULO 44. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 45. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 46. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Minatitlán, Pajaritos, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan y en la Zona Sur en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce, El Plan y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 47. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Minatitlán, Pajaritos, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce, El Plan y El Bayo, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los artículos 15 y 46 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 48. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 49. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las terminales de Ciudad Madero, Veracruz, Minatitlán, Pajaritos, Salina Cruz, Guaymas o en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlán, siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 días, aun en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados. Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 50. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se establecen en la cláusula 95 de este contrato. Queda entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus familiares, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTICULO 51. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTICULO 52. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el artículo 50, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 53. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 54. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los artículos 50 y 52 del presente reglamento.

ARTICULO 55. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 56. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 57. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 58. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 59. En los casos en que sea necesario título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial. Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 60. Petróleos Mexicanos boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, Petróleos Mexicanos les concederá un plazo improrrogable de ciento veinte días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 61. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que el o los interesados dentro de un período hasta de tres días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de tres días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 62. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 63. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 64. El presente reglamento forma parte del contrato colectivo de trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Taquígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de Oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concierten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ARTICULO TERCERO. Este reglamento será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como parte del contrato colectivo de trabajo que entre en vigor el 1o. de agosto de 1985.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario

Instructivo General para recibir atención médica de acuerdo con el capítulo XIV del Contrato Colectivo de Trabajo

Con base en la cláusula 106 del capítulo XIV "Servicios Médicos" y con la intervención de las partes, se conviene el siguiente instructivo que será de aplicación general en todos los centros de trabajo, dejando las particularidades propias que puedan presentarse, para ser discutidas localmente entre los representantes del patrón y los de cada sección.

CAPITULO I

DE LA FORMA DE RECIBIR EL SERVICIO MEDICO

Trámite para obtener servicio médico:

ARTICULO 1. Entre tanto se cumple con las obligaciones contenidas en la cláusula 119 del contrato colectivo, por lo que se refiere a la expedición de las credenciales correspondientes para su identificación, los trabajadores de planta, los jubilados y los familiares de unos u otros que necesiten atención médica, deberán recabar en la forma acostumbrada (del Departamento de Personal o directamente del Departamento Médico), cuando menos una vez al mes, la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos. Se entiende que el servicio médico se otorgará a los jubilados de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 98 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2. De conformidad con la cláusula 120 del contrato colectivo, en los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la entrega de la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", ni la presentación de la credencial de identificación, para que los servicios médicos se les proporcionen de inmediato.

ARTICULO 3. Al solicitar atención médica los trabajadores, los jubilados y los familiares de unos u otros, los empleados encargados de distribuir a los enfermos les proporcionarán las fichas para el médico tratante que se haya hecho cargo de su tratamiento y para los servicios médicos correspondientes, y sólo en el caso de que se hayan distribuido la totalidad de las fichas asignadas se les proporcionará ficha para otro médico de la misma especialidad o médico general, según el caso, salvo que deseen esperar turno para su médico tratante en días subsecuentes. El médico general decidirá si el padecimiento debe ser atendido por algún especialista, quien en su caso expedirá la orden correspondiente.

Los servicios médicos en general se proporcionarán en cada centro de trabajo sin más trámite que el requerimiento que al efecto hagan los trabajadores, los jubilados, o los familiares de unos u otros, en los términos de las cláusulas 119 y 120 del contrato, de acuerdo con los horarios que se fijen, así como la asignación de fichas a los distintos médicos o especialistas y la forma de repartir las fichas a los interesados. Petróleos Mexicanos dará a conocer lo anterior con la debida oportunidad, al Comité Ejecutivo General, a las secciones, delegaciones y subdelegaciones, para que se hagan las observaciones y den los puntos de vista pertinentes, en beneficio de los servicios, con el objeto de ponerse de acuerdo en caso de inconformidad.

ARTICULO 4. Los trabajadores transitorios y sus familiares, deberán obtener del departamento de personal correspondiente, la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", tantas veces como requieran atención médica, la que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos.

ARTICULO 4 Bis. En las especialidades de: cirugía general, traumatología y ortopedia, gineco-obstetricia, pediatría, medicina interna, anestesiología, cardiología y terapia intensiva, se proporcionará el servicio en los hospitales centrales y regionales, las 24 horas de los 365 días del año. Respecto a la última especialidad señalada, ésta se otorgará por médicos internistas con estudios en terapia intensiva.

ARTICULO 5. Los servicios correspondientes se suministrarán en los establecimientos del patrón de acuerdo con las cláusulas 103 y 104 del contrato, y si por alguna circunstancia no se tuvieran el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores, se procederá en los términos de la cláusula 110.

ARTICULO 6. Tienen derecho a las prestaciones consignadas en el capítulo XIV "Servicios Médicos", de acuerdo con la cláusula 117 del contrato colectivo de trabajo: 1o. La cónyuge o la mujer. 2o. El cónyuge cuando se encuentre incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no reciba de otra institución o patrón salario, beneficio jubilatorio o servicios médicos. 3o. Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador. 4o. Los descendientes en línea recta sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite. 5o. Los hermanos de uno u otro sexo. En este último caso, para los hermanos varones se requiere que su edad no exceda de 16 años a menos que estén incapacitados, y si se encuentran estudiando, la edad límite será de 25 años.

Los familiares de los trabajadores o de los jubilados sólo podrán disfrutar de las prestaciones médicas cuando dependan económicamente de ellos.

El sindicato y el patrón se pondrán de acuerdo para determinar cuándo y en qué proporción existe dependencia económica de un familiar respecto de un trabajador o jubilado; pero en ningún caso Petróleos Mexicanos suspenderá el servicio médico a los familiares.

Antes de dar de baja a cualquier derecho-habiente ya acreditado como familiar, la administración y el sindicato harán previamente un análisis conjunto para determinar la dependencia económica o el parentesco. Para ello se citará oportunamente al sindicato y si éste no concurriera dentro de un plazo de 30 días, la administración quedará en libertad de tomar la solución que corresponda.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 7. Los servicios médicos a que se contrae el capítulo XIV del contrato colectivo, son los siguientes:

- a) Medicina general
- b) Medicina especializada
- c) Cirugía general
- d) Cirugía especializada
- e) Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética.
- f) Cirugía de emergencia
- g) Cirugía menor
- h) Atención odontológica
- i) Hospitalización
- j) Farmacia
- k) Servicio de ambulancia
- l) Urgencias

ESPECIALIDADES

- 1) Rayos X y ecoultrasonografía
- 2) Radiología y medicina nuclear
- 3) Medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional).
- 4) Laboratorio (Clínico, Bacteriológico, Anatomopatológico y de Pruebas Funcionales).
- 5) Atención odontológica
- 6) Laboratorio dental
- 7) Oftalmología
- 8) Otorrinolaringología
- 9) Neumología
- 10) Cardiología
- 11) Hematología
- 12) Reumatología

316

- 13) Pediatría
- 14) Gastroenterología
- 15) Dermatología
- 16) Ginecología
- 17) Traumatología, Ortopedia, Prótesis Ortopédicas y Aparatos Ortopédicos.
- 18) Transfusiones en general y su aplicación
- 19) Nefrología
- 20) Urología
- 21) Endocrinología y Diabetes
- 22) Onco-cancerología
- 23) Obstetricia
- 24) Alergología
- 25) Neurología médica
- 26) Neurocirugía
- 27) Psiquiatría
- 28) Infectología
- 29) Rehabilitación
- 30) Foniatria
- 31) Medicina interna
- 32) Medicina del trabajo
- 33) Tratamiento de enfermedades de la vejez
- 34) Terapia intensiva

ARTICULO 8. Los distintos servicios a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en:

CONSULTORIOS

Medicina general
Cirugía menor (que no amerite hospitalización)
Rayos X
Farmacia
Atención odontológica (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
Obstetricia, de acuerdo con la cláusula 112.
Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).

317

Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
 Transfusiones en general y su aplicación
 Servicio de ambulancia
 Urgencias, con base en lo establecido en el inciso XXXV de la cláusula 111.
 Pediatría limitada a los consultorios: Pastores, Vallejo, Cd. Camargo, Chih., Cuichapa, Ver., Macuspana, Tab., San Cristóbal Ecatepec, Edo. de Méx., Tlaquepaque, Jal., Alamo, Ver., Coatzacoatlán, Ver., Cd. Mendoza, Ver., Mata Redonda, Ver., Jalpa de Méndez, Tab., Cárdenas, Tab., Col. Belén en Macuspana, Tab., Minicova, Coah., Reforma, Chis., Papantla, Ver., Tehuantepec, Oax., Juchitán, Oax. y Tierra Blanca, Ver.

CLINICAS

Medicina general
 Medicina especializada (pediatría)
 Cirugía menor
 Cirugía de emergencia (traumatismos y padecimientos agudos abdominales).
 Hospitalización: para los padecimientos quirúrgicos señalados (cama de 72 horas).
 Farmacia
 Atención odontológica
 Obstetricia
 Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
 Rayos X
 Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
 Pediatría
 Transfusiones en general y su aplicación
 Servicio de ambulancia
 Laboratorio clínico (toma de Productos)
 Ginecología
 Cardiología clínica y electrocardiografía

Medicina preventiva
 Atención domiciliaria diurna
 Urgencias

CLINICAS SATELITES DE HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL

Medicina general
 Pediatría
 Ginecología
 Atención odontológica
 Rayos X
 Cardiología clínica y electrocardiografía
 Medicina preventiva
 Atención domiciliaria diurna
 Urgencias diurnas
 Cirugía menor
 Toma de productos para análisis de laboratorio
 Farmacia
 Servicio de ambulancia
 Urgencias

HOSPITALES AUXILIARES

Medicina general
 Medicina especializada
 Cirugía menor
 Cirugía de emergencia
 Cirugía general
 Urgencias
 Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
 Atención odontológica
 Obstetricia
 Medicina física (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
 Rayos X
 Radiología

Pediatría
Oftalmología y otorrinolaringología
Transfusiones en general y su aplicación
Servicios de ambulancia y de farmacia
Traumatología y ortopedia
Ginecología
Laboratorio clínico
Laboratorio de Bacteriología
Gastroenterología
Dermatología
Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina interna
Terapia intensiva.

HOSPITALES REGIONALES

Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Cirugía especializada
Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Farmacia y servicio de ambulancia
Atención odontológica
Radiología y medicina nuclear
Rayos X y ecoultrasonografía
Medicina física en las mismas condiciones que en el Hospital Central.
Obstetricia
Ginecología
Pediatría
Psiquiatría
Hematología
Reumatología

320

Nefrología
Neurocirugía
Dermatología
Cardiología
Neumología
Gastroenterología
Urología
Alergología
Laboratorios
Endocrinología y diabetes
Traumatología, ortopedia, prótesis ortopédicas y aparatos ortopédicos.
Infectología
Neurología médica
Otorrinolaringología
Transfusiones en general y su aplicación
Rehabilitación
Oftalmología
Medicina interna
Medicina del trabajo
Tratamiento de enfermedades de la vejez
Terapia intensiva.

HOSPITALES CENTRALES

Todos los servicios médicos y quirúrgicos estipulados en la cláusula 111 del capítulo XIV "Servicios Médicos", del contrato colectivo.

CAPITULO III

CONSULTA EXTERNA

ARTICULO 9. El tratamiento de los enfermos con derecho a los servicios consignados en los capítulos anteriores, de acuerdo con el contrato (cláusulas 111 y 121), se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera de acuerdo con la cláusula 111, incisos a), a-bis) y b), en los hospitales.

321

ARTICULO 10. La consulta externa se proporcionará a todos los pacientes cuya enfermedad les permita concurrir a los establecimientos del patrón.

ARTICULO 11. La consulta externa se impartirá en las unidades médicas establecidas o en los establecimientos que contrate el patrón para este efecto, de acuerdo con la cláusula 102, inciso c) y de la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 12. Los servicios médicos de consulta externa se prestarán de acuerdo con los horarios que se fijen en cada unidad médica a que se hace referencia en el artículo anterior, de acuerdo con lo especificado en el último párrafo del artículo 3o.

ARTICULO 13. Los servicios de consulta externa tendrán por objeto no sólo prestar atención médica curativa, sino también la de carácter preventivo que sirva para mejorar las condiciones sanitarias e higiénicas de los trabajadores, los jubilados y familiares, de Petróleos Mexicanos, así como promover las campañas educativas tendientes a dar a conocer a los trabajadores y familiares los adelantos en higiene colectiva y salud pública.

ARTICULO 14. La consulta externa será proporcionada por los médicos generales y especialistas que tengan a su cargo las especialidades enunciadas en la cláusula 98 y en el artículo 8 de este instructivo.

ARTICULO 15. La atención médica de los solicitantes de este servicio será realizada por riguroso orden de presentación; por lo que se refiere a los trabajadores, de acuerdo con la cláusula 108 acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos, y, al efecto, el patrón está obligado a otorgarles los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo ameriten, medios adecuados de transporte. La consulta en estos casos será preferente sobre la de los familiares, con excepción de la de éstos que por urgencia necesiten consulta inmediata.

ARTICULO 16. Por lo que se refiere al trabajador de turno, se procederá en las mismas condiciones que para el trabajador diurno establece la cláusula 108 del contrato colectivo y, al efecto, el patrón le otorgará los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, con el objeto de que sea atendido por el médico de guardia, el cual deberá determinar si regresa a sus labores o bien autorizará su salida para continuar tratándose en su domicilio, debiendo autorizar en su caso el tiempo que por la incapacidad le resulte.

ARTICULO 17. Los médicos, en general, practicarán exámen médico minucioso, proporcionando en su caso las recetas necesarias, la documentación para otros servicios (laboratorio, rayos X, fisioterapia, etc.) y en los casos de trabajadores, las constancias de ausencia por enfermedad.

ARTICULO 18. Cuando se expida un pase para otros servicios, el médico tratante instruirá al interesado sobre lo que debe hacer para obtener el servicio.

CAPITULO IV

ATENCION MEDICA A DOMICILIO

ARTICULO 19. Los trabajadores, los jubilados y los familiares de unos u otros podrán solicitar servicio médico a domicilio en los casos en que se encuentren imposibilitados por su enfermedad para presentarse en los centros médicos del patrón.

ARTICULO 20. La solicitud de atención médica a domicilio se clasifica en ordinaria y urgente; considerándose de urgencia todos los accidentes de carácter grave, las enfermedades con manifestaciones peligrosas o alarmantes y los agravamientos sufridos, de enfermedades crónicas en tratamiento.

Los servicios de urgencia a domicilio se proporcionarán durante las 24 horas del día.

ARTICULO 21. Las solicitudes de atención médica ordinaria para trabajadores, se recibirán hasta 3 horas 30 minutos después de la hora señalada para iniciar sus labores (salvo causa de fuerza mayor) con excepción de las que formulen los trabajadores que inopinadamente se enfermen después de las horas señaladas.

ARTICULO 22. Las solicitudes de atención médica ordinaria para jubilados y familiares serán recibidas hasta las 16 horas del día, salvo para aquellos casos de enfermedad que inopinadamente se presenten después de la hora mencionada para las cuales podrán hacerse solicitudes con posterioridad. Se recomienda en beneficio del enfermo que la solicitud sea hecha en las primeras horas de la mañana, o desde el momento de iniciarse el padecimiento.

ARTICULO 23. Queda bajo la responsabilidad del trabajador, del jubilado y de los familiares de unos u otros la manifestación de los datos indispensables para la rápida localización del domicilio. Cuando dicha localización sea muy difícil, deberán enviar a una persona que dé referencias que permitan el cumplimiento de la visita.

ARTICULO 24. Para los servicios de visita a domicilio, cuando el caso lo amerite, el médico visitador podrá solicitar de inmediato que ocurra al domicilio del enfermo el médico especialista.

ARTICULO 25. En los casos de gravedad o urgencia y cuando el paciente no pueda esperar la visita del médico ni su estado le permita concurrir a la clínica del patrón, el hecho de que no se encuentre en su domicilio en el momento en que ocurra el médico de la institución, deberá justificarse solicitando nueva visita a domicilio.

En casos de visitas ordinarias (que no pierdan este carácter), si el trabajador, el jubilado o los familiares de unos u otros optan por no esperar la visita del médico solicitada, deberán ocurrir al consultorio del patrón que les corresponda, bastando la información de que solicitó la visita médica a domicilio, para que se les proporcione atención; en la inteligencia de que el médico tratante comprobará con el estado del enfermo la justificación de la visita.

Quando una visita ordinaria no se realice con la rapidez necesaria o bien porque no se localice el domicilio, los interesados podrán recurrir a médicos o instituciones particulares, con cargo al patrón, en concordancia con lo establecido en la cláusula 108 del contrato.

El reembolso de los gastos erogados por el interesado, se hará a la brevedad, previa presentación por el trabajador o el jubilado, a través de la representación sindical, de los comprobantes respectivos.

ARTICULO 26. Cuando se soliciten visitas urgentes a domicilio, que no justifiquen este carácter, o visitas a domicilio ordinarias que tampoco se justifique, se procederá en los términos siguientes:

a) La primera vez que el trabajador, el jubilado o los familiares de unos u otros incurran en esta falta, Petróleos Mexicanos les notificará por escrito, exhortándolos a que ajusten su procedimiento al presente instructivo y apercibiéndolos de que si reinciden se procederá en los términos del inciso siguiente.

b) En las demás ocasiones en que el trabajador, el jubilado o sus familiares incurran en esta falta, se les descontará la suma de \$10.00, previa investigación de las partes, por cada visita innecesaria o visita de urgencia que no haya tenido ese carácter.

ARTICULO 27. Las visitas ordinarias a domicilio que soliciten los trabajadores, los jubilados o los familiares de unos u otros, serán efectuadas invariablemente en los términos del artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 28. En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, al jubilado o a los familiares de unos u otros a cualquiera hora del día o de la noche. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a institución o a profesionistas ajenos a aquél; en el concepto de que al día siguiente deberá nuevamente solicitar la visita con el objeto de que el servicio médico del patrón se haga cargo del caso, cesando la obligación del pago a los profesionistas o establecimientos particulares que hayan atendido al paciente, desde el momento en que el personal médico del patrón se presente; sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 29. Cuando por alguna circunstancia no se pueda obtener contestación a las llamadas telefónicas en los servicios médicos del patrón, para solicitar la visita a domicilio, ordinaria o urgente, el interesado debe hacerlo constar a cualquiera de los representantes del patrón o en su defecto al departamento de vigilancia del centro de trabajo, a fin de que confirme la dificultad de obtener el servicio médico y lo reporte al día siguiente al departamento de personal correspondiente. Cuando esto ocurra, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 30. Cuando el trabajador por su voluntad decida no utilizar los servicios de Petróleos Mexicanos que ampara el contrato en el capítulo médico, y desee que él o sus familiares sean atendidos por médicos particulares, el servicio médico del patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas; salvo el caso especial a que se refiere el artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el quinto párrafo de la cláusula 107, en que justificadamente rehúse la atención médica otorgada por el patrón.

Para los efectos de la primera parte del párrafo anterior, y tratándose de trabajadores, el médico del patrón controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CAPITULO V

HOSPITALIZACION

ARTICULO 31. El servicio de hospitalización será proporcionado por Petróleos Mexicanos en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, en los hospitales auxiliares o en las clínicas cuando se trate de emergencia o de maternidad, o bien en los sanatorios o establecimientos particulares que se contraten para proporcionar este servicio.

En los casos no quirúrgicos, serán internados los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados, así como los familiares de los trabajadores de planta y jubilados, que a juicio del médico del patrón y por la naturaleza de su enfermedad, requieran hospitalización, en el concepto de que dicha hospitalización será hasta por un lapso de 90 días que podrá prorrogarse a juicio del médico del patrón; en los casos de psiquiatría se estará a lo establecido en el inciso XXIV de la cláusula 111. Por lo que se refiere a los familiares de los trabajadores transitorios, se estará a lo previsto en la cláusula 118.

ARTICULO 32. Tendrán derecho a los servicios de hospitalización los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados y los familiares de los trabajadores de planta y jubilados, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 33. Por lo que se refiere a los familiares de los trabajadores transitorios, sólo tendrán derecho al servicio de hospitalización de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 118 y 156 del contrato y en el artículo 48 de este instructivo.

ARTICULO 34. La estancia de los enfermos en los hospitales o sanatorios dependerá del estado del enfermo y de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón; la estancia en los hospitales o sanatorios no se prolongará más de 90 días en los casos de orden médico, a menos que exista indicación específica a juicio del médico tratante.

ARTICULO 35. Las altas de los enfermos de los centros hospitalarios ya sean condicionales o definitivas, serán dadas por el médico tratante con el Vo.Bo. del jefe médico local, especificando si el enfermo deberá continuar su tratamiento en la consulta externa o en su domicilio.

ARTICULO 36. Dentro del servicio de hospitalización se proporcionará: cama y ropa limpia, atención médica de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) de la cláusula 111 inciso d), atención quirúrgica así como la alimentación que señale el médico tratante; entendido que todo gasto extra por concepto de alimentación solicitada por el enfermo o sus familiares, será liquidado por el trabajador.

ARTICULO 37. Por lo que se refiere al servicio de cama extra para acompañante, se proporcionará por cuenta del patrón en los hospitales directos del mismo y será por cuenta de los interesados la cantidad que cobren en los hospitales o sanatorios contratados a iguala.

ARTICULO 38. Las visitas a los enfermos internados sólo podrán efectuarse dentro de los horarios establecidos en los hospitales, sanatorios o clínicas del patrón y subrogados; en el concepto de que sólo se permitirá la estancia en el cuarto del enfermo, a dos personas al mismo tiempo y por ningún motivo se aceptará que entren niños menores de 7 años, salvo lo dispuesto con relación a médicos y funcionarios del sindicato en la cláusula 128 de este contrato.

CAPITULO VI

SERVICIO QUIRURGICO

ARTICULO 39. Tendrán derecho al servicio quirúrgico hospitalizable los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados y los familiares de los trabajadores de planta y de los jubilados. Por lo que se refiere a los familiares de los trabajadores transitorios, sólo tendrán derecho al servicio quirúrgico hospitalizable de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de este instructivo y lo señalado en las cláusulas 118 y 156 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 40. SUPRIMIDO.

ARTICULO 41. La internación en los hospitales se hará en los casos crónicos por orden cronológico, de acuerdo con la fecha de expedición de la orden, o bien de la fecha en que se registren en el establecimiento que les corresponda.

ARTICULO 42. En caso de gravedad o emergencia, el servicio se proporcionará tan pronto como lo solicite el médico tratante; en el concepto de que en estos casos bastará la solicitud del médico para que se proporcione la atención, a reserva de hacer al día siguiente los trámites administrativos de rigor tendientes a justificar el derecho de aquélla.

ARTICULO 43. El mismo procedimiento se seguirá con los trabajadores transitorios y sus familiares; en la inteligencia de que si su hospitalización se prolonga por mayor tiempo que la vigencia de su contrato, los gastos originados los cubrirá el interesado, para lo cual se comprometerá previamente a cubrirlos de los alcances de su salario, y previa responsiva de un trabajador de planta, o bien de los arreglos que en cada caso haga localmente la representación sindical, salvo que se estuviera en el caso señalado por las cláusulas 118 y 156 del contrato colectivo.

CAPITULO VII

M A T E R N I D A D

ARTICULO 44. El servicio de maternidad comprenderá la atención médica durante el embarazo, la atención del trabajo de parto y la atención después del parto tanto de la madre como del niño.

ARTICULO 45. La atención médica durante el embarazo se proporcionará en la consulta externa, o cuando el caso lo amerite, a domicilio; siendo indispensable que las trabajadoras de planta y familiares de los trabajadores o de los jubilados que sean sus dependientes económicos, se presenten a solicitar este servicio al iniciarse el embarazo o al tener conocimiento de él, a fin de que quede inscrita en el control de los servicios de maternidad y le sea prescrito el tratamiento adecuado, siempre útil para preparar a la madre y al producto para el momento del parto.

ARTICULO 46. SUPRIMIDO.

ARTICULO 47. Las trabajadoras transitorias y los familiares de los trabajadores transitorios que no reúnan los requisitos establecidos en las cláusulas 112 y 118 del contrato colectivo, con toda anticipación harán los arreglos necesarios para cubrir con los alcances de sus salarios, los gastos que por su atención se originen. Asimismo, gestionarán oportunamente la responsiva de un trabajador de planta o los arreglos sindicales procedentes.

ARTICULO 48. Queda entendido que sólo podrán ser atendidas de su parto, las trabajadoras transitorias que tengan contrato durante el momento de iniciarse dicho acto o que reúnan los requisitos de la cláusula 112; en igualdad de circunstancias, los familiares del trabajador transitorio, que sean sus dependientes económicos tendrán derecho a la atención del parto e intervención quirúrgica relativa a éste y la correspondiente hospitalización, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 112 y 118 de este contrato.

ARTICULO 49. Cuando la atención del parto se realice en los establecimientos de Petróleos Mexicanos, tanto el familiar como los trabajadores cumplirán con los requisitos señalados en el capítulo de hospitalización y seguirán las mismas disciplinas que en dicho capítulo se establecen.

ARTICULO 50. Los familiares evitarán tocar a los niños o sacarlos de su cuna, y cuando exista cunera, tendrán estrictamente prohibido el acceso a ese local.

ARTICULO 51. De acuerdo con la fecha aproximada del parto, el médico tratante dará aviso al departamento de personal correspondiente, del permiso de 55 días antes del parto, que deberá disfrutar la trabajadora, siendo aconsejable que la trabajadora ocurra a consultar al médico de la institución, desde el momento en que sospeche la existencia del embarazo y acuda a las citas periódicas que fije el médico tratante. El patrón se obliga a conceder permiso de 60 días después del parto, período en el que las trabajadoras percibirán salarios y demás prestaciones de este contrato.

ARTICULO 52. De conformidad con la cláusula 100 del contrato colectivo del trabajo, las trabajadoras recibirán los beneficios siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán durante el período de embarazo, labores acordes con el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Durante el período de lactancia gozarán de un descanso extraordinario por día, de 2 horas para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual disfrutarán en las 2 primeras horas o en las 2 últimas horas de la jornada y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse, en la inteligencia de que este descanso en ningún caso podrá exceder de 12 meses, que se computarán inmediatamente después del descanso post-natal.

c) Siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el inciso b) de la cláusula 100, relativa a que las trabajadoras concurren con el médico del patrón, desde el momento en que sospechen de su embarazo, así como a las citas que les haga el médico tratante, se estará a lo que se establece en la misma cláusula.

d) Si transcurrido, después del parto, el plazo que señala el inciso b) de la cláusula 100 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo del contrato.

Para los efectos de las obligaciones de este artículo, el médico del patrón controlará estas determinaciones y dará en todos los casos, de acuerdo con el párrafo anterior, los avisos indispensables al departamento de personal respectivo.

CAPITULO VIII

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 53. El trabajador que sufra un accidente de trabajo recibirá la atención médica inmediata necesaria y el tratamiento posterior que corresponda.

ARTICULO 54. En el momento de ocurrir el accidente, el jefe del departamento o superior inmediato del trabajador accidentado, tomarán nota del caso para hacerlo del conocimiento de las dependencias que deban intervenir. Una vez que el departamento médico haya atendido al accidentado, informará al departamento de personal el diagnóstico provisional o definitivo y las recomendaciones acerca de la capacidad o incapacidad para el trabajo; además, el departamento médico dará aviso a la sección, delegación o subdelegación sindical correspondiente.

ARTICULO 55. El trabajador se someterá a todas las indicaciones del médico tratante, y cuando proceda el tratamiento ambulatorio deberá asistir a las citas que el propio facultativo le indique, a fin de que se pueda controlar en debida forma el curso de su padecimiento. En caso contrario, se estará a lo establecido en el artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 56. Al terminar el tratamiento o al resultar oportuno fijar el grado de incapacidad que llegare a quedarle, el servicio médico, por conducto del perito autorizado, de acuerdo con las cláusulas 101 y 127, procederá a emitir el dictamen de valuación respectivo a fin de dar por terminado el caso.

B) ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 57. Tratándose de enfermedades, cuando un trabajador considere que su padecimiento es derivado de riesgo de trabajo, deberá solicitar por conducto del sindicato al departamento de personal correspondiente, que su caso sea dictaminado a fin de comprobar el origen de su enfermedad; pero esto siempre que se trate de cualquiera de los padecimientos señalados en los grupos 1o., 2o. y 3o. de la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo en vigor, o bien de aquellos que como presuncionalmente derivados de riesgo de trabajo, establece para los trabajadores el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el departamento médico será el obligado a formular el primer dictamen.

ARTICULO 58. Si el padecimiento no fuere de los consignados en la cláusula 125 o en las fracciones aplicables del artículo 513 de la Ley Laboral, la solicitud de emisión del dictamen para calificar si se trata o no de un padecimiento derivado de riesgo de trabajo, la hará el trabajador por conducto también del comité ejecutivo que corresponda, al departamento de personal que corresponda; pero en tal supuesto, deberá acompañarse al efecto el original y una copia de un dictamen proveniente de un médico de parte del propio sindicato o del trabajador, en cuyo documento se determine que el padecimiento tiene su origen en un riesgo de trabajo.

ARTICULO 59. Si en cualquiera de los casos antes señalados hubiere inconformidad entre las partes, el negocio se decidirá dentro del procedimiento de tercería médica previsto por el contrato colectivo de trabajo en vigor. Para el efecto, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, de conformidad con lo que establece la cláusula 129 del contrato colectivo. Si por alguna circunstancia las partes no pudieran ponerse de acuerdo respecto a la designación del médico árbitro, el trabajador quedará en libertad de seguir los trámites legales que estime convenientes.

ARTICULO 60. Reconocida una enfermedad como de riesgo de trabajo, se proporcionará al trabajador de que se trate la atención médica en los términos que señala el contrato colectivo, y se procederá a formular el dictamen de valuación respectivo, el cual será dado a conocer a la representación sindical, por conducto del departamento de personal que corresponda.

ARTICULO 61. La inconformidad de las partes por lo que se refiere al diagnóstico o valuación, seguirá el trámite de tercería que se deja apuntado.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PERSONAL DEL SERVICIO MEDICO

A) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES CON DERECHO A ATENCION MEDICA DE PETROLEOS MEXICANOS

ARTICULO 62. Proporcionarán oportunamente los datos necesarios para que el censo médico esté al corriente.

ARTICULO 63. Darán aviso de los cambios de domicilio en un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

ARTICULO 64. Deberán conocer las prestaciones contractuales a que tienen derecho y el instructivo correspondiente para hacer uso de las mismas.

ARTICULO 65. Respetarán los reglamentos de Petróleos Mexicanos que rigen los servicios médicos en los distintos establecimientos de la industria.

ARTICULO 66. Procurarán solicitar sus servicios con todo comedimiento, y siempre dentro de los horarios fijados en cada centro de trabajo.

ARTICULO 67. Tendrán la obligación de cumplir estrictamente con las recomendaciones médicas.

ARTICULO 68. Darán su conformidad por escrito en las intervenciones quirúrgicas.

ARTICULO 69. Procurarán por la conservación de los edificios que el patrón ha establecido para proporcionar la atención médica y guardar dentro de ellos el mayor orden.

ARTICULO 70. Procurarán utilizar adecuadamente los medicamentos prescritos.

ARTICULO 71. Por ningún concepto alterarán las prescripciones médicas.

ARTICULO 72. Deberán informar al jefe inmediato de los servicios médicos, cualquiera irregularidad que observen en el surtido de medicamentos.

ARTICULO 73. Las quejas que sobre el personal técnico o administrativo deban hacerse, se presentarán al departamento de personal correspondiente, de preferencia dentro de las 48 horas hábiles siguientes, sin que por eso se limite el derecho de hacerlo dentro del término y las estipulaciones de las cláusulas 260 y 107 del contrato colectivo vigente.

B) DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MEDICO ENCARGADO DE LA ATENCION DE LOS ENFERMOS

ARTICULO 74. Preparar las historias clínicas de los enfermos, anotando el diagnóstico, el tratamiento y consignando los demás documentos clínicos que sirvan para elaborar el diagnóstico, de acuerdo con el inciso b) de la cláusula 124.

En las consultas subsecuentes, el médico está obligado a revisar la historia clínica y a consignar nuevamente los datos que obtenga por interrogatorio y por exploración física necesaria, sin perjuicio de recurrir a exámenes de gabinete complementarios.

ARTICULO 75. Guardar el secreto profesional, con las salvedades que impone el contrato colectivo de trabajo en los incisos a) y b) de la cláusula 124.

ARTICULO 76. Tratar atentamente y con eficiencia a los enfermos, cumpliendo con el horario que se les asigne, y presentarse puntualmente a sus labores.

ARTICULO 77. Abstenerse de tratar en los consultorios del patrón a enfermos particulares, de recetar con carácter particular en los mismos consultorios a enfermos de Petróleos Mexicanos, de citarlos a sus consultorios particulares para exámenes especiales con cargo al trabajador, ya que éstos deben practicarse en los servicios médicos establecidos por el patrón.

ARTICULO 78. No aceptar ninguna remuneración de los enfermos, o de terceras personas, por los servicios que están obligados a proporcionar por cuenta del patrón.

ARTICULO 79. Observar en todos sus actos estricta moralidad.

ARTICULO 80. Abstenerse de hacer reconocimientos a las enfermas sin la presencia de una enfermera o de un familiar de la enferma.

ARTICULO 81. De acuerdo con el inciso e) de la cláusula 111, recetar a los enfermos proporcionándoles la medicación magistral y la de patente, la especializada (sueros, vacunas y material de curación) que sean necesarias sin limitación administrativa alguna, cuyos efectos estén científicamente comprobados, incluyendo servicio de transfusión en general y su aplicación.

ARTICULO 82. Extender a los trabajadores enfermos las constancias por incapacidades para el trabajo, como consecuencia de su padecimiento, incluyendo el diagnóstico cuando así lo solicite el trabajador, en consonancia con la cláusula 128.

ARTICULO 83. Otorgar las responsivas médicas cuando se trate de accidentes de trabajo o de enfermos que asistan directamente a la consulta del patrón y que de acuerdo con la cláusula 124 deben ser del conocimiento de las autoridades por asuntos de orden penal.

ARTICULO 84. Conocer el contrato colectivo de trabajo, el reglamento de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos y el instructivo correspondiente, así como la Ley Federal del Trabajo en los capítulos relacionados con el aspecto médico.

ARTICULO 85. Tendrán en cuenta que las prestaciones que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

ARTICULO 85 Bis. La falta de atención a estas obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondiente, en los términos de las cláusulas 107, 260 y 260 Bis del contrato colectivo de trabajo.

C) OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 86. Es obligación de los empleados encargados de hacer los trámites administrativos del servicio médico, tratar con toda atención a los solicitantes de atención médica, y proporcionar todos los informes que sean necesarios para los efectos de este instructivo.

ARTICULO 87. Activar todos los trámites, a fin de que los enfermos obtengan sus servicios con la premura necesaria.

ARTICULO 88. Vigilar el trámite correcto de los asuntos relacionados con el servicio.

ARTICULO 89. Vigilar la disciplina del servicio médico dentro de su área de acción.

ARTICULO 90. Eximirse de comentar cualquier dato relacionado con los padecimientos de los enfermos.

ARTICULO 91. Cualquier queja que tengan sobre la conducta adoptada por los enfermos, la harán del conocimiento de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 92. Cualquier alteración que observen en el cumplimiento del instructivo lo harán del conocimiento, por escrito, de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 93. La falta de atención a estas obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondientes (Cláusulas 26 y 107 del contrato colectivo de trabajo).

ARTICULO 94. Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

D) DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENFERMERAS

ARTICULO 95. Son obligaciones de las enfermeras, tratar con atención a los enfermos que les sean encomendados y presentarse puntualmente a sus labores de acuerdo con el horario que se les asigne.

ARTICULO 96. Usar durante su horario el uniforme oficial.

ARTICULO 97. Realizar las labores de acuerdo con el reglamento respectivo dentro de la más estricta moralidad y eficiencia.

ARTICULO 98. Cumplir fielmente con las indicaciones de los médicos.

ARTICULO 99. Antes de aplicar la medicación inyectable, se cerciorarán de que la ampollita corresponde a la prescripción médica en cuanto a dosis, cantidad y nombre. El mismo cuidado observarán antes de administrar la medicación oral. En ambos casos se cerciorarán de que no esté vencido el límite de su caducidad.

ARTICULO 100. No harán indicaciones de orden médico.

ARTICULO 101. Procurarán la conservación del equipo, instrumental y material a su disposición.

ARTICULO 102. Darán aviso a su superior inmediato de las alteraciones del orden, o de las irregularidades de que tengan conocimiento.

ARTICULO 103. En todas sus intervenciones procurarán aplicar las reglas de asepsia y antisepsia indispensable.

ARTICULO 104. Atenderán de inmediato a la llamada de los enfermos.

ARTICULO 105. Darán aviso de inmediato al médico en caso de cualquiera complicación que observen durante el tratamiento.

ARTICULO 106. Guardarán la mayor compostura dentro de los establecimientos y procurarán que se guarde la disciplina dentro de su departamento.

ARTICULO 107. El material que les sea entregado para realizar su función, de acuerdo con el reglamento y su relación de labores, será solicitado por ellas al jefe del servicio y será controlado en cada turno por las enfermeras que en él intervengan.

ARTICULO 108. Auxiliarán a los médicos en las distintas labores relacionadas con la profesión.

ARTICULO 109. Darán aviso a su superior de las faltas cometidas por los enfermos.

ARTICULO 110. La falta de atención a sus obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondiente, conforme a las cláusulas 26 y 107 del contrato colectivo.

ARTICULO 111. Acompañarán y auxiliarán al médico durante los reconocimientos practicados a las enfermas.

ARTICULO 112. Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

CAPITULO X

APARATOS ORTOPEDICOS Y PROTESIS ORTOPEDICAS

ARTICULO 113. De acuerdo con la cláusula 130, los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, tienen derecho a que se les proporcionen las piezas, órganos y miembros artificiales de la mejor calidad que requieran como consecuencia de la pérdida anatómica de un órgano o de sus miembros, o bien los aparatos indicados de contención o de reeducación indispensables para mejorar la función de la parte afectada. En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 del contrato, se proporcionará a trabajadores de planta, jubilados y a los familiares dependientes económicos de ambos, prótesis ortopédicas y aparatos ortopédicos, por pérdida total o parcial de un miembro, conforme a lo establecido en la cláusula 130 de este contrato.

ARTICULO 114. Igualmente tienen derecho a que se les repare o reponga, cuando la descompostura o el deterioro se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas.

ARTICULO 115. En caso de pérdida, extravío o deliberado propósito del trabajador para su deterioro, no se repondrán las piezas, siendo facultad del trabajador reponerlas por su cuenta.

CAPITULO XII

SERVICIO DE FARMACIA

ARTICULO 127. Por lo que se refiere al servicio de farmacia, ya sean propiedad de Petróleos Mexicanos o subrogadas por éste, se proporcionará durante las 24 horas del día. Petróleos Mexicanos se pondrá de acuerdo con el sindicato en cuanto a su ubicación.

CAPITULO XIII

ARTICULO 128. Los reglamentos de que habla la cláusula 106 del contrato colectivo de trabajo, serán los que formule el patrón y deberán contener todas las medidas de orden interno en los establecimientos médicos del patrón, y comprenderán, además, las disposiciones de carácter contractual del personal que en ellos preste sus servicios, así como todas aquellas medidas de orden médico que sean necesarias para el mejor trato de los enfermos.

Dichos reglamentos, en la medida en que tengan relación con el contrato, con la Ley o con este instructivo, serán congruentes con éstos, no contendrán ninguna disposición que se oponga a los ordenamientos en ellos establecidos y serán de obligatorio acatamiento para los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan en prestarlos.

Lo anterior se dará a conocer oportunamente al Comité Ejecutivo General, a las secciones, delegaciones y subdelegaciones para que hagan las observaciones y den los puntos de vista pertinentes en beneficio de los servicios, con el objeto de ponerse de acuerdo en caso de inconformidad.

CAPITULO XIV

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 129. En concordancia con la cláusula 107 de este contrato, el patrón se obliga a efectuar reuniones mensuales en cada centro hospitalario de la institución con la participación del director del hospital, clínica o consultorio, el jefe local de personal o un representante de ambos, y el o los secretarios de previsión social de la sección, delegación o subdelegación correspondiente con el fin de analizar conjuntamente todas las quejas que los trabajadores, los jubilados o sus respectivos familiares tengan por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de las mismas por el sindicato al patrón, éste se obliga a corregirlas o subsanarlas de inmediato levantando las minutas correspondientes en las que se anotarán los acuerdos tomados y aquellos que son diferidos para su resolución urgente a la superioridad.

De los acuerdos tomados según el párrafo anterior y en concordancia con la cláusula 73 del presente contrato el patrón contará con un fondo revolviente que será manejado por el director del hospital, clínica o consultorio para la adquisición directa del equipo, ropa, instrumental, medicinas que se requieran en forma urgente en las unidades médicas.

ARTICULO 130. El mantenimiento de los hospitales, clínicas y consultorios será administrado y supervisado directamente por la dirección de los establecimientos mencionados.

ARTICULO 131. De los acuerdos y soluciones tomadas por la comisión que marca el artículo 129 de este reglamento serán comunicados a la Gerencia de Personal, de Servicios Médicos y al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. quienes tomarán las resoluciones que quedaron pendientes a nivel local.

SUBCOMISION SEGUNDA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Dr. Agustín Lammoglia Miseferi **Lic. Antonio H. Anzaldúa B.**
Presidente **Secretario**

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Salvador Morales Luyando Carlos Martínez Rincón
Presidente Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

ANEXO NUMERO 3-BIS

**INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA APLICACION DE
LOS EXAMENES QUE SE SEÑALAN EN LA CLAUSULA
115 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

ARTICULO 1. Los exámenes que se refieren en el inciso a) de la cláusula 115, tienen por objeto determinar que el trabajador es físicamente apto para el desempeño de las labores y que no padece enfermedades incurables o infecto-contagiosas, en estos dos casos podrá ser rechazado, así como cuando el padecimiento le impida trabajar.

ARTICULO 2. Cuando el trabajador propuesto padezca una enfermedad incurable no grave o esté mutilado, pero pueda trabajar en el puesto, será contratado bajo convenio.

ARTÍCULO 3. Cuando un trabajador transitorio, con más de 365 días laborados y que no tenga una interrupción mayor de 275 días, sea propuesto por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezca alguna enfermedad que no le impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no haya celebrado anteriormente convenio para ser contratado por primera vez, el patrón lo aceptará y se obliga a proporcionarle servicio médico completo de acuerdo con las cláusulas de este contrato.

En el caso de que el trabajador transitorio tuviere convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitar en cualquier tiempo la revisión de su caso, con el objeto de que se considere insubsistente dicho convenio, por desaparición de sus causas, y en todo caso, al computar el trabajador 3 años de antigüedad general de empresa, quedará sin efecto el mencionado convenio.

ARTICULO 4. Los exámenes a que se refiere el inciso b) de la cláusula 115, son para saber si presentan los trabajadores algún padecimiento incurable, o enfermedad infecto-contagiosa, y en caso de descubrirseles, se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

ARTICULO 5. Los exámenes que se aluden en el inciso c) de la cláusula 115, tienen por objeto conocer el estado de salud en que se encuentran los trabajadores para que en el caso de descubrirseles algún padecimiento, se les someta al tratamiento médico adecuado; en el concepto de que si dicho padecimiento resulta presuncionalmente riesgo de trabajo, se les sujetará al régimen establecido para el efecto en las cláusulas aplicables del presente contrato.

ARTICULO 6. Los médicos del patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten; en el concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes, no se exigirá al patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico.

ARTICULO 7. En el caso del inciso a) de la cláusula 115 de este contrato, se cubrirá a los trabajadores salario y las prestaciones correspondientes, en los términos de la cláusula 66 de este contrato, desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para laborar.

ARTICULO 8. Durante el tiempo que utilice el servicio médico de la institución para practicar los exámenes a que se refieren los incisos b) y c) de la cláusula 115 de este contrato, se pagará a los trabajadores el salario y las prestaciones correspondientes.

ARTICULO 9. En todos los casos de exámenes, el patrón se obliga a entregar en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha en que se terminen los estudios correspondientes, la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato relativo a su estado de salud.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

ANEXO NUMERO 4

Las partes convienen en actualizar el Convenio de 28 de diciembre de 1950, que se refiere a las normas excepcionales de trato para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, a cuyo efecto las propias partes refrendan el interés que tienen para que continúe hasta su total éxito la campaña contra la tuberculosis pulmonar, con la colaboración de Petróleos Mexicanos y del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Para tal fin se tienen como antecedentes históricos de este Convenio las declaraciones establecidas en el documento suscrito el 28 de diciembre de 1950, cuyo proemio y declaraciones fueron las siguientes:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas, del día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, se reunieron en las oficinas que ocupa la Sub-Dirección Técnica Administrativa y de Asuntos Jurídicos de Petróleos Mexicanos ubicadas en el primer piso del edificio número noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, por una parte y en representación de dicha institución los señores Juan Gray, Licenciado Eduardo Villarreal, Doctor Antonio Ruiz Salazar, Luis Ortega Estrada, Doctor Antonio Víctor Terán, Raymundo Campos Araujo y Armando Noriega Moreno, en su carácter de Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos, Jefe del Departamento Central de Personal, Jefe del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, Jefe Interino del Departamento Central de Personal, Ayudante Técnico del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, y Ayudantes Técnicos del Departamento Central de Personal, respectivamente, y por la otra los señores Demetrio Martínez, Enrique Huidobro Bayardi, Javier Chávez, Abundio Hernández, Félix Cervantes Carrillo, Fabián Hernández, Francisco Orozco, José Manuel Jiménez, Herón Palma Escudero, Sergio Ramírez Colbert, Juan Rojas González, Germán Gamiño, Guadalupe Herrera, Domingo L. Rocha y Carlos Muñoz en su carácter de Secretario

General, Secretario del Interior y Acuerdos, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Trabajo, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Sur, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Norte, Secretario de Estadística, Secretario Tesorero, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Norte, Secretario de Ajustes Zona Norte y Secretario de Ajustes Marina, del Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respectivamente, con el objeto de celebrar un convenio al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERA. El Comité Ejecutivo General y los secretarios generales de las secciones del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, han venido gestionando de Petróleos Mexicanos la modificación de las normas contractuales vigentes aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, apoyando su solicitud en la circunstancia de que el padecimiento de que se trata, por sus características especiales con contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

SEGUNDA. La representación sindical que interviene, concreta la solicitud a que se hace referencia en la declaración anterior, a la ampliación del tiempo de tratamiento de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, por considerar insuficiente el que durante un año y siete meses se les proporciona en los términos de la cláusula 144 y puntos primero y segundo del Convenio celebrado el 12 de julio de 1948, que como Anexo número 4 forma parte del contrato colectivo de trabajo, ampliación que debe consistir en el tiempo necesario para agotar los recursos médicos con que se cuenta en nuestro medio científico para el tratamiento de esta clase de padecimientos; en la solución integral del problema que se presenta en los casos en que los trabajadores de planta,

afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no pueden ser reinstalados en sus labores habituales al terminar el tratamiento; y, finalmente, a la ampliación de las prestaciones económicas que les permitan contar, cuando menos por un año, con recursos económicos para subsistir con sus familiares, dado el prolongado tiempo de tratamiento que inevitablemente les impide continuar laborando.

TERCERA. Continúa declarando la representación sindical, que vistos los resultados de la campaña emprendida por Petróleos Mexicanos contra la tuberculosis pulmonar, al pedir que se amplíe el tiempo de tratamiento para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, ofrece colaborar con dicha institución aportando el 50 por ciento —cincuenta por ciento— del costo de la ampliación del tiempo de tratamiento, siguiendo los lineamientos que informaron la celebración del Convenio de 12 de julio de 1948.

CUARTA. La representación sindical que interviene, sigue declarando que la solicitud de que se trata se encuentra al margen de las obligaciones de Petróleos Mexicanos para con sus trabajadores, consignadas en el contrato colectivo de trabajo vigente, aceptando que los arreglos a que se lleguen sean aplicables exclusivamente a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional; que no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlos extensivos a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias, y, que las cláusulas del presente convenio queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

QUINTA. La representación de Petróleos Mexicanos, como parte de la campaña que ha emprendido contra la tuberculosis pulmonar, ha considerado con toda amplitud y en todos sus aspectos la solicitud sindical buscando la solución integral de este problema, a pesar de que ello representa una modificación al contrato colectivo de trabajo vigente y de las fuertes erogaciones que dicha solución representa para la institución condicionándola a que las cláusulas del convenio con que se resuelve este problema, queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

Los representantes de Petróleos Mexicanos y del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que intervienen, después de diversas y prolongadas pláticas, han aceptado el modificar las normas contractuales aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar, en los términos que se consignan en las cláusulas del siguiente

CONVENIO

CLAUSULA PRIMERA. El patrón y el sindicato reconocen que la tuberculosis pulmonar no profesional, es un padecimiento que por sus características especiales de contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

CLAUSULA SEGUNDA. Por las características especiales de este padecimiento, el sindicato se compromete a que las condiciones que se pactan para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlas extensivas a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias.

CLAUSULA TERCERA. Los trabajadores tendrán la obligación de concurrir con sus familiares al lugar y en la fecha y hora que señalen los departamentos médicos del patrón de sus respectivos centros de trabajo, para que sin obstáculos de ninguna especie sea levantado totalmente y en el menor tiempo posible el catastro torácico.

CLAUSULA CUARTA. El sindicato secundará la campaña contra la tuberculosis pulmonar emprendida por el patrón, haciendo labor de convencimiento entre los trabajadores y sus familiares, para que acepten las medidas profilácticas y demás disposiciones que emanen de los departamentos médicos del patrón.

CLAUSULA QUINTA. El patrón proporcionará a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que se encuentren hospitalizados al vencimiento de los 305 días de que habla la cláusula 135 del contrato colectivo, atención médica y medicinas hasta por dos años diez meses más después de dicho término, quedando esta prestación condicionada al cumplimiento, por parte del sindicato, del compromiso que éste contrae en la cláusula siguiente.

CLAUSULA SEXTA. El sindicato se compromete a su vez a proporcionar por su exclusiva cuenta los mismos servicios a que se refiere la cláusula anterior, hasta por otro año, después de agotados los períodos durante los cuales el patrón los proporcione según dicha cláusula.

CLAUSULA SEPTIMA. Los trabajadores de planta empezarán a disfrutar de los beneficios a que se refiere este capítulo, a partir de la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional; en la inteligencia de que si durante su ciclo vigente computado en los términos de la cláusula 135 hubieren estado ausentes del servicio a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, los días que hubieren disfrutado de atención médica y medicinas, no serán tomados en cuenta como parte de los 305 días y de los tres años diez meses a que se refieren las cláusulas que anteceden, que constituyen el plazo máximo de tratamiento.

CLAUSULA OCTAVA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, están obligados a someterse al tratamiento que señalen los médicos del patrón; en el concepto de que en los casos en que dicho tratamiento deba ser sanatorial, éste se proporcionará en el Instituto Nacional de Neumología de la ciudad de México o en establecimientos similares que garanticen la eficiencia de sus servicios, siempre que en este último caso exista mutuo acuerdo entre las partes respecto a la designación del establecimiento.

CLAUSULA NOVENA. El sindicato garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae en la cláusula sexta de este convenio con el importe de las cuotas sindicales; bien entendido de que el incumplimiento por su parte en cualquier caso concreto, autoriza automáticamente al patrón para seguir erogando con carácter recobrable la atención médica a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional por el tiempo que debió proporcionarla el sindicato, con cargo a las cuotas sindicales que deba percibir la sección a que pertenezca el trabajador enfermo.

CLAUSULA DECIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que no necesiten agotar el plazo máximo de tratamiento y los que habiéndolo agotado reúnan las características de "aparentemente detenidos", "detenidos" o "aparentemente curados", podrán a juicio del médico del patrón, volver al servicio de acuerdo con las reglas de reinstalación siguientes.

Las reglas de reinstalación, estarán condicionadas por dos factores: el estado clínico que haya alcanzado su padecimiento y el tipo de labores que desempeña. La clasificación de estos dos factores, en cada caso particular, deben quedar al exclusivo juicio de los médicos del patrón y siguiendo las orientaciones científicas tomadas para el primer factor de los estándares para el diagnóstico y clasificación de la tuberculosis dictados por el Comité para la Determinación de Estándares para Diagnóstico de la Asociación Nacional Americana de la Tuberculosis y de la Sociedad Americana Trudeau, y para el segundo factor, siguiendo las conclusiones oficialmente expresadas por la Dirección General de Lucha contra la Tuberculosis de la Secretaría de la Salud, y que son como sigue:

1o. Los trabajadores que están en el estado de "FRANCAMENTE ACTIVOS", (mejorados o no mejorados) y cuyas características son las siguientes: "los síntomas no cambian, son peores o menos graves, pero no desaparecen por completo, las lesiones no han cicatrizado completamente o están progresando, como lo demuestran los exámenes radiológicos. El esputo contiene casi siempre bacilo tuberculoso".

En ningún caso un enfermo en estas condiciones es reinstalable.

2o. Para el grado clínico de "ESTABILIZADO" que se caracteriza por: "no hay síntomas generales. El esputo cuando existe puede contener bacilos tuberculosos. Las lesiones pueden estar estacionarias o ir en retroceso, de acuerdo con exámenes radiológicos; puede existir caverna. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por lo menos durante dos meses, en los cuales el paciente ha sido ambulante".

En estos casos no hay posibilidad ninguna de reinstalación. Las condiciones de no reinstalación para el presente caso y para el anterior, se fundan además, en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código Sanitario Federal y del contrato colectivo de trabajo vigente, que prohíben la reinstalación de enfermos contagiantes.

3o. Los enfermos que hayan alcanzado el grado de "APARENTEMENTE DETENIDO", cuyas características son: "no hay síntomas generales. El esputo cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para la investigación del bacilo tuberculoso (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch, o la investigación del bacilo en el líquido del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo considere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas de acuerdo con exámenes radiológicos no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas, deberán estar persistiendo por un período de tres meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie diariamente o su equivalente".

En estas condiciones, podrán ser reinstalados aquellos trabajadores que ejecuten labores ligeras y que su lugar de trabajo esté radicado en clima benigno.

4o. El enfermo que haya alcanzado las características de "DETENIDO" y que son: "no hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para investigación del bacilo tuberculoso (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch, o la investigación del bacilo en el líquido del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo considere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por un período de seis meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie dos veces diarias o su equivalente".

Este tipo de enfermos podrá ser reinstalado siempre y cuando sus labores sean ligeras, ya sea en clima benigno o en clima tropical.

5o. Cuando el enfermo adquiere el carácter de "APARENTEMENTE CURADO" cuyas características son: "no hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe haber sido encontrado negativo para el bacilo tuberculoso, no solamente por concentración y examen microscópico, siendo también por cultivo o por inoculación al animal. Cuando no hay esputo, deberá obtenerse en ayunas contenido gástrico para ser examinado de modo semejante (o a juicio del médico del patrón, obtenerse líquido del lavado bronquial). Las lesiones deberán estar estacionadas y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos. Las condiciones señaladas, deberán estar persistiendo por un período de dos años, bajo las normas ordinarias de vida del paciente".

El enfermo en estas condiciones podrá ser reinstalado al trabajo, si sus labores se realizan en clima benigno bien sean ligeras o pesadas, y solamente labores ligeras cuando desarrolle sus labores en clima tropical.

6o. Aunque de acuerdo con los estándares citados no se dan las especificaciones precisas de "CURADO", la Dirección General de Lucha Contra la Tuberculosis indica que considera a un individuo completamente curado, cuando llena los requerimientos señalados en los estándares clínicos para el "APARENTEMENTE CURADO", con la salvedad de que debe persistir ese estado clínico más de seis años.

Este tipo de enfermos, podrá ser reinstalado en cualquier trabajo y en cualquier clima.

CLAUSULA DECIMA-PRIMERA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo sean reinstalados de acuerdo con la reglamentación que antecede, seguirán en período de observación hasta que alcancen la calificación de curados; en la inteligencia de que los brotes evolutivos o recaídas que sufran durante ese lapso, desde ahora se tendrán por identificados como la secuencia de su padecimiento original.

CLAUSULA DECIMA-SEGUNDA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, de acuerdo con la reglamentación que antecede, tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos periódicos con la frecuencia que el médico del patrón señale, hasta que tengan la calificación de curados.

CLAUSULA DECIMA-TERCERA. Los tres años diez meses de tratamiento que se adicionan a los 305 días que señala la cláusula 135, tendrán para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional el carácter de término de espera, en sustitución de los dos años diez meses de espera que para otra clase de enfermedades ordinarias establece la cláusula 136.

Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que rehúsen el tratamiento ambulatorio o sanatorial que señalen los médicos del patrón, sólo tendrán derecho a que se les espere para volver al trabajo por un tiempo igual al que les falte para completar el tiempo máximo de tratamiento; en la inteligencia de que si al vencimiento de dicho lapso el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores habituales a juicio del médico del patrón, sus contratos quedarán terminados automáticamente, de acuerdo con el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna para el patrón.

CLAUSULA DECIMA—CUARTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el tiempo máximo de tratamiento no puedan ser reinstalados porque sólo reúnan las características de estabilizados o francamente activos (mejorados o no mejorados), automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo con fundamento en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará con el 100 por ciento—cien por ciento— del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo, o les entregará, por ese mismo concepto, la suma que fija la cláusula 147 de este contrato, si el 100 por ciento de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA—QUINTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el plazo máximo de tratamiento alcancen la clasificación de aparentemente detenidos, detenidos o aparentemente curados, que no puedan ser reinstalados en sus puestos porque las labores que a los mismos correspondan y el lugar en que deban ejecutarlas no estén en consonancia con el estado clínico que hayan alcanzado, automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará con el 100 por ciento del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo, o les entregará, por el mismo concepto, la suma que fija la cláusula 147 de este contrato si el 100 por ciento de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA—SEXTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados después de haber agotado el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante los sesenta días siguientes a la fecha de su reinstalación, automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo, con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo y el patrón los indemnizará en los términos de las dos cláusulas que anteceden.

CLAUSULA DECIMA—SEPTIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados antes de agotar el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante el año siguiente a la fecha de su reinstalación, tendrán derecho a disfrutar el resto de esta prestación; en la inteligencia de que si no pueden ser reinstalados al agotar el plazo máximo de tratamiento, automáticamente se darán por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará en los mismos términos antes señalados.

CLAUSULA DECIMA—OCTAVA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar interrumpida o ininterrumpidamente el tiempo máximo de tratamiento, no puedan ser reinstalados, si acreditan la antigüedad mínima de empresa que en su parte relativa establece la cláusula 148 de este contrato, aunque no hayan alcanzado 55 años de edad, podrán optar por su jubilación en los términos de esta propia cláusula, por estimarse que se encuentran incapacitados permanentemente para el trabajo; o por la terminación de sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el patrón les entregará el 100 por ciento—cien por ciento— de su liquidación calculada en los términos de la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA DECIMA-NOVENA. Respecto de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al vencimiento del tiempo máximo de tratamiento se les termine su contrato de trabajo por no ser reinstalables, de volver a ser propuestos por el sindicato para laborar temporalmente o definitivamente en la industria, será requisito indispensable para su admisión, el haber llegado a la calificación de "CURADOS". Para acreditar la calificación de curados, es necesario que el trabajador demuestre, a juicio del médico del patrón, que no ha sufrido recaídas, ni se han presentado brotes evolutivos durante un plazo mínimo de nueve años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de aparentemente detenido; o de que han concurrido las mismas condiciones durante ocho años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado en el grado de detenido; o de que ha persistido esa misma condición durante seis años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de aparentemente curado.

CLAUSULA VIGESIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que estén incapacitados para laborar, disfrutarán del 100 por ciento -cien por ciento- de sus salarios durante dos años.

Los trabajadores de planta que sean reinstalados después de agotar estas prestaciones económicas, para volver a tener derecho a ellas por el mismo padecimiento, deberán laborar cuando menos 30 días después de regresar a su trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-PRIMERA. A los trabajadores de planta que hubieren percibido salarios por ausencias en el servicio, a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, conforme a la cláusula 135, no se les computarán los días que hubiesen disfrutado de esas prestaciones económicas correspondientes al ciclo vigente en la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional, como parte de los 2 años a que se refiere el primer párrafo de la cláusula anterior.

CLAUSULA VIGESIMA-SEGUNDA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, tendrán derecho a atención médica, medicinas y salarios por otros padecimientos, de conformidad con lo que señalan las cláusulas 135 y 136 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-TERCERA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término de su tratamiento sean reinstalados, sólo se les permitirá ascender temporal o definitivamente a otros puestos, si a juicio del médico del patrón sus nuevas labores y lugar en que deban desempeñarse son compatibles con su estado clínico.

CLAUSULA VIGESIMA-CUARTA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no serán tomados en cuenta en los movimientos escalafonarios temporales o definitivos que se presenten durante el tiempo que se encuentren incapacitados para laborar, con el objeto de que su prolongada ausencia en el servicio, no se traduzca en trastornos administrativos ni en perjuicio de otros trabajadores.

CLAUSULA VIGESIMA-QUINTA. Los movimientos escalafonarios o contratación de trabajadores de nuevo ingreso a que den origen las ausencias de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, tendrán el carácter de interinos y terminarán, sin ninguna responsabilidad para el patrón, al regresar estos últimos al servicio o en la fecha en que se den por terminados sus contratos de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-SEXTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, se les computará antigüedad durante los primeros 2 años que disfruten de salarios y prestaciones conforme a la cláusula vigésima de este convenio, así como por los dos años diez meses más en que por cuenta de la institución se les continúe proporcionando atención médica, interrumpiéndoles su antigüedad por el resto del tiempo que se encuentren ausentes del servicio.

CLÁUSULA VIGESIMA—OCTAVA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término del tiempo máximo de tratamiento no sean reinstalados, si vuelven a trabajar en la industria después de acreditar a satisfacción de los médicos del patrón que alcanzaron la calificación de CURADOS, no se les reconocerá antigüedad alguna, porque la computada al servicio de la institución les fue indemnizada, calculada en los términos de la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA PRIMERA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que a la fecha se encuentren ausentes del servicio atendiéndose dicho padecimiento, les serán computadas las prestaciones médicas y económicas ya recibidas, como parte de las que les correspondan conforme al presente convenio, independientemente de las fechas en que las hubieren disfrutado.

Salvador Morales Luyando Carlos Martínez Rincón
Presidente Secretario

Wilfrido Martínez Gómez	Genaro Méndez Izeta
Presidente	Primer Secretario

ANEXO NUMERO 5

Reglamento de Deportes y Bandas de Música

REGLAMENTACION de la forma y condiciones bajo las cuales los miembros del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana practicarán las actividades a que se refieren las cláusulas 180 y 181 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, así como la forma que adoptará el patrón para suministrar los equipos y fondos para el fomento y administración interna de dichas actividades.

CAPITULO I

DEPORTES

ARTICULO 1. Los trabajadores al servicio del patrón podrán practicar los siguientes deportes, en la medida que se consigna en este reglamento:

- a) Base-ball.
- b) Soft-ball.
- c) Foot-ball.
- d) Basket-ball.
- e) Volley-ball.
- f) Tennis.
- g) Natación.
- h) Ping-Pong.
- i) Box.
- j) Lucha.
- k) Campo y pista.
- l) Boliche.
- m) Frontón (frontennis y de mano).
- n) Levantamiento de pesas.
- ñ) Gimnasia.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que cada equipo contará, como máximo, con las prendas y piezas siguientes:

362

a) BASE-BALL:

- 20 uniformes compuestos de gorra, camisola y pantalón,
- 20 sudaderas,
- 20 pares de medias,
- 20 pares de zapatos,
- 10 manoplas,
- 3 guantes para catcher,
- 4 guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos),
- 2 caretas,
- 2 petos,
- 2 pares de espinilleras,
- 20 bates,
- 40 pelotas,
- 6 cascos protectores.

b) SOFT-BALL:

- 18 sudaderas,
- 18 pantalones,
- 18 pares de calcetines,
- 18 pares de zapatos,
- 10 manoplas,
- 2 guantes para catcher,
- 2 guantes para 1a. base,
- 2 caretas de soft-ball,
- 20 bates,
- 40 pelotas

c) FOOT-BALL:

- 22 camisetas,
- 22 suspensorios,
- 22 pantalones,
- 22 pares de espinilleras,
- 22 pares de medias,
- 22 pares de zapatos,
- 6 balones.

363

d) BASKET-BALL:

12 chamarras;
12 camisetas;
12 suspensorios;
12 pantalones cortos;
12 pants;
12 pares de calcetines;
12 pares de zapatos;
6 balones.

e) VOLLEY-BALL:

2 redes;
12 chamarras;
12 camisetas;
12 pantalones cortos;
12 pares de zapatos;
12 pares de calcetines;
12 suspensorios;
4 balones.

f) TENNIS:

2 redes;
6 raquetas;
6 pares de zapatos;
6 pantalones;
6 camisetas;
12 pelotas.

g) NATACION:

12 trajes de baño;
12 toallas.

364

h) PING-PONG:

1 mesa reglamentaria;
2 redes;
8 raquetas o palas;
40 pelotas.

i) BOX:

6 pares de guantes para aficionados;
6 pares de zapatos;
6 pares de calcetines;
6 protectores de hule para la boca;
6 suspensorios;
6 toallas;
1 punching-bag;
1 pera.

j) LUCHA:

6 pares de zapatos;
6 pares de calcetines;
6 pantalones;
6 suspensorios;
6 toallas y el colchón apropiado.

k) CAMPO Y PISTA:

2 martillos;
2 discos;
2 balas;
2 jabalinas;
2 garrochas;
25 pantalones;
25 pares de zapatos;
25 suspensorios;
25 camisetas;
25 obstáculos de madera.

365

l) **BOLICHE:**

- 10 pares de zapatos;
- 10 pares de calcetines;
- 10 pantalones o faldas (según el caso);
- 10 camisas de boliche.

m) **FRONTON:**

- 4 raquetas;
- 4 pelotas;
- 4 camisetas;
- 4 pantalones;
- 4 pares de zapatos.

n) **LEVANTAMIENTO DE PESAS:**

- 4 fajas de hule;
- 4 pares de calcetas de lana;
- 4 pares de muñequeras de cuero;
- 4 camisetas playeras;
- 4 calzones de baño York;
- 4 sudaderas playeras;
- 4 cinturones de levantamiento York;
- 4 suspensorios especiales;
- 4 pares de botas "Ten-Pac";
- 4 cobijas de lana;
- 4 sudaderas de lana especial a la medida;
- 4 pants de lana especial a la medida;
- 2 juegos completos de pesas olímpicas.

ñ) **GINNASIA:**

- 6 pares de zapatillas;
- 6 trajes de gimnasta;
- 6 pares de calcetas de lana;
- 6 camisetas playeras;
- 6 mantas.

ARTICULO 3. Para los efectos de la cláusula 180 (primer párrafo) del contrato colectivo de trabajo en vigor, se señala como término mínimo de duración de los equipos —entendiéndose como tales los consignados en el artículo 2— el de 365 días.

En caso de deterioro de las piezas antes del término señalado en el párrafo anterior, el patrón las repondrá siempre y cuando se le justifique que el deterioro se debió al uso normal y adecuado de las mismas, o a un accidente que las inutilice.

La justificación del deterioro de las piezas a que se refiere este artículo, se hará ante la Unidad de Servicios Sociales y de Zonas, y en aquellos centros de trabajo donde no hubiere Unidad de Servicios Sociales, se hará ante los departamentos locales de personal.

Para la reposición de las prendas y piezas a que se refiera este reglamento, el sindicato queda obligado a devolver las usadas, sin cuyo requisito no serán entregadas las nuevas.

ARTICULO 4. Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior de este reglamento, se entenderán por piezas las siguientes: en base-ball y soft-ball, bates y pelotas; en foot-ball, basket-ball y volley-ball, balones; en tennis, pelotas y raquetas; en ping-pong, palas y pelotas; en box, pera y guantes; en frontón, pelotas y raquetas.

ARTICULO 5. Los equipos serán de primera calidad, del país.

ARTICULO 6. Para proporcionar los equipos a las secciones y delegaciones, se tomará como base la tabla siguiente:

Si la sección o delegación tiene: tiene derecho a:

de 25 a 200 trabajadores	2 equipos
de 201 a 500 trabajadores	3 equipos
de 501 a 1,000 trabajadores	4 equipos
de 1,001 a 1,500 trabajadores	5 equipos
de 1,501 a 2,000 trabajadores	6 equipos
de 2,001 a 2,500 trabajadores	7 equipos
de 2,501 en adelante	1 equipo por cada 500 trabajadores, incrementando en un equipo el total resultante.

ARTICULO 7. Aquellas secciones o delegaciones que de acuerdo con la tabla anterior sólo tengan derecho a dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones o delegaciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente entre los demás que se consignan en el artículo 1.

Aquellas secciones o delegaciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

ARTICULO 8. Para los efectos de la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo, las secciones y delegaciones estarán obligadas a:

a) Integrar los equipos exclusivamente con trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b) Desarrollar las actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios.

c) Llevar en los uniformes el nombre de: "PEMEX", diferenciándose entre sí, por el número de la sección o delegación sindical correspondiente.

d) Suministrar, dentro de los primeros 10 días de cada mes, un informe detallado sobre las actividades que cada equipo hubiese desarrollado durante el mes inmediato anterior, o los datos que la Unidad de Servicios Sociales solicite.

e) Dar toda clase de facilidades al personal del departamento citado para que, cuando éste lo estime pertinente, verifique la exactitud de los informes que se hayan recibido, revise el estado de conservación de los equipos y presencie las prácticas y encuentros que se celebren.

ARTICULO 9. Los uniformes serán de los colores que el patrón y el sindicato acuerden para las actividades deportivas.

ARTICULO 10. Los equipos y prendas a que se refiere este reglamento llevarán la marca de identificación que acuerde Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 11. Para el suministro de los equipos, las secciones y delegaciones presentarán sus solicitudes, con toda oportunidad, a la Unidad de Servicios Sociales, central o de zonas, indicando claramente la actividad deportiva que van a desarrollar; los nombres de los componentes de cada equipo; la dependencia o departamento donde presten sus servicios los trabajadores que los formen; la sección o delegación sindical a que pertenezcan; y otros detalles que se juzguen de utilidad, como tallas para los uniformes, medidas de zapatos, etc., en la inteligencia de que los departamentos aludidos proporcionarán dichos equipos a la mayor brevedad posible.

Cuando las necesidades impongan el cambio de las personas que integran los equipos, la sección o delegación hará el cambio, comunicándolo así a la Unidad de Servicios Sociales que corresponda.

ARTICULO 12. Comprobado por la Unidad de Servicios Sociales que corresponda, que una sección o delegación no tiene debidamente integrados sus equipos o equipo, o bien que éstos no practican regularmente el deporte de que se trate, ordenará la suspensión de las prestaciones a que se refiere la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que un equipo no está debidamente integrado, cuando:

a) Entre los miembros que lo integren haya alguno o algunos que no sean trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b) Cuando no cuenten con el número de jugadores que establecen los reglamentos oficiales respectivos.

c) Cuando tratándose de los elementos de los equipos de campo y pista, natación, tennis, box y lucha, no estén integrados por lo menos con 20 en campo y pista, 9 en natación y 4 para cada una de las actividades restantes.

ARTICULO 14. Se considerará que un equipo no practica regularmente el deporte en los siguientes casos:

a) Tratándose de base-ball y soft-ball, cuando no tengan dos prácticas mensuales y un juego formal, si se trata de equipos que no participen en campeonatos de aficionados; y por lo que respecta a los que sí ingresen a ellos, cuando no tomen parte en los que regularmente se verifiquen en la localidad que corresponda a su centro de trabajo, además de sus dos prácticas mensuales.

b) Tratándose de foot-ball, basket-ball y volley-ball, cuando no tengan dos prácticas y un juego formal cada mes durante la temporada de juego, según se acostumbre en cada zona y siempre que no participen en juegos de campeonato.

c) Tratándose de tenis, cuando no tengan en un mes dos juegos de práctica y uno formal.

d) Tratándose de natación, cuando no tengan una práctica semanal y cuando menos una competencia anualmente.

e) Tratándose de ping-pong, boliche y frontón, cuando no tengan un juego de práctica o formal cada semana.

f) Tratándose de box y lucha, cuando no tengan dos prácticas y un asalto formal cada mes, y

g) Tratándose de campo y pista, cuando no tengan una práctica mensual y un encuentro anual.

ARTICULO 15. Las dependencias de la Unidad de Servicios Sociales, y a falta de éstas, los departamentos locales de personal, comprobarán el número de trabajadores de planta que tiene cada sección o delegación, a fin de fijar el número de equipos a que tengan derecho, así como el monto de la cantidad que el patrón deba entregar para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 16. Cada trescientos sesenta y cinco días las Unidades de Servicios Sociales y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, podrán verificar el número de trabajadores de cada sección o delegación para el objeto de proporcionar los equipos y fondos. Fuera de este término, no tendrán derecho ni el patrón ni el sindicato a solicitar aumento o disminución en los equipos y aportaciones en efectivo, para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 17. SUPRIMIDO.

ARTICULO 18. El Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, será informado sobre el monto y distribución de las erogaciones hechas por este concepto, cuando así lo solicite por escrito a la Unidad de Servicios Sociales.

ARTICULO 19. Lista de las secciones y delegaciones:

ZONA NORTE. Secciones 1 (Deleg. 1, 2 y 3), 3 (Deleg. 1 y 2), 13 (Deleg. 1 y 2), 21, 2b, 33, 36 (Deleg. 1) y 42.

ZONA SUR. Secciones 10, 11, 14, 16, 22, 23 (Deleg. 1), 26, 29, 31 (Deleg. 1 y 2), 38 y 44.

ZONA CENTRO. Secciones 9, 15, 24 (Deleg. 1), 30 (Deleg. 2 y 3), 34 (Deleg. 19), 35, 39 (Deleg. 1), 40 (Deleg. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51), 43 y 45.

De acuerdo con la lista anterior, las secciones y delegaciones tendrán la obligación de justificar ante las Unidades de Servicios Sociales, o en su defecto ante los de personal que corresponda, que tienen el mínimo de trabajadores requeridos para tener derecho a la dotación correspondiente, y dichos departamentos la obligación de comprobarlo, sin cuyo requisito no podrá hacerse la entrega de los equipos.

CAPITULO II

BANDAS Y CUERPOS DE MUSICA

ARTICULO 20. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula 181 del contrato colectivo, el patrón proporcionará instrumentos y uniformes para bandas y otros cuerpos de música, en las condiciones y términos a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 21. Podrá integrarse hasta una banda o cuerpo de música y una banda de guerra por cada sección sindical.

ARTICULO 22. Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 80 por ciento del valor del siguiente número de instrumentos:
Si la Sección tiene de:

50 a 200 trabajadores	6 instrumentos
201 a 1,000 trabajadores	10 instrumentos
1,001 a 2,000 trabajadores	15 instrumentos
2,001 a 4,000 trabajadores	20 instrumentos
4,001 en adelante	33 instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100 por ciento del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores, de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

ARTICULO 23. Cada 365 días el patrón contribuirá para la compra de uniformes, con el 100 por ciento de su valor, para las bandas de guerra, y cuando se trate de las bandas o cuerpos de música, previo acuerdo de las partes, con el 100 por ciento, sin que en ningún caso el número de los uniformes exceda al de los instrumentos, según se consigna en el artículo 22.

ARTICULO 24. La calidad de los uniformes (que consistirán en pantalón, saco y gorra) será semejante a la de la ropa de trabajo que se suministra a los trabajadores. La clase y calidad de los instrumentos que se proporcionen, será la que decida la institución, por conducto de la Unidad de Servicios Sociales, oyendo previamente la opinión del sindicato.

ARTICULO 25. De acuerdo con la cláusula 181 del contrato colectivo de trabajo en vigor, el patrón contribuirá con la cantidad de \$15,000.00 —quince mil pesos— mensuales para el sostenimiento de cada banda o cuerpo de música y pagará el 100 por ciento del sueldo que las partes convengan en cubrir al director de cada una de ellas, siempre que éste no sea trabajador al servicio de la institución.

Tratándose de bandas de guerra, el patrón sólo contribuirá con la suma de \$15,000.00 —quince mil pesos— mensuales para el sostenimiento de cada una de las que se constituyan al amparo de este reglamento.

ARTICULO 26. Con excepción del director, todos los demás integrantes de las bandas o cuerpos de música deberán ser precisamente trabajadores al servicio de la institución; igualmente deberán tener tal carácter todos los integrantes de las bandas de guerra.

ARTICULO 27. No obstante, la estipulación consignada en el artículo que antecede, la sección sindical que corresponda, si lo considera benéfico para el mejor funcionamiento de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra, podrá incluir temporalmente en ellas a elementos ajenos al sindicato; en la inteligencia de que cuando dichas bandas o cuerpos no estén integrados cuando menos por el 70 por ciento de trabajadores al servicio de la industria, el patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes y, en su caso, retirará la ayuda en efectivo y dejará de pagar el 100 por ciento del sueldo del director respectivo.

Cuando las bandas de música o las bandas de guerra a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se encuentren desintegradas, el patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes de acuerdo con la cantidad proporcional que haya aportado para su adquisición.

ARTICULO 28. No se considerarán desintegrados los grupos de que se trata, cuando algunos de sus elementos falten por enfermedad, vacaciones o permisos que no excedan de 365 días.

ARTICULO 29. La Unidad de Servicios Sociales ejercerá una vigilancia constante sobre las actividades musicales de los trabajadores y tratará con los representantes de las secciones sindicales, todo lo relativo a dichas actividades.

ARTICULO 30. Queda prohibido usar los uniformes para cualquiera otra actividad que no sea la musical

TRANSITORIO

UNICO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su vigencia será por el término de dos años.

SUBCOMISION SEXTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Iván Espinoza Díaz Barreiro Ing. Clemente Matus Morales
Presidente **Secretario**

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Benito Juárez Lamas
Presidente

Guillermo Dufoo Martínez
Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Genaro Méndez Izeta
Presidente Primer Secretario

ANEXO NUMERO 6

REGLAMENTO DE BECAS PARA FORMACION TECNICA

ARTICULO 1. El presente reglamento se formula en concordancia con la cláusula 187 de este contrato y del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa.

ARTÍCULO 2o. El número de becas a que tiene derecho el sindicato, se ajustará a lo que estipula el 2o. párrafo de la cláusula 187 de este contrato y se otorgarán exclusivamente por las especialidades siguientes:

Mecánica: que comprenderá máquinas—herramientas, mecánica de piso y combustión interna.

Electricidad

Tubería

Laboratorios centrales

Instrumentos y electrónica

Herrería—pailería

Paileria

Soldadura

Fundación

Artes gráficas
Hojalatería: que incluye cobrar (a

Hojala
Arista

Altañilería

Carpinteria

Pintura

Refrigeración

ARTÍCULO 3. Estas becas se otorgarán a los hijos o familiares de los trabajadores de planta sindicalizados.

ARTICULO 4. Los comités ejecutivos locales de las secciones del S.R.T.P.R.M., al proponer candidato, deberán entregar al departamento de personal correspondiente, una relación que contenga:

- a) Nombre completo y apellidos del candidato y sus generales.
- b) Nombre completo y apellidos del trabajador de planta por el que haya adquirido el derecho a disfrutar de esta beca.

- c) Puesto que ocupa el trabajador mencionado en el inciso anterior, centro de trabajo donde labora y número de ficha que le corresponda.
- d) Especialidad que elija.
- e) Escuela en la que se seguirán los cursos, horarios escolares y planes de estudio. A la citada relación deberán acompañar: copia certificada de acta de nacimiento del interesado, certificado escolar oficial de haber terminado la instrucción primaria, y en su caso la documentación comprobatoria de estudios posteriores al ciclo primario.

ARTICULO 5. Los candidatos propuestos por el sindicato deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Haber terminado los estudios correspondientes que se exijan para el ingreso a la escuela.
- b) Haber cumplido 13 años de edad.
- c) Pasar satisfactoriamente el examen médico y las pruebas exigidas por la escuela en la que se vaya a estudiar.

ARTICULO 6. Las becas de formación técnica se otorgarán para estudios preferentemente en escuelas técnicas, teniendo el becario la opción de hacer sus estudios en escuelas secundarias, vocacionales, preparatorias o su equivalente aun sin ser técnicas; subprofesionales y profesionales de carácter técnico.

ARTICULO 7. La duración de la beca para formación técnica, será como máximo de 5 años y si al término del programa de estudios elegido por el becario, la beca continúa vigente, éste la concluirá en el centro de trabajo correspondiente en plan de prácticas con sujeción al programa que al efecto se formule, mismo que se hará del conocimiento del sindicato, o bien, si el becario decide continuar estudios dentro de los lineamientos señalados en el artículo anterior, seguirá vigente, en igual forma hasta el término de los 5 años a que se refiere este párrafo.

El monto mensual de las becas a que se refiere este reglamento será el siguiente:

1er. año	\$10,000.00
2o. año	10,500.00
3er. año	11,000.00
4o. año	11,500.00
5o. año	12,000.00

El pago de las becas se hará a los padres o tutores quienes deberán acreditar debidamente su personalidad o a los interesados, cuando sean mayores de 18 años.

ARTICULO 8. Petróleos Mexicanos otorgará atención médica y medicinas a los becarios, semejante a la que se proporciona a los trabajadores de planta.

ARTICULO 9. Durante sus vacaciones escolares los becarios seguirán disfrutando de la beca por la cuantía señalada en el artículo 7.

ARTICULO 10. Son obligaciones de los becarios para formación técnica:

- a) Entregar a Petróleos Mexicanos dentro de los primeros 30 días a partir de la fecha en que se apruebe su beca, constancia autorizada de su inscripción y plan de estudios a que vaya a sujetarse.
- b) Entregar a la institución, dentro de los 10 primeros días de cada semestre, las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al semestre inmediato anterior, expedidas por la dirección de la escuela.
- c) Justificar satisfactoriamente las faltas de asistencia que aparezcan en los comprobantes a que se refiere el inciso anterior.
- d) Solicitar a Petróleos Mexicanos la autorización necesaria para cambiar los estudios primeramente elegidos y seguir otros. Esta autorización sólo se otorgará siempre que éstos sean compatibles con los reglamentos escolares.
- e) Dar aviso al departamento médico de la institución cuando se encuentren enfermos para la debida justificación de las faltas de asistencia que por este motivo llegaren a tener.

ARTICULO 11. La cancelación de las becas para formación técnica podrá ser declarada por cualquiera de las causas siguientes:

- a) No presentar dentro de los plazos señalados al efecto, los informes y comprobantes a que se refieren las fracciones a), b) y c) del artículo 10.
- b) Mala conducta del becario en los siguientes casos:
Cuando fuere expulsado de la escuela.
Cuando suministre datos notoriamente falsos en los informes que rinda.
- c) Poca dedicación o escaso aprovechamiento en los estudios, comprobados en los siguientes términos:
Por reiteradas faltas de asistencia o notoria impuntualidad, de acuerdo con los informes que proporcione el plantel educativo.
Por no presentar examen a fin de curso o por resultar reprobado en una o más materias correspondientes al año lectivo, después de los exámenes extraordinarios correspondientes que le impidan inscribirse como alumno regular, en el año siguiente.
Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueren reprobados por enfermedad si, a juicio del médico de la institución el padecimiento de que se trate fuera de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes al curso.
- d) No solicitar la autorización a que se refiere el inciso d) del artículo 10.
- e) Desaparecer el vínculo contractual entre la institución y el padre o familiar del becario con excepción de los casos relativos a hijos o familiares de los trabajadores que fallezcan o queden total y permanentemente incapacitados para cualquier trabajo, o que hayan sido jubilados.
- f) Que el mismo interesado o los padres o tutores en su caso, soliciten a través de la sección sindical correspondiente, la cancelación de la beca.

378

ARTICULO 12. Todos los casos no previstos en este reglamento serán resueltos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 13. La vigencia del presente reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1985.

TRANSITORIO

UNICO. Los becarios recibirán en forma anticipada el pago de la pensión correspondiente al periodo de vacaciones, siempre y cuando comprueben haber aprobado todas las materias del año escolar que terminó, exceptuando el caso de aquellos que realicen trabajos gozando de alguna retribución en la empresa.

SUBCOMISION SEXTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Iván Espinoza Díaz Barreiro Ing. Clemente Matus Morales
Presidente Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Benito Juárez Lamas Guillermo Dufío Martínez
Presidente Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

379

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Genaro Méndez Izela
Primer Secretario

380

ANEXO NUMERO 7

Reglamento para la venta de productos con descuentos, a los trabajadores y jubilados, de acuerdo con lo que establece la cláusula 262 del contrato colectivo.

ARTICULO 1o. Los siguientes productos y artículos se consideran como los de uso por los trabajadores, los jubilados y sus familiares:

- 1) Autoválvulas
- 2) Especialidades asfálticas
- 3) Gas licuado o Gas natural
- 4) Gasolina incolora; Mexolina, en los lugares donde se vende al público; Pemex Nova y Pemex Extra.
- 5) Lubricantes Pemex Sol, en sus distintos grados de viscosidad, Faja de Oro S.A.E. (10/40) y los que en lo futuro se elaboren para uso automotriz y uso doméstico.
- 6) Transmisol tipo A
- 7) Petróleo diáfano, Faros o Tractomex
- 8) Emulsiones asfálticas
- 9) Asfaltos sólidos

ARTICULO 2o. Los trabajadores y jubilados gozarán del 100 por ciento —cien por ciento— de descuento sobre los precios de venta al público en la compra del gas doméstico o gas natural y 40 por ciento —cuarenta por ciento— en la compra de los demás artículos arriba mencionados, los que se adquirirán en la forma siguiente:

I. GAS NATURAL O GAS LICUADO (PROPANO Y BUTANO). Por lo que respecta a la bonificación de gas natural o gas licuado a los trabajadores jubilados o a la viuda o mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, se observará el procedimiento establecido por las partes en el Convenio Administrativo Sindical Número 12-3978 celebrado el día 7 de marzo de 1985 en la ciudad de México, D.F.

381

II. Gasolina incolora, Mexolina, Pemex Nova, Pemex Extra, lubricantes Pemex Sol, Faja de Oro S.A.E. (10/40), Transmisol tipo A y autoválvulas; solamente se venderán con el descuento del 40 por ciento sobre precio de venta al público, a los trabajadores, jubilados o la cónyuge que justifiquen ser propietarios del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la tarjeta de circulación respectiva. Estos productos deberán ser adquiridos en las agencias de ventas y en las estaciones de servicio en donde los trabajadores o jubilados liquidarán el importe de su compra y recabarán la nota de venta respectiva para tener derecho al descuento del 40 por ciento mencionado, mismo que se les hará efectivo en sus centros de trabajo correspondiente y a los jubilados, en el lugar de radicación de su pensión.

Por lo que respecta a la bonificación de combustible y lubricante para el uso de los automóviles propiedad de los trabajadores, jubilados o la cónyuge se observará el procedimiento establecido por las partes en el Convenio Administrativo-Sindical No. 12-3346 celebrado el 25 de febrero de 1982 en la ciudad de México, D.F.

III. En petróleo diáfano, faros, tractomex y especialidades asfálticas, se aplicará el 40 por ciento de descuento sobre los precios de venta al público que priven en la localidad. Esta franquicia es solamente aplicable cuando efectúen las compras de los productos antes citados en las agencias de ventas o lugares que señale la administración para venta en campos o terminales.

ARTICULO 3o. Las especialidades asfálticas, asfaltos sólidos y emulsiones asfálticas, se venderán con el descuento del 40 por ciento únicamente cuando el trabajador o jubilado interesado, compruebe que necesita dichos productos para la casa que habite de su propiedad o que de acuerdo con el contrato de arrendamiento, deba reparar por su cuenta siempre y cuando se encuentre viviendo en ella; en la inteligencia de que las cantidades máximas anuales de estos productos que podrá adquirir con el descuento mencionado, serán:

- a) Asfaltos sólidos: un cuñete con capacidad aproximada de 100 Kgs.
- b) Emulsiones asfálticas: 325 litros.

ARTICULO 4o. Los trabajadores que prestan sus servicios en campos y lugares en donde no existan agencias de ventas, podrán adquirir los productos a que se refiere este reglamento a los precios que rijan para el público que serán los de tarifa de la agencia de donde se surtan, menos el descuento del 40 por ciento, más el importe del flete correspondiente, solicitando del superintendente o jefe del campo un vale que ampare los productos de que se trata para que éstos se entreguen al interesado en el almacén o por la persona que al efecto autorice la institución en estos casos; en la inteligencia de que será éste el único caso en que el importe neto de las compras se le descuenta del salario al trabajador.

En el caso de Ciudad Pemex, se aplicarán los precios de tarifa de la Agencia de Ventas de Villahermosa, más el flete estimado entre ambos lugares.

ARTICULO 5o. En los lugares donde la institución tenga agencias de ventas con personal a sueldo, se harán los descuentos a los trabajadores y jubilados en el momento de la operación de venta.

ARTICULO 6o. Las cantidades máximas de productos que los trabajadores y jubilados podrán adquirir mensualmente disfrutando de los descuentos a que se refiere este reglamento, son las siguientes:

- a) Gas licuado (propano y butano) y Gas natural: 135 kilos o su equivalente.
- b) Tractomex, diáfano o faros: 160 litros comprendidos los tres productos. Durante los cuatro meses de frío, se aumentará la dotación anterior a 400 litros de dichos productos, para su uso de calefactores.
- c) Mexolina, Pemex Nova, y Pemex Extra: 1000 litros.
- d) Pemex Sol, y Faja de Oro: 6 litros comprendidos los dos productos.
- e) Autoválvulas: 5 botellas de 208 c.c.
- f) Transmisol: 10 litros cada seis meses.
- g) Gasolina incolora: 50 litros mensuales.

Los productos y artículos respecto de los cuales no se señala límite de adquisición, tendrán como regla las cantidades que se estimen necesarias para los usos del trabajador y su familia, conforme al prudente arbitrio del jefe de la dependencia en que preste sus servicios el trabajador.

ARTICULO 7o. Queda terminantemente prohibido a los trabajadores y jubilados comerciar con los productos o artículos que adquieran en los términos de este reglamento, así como ceder o traspasar en favor de terceras personas, la totalidad o parte de las compras y a aquel que lo hiciere se le retirará la franquicia previa comprobación.

ARTICULO 8o. Tendrán derecho a los descuentos a que se refiere este reglamento los trabajadores de planta de la institución, los jubilados y los trabajadores transitorios con contrato vigente en la fecha de la compra. Los trabajadores y jubilados tendrán la obligación de identificarse a satisfacción del patrón para tener derecho a la adquisición de productos o artículos con descuento.

ARTICULO 9o. En los casos en que el trabajador o jubilado se ausente de la localidad en donde tenga ubicado su domicilio, y desee durante su ausencia adquirir de Petróleos Mexicanos productos y artículos con descuentos, deberán notificar el nombre de la persona a quien autorice para hacer tales adquisiciones a su nombre por el tiempo que dure su ausencia, haciéndose responsable de los actos de la misma por lo que respecta a la adquisición de productos y artículos.

ARTICULO 10o. Los trabajadores con permisos que interrumpan antigüedad, no tendrán derecho por el lapso de los mismos, a los descuentos a que se refiere este reglamento, en la adquisición de productos y artículos con excepción de los trabajadores que se encuentren en la situación marcada en las cláusulas 136 y 137 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 11o. Aquellos procedimientos que se sigan en algunos centros de trabajo para facilitar los trámites de adquisición, se podrán seguir aplicando.

ARTICULO 12o. A partir del 1o. de agosto de 1985, la venta de productos a trabajadores y jubilados se regirá exclusivamente por las disposiciones de este reglamento, en aplicación de la cláusula 262 del contrato colectivo de trabajo, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Morn
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Berito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

ANEXO NUMERO 8

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BECAS Y PARA DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA No. 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o. Para los efectos de este reglamento se entiende por institución, a Petróleos Mexicanos y, por sindicato, al Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

ARTICULO 2o. Este reglamento se expide en consonancia con la obligación patronal que establece el artículo 132 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo con la cláusula 182 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 3o. La aplicación del presente reglamento queda a cargo, por parte de la institución, de la Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social y, del sindicato, por el Comité Ejecutivo General.

CAPITULO II

BECAS Y SU APLICACION

ARTICULO 4o. Las becas se otorgarán invariablemente con sujeción a lo dispuesto por este reglamento y cubrirán los estudios relativos a la instrucción secundaria, prevocacional, preparatoria, vocacional o profesional de las diferentes carreras existentes, prefiriendo en su caso, las siguientes:

- a) Ingeniero Geólogo
- b) Ingeniero Geólogo Paleontólogo
- c) Ingeniero Geofísico
- d) Ingeniero Petrolero
- e) Ingeniero Químico
- f) Ingeniero Mecánico
- g) Ingeniero Mecánico Electricista
- h) Ingeniero Electrónico

- i) Ingeniero Civil
- j) Licenciado en Economía
- k) Licenciado en Administración Pública
- l) Contador Público
- m) Médico Cirujano
- n) Enfermera Partera
- o) Licenciado en Administración de Empresas
- p) y otras

ARTICULO 5o. Solamente se concederán becas para hacer estudios en el país.

CAPITULO III

REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER BECA

ARTICULO 6o. Para tener derecho a ser becario se requiere:

- a) Ser mexicano de nacimiento.
- b) Ser trabajador de planta al servicio de la institución o hijo de un trabajador de planta al servicio de la misma.

ARTICULO 7o. El sindicato, dentro de los 45 días anteriores a la fecha de iniciación de los cursos correspondientes, comunicará invariablemente a la institución la designación de los becarios que proceda nombrar. En los casos en que haya lugar, al cambio de los candidatos propuestos por el sindicato, sólo se aceptará la designación de nuevos becarios, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de iniciación de los cursos respectivos.

ARTICULO 8o. Son obligaciones de los candidatos a becario:

- I. Entregar a la institución a través del sindicato la solicitud respectiva, acompañándola de:
 - a) Acta de nacimiento.

b) Certificado de funcionario o autoridad competente que acredite haber terminado la instrucción primaria hasta el 6o. año en planteles oficialmente reconocidos o, en su caso, la documentación comprobatoria de los estudios superiores que hubiese efectuado.

c) Certificado de buena conducta expedido por el director de la escuela en que haya cursado sus últimos estudios.

d) Certificado de vacunación antivariolosa y antitetánica.

e) Tres retratos de frente tipo identificación.

f) Constancia de su inscripción en el plantel educativo correspondiente, así como una lista autorizada por el director del mismo de las materias que deberá cursar durante el año lectivo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 9o. Son obligaciones de los becarios:

I. Dentro de los 10 primeros días de cada semestre, entregar a la institución las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al semestre anterior, debidamente requisitadas por la dirección del plantel en donde efectúan sus estudios.

II. Justificar satisfactoriamente ante la institución las faltas de asistencia que aparezcan en los comprobantes a que se refiere el inciso anterior.

III. Dar aviso inmediato a la institución cuando se encuentren enfermos, o se ausenten del lugar donde hagan sus estudios, para la debida justificación de las faltas de asistencia que por este motivo llegaran a tener.

IV. Solicitar de la institución la autorización necesaria para cambiar los estudios elegidos y seguir otros. La autorización sólo se otorgará siempre que esto sea compatible con los reglamentos escolares y que el cambio no implique aumento en la duración de los estudios correspondientes.

V. Dar aviso inmediato de cualquier cambio de domicilio.

VI. Hacer resaltar el esfuerzo que la institución desarrolla en bien de la economía del país y en general tratar de prestigiar a la misma y al sindicato con su dedicación y comportamiento.

VII. Cuando los becarios concluyan su carrera y obtengan el título correspondiente, tendrán la obligación de prestar sus servicios a la institución y ésta a ocupar preferentemente sus servicios como lo establece la cláusula 184 del contrato colectivo de trabajo.

CAPITULO V

PAGO DE BECAS

ARTICULO 10o. Para los efectos que señala el artículo 2o. de este reglamento, las pensiones, junto con los aumentos, serán pagadas a los becarios por periodos vencidos. La base para determinar los aumentos será el promedio final resultante del año escolar inmediato anterior. Esos aumentos se percibirán exclusivamente durante el año siguiente a aquel en que se verifique el mencionado promedio. No tendrán derecho a aumento los becarios que habiendo reprobado una o más materias, regularicen sus estudios en el periodo de exámenes extraordinarios anterior a la inscripción del año lectivo.

ARTICULO 11o. Los trabajadores becarios recibirán la pensión durante el año lectivo correspondiente. Cuando el trabajador becario, previa justificación, tenga que reanudar sus labores en la institución, no se le cubrirá la pensión correspondiente a su beca durante ese tiempo.

ARTICULO 12o. Los becarios hijos de trabajadores, tendrán derecho a la pensión y en su caso a los aumentos, durante todo el año. Dichos aumentos se percibirán a partir del año lectivo siguiente a aquel en que se verifiquen los mencionados promedios.

ARTICULO 13o. Los becarios que hagan sus estudios en planteles ubicados en el Distrito Federal, se presentarán a la institución los días que ésta señale, a fin de que les sean entregados y visados los recibos correspondientes a las pensiones y a los aumentos a que tengan derecho. Respecto a los becarios que hagan estudios o efectúen prácticas fuera del Distrito Federal, la institución cuidará que les sean cubiertas oportunamente las pensiones, por los conductos debidos.

ARTICULO 14o. Los becarios trabajadores y los mayores de edad hijos de trabajadores, cobrarán personalmente su pensión y aumentos a que tuvieran derecho (se entiende por mayoría de edad haber cumplido los 18 años). Cuando los becarios hijos de trabajadores sean menores de edad, los padres o tutores deberán acreditar legalmente su carácter, a fin de que los pagos se hagan directamente a ellos.

ARTICULO 15o. Los becarios que terminen sus estudios profesionales y estén pendientes de obtener el título correspondiente, tendrán derecho a que la institución les siga pagando la pensión y los aumentos, como máximo durante el término de 12 meses; exceptuando el caso de aquellos que realicen prácticas gozando de alguna retribución.

Transcurrido el plazo de 12 meses, cesa la obligación de la institución, aunque el becario no hubiese obtenido el título o presentado el examen general.

En todo caso, cesará la obligación de la institución desde el período de pago siguiente a aquel en que el becario presente su examen profesional.

CAPITULO VI

PRACTICAS DE LOS BECARIOS

ARTICULO 16o. La institución se obliga a dar facilidades para la práctica de los becarios en sus dependencias, siempre y cuando sean autorizadas para ello.

ARTICULO 17o. Los becarios solicitarán por conducto del sindicato se les permita llevar a cabo sus prácticas, conforme a los reglamentos de los planteles educativos.

ARTICULO 18o. Los trabajadores y los hijos de los trabajadores becarios, recibirán el importe de las pensiones mensuales durante el tiempo de prácticas.

CAPITULO VII

CANCELACION DE BECAS

ARTICULO 19o. La cancelación de las becas podrá ser declarada por cualquiera de las causas siguientes:

I. No presentar a la institución, dentro de los plazos señalados al efecto, los informes y comprobantes a que se refiere el artículo 9o. fracción I.

II. Mala conducta del becario en los siguientes casos:

a) Cuando fuere expulsado de la escuela.

b) Cuando suministrare datos notoriamente falsos en los informes que rinda a la institución.

III. Poca dedicación o escaso aprovechamiento en los estudios, comprobados en los siguientes términos:

a) Reiteradas faltas de asistencia o notoria impuntualidad, de acuerdo con los informes que proporcione el plantel educativo.

b) Por no presentar examen a fin de curso o por resultar reprobado en una o más materias después de los exámenes extraordinarios correspondientes al año lectivo, que les impida inscribirse como alumnos regulares, en el año siguiente. Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueren reprobados por caso de enfermedad si, a juicio del médico de la institución, el padecimiento de que se trata fuere de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes a su curso.

IV. No solicitar la autorización a que se refiere el artículo 9o. fracción IV de este reglamento.

V. Desaparecer el vínculo contractual entre la institución y el trabajador becario o entre la institución y el padre del becario, con excepción de los casos relativos a hijos de trabajadores cuyos padres fallezcan o queden total y permanentemente incapacitados para cualquier trabajo, o que hayan sido jubilados.

VI. Que el mismo interesado o los padres o tutores, en su caso, soliciten la cancelación de la beca.

ARTICULO 22o. La vigencia del presente reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1985.

UNICO. Los becarios recibirán en forma anticipada el pago de la pensión correspondiente al período de vacaciones, siempre y cuando comprueben haber aprobado todas las materias del año escolar que terminó, con la excepción de lo dispuesto por el artículo 11 del presente reglamento.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

392

Gonzalo Méndez Izeta
Primer Secretario

ANEXO No. 9

REGLAMENTO DE GUARDERIAS INFANTILES

INTRODUCCION

En cumplimiento de la cláusula 114 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los centros de trabajo en que laboren permanentemente más de 50 trabajadoras madres con hijos no mayores de 6 años ni menores de 30 días, el patrón deberá establecer y mantener una guardería infantil destinada al cuidado, asistencia médica, alimentación y educación pre-escolar de los hijos de ellas, la que estará dotada de todos los muebles, útiles de aseo e implementos adecuados a cada uno de los servicios que en la misma se presten.

CAPITULO I

DE LA INSTALACION Y SERVICIOS

ARTICULO 1. Las guarderías deberán instalarse:

I. Dentro de los centros de trabajo.

II. Fuera de los centros de trabajo, en caso de carencia de local adecuado o bien, porque la naturaleza del trabajo que en ellos se desarrolle, represente un peligro para la salud de los hijos de las trabajadoras.

ARTICULO 2. Los locales en que se instalen las guarderías infantiles deberán contar con ventilación e iluminación adecuadas y agua potable para las necesidades de los menores y de los servicios generales.

En toda guardería se impartirán los siguientes servicios:

- a) Oficinas
- b) Sección médica
- c) Atención odontológica
- d) Área de lactancia
- e) Sala de cantos y juegos

- f) Sala de descanso para auxiliares de guardería
- g) Cocina
- h) Alacena
- i) Comedor
- j) Almacenes
- k) Sanitarios
- l) Patios
- m) Cuarto de aislamiento para casos infecto-transmisibles.
- n) En su caso, el aula o las aulas para la educación pre-escolar.

ARTICULO 3. Cuando el comportamiento del niño en la guardería amerite orientación o tratamiento psiquiátrico, el médico pediatra de la misma solicitará la inter-consulta al especialista de la institución.

ARTICULO 4. Queda establecida la obligación de dar consejo psicológico a los padres de familia, en pláticas generales o individuales, cuando lo soliciten o surja algún problema de conducta de los niños.

CAPITULO II

DE LOS MENORES

ARTICULO 5. Se admitirán en las guarderías a los menores que satisfagan los requisitos siguientes:

a) No ser mayor de 6 años ni menor de 30 días, lo que se demostrará con acta de nacimiento del Registro Civil o de adopción legal.

b) Estar registrado en el censo médico de Petróleos Mexicanos como hijo de una trabajadora de la institución.

c) Pasar el examen médico de admisión.

ARTICULO 6. Los menores deberán someterse a exámenes y vigilancia médica de acuerdo con las disposiciones que expida la Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social de Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 7. Serán causas de exclusión definitiva del servicio, las siguientes:

a) Por resolución fundada de la dirección de las guarderías, a cuyo efecto se demostrará al sindicato la procedencia de tal medida; mientras esto último no suceda, continuará proporcionándose el servicio.

b) Por terminación del contrato de trabajo de la madre; no obstante ello, ésta tendrá derecho hasta por el término de 10 días posteriores, a que su hijo o hijos continúen disfrutando de los servicios de las guarderías.

c) Porque el hijo cumpla la edad máxima señalada en el presente reglamento.

Serán causas de exclusión temporal del servicio:

a) Que un niño padezca alguna enfermedad infecto-transmisible de acuerdo con el dictamen del médico-pediatra, en el cual se deberá precisar el tiempo probable de la suspensión.

b) Por resolución debidamente fundada de la dirección de las guarderías, en cuya resolución deberá razonarse la causa y precisarse el tiempo de la suspensión, demostrándola, en su caso, al sindicato.

ARTICULO 8. Los hijos de las trabajadoras que ingresen a las guarderías infantiles, serán clasificados en lactantes, maternos y pre-escolares.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

ARTICULO 9. Petróleos Mexicanos se obliga a contratar al personal necesario para impartir eficientemente los servicios mencionados en el artículo 2 del presente reglamento.

ARTICULO 10. Las funciones de la Directora-Orientadora-Administradora, que deberá tener título de Maestra Educadora legalmente expedido y debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones y experiencia profesional mínima de 6 años, serán las siguientes:

a) La administración general de la guardería y vigilancia del personal.

b) Vigilancia de la labor de las educadoras.

c) Determinar, de acuerdo con el médico, los horarios, frecuencia y las normas de calidad mínima de las comidas.

d) Suministrar las provisiones conforme a las tablas técnicas de alimentación y las indicaciones del médico.

ARTICULO 11. Las funciones de los médicos pediatras serán:

Tener a su cargo la vigilancia del estado de salud de los niños, realizando sus propósitos de diferentes maneras:

a) Practicar el examen médico de admisión, rechazando a los niños que presenten impedimento para asistir a la guardería.

b) Practicar examen médico de reingreso.

c) Aplicar los programas de inmunizaciones a la población infantil contra la viruela, la poliomielitis, la difteria, la tosterina, el tétanos y el sarampión. Hacer también investigación de la posibilidad de tuberculosis por medio de pruebas dérmicas.

d) Vigilar que los niños asistentes se encuentren en buenas condiciones de salud y aislar a aquellos que sufran enfermedades durante su estancia en la guardería, para evitar la propagación de las mismas entre la población infantil.

e) Dar a las madres trabajadoras las instrucciones que estime necesarias para el cuidado de sus hijos fuera de la guardería.

f) Informar por escrito al personal de la guardería, de ejercicios y actividades a que deba estar sometido cada niño durante su estancia en la guardería, así como de los cambios que decida en esos aspectos. También dar a conocer esos datos a la enfermera.

g) Vigilar que la enfermera practique los tratamientos ordenados por él, así como los datos antropométricos que deberán hacerse a los niños cada tres meses, de cuyas fichas podrá entregarse una copia a las madres cuando la soliciten por conducto del sindicato.

h) Pedir a la administración de la guardería la exclusión temporal o definitiva de un niño cuando presente síntomas de enfermedad infecto-transmisible, esta solicitud deberá fundamentarla médicamente, expresando en su caso, cuál es el tiempo probable en el que el niño deba ser suspendido.

i) Vigilar la aplicación correcta de los cuadros básicos para la alimentación de los niños y autorizar las modificaciones necesarias.

j) Cuando lo juzgue conveniente, tomar parte activa en el desarrollo de programas culturales y de educación higiénica que se organicen en beneficio del personal de la guardería, de las madres trabajadoras y de los niños, dando pláticas sobre el cuidado y alimentación de estos últimos.

ARTICULO 12. El médico dentista impartirá a los niños atención dental preventiva y curativa controlando con revisión periódica el estado de salud de sus piezas dentarias.

ARTICULO 13. Las funciones de la enfermera titulada serán:

a) Intervenir en la vigilancia de la entrada de los niños, que consiste en pasar revista de su limpieza y estado que presentan.

b) Auxiliar al médico pediatra en la obtención de datos antropométricos que deben hacerse a los niños, formulando las fichas correspondientes.

c) Informar al médico y en su caso, a la directora, de todo aquello que observe en el estado de salud de los niños y que deba ser objeto de una atención especial.

d) Cumplir con el resto de obligaciones que señala el reglamento de labores correspondiente a su categoría.

ARTICULO 14. De la educadora:

a) Deberá pasar satisfactoriamente los exámenes médicos y psicológico de admisión. Por lo que se refiere al psicológico, cuando así lo solicite el sindicato por escrito, se le dará a conocer, bajo su responsabilidad, el resultado del examen.

b) Cumplirá con lo que señala el reglamento de labores aprobado para esta categoría.

ARTICULO 15. De la auxiliar de guardería:

a) Pasar satisfactoriamente los exámenes médicos y psicológico de admisión. Por lo que se refiere al psicológico, cuando así lo solicite el sindicato por escrito, se le dará a conocer, bajo su responsabilidad, el resultado del examen.

b) Cumplir estrictamente con las labores que señala el reglamento de labores aprobado para esta categoría, teniendo presente en todas sus actividades, en primer término, lo que señala el punto 6 de dicho reglamento.

ARTICULO 16. Todo el personal de las guarderías deberá colaborar en el importantísimo trabajo social que compete a la institución, participando de una manera decidida en las pláticas, conferencias y demostraciones prácticas que, de una manera periódica, organizará la guardería para las madres y parientes del niño.

ARTICULO 17. Cuando menos cada mes, el personal de la guardería, en su totalidad, se reunirá, bajo la presidencia de la directora, a fin de tratar todos aquellos asuntos que competen a la buena marcha y a la superación de las labores de la guardería. Esta reunión se realizará dentro de las horas hábiles de trabajo, en día y hora previamente señalados, previendo que todo el personal pueda asistir.

Durante esta reunión, para la cual se tomará un tiempo no mayor de una hora, los niños lactantes, maternos y pre-escolares, estarán bajo el cuidado de las auxiliares de guardería o educadoras de acuerdo con el interés del asunto o asuntos por tratar.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18. Las guarderías infantiles prestarán servicio desde media hora antes de la iniciación del horario normal (jornada matutina) del centro de trabajo de que se trate y hasta media hora después de su terminación y el personal que en las mismas preste servicios se sujetará a estos horarios.

ARTICULO 19. El personal de la guardería recibirá a los niños en la puerta de la misma, para revisar su estado de salud y aseo, debiendo regresar a quienes, por presentar síntomas de estar enfermos o por estado de desaseo, no debe permitirse su ingreso, llevándose la asistencia en forma adecuada.

ARTICULO 20. Desde la hora de ingreso y hasta 30 minutos después de terminada la jornada a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, los niños estarán bajo el cuidado de las educadoras y auxiliares, tanto para su educación pre-escolar como para su organización en equipos para actividades artísticas y realización de juegos.

ARTICULO 21. La puerta de la guardería se cerrará 30 minutos después de iniciada la jornada a que se refiere el artículo 18, no admitiéndose a ningún niño después de esa hora a menos que se trate de una causa debidamente justificada.

ARTICULO 22. De acuerdo con los reglamentos de labores aprobados para sus categorías, las educadoras, auxiliares de guarderías y la enfermera titulada cumplirán con los programas y actividades que se les asignen por la Dirección, en relación con el manejo interno de los niños, su educación pre-escolar, alimentación, descansos, juegos, aseo y actividades artísticas.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS MADRES

ARTICULO 23. Las madres trabajadoras cumplirán estrictamente con las siguientes obligaciones:

I. Aceptarán los tratamientos médicos y pruebas clínicas y pedagógicas a que deban sujetarse sus hijos durante su estancia en la guardería y proporcionarán toda la información que se les solicite.

II. Entregarán a los niños debidamente aseados en el vestíbulo de la guardería, en el lapso comprendido entre los 30 y 10 minutos anteriores a la iniciación de la jornada normal (matutina) del centro de trabajo de que se trate, los días hábiles, junto con el babero que utilizarán durante su alimentación.

III. Los recogerán personalmente dentro de un lapso de 30 minutos después de la terminación de la propia jornada.

IV. Para quienes tengan hijos que deban usar pañales, entregarán diariamente, perfectamente limpios y marcados los siguientes artículos:

- a) Seis pañales gruesos
- b) Seis pañales delgados
- c) Dos calzones de hule
- d) Dos calzones de plástico y
- e) Dos alfileres de seguridad

V. Entregarán dos retratos de los niños que reciban el servicio de guardería.

VI. Se abstendrán de dar a sus hijos alimentos de cualquier especie en la guardería.

VII. Se abstendrán de enviar a sus hijos con cualquier tipo de anillos, cadenas, medallas, aretes, esclavas, etc.

VIII. Se abstendrán de dar a sus hijos juguetes o cualquier objeto en la guardería.

IX. Se abstendrán de pasar al interior de la guardería sin previa autorización.

El cumplimiento del presente reglamento es de observancia obligatoria por parte del personal de las guarderías y de las madres.

CAPITULO VI

TRANSITORIO

UNICO. En casos especiales que pactarán patrón y sindicato como resultado de las pruebas que se aporten respecto de comportamiento, ausentismo y antecedentes generales, el patrón proporcionará servicios de guardería infantil a los hijos de los trabajadores de planta que comprueben fehacientemente haber enviudado.

En la misma forma se procederá con respecto a los hijos de los trabajadores de planta en caso de divorcio, cuando éstos comprueben, a satisfacción del patrón, que les ha sido concedida la patria potestad de los mismos por las autoridades competentes respectivas.

En ambos casos dichos servicios de guardería infantil se proporcionarán con estricto apego al presente reglamento, como máximo hasta que los menores cumplan 6 años de edad o antes si el trabajador de que se trate, contrae nuevas nupcias o registra en el censo médico a alguna otra persona como amasia o mujer.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

ANEXO NUMERO 10

REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento se formula en concordancia con la cláusula 44 de este contrato y del artículo 132 fracción XV Capítulo III Bis del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación estará integrada por diez representantes del sindicato, dos por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria y serán designados por el Comité Ejecutivo General del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, quienes ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de la parte sindical. En condiciones similares, la administración designará a sus representantes.

La comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Personal y deberá celebrar reuniones formales cuando menos una vez por mes, sin perjuicio de que se reúna tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere la comisión se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

Las principales funciones de la comisión serán:

- a) Fijar los lineamientos para la determinación de necesidades de capacitación a los comités locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.
- b) En base de los requerimientos de capacitación de cada centro de trabajo, analizará los planes frente a los recursos que se dispongan.
- c) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.

- d) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas correctivas procedentes para lograr el máximo aprovechamiento.
- e) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.
- f) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.
- g) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.
- h) Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para lograr los objetivos que se pretenden al capacitar a los trabajadores.
- i) Actualizar sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.
- j) Presentar a la Gerencia de Personal y al Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.
- k) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones, delegaciones y subdelegaciones en que está integrado el sindicato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos, promoviendo su aplicación y procurando que ésta tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo, realizando visitas periódicas.

ARTICULO TERCERO. Los comités locales de capacitación estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos de mayor jerarquía en el centro de trabajo, como Presidente; el Jefe de Personal, como Secretario; como Vocales los Superintendentes o Jefes de los principales departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo el Secretario General de la Sección, Delegación o Subdelegación Sindical correspondiente.

El Superintendente General del centro de trabajo y el Secretario General de la Sección Sindical correspondiente, analizarán los resultados de la detección de necesidades de capacitación y aprobarán en su caso, los planes y programas anuales para capacitar al personal de las áreas de su jurisdicción. De no lograrse el acuerdo oportuno de las partes, se solicitará la participación de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación para definir los programas respectivos.

Las funciones de los comités serán:

- a) Coordinar con la Gerencia de Personal a nivel central la planeación, desarrollo, supervisión y evaluación de los cursos de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores y un aumento dinámico de la productividad.
Para lo anterior deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.
- b) Auxiliar al personal designado por Petróleos Mexicanos en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.
- c) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, elabore sus programas de enseñanza apegados a los planes de capacitación formulados con base en la investigación de necesidades.
- d) Examinar los planes de capacitación que se elaboren, aprobándolos si así procede, o sugiriendo medidas correctivas.
- e) Vigilar el desarrollo de los cursos en el área de su jurisdicción.
- f) Evaluar resultados, referentes al aprovechamiento en la enseñanza y rendimiento en el trabajo.
- g) Supervisar, en términos generales, todos los trabajos que se realicen en materia de capacitación dentro del área de su jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. Petróleos Mexicanos comisionará previo señalamiento de la sección sindical correspondiente y con base en las necesidades de capacitación detectadas, un representante a tiempo completo en:

- Sección No. 1 * Refinería Madero
- * Terminal Marítima Zona Norte, Superintendencia de Construcción, Delegación 1 de Pánuco y Delegación 3 de Cacalilao, en Cd. Madero, Tamps.
- Sección No. 3 * Refinería de Cadereyta
- Sección No. 9 * Distrito Norte (Ebano, S.L.P.)
- * Área Veracruz y Distrito Cuenca del Papaloapan
- Sección No. 10 * Refinería "Lázaro Cárdenas"
- * Complejo Petroquímico Cosoleacaque
- Sección No. 11 * Complejo Petroquímico Pajaritos
- * Distrito Nanchital, Terminal Refrigerada Pajaritos y Terminal Terrestre Pajaritos
- Sección No. 14 * Complejo Petroquímico Cangrejera
- * Distrito Cd. Pemex y Unidad Petroquímica Cd. Pemex
- Sección No. 15 * Sistema Ductos Sur-Centro, en Venta de Carpio, Edo. de México
- Sección No. 22 * Distrito Agua Dulce y Unidad Petroquímica La Venta
- Sección No. 24 * Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca)
- Sección No. 26 * Áreas Reforma-Cárdenas-Villahermosa
- * Complejo Petroquímico Cactus
- Sección No. 29 * Distrito Comalcalco
- Sección No. 30 * Distrito Poza Rica
- * Complejo Petroquímico Poza Rica
- Sección No. 31 * Oficinas Zona Sur, Coatzacoalcos, Ver

- Sección No. 33 * Oficinas Zona Norte, en Tampico, Tamps.
- Sección No. 34 * Oficinas Generales, Clínicas, Guardería, Almacén Central de Materiales (Nonoalco) y Bodegas en México, D.F.
- * Embarques y Reparto (Azcapotzalco)
- Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur, Terminal de Especialidades y Lubricantes y Terminal de Gas Licuado de San Juan Ixhuatepec, Edo. de México.
- Sección No. 35 * Refinería "18 de Marzo" (Azcapotzalco)
- * Refinería "Miguel Hidalgo" (Tula)
- Sección No. 36 * Distrito Frontera Noreste (Reynosa)
- Sección No. 38 * Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime" (Salina Cruz)
- Sección No. 39 * Complejo Petroquímico Texmelucan
- Sección No. 40 * Agencias de Ventas Norte y Área Monterrey, en Monterrey, N.L.
- Sección No. 42 * Distrito Ciudad del Carmen
- Sección No. 44 * Área Villahermosa
- * Complejo Petroquímico Nuevo Pemex
- Sección No. 45 * Hospital Central Norte de Concentración Nacional—Guardería.
- Comité Ejecutivo General * Hospital Central Sur de Concentración Nacional (Picacho).

para que participen en la elaboración y desarrollo de los planes y programas de capacitación en los centros de trabajo y se avoque a detectar las necesidades que sobre capacitación se manifiesten y las específicas señaladas por el sindicato las cuales las presentarán para su resolución al comité local de capacitación. Dichos comisionados podrán aumentarse de acuerdo a necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

- a) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.
- b) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.
- c) Colaborar con el encargado de capacitación en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.
- d) Investigar problemas de ausentismo y deserción en los cursos.
- e) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de habilidades laborales a los trabajadores aprobados en los cursos de capacitación para ascenso.
- f) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.
- g) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de esta haya contribuido para generar el accidente.
- h) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el comité local de capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO QUINTO. Atendiendo a las necesidades de capacitación, el patrón impartirá los cursos con instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos tiene suscritos con dicho organismo, o a través de persona moral o física que para dicho efecto se designe.

Asimismo, Petróleos Mexicanos utilizará los servicios de su personal de planta sindicalizado, previo acuerdo con la sección, delegación o subdelegación respectiva, en actividades de instrucción, previa selección y preparación conveniente. El personal seleccionado quedará relevado de sus labores habituales y será comisionado por Petróleos Mexicanos al Instituto Mexicano del Petróleo para desempeñar esta actividad en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios.

Respecto al personal jubilado de Petróleos Mexicanos para prestar sus servicios como instructor, se estará a lo que establece el acuerdo número 87 del 15 de junio de 1983, incluido en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Los instructores orientarán sus enseñanzas preferentemente de manera práctica, pudiendo efectuarlas teóricamente dependiendo de la naturaleza de los puestos sobre los cuales se impartirán los cursos de capacitación y de las características personales de los trabajadores seleccionados para impartirlos.

Los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, conservarán sus derechos dentro de los escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión. Las comisiones podrán tener carácter definitivo, dependiendo de las necesidades para las cuales fueron seleccionados. Los trabajadores comisionados como instructores, cuando sean substituidos en sus puestos, les serán cubiertas sus percepciones equivalentes a las que reciba el substituto durante la comisión.

Asimismo, previo acuerdo con el sindicato podrá contratar los servicios de instructores de otras instituciones, con el fin de resolver necesidades específicas de conocimientos de los trabajadores, referidas a los puestos que ocupan o a los que pudieren ocupar de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.

ARTICULO SEXTO. La capacitación será impartida con base a una detección de necesidades que se efectuará en cada centro de trabajo, en las siguientes especialidades:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso
3. Máquinas—herramientas
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización
6. Electricidad
7. Pailería, cordería y hojalatería
8. Tubería
9. Técnicas y procedimientos de laboratorio
10. Técnicas de operación de plantas (proceso—servicios auxiliares—compresoras, etc.).
11. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
12. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales
13. Técnicas y procedimientos generales en computación (programación, lenguajes de programación en uso, tarjetas de control, técnicas de documentación).
14. Técnicas de operación de máquinas electromecánicas y electrónicas (perforista, verificador de tarjetas y/o cintas y operador).
15. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
16. Albañilería
17. Pintura
18. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
19. Técnicas y procedimientos de hospital (manejo de enfermos, mantenimiento de equipo, instrumentos de hospital, etc.).
20. Operación y mantenimiento de equipo pesado y semipesado.
21. Topografía
22. Técnicas y procedimientos de contabilidad
23. Técnicas en inspección y seguridad industrial

24. Relaciones humanas
25. Administración
26. Carpintería
27. Refrigeración
28. Técnicas y procedimientos de telecomunicaciones
29. Artesanías construcción
30. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
31. Técnicas pedagógicas
32. Técnicas y procedimientos en enfermería
33. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos

Quando se trate de cubrir vacantes temporales o definitivas en los puestos de enfermeras especialistas en: quirúrgica, pediatría y terapia intensiva, se estará a lo que establece el Convenio Administrativo—Sindical número 12—3122 del doce de febrero de mil novecientos ochenta y uno. Asimismo, la aplicación de dicho Convenio se hará extensivo para cubrir las vacantes definitivas en los puestos de enfermeras especialistas en: técnico fisioterapeuta, cardiología, administración de servicios de enfermería, de unidad coronaria y de salud pública.

Las especialidades antes relacionadas deberán estar complementadas en su instrucción, con las medidas preventivas de accidentes de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 F, inciso III de la Ley Federal del Trabajo.

Los comités de capacitación estudiarán y decidirán en su caso, la ampliación de los cursos a otras especialidades relacionadas con las actividades del o de los centros de trabajo de su jurisdicción; así como el lugar, forma y duración de cada curso, teniendo para ello en cuenta las particularidades y necesidades del centro de trabajo de que se trate, informando a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO SEPTIMO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios. Sin embargo, las partes convienen en impartir capacitación a personal transitorio con contrato, que el sindicato proponga, atendiendo requerimientos particulares de cada centro de trabajo.

Los grupos deberán integrarse con un mínimo de tres trabajadores; de no cumplirse este requisito y en tratándose de cursos de ascenso, se estará a lo establecido en la cláusula 6.

ARTICULO OCTAVO. La capacitación será de dos tipos:

- a) Correctiva. Tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente.
- b) Preventiva. Para preparar a los trabajadores con la finalidad de que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva.

En ambos casos, los cursos de capacitación podrán impartirse a tiempo parcial o a tiempo completo; dentro o fuera de la jornada de trabajo.

Cuando sea impartida a tiempo completo, se liquidará al trabajador el cien por ciento de sus salarios ordinarios; respecto a la vacante se procederá en los términos de la cláusula 5. Cuando la capacitación se proporcione fuera de la jornada de trabajo, se pagará al trabajador como tiempo extraordinario, el tiempo que asista al curso. El pago se hará a los trabajadores participantes que hayan terminado el curso, y presentado los exámenes finales aun cuando los resultados no hayan sido aprobatorios, previa comprobación de las horas-clase recibidas realmente.

El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea asistir al curso, deberá recabársele por escrito la renuncia correspondiente.

Los trabajadores que participen en cursos de capacitación a tiempo completo, recibirán las mismas percepciones del personal que los substituyen, durante el desarrollo del curso de capacitación.

Igualmente, cuando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho de acuerdo con el Reglamento de Escalafones y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, recibirán las percepciones de dicho puesto de ascenso, el cual lo ocuparán al término del curso en que vienen participando.

ARTICULO NOVENO. Para ocupar los puestos de confianza que en los términos de la cláusula 3 cubrirá el patrón con trabajadores que seleccione de entre el personal sindicalizado, se estará a lo siguiente:

- a) Los grupos deberán integrarse con oportunidad y con los trabajadores que ostenten los tres primeros lugares en el escalafón del departamento en que deberá cubrirse la vacante.
- b) Si alguno de dichos trabajadores renuncia a la capacitación conservará sus derechos para futuros ascensos y será substituido por el trabajador que ocupe el lugar inmediato siguiente en el escalafón de que se trate.

ARTICULO DECIMO. La entidad instructora, otorgará constancias de habilidades laborales a aquellos trabajadores que hayan resultado aprobados en cursos de capacitación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y el comité de capacitación respectivo.

TRANSITORIO

UNICO. La vigencia del presente reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Ernesto Flores Castro Presidente	Ing. Adán Gutiérrez Villar Secretario
Lic. Juan Porthoz Escalera Vocal	Lic. José Luis Rosas Díaz de L. Asesor
Ing. Enrique Gutiérrez Aguirre Asesor	

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Juan Calvillo García Presidente	Eduardo Alva Becerra Secretario
Julia Cruz Castán Vocal	Raúl Ríos Ceballos Asesor

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la cláusula 173-Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, Petróleos Mexicanos y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en la creación de la Comisión Mixta de Protección al Salario del Trabajador Petrolero y que estará integrada por un representante del sindicato, por cada una de las zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina en que está dividida la industria petrolera y un representante de Petróleos Mexicanos. Los programas de aportaciones para integrar el fondo, la forma jurídica de éste y de las operaciones, así como la organización, administración, vigilancia, control y funcionamiento se ajustarán a las bases del siguiente:

R E G L A M E N T O

ARTICULO 1o. Las partes acuerdan en que los numerarios aportados por diversos convenios y revisiones contractuales se integren en un fondo para la instalación y operación de las sociedades cooperativas de consumo, de las que vienen funcionando y de las que en el futuro se constituyan en las diversas secciones, a efecto de lograr el incremento del poder adquisitivo del salario de los trabajadores petroleros. Dicho fondo es del monto de 576 millones de pesos, que ya fueron aportados en diferentes entregas por Petróleos Mexicanos. En esta contratación se complementa con la cantidad de 300 millones de pesos, que forman un total de 876 millones de pesos.

ARTICULO 2o. El fondo ha sido entregado y seguirá proporcionándose al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., para que a su vez le sea entregado a las secciones sindicales de conformidad con los acuerdos del S.R.T.P.R.M., y Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 3o. El Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se compromete a que las aportaciones que le entregue Petróleos Mexicanos, siempre estén representadas, en las sociedades cooperativas, ya sea en numerario, equipo, mercancía, bienes o servicios.

ARTICULO 4o. Ambas partes convienen en que Petróleos Mexicanos tendrá las más amplias facultades de vigilancia y supervisión de las cooperativas mediante prácticas de auditorías y acceso a sus libros de contabilidad a efecto de comprobar lo marcado en el artículo anterior.

ARTICULO 5o. Siendo el sindicato el único responsable de la administración de las cooperativas, se hace cargo directamente de todas las obligaciones y responsabilidades para con los terceros, trabajadores de las tiendas, pequeñas y medianas industrias en las actividades agropecuarias y de la Central de Abastos y Frigorífico; sus proveedores titulares de crédito de cualquier especie o consumidores de las mismas.

ARTICULO 6o. Las secciones sindicales y la Comisión Mixta de Protección al Salario, se coordinarán para el cumplimiento de los requisitos de Ley, en la creación de las sociedades cooperativas de consumo y además, la comisión intervendrá a nombre de ellas con las autoridades gubernamentales, cuando las secciones lo soliciten.

ARTICULO 7o. Para iniciar las operaciones de las sociedades cooperativas de consumo, creadas, se hará previo estudio sobre las secciones especiales con las que deban de estar integradas, pudiendo la representación sindical solicitar la participación de la Comisión Mixta de Protección al Salario.

ARTICULO 8o. La Comisión Mixta de Protección al Salario tiene la obligación de orientar a los trabajadores que la sección sindical indique, en materia de cooperativa así como en el funcionamiento de las secciones especiales que componen a ésta.

ARTICULO 9o. La Comisión Mixta de Protección al Salario del Trabajador Petrolero tendrá la obligación de elaborar los manuales de administración, operación y control, para el funcionamiento de las distintas secciones que tienen las sociedades cooperativas de consumo y el de la Central de Abastos, localizada en Azcapotzalco, D.F., a petición del sindicato.

ARTICULO 10o. Para el mejor desempeño de las funciones de los representantes de la Comisión Mixta de Protección al Salario del Trabajador Petrolero, el sindicato les dará las facilidades necesarias a través de las secciones, delegaciones y sub-delegaciones sindicales y de sus correspondientes sociedades cooperativas.

ARTICULO 11o. Petróleos Mexicanos otorgará permiso con goce de salarios y prestaciones al administrador y al gerente de cada una de las cooperativas y tiendas de consumo de las distintas secciones del S.R.T.P.R.M.

COMISION ESPECIAL

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Subd. Técnico Administrativo Coord. Ejec. Recursos Humanos

POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

José Sosa Martínez Sen. Salvador Barragán Camacho
Secretario General Presidente del Consejo General
de Vigilancia

**REGLAMENTO PARA LAS MOVILIZACIONES DEL
PERSONAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO
CUARTO DE LA CLAUSULA 94 DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO.**

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula 94 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en sujetar las movilizaciones del personal sindicalizado que desempeñe actividades técnicas o profesionales relativas a la rama de Perforación, y profesionistas de las ramas que estén vinculadas directamente a los trabajos de perforación, de acuerdo con los módulos que fijan los organigramas actualmente en vigor, conforme a lo que se estipula en el siguiente:

R E G L A M E N T O

ARTICULO PRIMERO. Se considerarán dentro de la movilización que se señala en la cláusula 94, a los trabajadores de planta que ocupen los puestos que se precisan en la lista que se anexa al presente, de trabajadores pertenecientes al régimen sindical. Asimismo, empresa y sindicato seguirán revisando los puestos de técnicos y profesionales que deban incrementar el presente reglamento.

ARTICULO SEGUNDO. Si por cualquier circunstancia en el centro de trabajo de origen se incrementan actividades que permitan establecer la necesidad de aprovechar los servicios de los trabajadores de la categoría de un movilizado, éste tendrá preferencia para regresar a su centro de origen si así lo solicita.

ARTICULO TERCERO. El personal incluido en la lista anexa, cuando sea movilizado, deberá ser preferido para recibir los puntos de interés que correspondan como bonificación anticipada en los términos de la cláusula 166, cuando así lo solicite y siempre que no haya hecho uso de tal beneficio en aplicación de lo dispuesto en la cláusula anteriormente citada.

ARTICULO CUARTO. Al personal transferido de confianza al régimen sindical en los diversos acuerdos, se les compensará con la cuota fija de fondo de ahorros a que se refiere la cláusula 164 para que agregada a la que corresponda al salario tabulado de la categoría que ostenten, sirva para hacer el cálculo de la iguala que se les reconozca por tiempo extra ocasional, siempre que hubieran venido disfrutando de dicha iguala con anterioridad al momento de ser transferidos al régimen sindical. Asimismo, recibirán el incremento del porcentaje de la iguala que corresponda a la categoría que ostenten o que llegaren a tener en movimientos ascendentes.

ARTICULO QUINTO. En los casos de movilizaciones temporales o definitivas se otorgará a los técnicos o profesionistas las prestaciones que establecen las cláusulas 95 y 96, respectivamente, del contrato colectivo de trabajo en vigor.

ARTICULO SEXTO. En cada caso que se presente la necesidad de movilizar definitivamente a un profesional o técnico, la administración y el sindicato estudiarán la forma más conveniente para llevarla a cabo y se resolverá lo que proceda de acuerdo con lo que establece la cláusula 96 en su parte relativa.

ARTICULO SEPTIMO. Para los efectos consignados, Petróleos Mexicanos comunicará previamente al sindicato las necesidades de movilización y éste se las hará saber a los trabajadores profesionales o técnicos de la categoría o especialidad requerida, para que se proceda a la movilización correspondiente.

ARTICULO OCTAVO. Las órdenes de movilización definitiva serán notificadas al personal profesional o técnico, por conducto de su representación sindical, con un mínimo de 21 días laborables de anticipación, quedando obligado el trabajador a cumplir esa orden, pero si tuviere alguna observación, podrá solicitar a través de la citada representación la reconsideración de la misma a la Gerencia de Rama que corresponda, dentro del plazo de los 5 días siguientes al en que haya recibido la notificación respectiva. El recurso de reconsideración no interrumpirá el término otorgado al profesional o técnico para preparativos de viaje, dentro del cual deberá emitirse la resolución respecto de la inconformidad presentada, en la inteligencia de que si ésta se considera justificada, se modificará la orden de movilización.

ARTICULO NOVENO. Con la finalidad de no causar trastornos a los hijos estudiantes del personal profesional o técnico sindicalizado de planta que sea movilizadado en forma definitiva, en el supuesto de tener asignada casa-habitación proporcionada por la institución, se permitirá que sus familiares continúen habitándola hasta que concluya el semestre o año escolar.

ARTICULO DECIMO. En todo lo que no contrarie al presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII del contrato colectivo de trabajo.

EXPLORACION DEPARTAMENTO NUEVAS TECNICAS

PUESTO:

DENOMINACION:

SUPERINTENDENCIA OPERACION GEOLOGICA

28 a	Paleontólogos (A, B y C)
14	Jefe de Brigada Geología Superficial (A y B)
15	Subjefe de Brigada Geología Superficial (A y B)
20 a	Evaluador de Formaciones (A, B y C)
62	Jefe de Brigada Geología Subsuelo (A y B)
63	Subjefe de Brigada Geología de Subsuelo (A y B)

SUPERINTENDENCIA DE OPERACION GEOFISICA

64	Jefe Brigada Sismológica (A y B)
65	Observador Brigada Sismológica (A y B)
66	Calculista Brigada Sismológica (A y B)
71	Jefe Brigada Gravimétrica y Magnetométrica
72	Jefe Brigada Gravimétrica
76	Jefe Brigada Magnetométrica
70	Observador Calculista Gravimetría y Magneto- metría.
73	Observador Calculista Gravimetría
77	Observador Calculista Magnetometría
74	Geofísico Auxiliar
67	Topógrafo (A y B)

420

RAMA DE PERFORACION

7	Auxiliar de Tecnología de Perforación
11	Auxiliar de Fluidos de Perforación
14	Auxiliar de Sección de Operación (Coordinadores)
21	Auxiliar Sección Mantenimiento
22	Auxiliar Mantenimiento de Barco
23	Supervisor Mantenimiento Mecánico Barco
24	Supervisor Mantenimiento Eléctrico Barco
25	Auxiliar Mantenimiento Plataforma
26	Supervisor Mantenimiento Mecánico Plataforma
27	Supervisor Mantenimiento Eléctrico Plataforma
29	Supervisor Mantenimiento Mecánico Terrestre
33	Encargado Mantenimiento Eléctrico Terrestre
34	Supervisor Mantenimiento Eléctrico Terrestre
37	Auxiliar Inspección Tubular
38	Encargado Unidad Sonoscope
39	Encargado Equipo y Pruebas Hidráulicas
40	Encargado Unidad Magnaflux

GEOFISICA

10	Operador de Registros Geofísicos y Equipo Electromecánico.
----	---

INGENIERIA DE POZOS Y DESARROLLO DE CAMPOS

10	Ingeniero Operaciones de Campo
11	Ingeniero de Estudios Geología y Desarrollo de campos.

SUBCOMISION DECIMATERCERA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Enrique Ventura Valentín	Ing. Enrique Gutiérrez Aguirre
Presidente	Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Héctor Fernández de Lara	Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente	Secretario

421

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindter González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

ANEXO NUMERO 13

**CONVENIO ADMINISTRATIVO SINDICAL
DEL 28 DE MARZO DE 1977**

PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA EL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL QUE CUBRA LOS ULTIMOS PUESTOS VACANTES O DE NUEVA CREACION, TEMPORALES O DEFINITIVOS DE NATURALEZA TECNICA O PROFESIONAL.

C L A U S U L A S

PROCEDIMIENTO PARA ADIESTRAR PERSONAL DE TECNICOS Y PROFESIONALES

PRIMERA. Este procedimiento tiene por objeto disponer de inmediato de los elementos necesarios para que se cubran previo adiestramiento, los puestos vacantes que se susciten en la industria con motivo de movimientos temporales o definitivos de personal técnico y profesional sindicalizado, así como los de nueva creación de la misma naturaleza, sin distinción de sexo.

SEGUNDA. El personal que recibirá adiestramiento será propuesto por las Secciones respectivas del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana ante el Comité Ejecutivo General, en la Ciudad de México; reclutando técnicos, pasantes con estudios profesionales terminados y profesionales titulados a los que se refiere este convenio, en las carreras que demande la industria, egresados de las instituciones del país oficialmente reconocidas ante la Secretaría de Educación Pública, mediante los siguientes requisitos:

- a) Examen médico, certificado de calificaciones correspondiente al ciclo profesional o técnico y carta de buena conducta, expedidos por la escuela o institución profesional que corresponda.
- b) Para los titulados los mismos documentos anteriores y además copia del acta del examen profesional o del título o cédula profesional.

TERCERA. Para la integración de este personal el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, tomará en cuenta en primer lugar a los trabajadores de planta, en segundo lugar a los hijos de éstos y de los jubilados, en tercer lugar a los familiares de los trabajadores y de los jubilados y en cuarto lugar cuando se hayan agotado los elementos de los casos anteriores, a los egresados de las instituciones profesionales o técnicas del país oficialmente reconocidas.

CUARTA. Se nombrará una Comisión Mixta Obrero—Patronal que se encargará de vigilar el procedimiento para el adiestramiento de este personal, y tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Inquirir de Petróleos Mexicanos la información respecto de sus necesidades, las que determinarán el número de elementos sujetos a adiestramiento.
- b) Solicitar a Petróleos Mexicanos que a los 10 días hábiles después de terminado el curso, entregue al sindicato los resultados de los exámenes de adiestramiento, efectuados a través del I.M.P., de los técnicos y profesionistas propuestos por las diferentes secciones del sistema.
- c) Llevar un registro por secciones sindicales, de los técnicos y pasantes con estudios terminados y profesionales titulados que hayan sido propuestos para el adiestramiento, vigilando el orden establecido en la Cláusula Tercera de este procedimiento.

DEL ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL TECNICO Y PROFESIONAL SINDICALIZADO.

QUINTA. El adiestramiento de técnicos, pasantes y profesionales será impartido a tiempo completo y tendrá una duración hasta de 100 días, que podrá ser prorrogada de común acuerdo entre las partes, en caso de que la rama usuaria lo considere necesario.

SEXTA. Durante el adiestramiento se llevará un registro de asistencia y aprovechamiento por los Comités Locales de Capacitación, quienes al final del mismo extenderán la constancia respectiva a quienes lo hayan aprobado, la cual será enviada a la Comisión Mixta Obrero—Patronal, para que ésta le haga llegar el original a los técnicos, pasantes y profesionales correspondientes, y una copia de la misma a las secciones que los hubieren propuesto.

Durante el adiestramiento, dichos Comités Locales de Capacitación estarán atentos a su desarrollo, sugiriendo las medidas correctivas procedentes para lograr su máximo aprovechamiento; designando un profesionista con experiencia en la especialidad de que se trate y si se requiere, comisionándolo a tiempo parcial o completo para el adiestramiento del grupo de capacitandos, durante la fase práctica.

SEPTIMA. Durante el tiempo del adiestramiento la persona de que se trate recibirá mensualmente la cantidad de \$55,000.00 si es técnico o pasante y \$70,000.00, si es titulado, previo otorgamiento del recibo correspondiente, concediéndole servicio médico y medicinas y protegiéndolo contra riesgos ordinarios y de trabajo en forma análoga a la prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo.

OCTAVA. Queda estrictamente prohibido que durante el período de adiestramiento, el personal que lo reciba preste servicio alguno a Petróleos Mexicanos y en el caso de que se quebrante esta disposición, se dejará sin efecto el adiestramiento.

DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES DE LOS ULTIMOS PUESTOS DE PERSONAL TECNICO Y PROFESIONAL SINDICALIZADO ASI COMO DE NUEVA CREACION DE LA MISMA NATURALEZA.

NOVENA. Las vacantes que se susciten serán cubiertas con los candidatos que propongan las diferentes secciones sindicales, de entre el personal que haya aprobado el adiestramiento.

DECIMA SEGUNDA. Las partes que intervienen en este anexo expresan su libre y espontánea manifestación de voluntad para celebrarlo y de que no existiendo en su texto cláusula alguna que lo pudiera invalidar lo aprueban en todas sus partes.

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la cláusula 73 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por tres representantes del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más tres por la rama de marina y por dieciocho representantes de Gerencias de Rama de Petróleos Mexicanos y sus respectivos suplentes. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, y se encargará de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias que provengan daños a los trabajadores y a las instalaciones incluyendo los ocasionados por el ruido.

Con la finalidad de vigilar el correcto funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, se acepta la designación por parte del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. de un delegado en cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, los que coordinarán sus actividades con los representantes administrativos que sean designados para tal efecto. De sus acciones informarán periódicamente a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y a la Gerencia de Zona que corresponda.

ARTICULO 3. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Seguridad Industrial de Petróleos Mexicanos, en la Ciudad de México, D.F., la cual debe destinar el recinto respectivo con los recursos necesarios para el desempeño de su función: Petróleos Mexicanos asignará a la Gerencia de Seguridad Industrial el presupuesto que se requiera de acuerdo con las actividades inherentes de la Comisión.

ARTICULO 4. Esta Comisión deberá celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los problemas que se le presenten. Trimestralmente informará a la Dirección General y al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., acerca de las condiciones de seguridad prevalecientes en la industria y del resultado del funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA SON:

1. Constituir las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo de la industria que no las tengan, y las que en el futuro se requieran a juicio de la propia Comisión en nuevos centros de trabajo.

2. Participar conjuntamente con las Comisiones Mixtas Locales y dependencias de seguridad, en la iniciación desde su construcción de nuevas instalaciones o centros de trabajo, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando ésta no cumpla con las normas establecidas en materia de seguridad e higiene y que los dispositivos y/o sistemas de seguridad no se encuentren instalados o que no operen adecuadamente.

Petróleos Mexicanos notificará oportunamente a la Comisión Nacional Mixta la iniciación de actividades en la construcción de nuevas instalaciones o centros de trabajo.

3. Vigilar que funcionen correctamente las Comisiones Locales de Seguridad e Higiene, llevándose para el efecto, la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes; en las que se establecerán los plazos precisos para la ejecución de los acuerdos tomados.

4. Con el objeto de cumplir con el punto anterior, la Comisión Nacional Mixta, estudiará las actas recibidas, oportunamente. Así como también si existe desacuerdo en las mismas, la Comisión Nacional dispondrá lo conducente.

5. Formular y ejecutar programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo de la industria, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contra incendio así como simulacros operacionales necesarios en todos los centros de trabajo de la industria, coordinando sus acciones con las Comisiones Mixtas del sistema.

7. SUPRIMIDO.

8. Promover reuniones cada vez que considere necesario por zona, rama de la industria o cuando así lo demanden la atención a las Comisiones Mixtas Locales del sistema petrolero, con el objeto de interiorizar a éstas en los procedimientos para cumplir con su cometido; de las medidas preventivas de riesgos de trabajo que por ordenamiento de las normas laborales establecidas, y que hayan sido modificadas, se tengan que implantar en la industria; de igual forma de las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipo de protección personal adopte la institución.

9. Tendrá copia de la estadística general de accidentes de trabajo sufridos por el personal de la industria, con el objeto, mediante el análisis respectivo, de promover lo necesario para el abatimiento de los mismos.

10. Coordinar sus acciones con la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental, con relación a los problemas que en esta materia afectan a los trabajadores, y que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene Locales en sus recorridos periódicos hayan consignado en sus actas respectivas.

10-Bis. Inspeccionar los centros de trabajo de la industria que así lo requieran de acuerdo al procedimiento establecido por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

11. En las reuniones formales de evaluación y acuerdos de la Comisión Nacional Mixta, se seguirá el procedimiento establecido por la misma.

- a) SUPRIMIDO.
- b) SUPRIMIDO.
- c) SUPRIMIDO.
- d) SUPRIMIDO.
- e) SUPRIMIDO.

11-Bis. Inspeccionar a las compañías contratistas que presten servicio a la institución, cuando involucren a personal y/o instalaciones de Petróleos Mexicanos con el propósito de que se aplique el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y demás relativos en la materia.

12. En caso de desacuerdo entre las partes de la Comisión Nacional Mixta, el asunto será remitido para su resolución a la Dirección General de Petróleos Mexicanos y al H. Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M.

13. Para que esta Comisión Nacional funcione con mayor eficiencia, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos en la materia en el país o en el extranjero.

14. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y en forma coordinada, cuando así se requiera, con la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene respectiva.

15. El presente Reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

ANEXO NUMERO 15

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO PARA LA
COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES
QUE SEÑALA LA CLAUSULA 21 DEL CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO.

CAPITULO I

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 1. Queda constituida la COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES, que estará integrada por representantes del Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO II

DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 2. Los objetivos de la Comisión son:

- 2.1. Revisar los reglamentos de labores para localizar desajustes que pudieran existir en los mismos, debido a variaciones ocurridas por modernizaciones en las diferentes ramas de la industria petrolera, cambios en técnicas de operación, mantenimiento o labores de apoyo o por creación de nuevas actividades.
- 2.2. Determinar qué ajustes son necesarios realizar en el propio tabulador para actualizarlo.
- 2.3. Analizar y describir puestos sindicalizados con actividades no reglamentadas que requieren valuación y determinación de la categoría procedente.
- 2.4. Revisar la proporcionalidad y equivalencia de la escala de salarios.

- 2.5. Valorar los puestos que se sometan a consideración; entendiéndose por valuación de puestos la técnica empleada para determinar la calificación en puntos de cada categoría, y el nivel que le corresponda dentro de la escala de salarios.
- 2.6. Examinar los criterios generales que han servido de base para la valuación de los distintos puestos sindicalizados.

CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 3. La Comisión en pleno sesionará de las diez a las doce horas los días martes y jueves de cada semana. Dicho horario de trabajo podrá modificarse por acuerdo de las partes en la medida que se juzgue conveniente.

ARTICULO 4. Cada una de las representaciones ante esta Comisión, quedará integrada por un Presidente, un Secretario, un Vocal y cuatro Asesores Permanentes. Todos los miembros de la Comisión podrán expresar sus opiniones en las pláticas y discusiones, pero solicitando el uso de la palabra a su respectivo Presidente. Durante las pláticas, los representantes de ambas partes tienen derecho a solicitar receso para deliberar o normar su criterio, en forma privada, respecto a los puntos en discusión.

ARTICULO 5. Durante los trabajos de la Comisión, las representaciones pueden auxiliarse de Asesores con carácter profesional, técnico, administrativo que en cada ocasión se crea conveniente, para conocer con la necesaria amplitud y profundidad la naturaleza de los puestos examinados, debiendo notificar por escrito el nombre de las personas que tengan este carácter y que en ningún caso podrán exceder de ocho si son trabajadores sindicalizados de la industria, en cuyo caso Petróleos Mexicanos pagará pasajes de ida y vuelta a su centro de trabajo, viáticos, y salarios ordinarios durante el tiempo que duren comisionados. En caso de que los Asesores, con motivo de su comisión pierdan ascensos, movimientos laterales o guardia o turno; iguales o tiempo extra ocasional, a petición del Sindicato, previo acuerdo entre las partes, se les cubrirá lo equivalente a lo dejado de percibir.

ARTICULO 6. Para valorar los puestos que procedan, se utilizará el método de valuación en vigor, aprobado por las partes sobre el que se basa la calificación de las categorías ya existentes.

ARTICULO 7. Para localizar los desajustes del tabulador, la Comisión revisará los agrupamientos o posiciones de las categorías así como las relaciones de labores de cada una, tomando en cuenta las variaciones que puedan haber ocurrido por modernizaciones en las diferentes ramas de la industria petrolera, cambios en las técnicas de operación, de mantenimiento o labores de apoyo, creación de nuevas actividades o supresión de otras.

ARTICULO 8. En los casos en que no exista relación de labores, previo acuerdo entre ambas representaciones, se elaborarán éstas, asignándoles la categoría que proceda, así como el nivel que previa evaluación le corresponda. Lo propio se hará cuando se decida introducir alguna nueva categoría, como resultado de los ajustes que se obtengan de la revisión señalada en el artículo 7.

ARTICULO 9. Si como consecuencia del ajuste que acuerden las partes respecto a determinada categoría, el nivel resultante coincide con el de la categoría inmediata superior de la línea de especialidad, rama o familia, ambas representaciones se comprometen a efectuar la revisión de esta última.

ARTICULO 10. En los casos en que la Comisión tenga diferencias de criterio referentes al análisis de un puesto o que la descripción o información no sea completa, los comisionados podrán trasladarse a los centros de trabajo donde existan estos puestos y Petróleos Mexicanos les proporcionará pasajes de avión, alojamiento, alimentos y los medios necesarios para el mejor desempeño de su comisión.

ARTICULO 11. La Comisión propondrá el beneficio económico a cada nivel de la escala de salarios, de acuerdo con la cuantía y orden que las partes consideren conveniente en función de los estudios realizados. Los integrantes de la Comisión suscribirán la proposición conjunta que deba hacerse, consignando en actas los textos de las conclusiones escritas. Las actas se turnarán a través del Presidente de cada Representación, al Secretario General del S.R.T.P.R.M., y al Gerente de Personal para su sanción definitiva.

ARTICULO 12. En igual forma se someterá a consideración de los funcionarios señalados, para su resolución final, los puntos en que los miembros de la Comisión no pudieran ponerse de acuerdo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13. La administración proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, un local apropiado para el desempeño de sus actividades, así como dos empleados, muebles, máquinas de escribir y de calcular, papelería, teléfono con conexión a la red de microondas, teléfono directo y los útiles de oficina que sean necesarios. Asimismo, cuando lo solicite la representación sindical, la administración proporcionará copia de los mecanizados que contienen los catálogos codificados por centros de trabajo, alfabético y de categorías, así como el servicio de fotocopiado de documentos que tengan relación con los trabajos de esta Comisión.

ARTICULO 14. Al iniciarse la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo del que formará parte este reglamento, el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos comunicarán la designación de sus representantes ante esta Comisión, los que podrán ser cambiados, bastando para ello la comunicación oficial oportuna.

ARTICULO 15. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO 16. La vigencia del presente reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, por lo que se considerará en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA
COMISION NACIONAL MIXTA DE PROTECCION
AMBIENTAL DE PETROLEOS MEXICANOS**

**EL PRESENTE REGLAMENTO SE FORMULA EN
CONCORDANCIA CON LA CLAUSULA 76 DE ESTE
CONTRATO Y EL ACUERDO NUMERO 25
DE JUNIO 30 DE 1981**

ARTICULO 1. La Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental estará integrada por 7 representantes del Sindicato, uno por cada una de las zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, más dos por la rama de Marina. Por la Administración 7 representantes de Gerencia de Rama. Esta Comisión funcionará todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia y se encargará de promover el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas para controlar la contaminación ambiental.

Para que esta Comisión funcione, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos a la materia, ya sea en el país o en el extranjero.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental vigilará que las emisiones contaminantes de las instalaciones de Petróleos Mexicanos y las de otras industrias aledañas, no afecten a su personal trabajador en su centro de labores, ni en sus áreas habitacionales con sus familiares.

ARTICULO 3. Asesorar a las secciones sindicales y a la Administración de los centros de trabajo, en la interpretación de la evaluación de los problemas de contaminación ambiental del lugar y de los medios para controlarlos.

ARTICULO 4. Efectuar visitas periódicas a los centros de trabajo y sus áreas de influencia, para verificar los avances en la solución de los problemas de contaminación que pudieran provocar las instalaciones de Petróleos Mexicanos o las empresas instaladas en sus áreas aledañas.

ARTICULO 5. Solicitar y obtener de la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación, que se presenten en los diferentes centros de trabajo de la institución y/o empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

ARTICULO 6. Mantener contacto con las Gerencias de Protección Ecológica e Industrial (S.T.I.) y de Seguridad Industrial y Protección Ambiental (S.P.P.) para realizar acciones conjuntas tendientes a evitar la afección del medio ambiente en los diferentes centros de trabajo de la institución.

ARTICULO 7. Organizar y programar, campañas de difusión sobre contaminación ambiental a través de pláticas, folletos, carteles, boletines y otros medios de información, hacia los centros de trabajo y escuelas Artículo 123, para motivar y orientar a los trabajadores de la institución y sus familiares.

ARTICULO 8. Elaborar el programa de juntas periódicas de la Comisión, fijando los objetivos y agenda de cada uno de ellos.

ARTICULO 9. Coordinar con la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la planeación y programación de los trabajos que tengan relación con las funciones de esta Comisión.

ARTICULO 10. Informar mensualmente a las Gerencias de Relaciones Laborales y Servicios Médicos, así como al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., sobre sus actividades.

ARTICULO 11. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Protección Ambiental en México, D.F., y deberá celebrar reuniones formales de evaluación, acuerdos y comisiones mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los problemas que se le presenten.

ARTICULO 12. Intervenir con carácter de asesor en todos los centros de trabajo de la empresa cuyas emisiones representen problemas de contaminación ambiental.

ACUERDOS

ARTICULO 13. En el caso de que en algunos de los asuntos que estudio la Comisión, no se llegue a un acuerdo, se hará notar en el acta respectiva exponiendo cada parte sus puntos de vista y lo que a sus intereses convenga, turnándola a la Góerencia de Relaciones Laborales, así como al Comité Ejecutivo General del S.R.L.P.R.M., con el objeto de que tratando a ese nivel, se tomen los acuerdos que juzguen pertinentes.

ARTICULO 14. Las actas que produzca la Comisión, se levantarán por cuadruplicado, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

ARTICULO 15. En los recorridos periódicos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, que se realizan en los diferentes centros de trabajo, se observarán los casos de alteraciones al medio ambiente y serán consignados en las actas que dichas comisiones formulen para que se adopten las medidas correctivas necesarias y así la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental tome conocimiento e intervención que le corresponda, al recibo de esas actas, las que le serán remitidas para dicho propósito.

ARTICULO 16. Petróleos Mexicanos se obliga a dar toda clase de facilidades a la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental para el desempeño de su cometido y/o sus funciones, principalmente en lo que se refiere a inspecciones en los diferentes centros de trabajo.

ARTICULO 17. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental.

SUBCOMISION PRIMERA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Javier Mendieta Ramos
Presidente

Angel Montiel Polanco
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ricardo Anguiano López
Presidente

Moisés Sánchez Martínez
Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wittrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izela
Primer Secretario

**COMISION ESPECIAL MIXTA PARA LA ELABORACION
DE LOS REGLAMENTOS DE LAS CLAUSULAS
105, 105-Bis Y ANEXO NUMERO 17****ANEXO NUMERO 17**

Se crea una Comisión Mixta integrada por 3 representantes de la Administración y 3 del Comité Ejecutivo General, quienes podrán designar los Asesores Médicos que se estime conveniente, y que tendrá como objetivo hacer los estudios y gestiones necesarios para que, en el término de 60 -sesenta- días se resuelva la proposición del Sindicato contenida en las Cláusulas 105, 105-Bis y Anexo Número 17 y determine la forma y términos en que se puedan establecer cursos de especialización para los Médicos Generales de planta que actualmente prestan servicios en la Institución, a desarrollarse en Hospitales de Concentración Nacional y Regionales, a fin de que se otorgue reconocimiento como Médicos Especialistas a los profesionistas que satisfagan los requisitos de los cursos, y los que exijan las autoridades educativas y de la salud, con las cuales la Comisión Mixta deberá preparar los acuerdos y convenios necesarios que tomarán el Subdirector Técnico Administrativo y el Secretario General del S.R.T.P.R.M.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION**POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindler González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

CONVENIO GENERAL DE FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS HABITACIONALES Y TIENDAS DE CONSUMO DEL S.R.T.P.R.M.

DECLARACIONES

El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. declara:

1. Que es una Organización laboral legalmente constituida con registros de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, antes Departamento Autónomo de Trabajo, bajo el Número 1131, de fecha 27 de diciembre de 1935, como Sindicato de Jurisdicción Federal, cuyos Estatutos y Acta Constitutiva son del 15 de agosto del mismo año y modificado en Oficio 240/12-12-84/2550, expediente 10/20953 del 12 de diciembre de 1984 suscrito por la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

2. Que con motivo de la expansión de las actividades petroleras en diferentes fases, se ha generado un crecimiento acelerado de la población petrolera y la de los servicios inherentes.

3. Que por las condiciones y características de los centros de trabajo en que se manifiesta esa expansión, no es posible satisfacer las necesidades de vivienda de los trabajadores petroleros, afectando sus condiciones de vida.

4. Que el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., en respuesta a las necesidades de vivienda, está interesado en que se realicen las acciones necesarias para la solución de los problemas que afectan a sus agremiados en lo relativo a vivienda, por lo cual propone realizar el programa habitacional.

5. Que para la realización de dicho programa se requiere de la participación de Petróleos Mexicanos, proporcionando financiamiento, asesoría y supervisión técnica y que como garantía el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., compromete ante la empresa sus cuotas y las de las secciones beneficiadas.

Petróleos Mexicanos declara:

1. Que es un Organismo Descentralizado, creado por Decreto de fecha 7 de junio de 1938 y regido actualmente por su Ley Orgánica de fecha 21 de enero de 1971, publicada el 6 de febrero del mismo año.

2. Que en virtud del grave problema habitacional propiciado por el desarrollo acelerado de las actividades petroleras en los diversos centros de trabajo, dentro de la República Mexicana, reconoce la necesidad de apoyar financieramente y proporcionar la asesoría técnica y supervisión a los programas tendientes a satisfacer la demanda de vivienda de los trabajadores petroleros.

3. Que la Institución está consciente de que con el apoyo a este programa se ayudará a salvaguardar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores y a mejorar sus condiciones de vida, lo que redundará en beneficio tanto del trabajador como de la Institución.

CLAUSULAS

PRIMERA. Petróleos Mexicanos conviene con el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., que de acuerdo a las necesidades de vivienda y dentro de las circunstancias que la expansión, operación y disponibilidad de recursos permita, aportará financiamiento, asesoría y supervisión técnica para la realización de los programas, los cuales se determinarán e incrementarán a solicitud del propio Organismo Sindical, de acuerdo con Petróleos Mexicanos para cada ejercicio presupuestal.

SEGUNDA. De acuerdo a dicho programa, Petróleos Mexicanos conviene con el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., en coordinar las acciones tendientes a cumplir con dicho programa, dando preferencia a los nuevos centros de trabajo.

TERCERA. El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos, convienen en establecer el siguiente mecanismo para la realización del programa habitacional.

a) Que el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. hará saber a Petróleos Mexicanos la conveniencia de adquirir en beneficio de los trabajadores los terrenos o las viviendas ya edificadas para la realización del programa habitacional. La Institución, previo dictamen técnico aprobatorio, otorgará financiamiento para que se adquieran mediante el procedimiento más conveniente para los trabajadores. Para este fin se estará sujeto a las normas establecidas de común acuerdo entre Petróleos Mexicanos y el S.R.T.P.R.M.

b) Petróleos Mexicanos acepta financiar al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., el importe del programa habitacional, que se adecuará a las necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los existentes en expansión.

Se conviene en que para valorar las obras, tanto de edificación como las de urbanización, se aplicarán especificaciones y catálogos de precios unitarios que se elaboren, específicamente para este tipo de construcciones, adecuados a las circunstancias y tiempos en que se realicen las mismas.

c) Que los proyectos, tanto de urbanización como de vivienda, serán definidos de común acuerdo por el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos.

d) Que la construcción de Tiendas de Consumo tendrán las dimensiones y características que el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos convengan en cada unidad habitacional, tomando en consideración la magnitud del servicio a los trabajadores petroleros y a la comunidad dentro del área de influencia. Se procurará en cada caso que la bodega y oficinas para la construcción, sean aprovechados para tal fin.

e) El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos, convienen en que para los conjuntos habitacionales en donde se considere necesaria la construcción de una escuela de enseñanza especial con un local apropiado para centro cultural y de artes manuales; se hará el análisis correspondiente en forma conjunta y si resulta procedente, se destinará una fracción apropiada del terreno del conjunto, para su construcción.

f) Los gastos que se originen por las construcciones de los inmuebles citados en los incisos d) y e) de esta cláusula, serán por cuenta de Petróleos Mexicanos.

g) Los intereses que pudiesen generar el financiamiento para el programa habitacional, serán absorbidos por Petróleos Mexicanos y por tanto, no afectarán ni al S.R.T.P.R.M. ni al trabajador beneficiado con la adjudicación de la vivienda.

h) Para la adjudicación de la vivienda el trabajador beneficiado deberá ser de planta, propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y aprobado por Petróleos Mexicanos.

i) El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., acepta que el trabajador que resulte beneficiado con vivienda, dentro de este programa, contraerá una deuda por el valor del inmueble que recibe, la que amortizará con el 30% de su salario ordinario, en el tiempo que resulte necesario, iniciándose esta amortización a partir de la fecha de recepción de la vivienda. El trabajador beneficiado acepta que simultáneamente a la adjudicación de la vivienda firmará:

- Contrato de compra-venta.
- Acta de recepción de inmueble.
- Carta de autorización de descuentos para la amortización del adeudo, seguro de vida y elaboración de testamento por el bien inmueble objeto del financiamiento.
- Conformidad de recepción del beneficio de la Cláusula 166 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Autorización para que a su nombre y cargo, Petróleos Mexicanos asegure el adeudo.
- En general la documentación que a juicio de Petróleos Mexicanos sea necesaria para el cumplimiento del presente convenio.

Las cantidades recuperables de los trabajadores quedarán a favor de Petróleos Mexicanos, acreditándose al adeudo del propio trabajador.

En caso de que por causas imputables al Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. o a los trabajadores, Petróleos Mexicanos no pueda hacer oportunamente y en los términos pactados los descuentos al trabajador, el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. acepta que se le descuenten dichas cantidades de sus cuotas sindicales.

CUARTA. El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., conviene que para hacer factible el financiamiento en las condiciones que se señalan en este Convenio, el descuento del 30o/o del salario ordinario a que se hace referencia en la Cláusula Tercera de este Convenio, será tanto sobre el puesto base como sobre los ascensos que tenga el trabajador.

QUINTA. El Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, acepta que los beneficios estipulados en este Convenio, satisfacen plenamente la bonificación de intereses que en beneficio de los trabajadores establece la Cláusula 166 del Contrato Colectivo. En tal virtud, se obliga a obtener de cada uno de los trabajadores beneficiados con vivienda, como condición previa de la entrega, su reconocimiento de dar cumplida la prestación mencionada.

SEXTA. El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., reconoce en forma expresa que tanto con la aplicación de las Cláusulas 165, 166, 167 y 168 del Contrato Colectivo de Trabajo, como con el contenido del presente Convenio se cumple con mayor amplitud, por ser superiores en su contenido económico, alcances y amplitud social, a lo establecido en la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional y 136 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y en consecuencia, este Convenio de financiamiento general, satisface la obligación que pudiera derivar de la Ley Federal del Trabajo en materia habitacional y consecuentemente a la aportación al Fondo Nacional de la Vivienda del 5o/o sobre los salarios de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

SEPTIMA. Para que en caso de fallecimiento del trabajador su familia quede protegida, el trabajador beneficiado suscribirá a su cargo un seguro de vida por saldo insoluto para garantizar el adeudo durante el período de amortización de éste, o bien, autorizará a Petróleos Mexicanos a hacerlo a su nombre y cargo.

OCTAVA. Para la realización de las obras de vivienda, el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., de común acuerdo con Petróleos Mexicanos, asignará los contratos a las Compañías Constructoras, previa calificación, mismas que serán las encargadas de la ejecución de las obras del Programa de Vivienda Petróleos Mexicanos-S.R.T.P.R.M., de acuerdo a planos, especificaciones, precios y programas que establezca Petróleos Mexicanos.

NOVENA. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula 166, respecto de la asesoría y supervisión, se conviene en que ambas partes y en igualdad de circunstancias, tengan a su cargo los trabajos de supervisión, control de calidad y avance de las obras; Petróleos Mexicanos tendrá la administración de los fondos que esta Institución aporte como financiamiento.

Petróleos Mexicanos, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., se obliga a contratar a las personas propuestas por éste y que en representación del mismo, participarán como supervisores en las obras y éstos a su vez, reportarán las anomalías que pudieran existir, al S.R.T.P.R.M.

DECIMA. El Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., conviene y así deberá estipularse en los respectivos contratos de compra-venta, que los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua y energía, drenaje, teléfonos, etc., serán exclusiva responsabilidad de los trabajadores beneficiados.

Petróleos Mexicanos incluirá también en el financiamiento a los trabajadores, los gastos derivados de suministros e instalación de equipos para dotación de servicios de agua potable, electrificación y disposición final de aguas negras, cuando las Autoridades Municipales no estén en posibilidad de suministrar oportunamente estos servicios.

DECIMAPRIMERA. Los trabajadores a los que se les otorga vivienda, para separarse de la Institución mediante permisos por un período mayor de seis meses, deberán garantizar la amortización de su adeudo previamente a la fecha en que se les conceda el permiso, consintiendo en firmar convenio o documentos que garanticen la devolución parcial o total del préstamo, de acuerdo a las normas que se establezcan en el contrato correspondiente.

DECIMASEGUNDA. Los trabajadores beneficiados no podrán transmitir a terceros sus derechos sobre la vivienda durante el tiempo en que estén amortizando su adeudo, salvo con la autorización previa del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos.

SUBCOMISION CUARTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

C.P. Alberto Muerza Jáuregui Presidente	Horacio P. Ramírez Hdez. Secretario
--	--

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Juan Díaz Guerrero Presidente	Mauro Cerón Díaz Secretario
----------------------------------	--------------------------------

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindler González Primer Vicepresidente
--	---

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gomez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
---------------------------------------	---

Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario
---	--

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE ASESORES MEDICOS, CLAUSULA 107

ANTECEDENTES

La eficiente prestación del servicio médico a los trabajadores, jubilados y sus familiares exige como requisito indispensable, que el personal médico tenga la capacidad profesional y técnico-administrativa necesaria para asegurar la prevención de la pérdida de la salud, conservación y mejoramiento de ésta, y en el caso de su pérdida, la curación adecuada de los trabajadores, jubilados y familiares de ambos, así como la rehabilitación laboral de los propios trabajadores, en los términos de lo dispuesto por el Capítulo Médico del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

Que para una mejor prestación del servicio médico, se ha planteado por las partes la conveniencia de establecer un Cuerpo de Asesores en especialidades médicas de áreas prioritarias de la salud en Petróleos Mexicanos, con profesionales de reconocido prestigio nacional que contribuyan con su experiencia a estimular la motivación de los médicos especialistas y consecuentemente, a elevar en general, la calidad de los servicios médicos de la Institución, por lo que se está de acuerdo en convenir las normas que reglamentarán la selección, contratación y la prestación del servicio de este Cuerpo de Asesores, conforme a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO PRIMERO. Se crea una Comisión Mixta de Asesores compuesta por seis Asesores representantes de Petróleos Mexicanos y seis del S.R.T.P.R.M. La Comisión estará presidida por el Gerente de Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos, y tendrá como objeto llevar a cabo los objetivos que se citan en los antecedentes, entendiéndose que la Comisión verá en todo momento como meta única, el mejoramiento del servicio médico en beneficio del trabajador petrolero y sus familiares.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuantas veces juzgue pertinente para analizar el funcionamiento de los servicios médicos en el país y proponer soluciones para el mejor desempeño del personal en general, así como la corrección de deficiencias en las instalaciones y equipos existentes tomando en consideración las minutas elaboradas por las Comisiones Mixtas de Servicios Médicos y de Seguridad e Higiene en Unidades Médicas.

ARTICULO TERCERO. Dentro de los programas de trabajo de la Comisión estará el elaborar sistemas que permitan una mejor selección de personal del servicio médico en todas sus áreas; además, propondrá a la Administración, ampliaciones presupuestales en relación con las necesidades que se detecten. Los asuntos que por su trascendencia merezcan la aprobación superior serán puestos a consideración tanto del Director General o del Subdirector Técnico Administrativo en su caso, así como del Secretario General del S.R.T.P.R.M. y del Presidente del Consejo General de Vigilancia, para su planteamiento.

ARTICULO CUARTO. Los miembros de la Comisión tendrán acceso a los establecimientos médicos de Petróleos Mexicanos y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados sin sujetarse a los horarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios Asesores Médicos, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes, así como también cualquier documento administrativo que requieran.

ARTICULO QUINTO. Los miembros de la Comisión estarán obligados a prestar atención médica a los pacientes de su especialidad, en cualquiera de las Unidades Hospitalarias del Sistema, previo acuerdo de la Administración y del S.R.T.P.R.M., coordinándose para este efecto con el Jefe de la Unidad Médica que corresponda.

ARTICULO SEXTO. La Comisión tendrá su sede en la Ciudad de México y para el caso, el patrón les otorgará local con el equipo de oficina, teléfono, papelería y 2 empleadas para su servicio.

La Comisión en forma conjunta o individual previo acuerdo con el Presidente de la Comisión podrá visitar cualquier centro hospitalario del patrón en el Sistema y en estos casos gozarán de sus viáticos, gastos de representación y pasajes de avión.

ARTICULO SEPTIMO. Los miembros de la Comisión que ya laboren de planta en Petróleos Mexicanos se les promoverá en forma definitiva al Nivel 32; los integrantes de la Comisión que no laboren en Petróleos Mexicanos, el patrón los contratará con el carácter de planta con el Nivel 32.

ARTICULO OCTAVO. Los integrantes de la Comisión que representen al sindicato sólo podrán ser substituídos por el Comité Ejecutivo General.

ARTICULO NOVENO. El patrón se obliga a que los representantes de él, en la Comisión Mixta de Asesores Médicos serán permanentes y en caso de substituir alguno de ellos avisará al sindicato con 30 días de anticipación a la substitución.

ARTICULO DECIMO. La Comisión tendrá facultades ejecutivas y todas sus decisiones encaminadas en cumplimiento a los objetivos descritos en el preámbulo del presente Reglamento serán de estricto cumplimiento para las autoridades tanto administrativas como médicas de Petróleos Mexicanos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1985, y podrá ser revisado durante su vigencia de acuerdo con las partes que en él intervienen.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

México, D.F., 20 de Mayo de 1954

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las tres de la tarde del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, se reunieron en el local que ocupa la Dirección General de Petróleos Mexicanos, sito en el Centro Administrativo de la Avenida Juárez Nacional número 129 de esta Capital, por una parte y en representación de PETROLIO MEXICANO los señores Licenciados MANO MANO PEÑA y ROBERTO ELMOREN RUIZ en sus respectivos caracteres de Director General y Subdirector Técnico Administrativo de la mencionada Institución, así como los miembros de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, señores: PRADYR DIAZALEZ, Primer Vicepresidente; Licenciado EDUARDO VALDEZ, Segundo Vicepresidente; Licenciado EDUARDO VALDEZ, Primer Secretario y señor LUCIANO HERNANDEZ, Segundo Secretario; y por la otra parte en representación del SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA, los señores JOSÉ SOSA MARTINEZ y Senador SALVADOR BARRAGAN CALACHO en su carácter de Secretario General y Presidente del Consejo General de Vigilancia, respectivamente, del Comité Ejecutivo General de esa Organización Sindical, así como los miembros de la Representación Sindical ante la Comisión Mixta de Contratación, señores: WILFRIDO MARTINEZ GÓMEZ, Presidente; RAFAEL MERCADO LINCE, Primer Vicepresidente; BENITO JUÁREZ LAMAS, Segundo Vicepresidente; GENARO MÉNDEZ IZETA, Primer Secretario; JUAN FRANCISCO PABLO MARQUEZ, Segundo Secretario; JOSÉ NELLUMER LAMATO, Tercer Secretario; señores, señores JUAN DIAZ GONZALEZ, HERNANDO LARVAJAL SERVIN, EFRAIN CAPITANACHU CARBON, SALVADOR MORALES LUYANNO, VICENTE FOMEG RUIZ, JUAN CALVILLO PARRA, J. J. ENRIQUETIN ORTEGA RUIZ, MANUEL GERON UZAS, RAMÓN ALVARO, JUAN OVALLE ENRIQUETA, JUAN HERNANDEZ FERNANDEZ DE LARCA, JOSE GARCIA GALLARDO, RICARDO ARGENTIANO LOPEZ y BENITO AMOSIL SOSTERILLO, para manifestar que como resultado de las pláticas sostenidas con motivo de la revisión del contrato colectivo de trabajo que rige en Petroleros Mexicanos, acordaron celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente su personalidad.

SEGUNDA: Ambas y sus sucesores ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, así como la Junta Consistiva de Vigilancia y Comisión Especial, así como la Junta

CONFIRMACION ANEXO 1

El contenido del presente convenio, que consta en los textos suscritos por las partes, se anula y se declara nulo y de ningún valor, desde el momento en que se suscriben los presentes textos.

---TERCERA: Se hace constar en este instrumento los acuerdos que se han tomado en la reunión que se celebró en la ciudad de México, el día 15 de junio de 1959, en la cual se acordó la modificación de la cláusula anterior, para que los trabajos de reparación del Contrato Colectivo de Trabajo que sigue las relaciones entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pasen a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.

---QUINTA: El Sindicato procurará integrar en los centros de trabajo grupos de trabajadores "cubre faltas", para que puedan suplir las ausencias de los trabajadores de turno, mediante las reglamentaciones que correspondan.

---SEXTA: Las partes acuerdan que subsista la Comisión Nacional Mixta de Productividad de la industria petrolera, en la forma y términos que ha sido constituida de común acuerdo entre empresa y sindicato.

---SEPTIMA: Las partes convienen en que subsista la Comisión Mixta Cultural, cuyos objetivos son el estudio y promoción en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo entre empresa y sindicato.

---OCTAVA: Las partes ratifican la subsistencia de la Comisión Mixta de Rescate creado originalmente por Convenio de 15 de junio de 1959, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente a los trabajadores disponibles de la institución, como resultado de la modernización de las instalaciones y para establecer la forma más conveniente a su rescate.

---OCTAVA: En relación con la jornada semanal contratual de trabajo de 40 horas, a que se refiere la Cláusula 48, las partes están de acuerdo en ratificar el contenido de la Cláusula Octava del Anexo Número 18 del Contrato Colectivo de Trabajo 1953-1955 y para tal efecto convienen en que no se incrementará el número efectivo de días de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el propio Contrato Colectivo de Trabajo o en la Ley Federal del Trabajo, que se miden por días laborales tales como vacaciones (Cláusulas 152 y 234), preparativos para movilizaciones (Cláusulas 95 y 96), tiempo de antigüedad doble para los marinos y vacaciones para ellos (Cláusula 8), así como

no cualquiera otra prestación que tenga la misma condición de días laborales. Para este efecto, el tiempo que se considere como días laborales será el que se considere como días laborales para el pago de las referidas prestaciones, a menos que éstas no se incrementen, también será tomado en cuenta dicho incremento, para descontar la parte proporcional que corresponda al salario de él, en los casos en que los trabajadores llegaren a faltar injustificadamente a sus labores durante los 5 días de la semana, cuando ello ocurra por las causas de fuerza mayor a las que se refiere la Cláusula 50 del mismo Contrato Colectivo.

---NOVENA: Las partes convienen incrementar el salario de los trabajadores petroleros en 524 sobre el salario ordinario como aumento por la revisión bianual del Contrato Colectivo, a partir del primero de agosto de 1955.

---En el aumento porcentual que se menciona, queda comprendido el concepto de ayuda para despensa con valor de \$483.00 diarios para cada trabajador.

---Los incrementos a que se refieren los incisos anteriores se especifican y distribuyen en la forma y términos pactados en el Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo.

---DECIMA: Petróleos Mexicanos incrementará las pensiones de los trabajadores jubilados en la forma como se indica en la tabla anexo.

---DECIMA PRIMERA: El Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con vista a las cláusulas que anteceden, se da por satisfecho de sus peticiones contenidas en el Proyecto de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que presentó al Director General de Petróleos Mexicanos el treinta y uno de mayo último.

---DECIMA SEGUNDA: Las partes convienen no reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las cláusulas que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de aclaraciones que procedan.

---DECIMA TERCERA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se refieren los Artículos 53, 619 fracciones V y VI, 682 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

---Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos

Mexicanos autoriza al señor Licenciado RICOBERTO ARREDONDO VILLANUEVA y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al señor PEDRO OSCAR CASTRO ESPARZA, Secretario de Asuntos y Asuntos Técnicos y Legales del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

POR PETROLEROS MEXICANOS

LIC. MARIO RAMON BETETA
DIRECTOR GENERAL

LIC. RONALDO ECHEVERRIN RUIZ
SUBDIRECTOR TECNICO ADMINISTRATIVO

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

LIC. PEDRO CASTRO ESPARZA
PRESIDENTE

JULIO FLORES GONZALEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

LIC. SERGIO VADILLO MORA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

LIC. EDUARDO VILLARREAL MORA
PRIMER SECRETARIO

LUCIANO HERRERA GONZALEZ
SEGUNDO SECRETARIO

POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

JOSE SOSA MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL

DR. SARAYO MORA CALLEJO
PRESIDENTE DEL COMISIO GENERAL DE VIGILANCIA

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

WILFREDO MARTINEZ GOMEZ
PRESIDENTE

RAFAEL MERCADO PINCE
PRIMER VICEPRESIDENTE

BENITO JUAREZ LOMA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

GERMAN GOMEZ LETA
PRIMER SECRETARIO

JUAN FELIXISCO PATRON MARQUEZ
SEGUNDO SECRETARIO

JOSE HUMBERTO HERNANDEZ
TERCER SECRETARIO

COMISION MIXTA DE CONTRATACION POR LA REPRESENTACION SINDICAL

JUAN DIAZ GUERRERO
ASESOR

MERLIN CRISTOBAL CANO
ASESOR

WILFREDO RUIZ
ASESOR

J. EMILIO ORTIZ KUNT
ASESOR

RAMON AVILA JIMENEZ
ASESOR

JUAN RUIZ SANCHEZ
ASESOR

ING. JESUS FERNANDEZ DE LARA
ASESOR

RICARDO ANDRÉS GOMEZ
ASESOR

IGNACIO LEAL GONZALEZ
ASESOR

RAMON RUIZ
ASESOR

BERNARDO BARBALE SIMON
ASESOR

SALVADOR JIMENEZ LUNA
ASESOR

JUAN ALVARO GARCIA
ASESOR

MAURO GARCIA DIAZ
ASESOR

JORGE VILLARREAL SANCHEZ
ASESOR

MAURO GARCIA ESTRADA
ASESOR

TOMAS CALINDO GALLARDO
ASESOR

FERMIN ACOSTA GARCIA
ASESOR

DAVID RUBEN GARCIA
ASESOR

NATALIO RAMIRO SOSA
ASESOR

ASESORES JUBILADOS

461

462

LEC. ADV/CTM.



PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRACION

ACUERDO NUMERO 52.

JULIO 21 de 1981.

CLAUSULA 1.

En relación con la petición sindical referente a los trabajos de perforación de desarrollo en el mar, Petróleos Mexicanos los continuará haciendo por administración directa, entre tanto haya programas y presupuesto para ello.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 9.

MAYO 30 DE 1983.

CLAUSULA 1.

Dadas las circunstancias de dependencia tecnológica en materia de exploración petrolera, las tareas de esta índole se han venido ejecutando en Petróleos Mexicanos, a través de contratistas. En esta virtud, de acuerdo con el Sindicato, Petróleos Mexicanos procurará disminuir aquella dependencia, con el propósito de incrementar algunos trabajos de exploración por administración directa.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

464

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
GERENCIA DE PERSONAL

MAYO 30 DE 1983.

OFICIO 1/PCV-13734

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

En términos del Acuerdo No. 9 de la Comisión Mixta de Contratación, Revisora del Contrato Colectivo de Trabajo para el bienio 1983-1985, Petróleos Mexicanos manifiesta a ese Organismo su firme propósito de disminuir la dependencia tecnológica, sobre todo del extranjero, que Petróleos Mexicanos afronta en los trabajos de exploración; todo ello para que esas actividades se incrementen en el régimen de administración directa.— Atentamente.

Lic. Pedro Cabrera Vázquez — Gerente de Personal.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 5.

JUNIO 8 DE 1981.

CLAUSULA 44 — ANEXO 10.

En casos especiales y previo análisis de las necesidades del Departamento o escalafón de que se trate, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para impartir adiestramiento a los trabajadores del propio escalafón, dentro de la jornada de trabajo por un período único de 100 días con goce de salario. Vencido el término, el trabajador presentará el examen correspondiente, otorgándose la constancia respectiva, de resultar aprobado. Este plazo podrá ser menor en caso de que el patrón considere que el trabajador está apto para el desempeño del puesto de que se trata.

465

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

AGOSTO 1o. DE 1979.

OFICIO CIRCULAR NUM. 17680

SEÑORES: GERENTES DE ZONA, JEFES DE DEPARTAMENTOS CENTRALES, SUPTES. GRALES. DE DISTRITOS DE EXPLOTACION, REFINERIAS, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TERMINALES, JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS DE PERSONAL. PRESENTE.

ASUNTO: ADIESTRAMIENTO CLAUSULA 6 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Con motivo de las quejas que la representación sindical ha formulado ante esta Gerencia, tocante a las objeciones de la administración para favorecer prórrogas de adiestramiento respecto de trabajadores que han entrado en este procedimiento, me permito disponer lo siguiente:

Al trabajador que se encuentre sujeto a un adiestramiento pactado en la cláusula 6 del contrato colectivo de trabajo vigente, y que debido a la complejidad y características del puesto al que pudiera ascender no haya asimilado debidamente los conocimientos, la administración podrá autorizar una ampliación de los 100 días, por conducto de los Comités Locales de Capacitación, siempre y cuando el trabajador hubiese demostrado aprovechamiento y que los temas de dicho adiestramiento no se hubiesen enseñado en su totalidad.

Lo anterior tiene por objeto facilitar al trabajador verdaderamente interesado en capacitarse, el conocimiento del puesto al que pretende ascender, para un mejor desempeño de sus labores, por lo que las ampliaciones a que se refiere esta circular sólo se autorizarán cuando se justifiquen plenamente.— Atentamente.

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 43.

JULIO 21 DE 1981.

CLAUSULA 36.

Con el fin de establecer los ámbitos de aplicación de la cláusula 36 de este Contrato Colectivo, las partes acuerdan incorporar como anexo de la misma, el criterio de interpretación de la Secretaría de Programación y Presupuesto, emitido mediante oficio número 3653 de 9 del que cursa, y que seguidamente se copia textualmente, dirigido al señor Lic. Julio Rodolfo Moctezuma Cid, Director General de Petróleos Mexicanos, con copia al C. Salvador Barragán Camacho, Secretario General del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

"Me refiero a su atento oficio del 20 de junio de 1981, que contiene los puntos de vista de ese Organismo Descentralizado acerca del que a su vez fuera dirigido al C. Presidente de la República Mexicana con fecha 15 de junio pasado bajo el número ACCT-094/81 por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en el que solicita se continúe otorgando en forma directa y al través de las Comisiones de Contratos o Sociedades Civiles de la propia Organización Sindical, algunos de los Contratos de Obra Pública que celebra Petróleos Mexicanos.

En relación con la solicitud del Sindicato a continuación me permito interpretar la Ley de Obras Públicas, con apoyo en las disposiciones contenidas en el Artículo 32, fracciones XVI y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. de la propia Ley de Obras Públicas, en los siguientes términos.

10. Petróleos Mexicanos es un Organismo Público descentralizado del Gobierno Federal, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal. Dicha Institución fue creada por Decreto del 7 de junio de 1938 y su dirección y administración está a cargo de un Consejo integrado por once miembros, seis de los cuales representan al Estado y los otros cinco al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Es condición obligada que estos últimos sean miembros activos del Sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos. Esta circunstancia otorga a ese organismo descentralizado la peculiaridad de contar en su administración con la participación de los trabajadores que están a su servicio.
20. Las Cláusulas Primera y Trigésimasexta del Contrato Colectivo de Trabajo vigente entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, precisan las obras que deberán ejecutarse por administración directa, así como aquellas otras que el Patrón, o sea el organismo descentralizado, podrá efectuar a su elección por administración directa o por contrato libre.
30. Conforme a lo pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo y específicamente en el convenio administrativo sindical del 27 de noviembre de 1980, parte de las obras que realiza Petróleos Mexicanos por contrato libre pueden ser ejecutadas por las Comisiones de Contratos o Sociedades Civiles del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Esta circunstancia, aunada a la descrita en la parte final del punto 10. de este documento, permite determinar que, para los efectos de aplicación de la Ley de Obras Públicas, las obras que se precisan en el susodicho convenio del 27 de noviembre de 1980 y particularmente las que se detallan en las Cláusulas cuarta, quinta y séptima del propio documento, deben considerarse como si fueran ejecutadas por administración directa de Petróleos Mexicanos y, en consecuencia, no se someterán al proceso que señala la propia ley respecto de los contratos de obra que concertan las dependencias y entidades de la administración pública federal con contratistas, ya sea bajo la forma de contratos de obra a precio alzado o de obras a precios unitarios. Para garantizar que se cumpla el propósito de la ley en cuanto a la racionalización de los costos, los precios de las obras que ejecuten las Comisiones de Contratos o Sociedades Civiles del Sindicato, deberán regirse por los que se fijen con motivo de los concursos

en que participan otros contratistas, para obras de la misma índole o similares.

40. Que todos los contratos de obra que al efecto se celebren con contratistas que no sean, ni las comisiones de contratos ni las sociedades civiles de contratos del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, deberán sujetarse a las normas establecidas por la Ley de Obras Públicas particularmente a las contenidas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Materia.
50. Independientemente de los razonamientos en que se apoya esta interpretación, fue considerado el hecho de que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana aplica los beneficios resultantes de estos contratos de obra, a obras y servicios de carácter social".

A efecto de aplicar el criterio de interpretación anterior, las partes convienen en lo siguiente:

Petróleos Mexicanos se obliga a que los trabajos adicionales de Perforación Marítima y Lacustre, así como los de Transporte de equipo y materiales, instalaciones de plataformas marinas de perforación, transportación de personal, barcos hoteles y nodrizas, embarcaciones para maniobras, dragas, buceo, anclaje y desanclaje de plataformas, tendido e instalación de ductos y equipos de recolección, embarcaciones de servicio de contra-incendio y los servicios de comedor, los efectúe la comisión de contratos del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., en un 50 o/o.

En lo que se refiere a los trabajos de perforación marítima y lacustre y los auxiliares que en el párrafo anterior se mencionan que actualmente viene realizando Petróleos Mexicanos, éste se obliga a que llegada la fecha de terminación de la vigencia de los contratos respectivos, éstos no se prorrogarán, sin que previamente se le adjudique a la Comisión de Contratos del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., en un 50 o/o de ellos.

Cuando por la aplicación de las disposiciones anteriores, por lo que se refiere a la perforación marina y lacustre Petróleos Mexicanos tuviere algún perjuicio tanto de operación como económico con el contratista con que hubiere contratado o surgiera algún problema que impidiera la aplicación de los preceptos arriba anotados, Petróleos Mexicanos y el Sindicato, con la intervención del contratista, si se cree conveniente, buscará la forma de resolver el problema que surgiera, de común acuerdo.

Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., están de acuerdo en que tratándose de aquellas obras y servicios que se ejecuten a través de contratistas libres, en materia de adjudicación de contratos se siga prefiriendo a las comisiones de contratos del Comité Ejecutivo General o Sociedades Civiles del Sindicato Petrolero.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

JULIO 6 DE 1979. OFICIO CIRCULAR NUM. 1/MAZB-17892

**SEÑORES: GERENTES DE ZONA, SUPERINTENDENTES
GENERALES DE DISTRITOS DE EXPLOTACION. P R E S E N T E.**

**ASUNTO: AYUDANTES DE OPERADORES DE
EQUIPO MECANICO.**

Ruego a ustedes tomar nota de que, en relación con la cláusula 41 del contrato colectivo de trabajo y su reglamento, Petróleos Mexicanos se comprometió con el S.T.P.R.M. en esta revisión de contrato, a que se lleven a cabo estudios pormenorizados para que de acuerdo con sus resultados y las necesidades de la institución, se proporcionen ayudantes a los operadores de equipo mecánico de que hable el reglamento y se proceda a la contratación de dichos ayudantes.

Les ruego obrar en consecuencia.— Atentamente,
Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal

470

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
SUBCOMISION DECIMA PRIMERA**

ACUERDO NUMERO 38.

JUNIO 19 DE 1979.

CLAUSULA 44.

Petróleos Mexicanos, ante la necesidad de contar con personal debidamente preparado en las diversas actividades que se realizan en la industria, se ha venido interesando en desarrollar sus recursos humanos y, para cumplir con tales requerimientos y propósitos, tiene funcionando en la actualidad centros especializados de capacitación en: Poza Rica, Ver., Azcapotzalco, D.F., Tula, Hgo., Salamanca, Gto. y Cadereyta, N.L., además, se ha proyectado la construcción de un centro especializado de capacitación en la zona norte.

Los representantes sindicales integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación han señalado Ciudad Madero, como el lugar más conveniente para erigir el citado centro especializado de capacitación, por lo que la institución conviene en llevar a cabo su construcción en dicha ciudad, teniendo en consideración la importancia de las actividades industriales de la refinería allí localizada. En este centro especializado de capacitación se impartirán básicamente cursos en las especialidades consignadas en el artículo sexto del Reglamento para la Capacitación en Petróleos Mexicanos, que como Anexo No. 10 forma parte de este contrato colectivo de trabajo. Así como también las del último párrafo del propio artículo.

Asimismo, se conviene en la construcción de un centro especializado de capacitación para la zona sur, con localización en Minatitlán, Ver.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Rafael Chávez Reyes
Presidente

Ing. Luis Becerra Aguirre
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Juan Díaz Guerrero
Presidente

Francisco Santa Cruz Bravo
Secretario

471

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 82.

JUNIO 15 DE 1983.

CLAUSULA 44.

Para resolver la petición sindical relativa a la preparación de enfermeras en Fisioterapia, Salud Pública, Cardiología, Terapia Intensiva, Pediatría, Coronarias, Quirúrgica y Administración de Servicios en los centros hospitalarios de la Institución donde existan vacantes dichas especialidades, las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

1. Petróleos Mexicanos previa solicitud sindical, otorgará a las enfermeras con derechos preferentes, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones, becas a veinte enfermeras que presten sus servicios en los Hospitales Central Norte y Sur y a veinticinco que laboren en los Hospitales Regionales del sistema, para las especialidades que se mencionan en el proemio de este acuerdo.

2. Los Comités Ejecutivos Locales de las secciones del sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, señalarán a las personas que de acuerdo con el Reglamento de Escalafones respectivo deben disfrutar de las becas y el patrón las aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser trabajadoras de planta y con título de Enfermera o Enfermera-Partera expedido por instituciones facultadas al respecto y tiempo registrado ese título en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b) Entregar a la Institución a través del sindicato, la solicitud respectiva, acompañada de tres fotografías de frente tipo identificación, señalando la Institución o Facultad en que efectuará los estudios correspondientes, misma que deberá estar reconocida oficialmente y autorizada para otorgar el certificado respectivo.

3. Para el caso y a título de beca, estas trabajadoras gozarán de permiso con goce de salarios y prestaciones por un lapso hasta por un año.

4. En esta beca se incluye además, el pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo para realizar los estudios correspondientes y se adicionará también con el pago de los derechos de inscripción, colegiaturas y ayuda en la cantidad de \$10,000.00 anuales, para compra de libros previa su comprobación correspondiente.

5. Son obligaciones de las becarias:

a) Entregar dentro de los primeros 30 días posteriores en que se aceptó concederle su beca, comprobante de estar inscrita en institución reconocida oficialmente y facultada para otorgar certificado correspondiente.

b) Entregar a la institución, durante los 10 primeros días de cada bimestre, las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al bimestre anterior, expedidas por la dirección del plantel en donde se efectúen los estudios.

6. Cuando el becario no demuestre el interés y el aprovechamiento necesario para lograr resultados aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, previo acuerdo con el sindicato, la beca será cancelada.

7. Las becas que se mencionan en este convenio, son especiales e independientes de las que establece el contrato colectivo de trabajo, y se otorgarán obedeciendo a necesidades y características específicas del servicio de los centros hospitalarios de la empresa, por lo que no podrán ser invocadas como precedente para cualquier otro puesto, o situación.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 46.

JUNIO 6 DE 1983.

CLAUSULA 48.

Por lo que respecta a la petición sindical en los incisos e) y f) de su proyecto en la cláusula 48, las partes convienen:

a) Integrar una Comisión Mixta que se encargará de analizar aquellos casos en que, conforme a las necesidades del servicio, se justifique asignar el turno fijo de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a sábado, a los trabajadores que tienen a su cargo personal de turno. Dicha Comisión deberá rendir su dictamen antes del 31 de julio de 1983, con la finalidad de que en aquellos casos justificados, la asignación de este tipo de jornada se aplique a partir de agosto 1o. de 1983.

b) Por lo que respecta al personal dedicado a labores de limpieza y aseo, la Institución se compromete a girar instrucciones para que, de acuerdo con las necesidades del servicio de cada centro de trabajo, labore su jornada en forma ininterrumpida.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 28. JUNIO 13 de 1977.

CLAUSULA 49.

En relación con lo que establece el apartado IX de la cláusula 49 del contrato colectivo de trabajo, las partes acuerdan que la administración iniciará la instalación o acondicionamiento de lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo para que los trabajadores tomen sus alimentos, en donde no los tenga, en un plazo de 90 días contado a partir del primero de agosto de 1977.

La iniciación de estos trabajos se llevará a cabo de común acuerdo con las secciones, delegaciones o subdelegaciones del S.T.P.R.M.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ricardo Camero Cardiel
Presidente

Efraín Capitanachi Cardona
Primer Vicepresidente

Octavio Jacobo Gil
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 45. JUNIO 24 DE 1975.

CLAUSULA 66.

Habiéndose deliberado ampliamente por las partes lo relativo a esta cláusula, se llegó al convencimiento de que subsista la redacción del texto vigente y únicamente se giren las instrucciones correspondientes a los jefes de departamento de personal de los distintos centros de trabajo, para la debida aplicación del contenido de la cláusula 66 contractual, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para el efecto de la presentación de candidatos propuestos por el sindicato, se les cubrirá salario a partir del momento en que sean presentados por el sindicato, siempre y cuando pasen satisfactoriamente el examen médico.

2. Los trabajadores no sufrirán descuento en sus salarios por el tiempo utilizado en el examen médico, y en el traslado a las dependencias del patrón.

3. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, los trabajadores transitorios propuestos por el sindicato, previo acuerdo entre las partes, serán aceptados sin el requisito del examen médico preliminar y se les cubrirá el salario a partir del momento en que sean presentados.

4. Si los trabajadores del primer caso, no pasan satisfactoriamente el reconocimiento médico, se les rechazará y no habrá obligación de pagar salario alguno.

5. Para otros casos que se presenten, deberá tomarse en cuenta lo que al efecto dispone el Instructivo General para la Aplicación de los exámenes que se señalan en la cláusula 115 del contrato colectivo de trabajo, Anexo Número 3-Bis.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Francisco Rodríguez Gómez Lic. Mario López Escalera
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Efraín Capitanachi Cardona David Ramírez Cruz
Presidente Primer Vicepresidente
Ricardo Camero Cardiel Fernando Carvajal Servín
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

**GERENCIA DE PERSONAL
DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL**

JULIO 8 DE 1977. OFICIO CIRCULAR NUMERO 3-17769

SEÑORES: GERENTES DE RAMA, GERENTES DE ZONA, JEFES DE DEPARTAMENTOS CENTRALES, SUPTES, GRALES, DE DISTRITOS DE EXPLOTACION, REFINERIAS, UNIDADES PETROQUIMICAS Y TERMINALES, JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS DE PERSONAL. P R E S E N T E .

ASUNTO: INTERPRETACION CLAUSULA 66
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

En los términos de lo establecido por la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo, no deja lugar a dudas de que si el trabajador transitorio propuesto por el sindicato en el día, lugar y hora previamente fijados por el patrón, y resulta contratado, la relación de trabajo queda establecida y consecuentemente existe obligación de pagar todo el tiempo que haya empleado dicho trabajador en la práctica del examen médico correspondiente con fundamento en lo que dispone el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo por efectos de la disponibilidad del trabajador para iniciar la jornada de trabajo.

Encarezco tomar en consideración las instrucciones que se contienen en la presente, a efecto de proceder en la forma y términos como se mencionan en la misma.— Atentamente,

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal.

476

ACUERDO SIN NUMERO

JULIO 26 DE 1977

Con relación al Reglamento de Movilización formulado para dar cumplimiento al párrafo cuarto de la cláusula 94 del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del primero de agosto de 1977, Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana acuerdan lo siguiente:

Cuando un trabajador de las ramas técnica o profesional sea movilizado y la empresa no le proporcione casa—habitación en el lugar de su nueva residencia, será indemnizado con el importe de un año de renta de casa de la que corresponda a su categoría. Este beneficio no podrá otorgarse por más de una vez dentro del término de un año; y Petróleos Mexicanos quedará liberado de la obligación de indemnizar cuando proporcione casa—habitación al técnico o profesional movilizado en su lugar de destino.

Se establece igualmente el compromiso a cargo de la representación administrativa, de proceder a la regularización inmediata a los técnicos y profesionales en cumplimiento de lo pactado en el Convenio de 17 de marzo de 1976, para lo cual procederá a hacer los estudios correspondientes a la brevedad posible.

Petróleos Mexicanos acepta otorgar un nivel más del que ostentan, para ser aplicado en forma anómala, a los técnicos y profesionales de planta que se sujetan a la libre movilidad en los términos del reglamento respectivo.

Por último, la institución manifiesta su anuencia para que de acuerdo con lo convenido en materia de reclasificación de personal a cargo de la Comisión de Ajustes y/o Desajustes del Tabulador se proceda a hacer la valuación de todos los puestos de los profesionistas y técnicos que pasaron al régimen sindical, para aplicar lo que en materia de reconocimiento de niveles y asignación de salarios se resuelva.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Carlos Orozco Sosa Ing. Miguel Angel Zenteno Basurto
Subdirector Técnico Administrativo Gerente de Personal

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Oscar Torres Pancardo Ricardo Camero Cardiel
Secretario General Secretario del Interior

Octavio Jacobo Gil
Secretario del Exterior

477

SEÑORES: DIRECTORES DE HOSPITAL CENTRAL, HOSPITALES REGIONALES Y HOSPITALES AUXILIARES. P R E S E N T E S.

ASUNTO: ATENCION MEDICA A PACIENTES FORANEOS.

Agradeceremos a ustedes girar las órdenes correspondientes y vigilar el cumplimiento de las mismas para que en las Unidades a su cargo, se dé atención preferente a los familiares de los trabajadores y jubilados, cuando sean enviados a otros centros de trabajo para recibir atención médica, a fin de que su estancia en ese lugar sea lo más breve posible y se les evite así gastos innecesarios.—Atentamente.

Lic. Víctor Manuel Ostos L. — Gerente de Personal
Dr. Manuel Moreno Castellanos — Gerente de Servs. Médicos

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 49.

JUNIO 6 DE 1983.

CLAUSULA 98.

Por lo que se refiere a la petición sindical de incorporar la especialidad de Gerontología en la Cláusula 98 del Contrato Colectivo de Trabajo, en la revisión correspondiente al ejercicio 1983—1985; las partes convienen como medida substituta a dicha pretensión en que se creen plazas de médicos cirujanos especialistas (medicina interna) para la atención exclusiva de pacientes de edad avanzada, adscribiendo una plaza de esta especialidad en cada uno de los Hospitales Centrales Norte y Sur de Concentración Nacional y Hospitales Regionales del sistema. Este acuerdo quedará anexado al nuevo Contrato Colectivo de Trabajo para su debido cumplimiento, mediante un oficio que girará la Gerencia de Personal al S.T.P.R.M. ratificando el compromiso.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 45.

JULIO 13 DE 1981.

CLAUSULA 103.

En relación con la prestación de servicios médicos que regula la Cláusula 103 del Pacto Colectivo, las partes convienen lo siguiente:

Para auxiliar la convalecencia de trabajadores, jubilados y familiares de ambos, Petróleos Mexicanos contará con servicios directos subrogados en México, D.F., servicio de diez camas; en Ciudad Madero, Tamps., servicio de diez camas en Poza Rica y Minatitlán, Ver., servicio de cinco camas en cada uno.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

ASUNTO: CLAUSULA 103 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Me permito comunicarles que en relación a lo dispuesto por la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos establecerá el servicio directo de laboratorio clínico en la Clínica Local de Naranjos, Ver.—Atentamente.

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 21.

JUNIO 24 DE 1981.

SERVICIOS MEDICOS.—CLAUSULA 105.

En la Clínica de Naranjos, Ver., y como un caso de excepción, el patrón se obliga a proporcionar, además de las especialidades establecidas por el Contrato Colectivo de Trabajo para las clínicas, las de anestesiología y medicina interna.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 22.

JUNIO 24 DE 1981.

SERVICIOS MEDICOS

En el Hospital Auxiliar de Cerro Azul, Ver., y como un caso de excepción, el patrón se obliga a proporcionar, además de las especialidades establecidas por el Contrato Colectivo de Trabajo para los hospitales auxiliares, la de reumatología.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

JULIO 7 DE 1981.

NUM. 1/12470

ASUNTO: CLAUSULA 110.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M. MEXICO 3, D.F.

Por medio del presente, me permito comunicarles que por separado se han girado instrucciones para dar preferencia en la atención a los familiares de los trabajadores y jubilados, cuando sean enviados a otros centros de trabajo para recibir atención médica, con objeto de que su estancia en tal lugar sea lo más breve posible y se les eviten así gastos innecesarios.—Atentamente.

Lic. Víctor Manuel Ostos L.—Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 17.

JUNIO 23 DE 1981.

SERVICIOS MEDICOS

Independientemente de los servicios médicos que Petróleos Mexicanos proporciona en las clínicas, en la de Ciudad del Carmen, Camp., como caso de excepción, se otorgarán las especialidades de anestesiología y traumatología.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 35.

JULIO 8 DE 1981.

CLAUSULA 111.

Las partes acuerdan que el servicio médico de tomografía computada y discografía, se preste a los trabajadores, jubilados y familiares de ambos, en forma subrogada, a nivel del Hospital Central de Concentración Nacional de la Ciudad de México, D.F. y de los hospitales regionales.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

482

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

JUNIO 21 DE 1979.

1/MAZB-17686

ASUNTO: PRESTAMOS PERSONALES A TRABAJADORES DE PLANTA Y JUBILADOS PARA COMPRA DE ANTEOJOS.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

En relación con lo que dispone el Apartado VIII de la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos está de acuerdo de otorgar en efectivo, a los trabajadores de planta y jubilados un préstamo para la adquisición de lentes por el límite fijado en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndose los descuentos en partidas proporcionales al tiempo en que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador o la pensión del jubilado, de acuerdo con el artículo de la Ley Laboral antes mencionado.

Para el efecto anterior, el trabajador o jubilado presentará el presupuesto correspondiente que para este concepto le haya sido extendido.— Atentamente,

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal

JUNIO 27 DE 1975.

3/MLE-12460

ASUNTO: APLICACION CLAUSULA 113 FAMILIARES DE TRABAJADORES.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

Con motivo de la solicitud formulada por ese Comité Ejecutivo General en relación con el contenido de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, manifiesto a ustedes lo siguiente:

483

Lo dispuesto en la citada cláusula 113 se refiere básicamente a los trabajadores de la institución. En consecuencia, cuando los familiares registrados en el censo médico respectivo, requieran de los servicios médicos de la empresa por accidentes o padecimientos de los señalados en dicha cláusula, serán atendidos en los establecimientos del patrón, en la medida en que el mismo los tenga establecidos o contratados en las distintas localidades.

La única limitación, en este caso, consistirá en que el trabajador tenga vigente el derecho de servicio médico a familiares, es decir, que no se encuentre ausente en los términos de la cláusula 160 u otra situación de índole similar.-- Atentamente,

Lic. Ricardo Carrillo Durán - Subdirector Téc. Admvo.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 16.

JUNIO 24 DE 1981.

CLAUSULA 114.

En relación con la petición sindical contenida en la Cláusula 114 del Contrato, Petróleos Mexicanos está anuente en construir y operar 2 guarderías infantiles en dos centros de trabajo que fuera del reglamento correspondiente señale el sindicato.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

484

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 68.

JUNIO 15 DE 1983.

CLAUSULA 114.

Respecto a la petición sindical relacionada con la Cláusula 114 del Contrato Colectivo de Trabajo y su Reglamento que como Anexo Número 9 forma parte integrante del mismo, empresa y sindicato, están de acuerdo en que Petróleos Mexicanos inicie, en el curso del presente año, la construcción de guarderías infantiles en los centros de trabajo siguientes: El Plan, Ver., Nanchital, Ver., Coatzacoalcos, Ver., Tula, Hgo. y Salamanca, Gto.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

JULIO 1o. DE 1981.

OFICIO S/N

ASUNTO: CLAUSULA 144.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

En relación con lo que sobre el particular estableció la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, les informo que Petróleos Mexicanos está de acuerdo en que la indemnización por incapacidades total o parcial permanentes, derivadas de riesgos profesionales se paguen en un lapso no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que se determine la incapacidad correspondiente.

485

Por cuanto a los casos de muerte de trabajadores, como consecuencia de riesgo de trabajo, se estará a lo que oportunamente determinen las autoridades competentes. Atentamente.
Lic. Víctor Manuel Ostos L. — Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 42. JULIO 13 DE 1981.

CLAUSULA 174.

BIBLIOTECAS PARA BUQUE TANQUES.

Las partes convienen en dotar de bibliotecas a los Buques-Tanques de la Flota Petrolera y para decidir, conjuntamente la cuota y calidad de los libros para este propósito.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L. Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Wilfrido Martínez Gómez
Presidente Primer Vicepresidente
Emérico Rodríguez García Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 40. JULIO 13 DE 1981.

Respecto a la petición sindical para la construcción de nuevos locales para Escuelas Artículo 123 Constitucional, las partes acuerdan que en forma conjunta formularán un estudio a fin de analizar los requerimientos de cada centro de trabajo y poder determinar en qué lugares resulta necesario instalar las referidas escuelas.

486

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L. Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Wilfrido Martínez Gómez
Presidente Primer Vicepresidente
Emérico Rodríguez García Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

JULIO 6 DE 1979. 1/MAZB-17691

ASUNTO: PROMOCION DE EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS PARA FUNCIONARIOS Y COMISIONADOS.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

Como consecuencia de la revisión del contrato colectivo de trabajo que se está efectuando, me es grato manifestar a ustedes que Petróleos Mexicanos está anuente en otorgar, dentro de las medidas de sus posibilidades económicas, las facilidades necesarias para coadyuvar con ese H. Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. en la promoción de eventos culturales y deportivos para funcionarios y comisionados. ... Atentamente.

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto — Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 60. JULIO 5 DE 1977.

CLAUSULA 187.

A solicitud del sindicato, las becas de formación técnica también ampararán estudios profesionales no técnicos, siempre y cuando se satisfagan los señalamientos que se contienen en el Reglamento que como Anexo Número 6 forma parte del contrato colectivo de trabajo vigente.

487

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ricardo Camero Cardiel
Presidente

Efraín Capitanachi Cardona
Primer Vicepresidente

Octavio Jacobo Gili
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 71.

JUNIO 9 DE 1983.

CLAUSULA 187.

En relación con la solicitud contenida en el párrafo sexto del proyecto sindical en esta cláusula, relativo a que determinado porcentaje de las Becas de Formación Técnica se otorguen en los talleres de la Institución, las partes acuerdan lo siguiente:

1. Durante un período experimental de 2 años que se computará a partir del 1o. de agosto de 1983, del total de las Becas de Formación Técnica autorizadas conforme a lo establecido en la Cláusula 187 del Contrato para la Refinería "Madero" en Cd. Madero, Tamps.; la Refinería "Lázaro Cárdenas" en Minatitlán, Ver., el Distrito de "Poza Rica" en Poza Rica, Ver., la Refinería "Ing. Antonio M. Amor" en Salamanca, Gto., la Refinería de "Caderoyta" en Caderoyta, N.L. y el Complejo Petroquímico de Pajaritos, Ver., el 50% de los becarios podrán iniciar o concluir su formación técnica en los talleres de estos Centros de Trabajo, bajo las siguientes bases:

a) Una vez cumplidos los requisitos de ingreso señalados en la Cláusula 187 y en los Artículos 3, 4 y 5 del Reglamento respectivo que como Anexo 6 forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, siempre y cuando el candidato propuesto acredite haber terminado los estudios primarios, o bien cuando los becarios hayan concluido satisfactoriamente los 3 años de estudios en escuelas secundarias o equivalente.

b) En ambos casos, la formación técnica respectiva será de 2 años.

c) Las especialidades en que se desarrollarán las prácticas de formación técnica, serán las siguientes:

Mecánica que comprenderá máquinas-herramientas, mecánica de piso y combustión interna.

Electricidad

Tubería

Instrumentos y electrónica

Pailería

Soldadura

d) La duración diaria de las prácticas no excederá de 6 horas.

e) Los Jefes de los talleres donde recibirán la formación práctica los becarios, aprobarán previamente el Programa de Estudios Teórico-Práctico a que se sujetarán durante su enseñanza.

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 55.

JULIO 2 DE 1979.

CLAUSULA 203.

En relación con la petición sindical respecto de la cláusula 203 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos continuará otorgando, en donde ya lo venga haciendo, el servicio mecanizado en detalle que incluya un listado de las deducciones efectuadas y acumuladas por concepto, en el período de pago correspondiente, siempre que no se afecten las necesidades normales de la empresa en esta materia.

Esta facilidad se otorgará en otros centros de trabajo, siempre que éstos cuenten con equipo electrónico de procesamiento de datos y dentro de las posibilidades de la institución.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ricardo Camero Cardiel
Presidente

Efraín Capitanachi Cardona
Primer Vicepresidente

Octavio Jacobo Gil
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

JUNIO 23 DE 1981.

OFICIO 9/JAG/BPV-14182

ASUNTO: CLAUSULAS 238 Y 239 CONTRATO
COLECTIVO DE TRABAJO.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D. F.

En relación con la petición sindical respecto de las cláusulas 238 y 239 del Contrato Colectivo de Trabajo, nos permitimos comunicarles que Petróleos Mexicanos ha resuelto en favor de ustedes proporcionar Médico a bordo cuando las embarcaciones de la Institución efectúen viajes Transoceánicos, Centro y Sudamérica, del litoral del Golfo de México al del Pacífico y viceversa; así como en viajes directos de Salina Cruz, Oax., a Rosarito, B. C.

Lo anterior surtirá sus efectos a partir del 1o. de agosto de 1981.—
Atentamente,
Lic. Víctor Manuel Ostos L.— Gerente de Personal.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 51.

JULIO 17 DE 1981.

INSTALACION SERVICIO TELEFONICO MICROONDAS
TIENDAS DE CONSUMO.

En relación con la petición del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. para que se instale el servicio de telefonía por microondas en las diferentes tiendas de consumo que funcionan en el territorio nacional, las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

- a) El Sindicato proporcionará a Petróleos Mexicanos una relación que indique cada una de las tiendas y su ubicación.
- b) Petróleos Mexicanos gestionará, a su costo, ante Teléfonos de México, S.A., la instalación de aquél servicio en aquellos lugares en que sea factible.

490

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 48.

JUNIO 6 DE 1983.

CLAUSULA 41.

Independientemente de la cláusula 41, las partes están conformes en expedir el reglamento sobre la asignación de ayudantes de operarios, ayudantes de operadores de equipo mecánico y ayudantes de choferas, que a continuación se inserta:

1. Como regla general se proporcionará ayudante en la forma y términos señalados en la cláusula 41 de nuestro contrato colectivo de trabajo vigente.

2. Se seguirá proporcionando ayudante a los operadores de equipo mecánico que ya lo tienen en forma fija, así como aquéllos operadores de equipo mecánico que se necesite contratar en forma temporal o permanente.

3. Se proporcionará ayudante al chofer u operador, cuando conduzcan el vehículo y concurren las condiciones siguientes:

- a) Cuando operen camiones de redilas o plataforma del tipo F-600 o similares, para transportar carga con un peso mínimo de tres toneladas métricas, a distancias mayores de 60 Kms.
- b) Cuando operen camiones de tipo F-600 o similares en el transporte de carga, por caminos en malas condiciones de tránsito y/o aislados del núcleo de población o de escasa circulación.

491

c) Además de los que ya lo tengan, como excepción, se dotará de ayudante a los choferes de autotankes de las plazas de Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Chihuahua, Chih., Cd. Juárez, Chih., Mexicali, B.C., Rosarito, B.C., La Paz, B.C., Veracruz, Ver., Escamela, Ver., Hermosillo, Son., Guaymas, Son., Nogales, Son., Cd. Obregón, Son., Magdalena, Son., Mérida, Yuc., Gómez Palacio, Dgo., Durango, Dgo., San Luis Potosí, S.L.P., Puebla, Pue., Aguascalientes, Ags., Salamanca, Gto., León, Gto., Irapuato, Gto., Celaya, Gto., Querétaro, Qro., Cuernavaca, Mor., Acapulco, Gro., Saltillo, Coah., Sabinas, Coah., Tepic, Nay., Morelia, Mich., Toluca, Méx., Pachuca, Hgo., Campeche, Camp., Culiacán, Sin., Cd. Victoria, Tamps., Los Mochis, Sin., Zacatecas, Zac., Cd. Valles, S.L.P., Colima, Col., Cd. Mante, Tamps., Jalapa, Ver., Oaxaca, Oax., Uruapan, Mich., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Iguala, Gro. y Poza Rica, Ver.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario
--	---

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Presidente	Wilfrido Martínez Gómez Primer Vicepresidente
Emérico Rodríguez García Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 87, JUNIO 15 DE 1983.

En relación con la petición sindical a que se refiere el Artículo 5o. del Anexo Número 10 del proyecto sindical, las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

1. Petróleos Mexicanos se obliga a habilitar como instructores a 30 trabajadores jubilados, que de acuerdo con las necesidades de capacitación, se distribuirán en los siguientes grupos:

a) Mecánica (mecánica de piso, mecánica de combustión interna y máquinas herramientas).

b) Mantenimiento de Plantas (soldadura, tubería y paillería).

c) Electricidad y Electrónica (instrumentos de control, telecomunicaciones, electricidad, refrigeración y acondicionamiento de aire).

Será el Comité Ejecutivo General del sindicato quien proponga a los candidatos a fungir como posibles instructores, los cuales serán seleccionados por conducto del Instituto Mexicano del Petróleo, mediante los procedimientos que tiene establecidos o que en el futuro este Instituto establezca.

2. La formación como instructores de los jubilados pre-seleccionados, se llevará a cabo a través del Instituto Mexicano del Petróleo.

3. Una vez terminada la formación y calificados los instructores por el Instituto Mexicano del Petróleo, atendiendo a las necesidades de capacitación de Petróleos Mexicanos, en las especialidades a que se ha hecho mención, dicho Instituto utilizará los servicios de los jubilados como instructores y para tal efecto, éste les liquidará igual salario como el que paga a sus instructores prácticos, incluyendo viáticos, cuando por motivo de sus servicios como instructores, tengan que trasladarse fuera del centro de trabajo a donde hayan sido adscritos por el propio Instituto Mexicano del Petróleo.

4. Tanto el sindicato, la institución y los jubilados formados como instructores, colaborarán en el desarrollo de los programas anuales de capacitación, respecto de las especialidades que se mencionan en este acuerdo y que se formulan con base a la detección de necesidades reales de capacitación.

5. Por lo que respecta a la formación como instructores del personal de planta sindicalizado, se estará a lo que sobre el particular dispone el Artículo 5o. del Anexo Número 10 que forma parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Lic. Eduardo Villarreal Moro Secretario
--	--

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Presidente	Wilfrido Martínez Gómez Primer Vicepresidente
Emérico Rodríguez García Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Secretario

**ASUNTO: CONVENIO PLATAFORMAS FIJAS DE
PERFORACION.**

**H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO, D.F.**

En relación con la cláusula décimo novena del convenio de Plataformas fijas de Perforación, fechado el 1o. de octubre de 1979, Petróleos Mexicanos, por mi conducto, girará las instrucciones necesarias, a fin de que, a partir del 1o. de agosto del año en curso, se pague al trabajador que por diversas circunstancias tenga que compartir el uso de su cama con otro trabajador, la suma de \$40.00 —cuarenta pesos— por día, mientras persista esa situación.—Atentamente,
Lic. Víctor Manuel Ostos L. — Gerente de Personal

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 83.

JUNIO 14 DE 1983.

En relación a la petición sindical presentada en la revisión de los Convenios de Perforación Terrestre y de Plataformas Fijas, para la contratación de un elemento adicional con la categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, a fin de evitar sobrefatigas a los trabajadores que con esta categoría prestan servicios en las tripulaciones de las unidades mencionadas, Petróleos Mexicanos otorga su conformidad para que en los casos en que los Ayudantes de Perforación de que se trata, integrantes de las cuadrillas normales de tales unidades, laboren en forma ininterrumpida en el piso elevado de la torre durante toda su jornada de trabajo, en la introducción o extracción de tubería y que además la perforación se encuentre a profundidades mayores de 3,000 m., se autorice con carácter temporal y por el tiempo que prevalezcan estas condiciones, la plaza adicional solicitada, la que deberá ser cubierta preferentemente por trabajadores de la misma guardia, y, una vez efectuados los movimientos ascendentes respectivos, en el último puesto se contrata a un elemento propuesto por el organismo sindical.

Esta concesión singular no exime a los titulares de este puesto de continuar efectuando durante su jornada otras actividades propias de su categoría, y para su aplicación, la representación sindical se compromete a otorgar facilidades para que en las mencionadas tripulaciones se disponga de trabajadores que en cualquier circunstancia puedan ascender a la multicitada categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, y de no ser esto posible, se tramitará lo necesario para hacer válido este compromiso administrativo, pero por ningún concepto las actividades del equipo de perforación podrán suspenderse.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Vicepresidente

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 85.

JUNIO 14 DE 1983.

En relación con el compromiso establecido en la Cláusula 18 del Convenio Administrativo Sindical sobre el trato al personal que tripula las plataformas fijas de perforación marina, y con el propósito de dar cumplimiento a la obligación por parte de la Institución a proporcionar alimentos de buena calidad y en cantidad suficiente a estos trabajadores, Petróleos Mexicanos se compromete a efectuar una revisión de las condiciones en que se prestan estos servicios, en un plazo de 120 —CIENTO VEINTE— días, contado a partir del primero de julio del presente año; en el entendido de que en esta fecha se establecerá la periodicidad con que se llevarán a cabo las subsecuentes revisiones.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Vicepresidente

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
COMISION ESPECIAL**

ACUERDO NUMERO 93.

JUNIO 27 DE 1985.

CLAUSULA 1.

En relación con la proyección del S.R.T.P.R.M. en esta cláusula, las partes se comprometen a reunirse el martes 2 de julio próximo para analizar y resolver la petición sindical respecto a que Petróleos Mexicanos efectúe por administración directa instalaciones de campo, baterías, sistemas de recolección, terminales de recibo y distribución, obras sociales y administrativas.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz
Subdirector Técnico Administrativo

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Coordinador Ejecutivo de
Recursos Humanos

**POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO
DE TRABAJADORES PETROLEROS DE
LA REPUBLICA MEXICANA**

José Sosa Martínez
Secretario General

Sen. Salvador Barragán Camacho
Presidente del Consejo General
de Vigilancia

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
COMISION ESPECIAL**

ACUERDO NUMERO 94.

JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULA 1.

En relación con la proyección sindical en esta cláusula, el patrón está dispuesto a ir incorporando al régimen de administración directa según sus posibilidades de equipo y recursos, la fabricación de plataformas marinas y para los trabajos sismológicos la apertura de brechas, la topografía y la perforación de pozos.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz
Subdirector Técnico Administrativo

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Coordinador Ejecutivo de
Recursos Humanos

**POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO
DE TRABAJADORES PETROLEROS DE
LA REPUBLICA MEXICANA**

José Sosa Martínez
Secretario General

Sen. Salvador Barragán Camacho
Presidente del Consejo General
de Vigilancia

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
COMISION ESPECIAL**

ACUERDO NUMERO 85.

JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULAS 3 y 7.

Por acuerdo de las partes se amplía la función de la Comisión Nacional Mixta de Contratación, a efecto de que en un plazo perentorio de 120 días a partir del 1o. de agosto de 1985, se estudie y resuelva lo relativo a las cláusulas 3 y 7 del contrato colectivo de trabajo, en relación con el planteamiento hecho por el S.R.T.P.R.M. respecto a las mencionadas cláusulas en la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo nombrarse tres comisionados por cada parte.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Subdirector Técnico Administrativo Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Sen. Salvador Barragán Camacho
Secretario General Presidente del Consejo General del S.R.T.P.R.M. Presidente del Consejo General de Vigilancia

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 6. JUNIO 4 DE 1985.

CLAUSULA 8.

En relación con la proyección sindical en el cuarto párrafo de la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo en vigor, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en hacer extensivo al personal que en las embarcaciones fluviales labore los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, el trato que se viene dando a los marinos de altura, en el sentido de computar el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pineda González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

Benito Juárez Iamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 12

JUNIO 6 DE 1985

CLAUSULA 41.

Independientemente de la cláusula 41, las partes están conformes en expedir el reglamento sobre la asignación de ayudantes de operarios, ayudantes de operadores de equipo mecánico y ayudantes de choferes, que a continuación se inserta:

1. Como regla general se proporcionará ayudante en la forma y términos señalados en la cláusula 41 de nuestro contrato colectivo de trabajo vigente.

2. Se seguirá proporcionando ayudante a los operadores de equipo mecánico que ya lo tienen en forma fija, así como aquéllos operadores de equipo mecánico que se necesite contratar en forma temporal o permanente.

3. Se proporcionará ayudante al chofer u operador, cuando conduzcan el vehículo y concurren las condiciones siguientes:

a) Cuando operen camiones de redilas o plataforma del tipo F-600 o similares, para transportar carga con un peso mínimo de tres toneladas métricas, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

b) Cuando operen camiones de tipo F-600 o similares en el transporte de carga, por caminos en malas condiciones de tránsito y/o aislados del núcleo de población o de escasa circulación.

c) Además de los que ya lo tengan, como excepción, se dotará de ayudante a los choferes de autotánques de las plazas de Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Chihuahua, Chih., Cd. Juárez, Chih., Mexicali, B.C., Rosarito, B.C., La Paz, B.C., Veracruz, Ver., Escamela, Ver., Hermosillo, Son., Guaymas, Son., Nogales, Son., Cd. Obregón, Son., Magdalena, Son., Mérida, Yuc., Gómez Palacio, Dgo., Durango, Dgo., San Luis Potosí, S.L.P., Puebla, Pue., Aguascalientes, Ags., Salamanca, Gto., León, Gto., Irapuato, Gto., Celaya, Gto., Querétaro, Qro., Cuernavaca, Mor., Acapulco, Gro., Saltillo, Coah., Sabinas, Coah., Tepic, Nay., Morelia, Mich., Toluca, Mex., Pachuca, Hgo., Campeche, Camp., Culiacán, Sin., Cd. Victoria, Tamps., Los Mochis, Sin., Zacatecas, Zac., Cd. Valles, S.L.P., Colima, Col., Cd. Mante, Tamps., Jalapa, Ver., Oaxaca, Oax., Uruapan, Mich., Tuxtla Gutiérrez, Chis.,

Iguala, Gro., Poza Rica, Ver., Manzanillo, Col., Navojos, Son., Zamora, Mich., Tehuacán, Pue., Tapachula, Chis., Oaxaca, Mor., Parral, Chih. y Guamúchil, Sin.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindter González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 14. JUNIO 6 DE 1985.

CLAUSULA 41.

Por lo que respecta a la petición sindical en su proyecto de esta cláusula de asignar Ayudantes a los Operarios de Oficio, las partes convienen:

a) Se integrará en cada centro de trabajo una Comisión Administrativa-Sindical, que se encargará de analizar en qué casos, de acuerdo a las necesidades del servicio, se justifica o no la asignación de Ayudante a los Operarios de Oficio que no lo tengan.

b) En caso de que no exista acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo, se turnará el asunto para su resolución a la Gerencia de Relaciones Laborales a través del H. Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindter González
Presidente Primer Vicepresidente

500

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 34. JUNIO 18 DE 1985.

CLAUSULA 48.

Petróleos Mexicanos y el Sindicato Revolucionario de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana acuerdan que al personal de turno continuo que presta sus servicios en las embarcaciones de Marina de Altura de la flota petrolera, en las categorías de:

Timonel de Primera
Timonel de Segunda
Engrasador de Primera-Marina
Engrasador de Segunda-Marina
Fogonero de Planchas de Primera
Fogonero de Planchas de Segunda

Que laboran en su descanso semanal, el pago por este concepto será de 5 horas extras de tiempo extra fijo y 3 horas extras de tiempo extra ocasional, conforme establecen las cláusulas 48 y 52 del contrato colectivo de trabajo vigente respectivamente.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

501

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Mauro Oviedo Estrada
Presidente

Armando Maldonado Orantes
Secretario

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 82. JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULA 49.

En relación con la petición sindical respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la cláusula 40, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la cláusula 40 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos del inciso IV de la cláusula 49, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 56. JUNIO 24 DE 1985.

CLAUSULAS 50, 95, 132 y 268.

Por tratarse de erogaciones que hace el trabajador en las situaciones señaladas en las cláusulas 50, 95, 132 y 268 del contrato colectivo de trabajo, las cuotas de viáticos, entendidas éstas como gastos de alimentación, alojamiento y lavado de ropa, serán modificadas semestralmente en un porcentaje igual al que señale el índice de precios al consumidor que publica el Banco de México.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 71. JUNIO 21 DE 1985.

CLAUSULA 73.

Independientemente de las comisiones a tiempo completo de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que se señalan en esta cláusula, las partes acuerdan:

a) Comisionar a tiempo completo uno de los integrantes de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Hospital Regional de Minatitlán, Ver., jurisdicionado sindicalmente a la Sección 10 del S.R.T.P.R.M.

b) A señalamiento de la Sección 40 del S.R.T.P.R.M., comisionar a tiempo completo un trabajador de planta para que se encargue de vigilar la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de las Agencias de Ventas, en la inteligencia de que sus actividades serán coordinadas y supervisadas por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.

c) Que una vez entre en operación el Complejo Petroquímico "Morelos", jurisdicionado a la Sección 11 del S.R.T.P.R.M., se integrará una sola Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para las áreas de Proyecto y Construcción y Petroquímica.

d) Que a partir del 1o. de enero de 1986 se integrará una sola Comisión Mixta de Seguridad e Higiene para las áreas de Petroquímica y Proyectos y Construcción en el Complejo Petroquímico Nuevo Pemex, sosteniendo hasta el 31 de diciembre de 1985 el comisionado a tiempo completo para el área de Proyectos y Construcción.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 75.

JUNIO 25 DE 1985.

CLAUSULAS 105, 105-Bis. Y ANEXO 17.

Se crea una Comisión Mixta integrada por 3 representantes de la Administración y 3 del Comité Ejecutivo General, quienes podrán designar los Asesores Médicos que se estime conveniente, y que tendrá como objetivo hacer los estudios y gestiones necesarios para que, en el término de 60 -sesenta- días se resuelva la proposición del Sindicato contenida en las Cláusulas 105, 105-Bis y Anexo Número 17 y determine la forma y términos en que se puedan establecer cursos de especialización para los Médicos Generales de planta que actualmente prestan servicios en la Institución, a desarrollarse en Hospitales de Concentración como Médicos Especialistas a los profesionistas que satisfagan los requisitos de los cursos, y los que exijan las autoridades educativas y de la salud, con las cuales la Comisión Mixta deberá preparar los acuerdos y convenios necesarios que tomarán el Subdirector Técnico Administrativo y el Secretario General del S.R.T.P.R.M.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
COMISION ESPECIAL

ACUERDO NUMERO 90. JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULA 111.

En relación con la petición del S.R.T.P.R.M., las partes han convenido en que el patrón establezca el servicio de farmacias directas en los hospitales y clínicas de todo el sistema, que funcionarán las 24 —veinticuatro— horas de los 365 —trescientos sesenta y cinco— días del año.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Subdirector Técnico Administrativo Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez Sen. Salvador Barragán Camecho
Secretario General Presidente del Consejo General de Vigilancia

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 84. JUNIO 26 DE 1985.

TABULADOR DE SALARIOS.

Por cuanto concierne a la integración de los médicos que prestarán el servicio de la atención odontológica que reglamenta la Cláusula 111 del contrato colectivo, la Subcomisión Segunda difiere el estudio y resolución del Reglamento de Labores aplicable a tales médicos cirujanos dentistas a la Comisión Mixta de Tabuladores.

506

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindter González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Rafael Mercado Lince
Presidente Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas Genaro Méndez Izeta
Segundo Vicepresidente Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 54. JUNIO 21 DE 1985.

CLAUSULA 114.

Respecto a la petición sindical para adicionar la cláusula 114 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos se compromete a construir Guarderías Infantiles en Veracruz, Ver. y Tampico, Tamps.

Asimismo las partes convienen en que, mientras Petróleos Mexicanos no preste el servicio de guardería en los centros de trabajo señalados y en los convenidos con anterioridad a esta fecha, pagará a las madres derechohabientes, la suma de \$10,000.00 —diez mil pesos— mensuales, por cada uno de sus hijos que se encuentren en edad de recibir el servicio de guardería.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Julio Pindter González
Presidente Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

507

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 80. JUNIO 25 DE 1985.

ANEXO 9.

Con el propósito de prestar el servicio de atención odontológica en las guarderías, el patrón otorgará facilidades a los Cirujanos Dentistas a quienes corresponda dar este servicio, para que asistan a los cursos de Odontopediatría y se capaciten en esta especialidad.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
--	---

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 55. JUNIO 21 DE 1985.

CLAUSULA 126.

En relación con la petición sindical para modificar la cláusula 126 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes en tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales, locales y nacionales a que se refiere la cláusula 268 del propio contrato.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
--	---

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 38. JUNIO 18 DE 1985.

CLAUSULA 157.

En relación con esta cláusula, las partes convienen en que, cuando por causas imputables al patrón las vacaciones no se liquiden el día hábil inmediato anterior a la fecha en que deban empezar a disfrutarse, se le cubrirán salarios al trabajador hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lirio
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 78.

JUNIO 25 DE 1985.

ANEXO 18.

En relación con el planteamiento del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., para que se incluya a los jubilados en el Convenio General de Financiamiento de Programas Habitacionales y Tiendas de Consumo del S.R.T.P.R.M., el patrón y el sindicato se pondrán de acuerdo, para otorgar este beneficio.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lirio
Primer Vicepresidente

510

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 77.

JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULA 268.

En relación con la solicitud del Proyecto Sindical en esta cláusula, las partes acuerdan:

a) De los 136 comisionados sindicales a que se refiere el inciso c) del Acuerdo 91 tomado por la Comisión Mixta de Contratación el 16 de junio de 1983, se regularizan 14 funcionarios del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. y 60 comisionados nacionales electos por Convención, a quienes se les cubrirán salarios y gastos, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo de esta cláusula, subsistiendo por lo tanto 82 comisionados sindicales al margen de las normas contractuales y las 1,660 jornadas mensuales de permiso con goce de sueldo de trabajadores del sistema, cuya distribución hace el sindicato.

b) Por efecto de lo anterior, y en relación con el inciso g) del mencionado Acuerdo 91, se pagará viáticos foráneos únicamente a 57 comisionados y gastos de representación foráneos a 14 comisionados, y el pago de viáticos locales a 5 comisionados, que lo disfrutaron hasta el 31 de diciembre de este año.

c) Incrementar en 15 los comisionados nacionales del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M. electos en Convención General, a los que se les cubrirán salarios y gastos, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo de esta cláusula.

d) Regularizar en esta cláusula a 3 funcionarios de la Sección 29; 1 funcionario de la Sección 40 y 5 funcionarios de la Sección 44 del S.R.T.P.R.M.

e) Incrementar en 40 los funcionarios sindicales de las diferentes Secciones del S.R.T.P.R.M. a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula. La distribución de los mismos se dará a conocer oportunamente por el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

511

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 81.

JUNIO 25 DE 1985.

CLAUSULA 103.

Sometido a discusión el proyecto sindical para la cláusula 103, en el seno de la Comisión Mixta de Contratación, las partes acuerdan la aplicación de las siguientes medidas:

HOSPITAL AUXILIAR EN COATZACOALCOS, VER. Hasta en tanto se construye el hospital auxiliar, en la clínica actual se otorgarán las especialidades adicionales que a continuación se mencionan: Medicina Interna, Traumatología y Ortopedia, Dermatología, Gastroenterología, Otorrinolaringología y Oftalmología; haciéndose las ampliaciones y adaptaciones necesarias. Esta clínica quedará fuera de servicio una vez que entre en operación el citado hospital auxiliar.

CLINICA EN TAMPICO, TAMPS. Se construirá una nueva clínica que ya no será satélite de hospital regional, otorgándose en dicha unidad las especialidades que para este tipo de instalaciones se consignan en el Artículo 8 del Anexo 3 del contrato colectivo de trabajo y, como excedentes a este ordenamiento, las especialidades de Medicina Interna, Gastroenterología, Traumatología y Ortopedia, Dermatología, Otorrinolaringología y Oftalmología (estas dos últimas sin recorrido itinerante). Queda entendido que al operar la nueva clínica, la actual unidad médica quedará fuera de servicio.

HOSPITAL AUXILIAR EN VERACRUZ, VER. Con el carácter de extraordinarias, se concederán 4 especialidades adicionales: Urología, Neurología, Psiquiatría y Alergología. Además, se proporcionará servicio ininterrumpido las veinticuatro horas de los 365 días del año en las especialidades de Ginecoobstetricia, Cirugía General y Anestesiología.

CONSULTORIO PERIFERICO EN MACUSPANA, TAB. Se proporcionará el servicio de Rayos X y, fuera de lo estipulado en este contrato colectivo, las especialidades de Ginecoobstetricia y Medicina Interna y, además, toma de productos.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 51.

JUNIO 21 DE 1985.

CONVENIO ADMINISTRATIVO-SINDICAL

PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA

Durante las pláticas conciliatorias celebradas para la revisión del Convenio Administrativo-Sindical sobre el trato al personal que labora en las Plataformas Fijas de Perforación Marina, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

A los trabajadores de planta integrantes de las tripulaciones de las plataformas fijas de perforación, producción, recolección y transporte de gas, se les liquide, conforme al párrafo 4o. de la cláusula 132 del contrato colectivo de trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento, en Cd. del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad, bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan su residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Cd. del Carmen, Camp., y la representación sindical queda obligada a convenir cualquier reclamación que pudiera presentarse en contra de la Institución con motivo de estos acuerdos, los cuales, no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la industria.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Mora
Presidente Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Genaro Méndez Izeta
Presidente Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 53. JUNIO 20 DE 1985.

En virtud de que los Convenios Administrativo Sindicales 3 y 4, fechados el 15 de junio de 1983, fueron sustituidos por los Convenios de la misma naturaleza 12-3970 y 12-4045 de 27 de Noviembre de 1984 y 31 de enero de 1985, respectivamente, que tienen el mismo contenido sobre condiciones especiales de trabajo de diverso personal de marina, quedan cancelados los mencionados en primer término.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Mora
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Genaro Méndez Izeta
Presidente Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 58. JUNIO 21 DE 1985.

INTEGRACION AL TABULADOR DE SALARIOS CATEGORIAS A NIVEL PROFESIONAL RAMA MEDICA Y SUS REGLAMENTOS DE LABORES

En cumplimiento de los diversos compromisos pactados por Petróleos Mexicanos con la Representación Obrera, respecto de los ajustes al Tabulador de Salarios, a través de la Comisión Revisora de Salarios de 1984, en lo referente a revisión de actividades a cargo de personal sindicalizado a nivel profesional en la Rama Médica e integración de los respectivos Reglamentos de Labores, las partes convienen:

ACUERDO:

PRIMERO: Incorporación al Tabulador de Salarios que como Anexo No. 1 forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo, de las categorías a nivel profesional para la Rama Médica, con sus respectivos Reglamentos de Labores, en las condiciones siguientes:

ACTUAL:		FUTURA:	
CATEGORIA	NIVEL	CATEGORIA	NIVEL
Médico Cirujano Especialista	28	Médico Cirujano Especialista "A"	32
		Médico Cirujano Especialista "B"	31

Médico Cirujano General	27	Médico Cirujano General	29
Médico Cirujano Dentista	25	Médico Cirujano Dentista	27
Médico Auxiliar	20	Médico Auxiliar	22

- (1) Especialidades que requieren de cuatro a cinco años de Postgrado Universitario o equivalente (Subespecialidades de Especialidades Básicas).
- (2) Especialidades que requieren de dos a tres años de Posgrado Universitario o equivalente (Especialidades Básicas o Independientes).

SEGUNDO: La introducción de categorías al Tabulador de Salarios, en las condiciones señaladas en el punto anterior, no implica creación de nuevas plazas, sino modificación de las ya existentes, con vigencia a partir del primero de agosto de 1985.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Genaro Méndez Izeta
Presidente Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 60, JUNIO 21 DE 1985.

CONVENIO DE COMPLEJOS DE PRODUCCION, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE GAS EN LA SONDA DE CAMPECHE.

Las partes se comprometen a que en un plazo de 120 (ciento veinte días-), contados a partir del primero de agosto del presente año, revisarán y dejarán pactadas las plantillas del personal que conforman las tripulaciones para atender las actividades a bordo de los Complejos de Producción, Recolección y Transporte de Gas en la Sonda de Campeche.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Genaro Méndez Izeta
Presidente Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 63, JUNIO 24 DE 1985.

Atendiendo insistentes gestiones del organismo sindical durante las pláticas celebradas en la revisión de los convenios especiales de perforación, a fin de que la Administración concediera un beneficio tabular a los trabajadores que prestan servicios en las Unidades de Perforación, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

a) Petróleos Mexicanos acepta en forma especial y como caso de excepción que el puesto de Operador de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos, desaparezca de las tripulaciones y en su lugar se introduzca la de Encargado de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos con nivel 16 y turno fijo 2, quedando a cargo de la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores la formulación del Reglamento de Labores correspondiente.

b) La vigencia de esta concesión se iniciará el primero de agosto de 1985 y por un lapso de 365 días o antes si la Comisión mencionada concilia lo necesario para establecer la denominación y el nivel que le corresponda en definitivo.

c) En caso de no existir acuerdo de la Comisión Mixta de Tabuladores en el período mencionado, el citado Reglamento de Labores será sometido nuevamente a la Comisión de referencia, y una vez aprobado se reclasificará la categoría descrita a la de Encargado de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos, clasificación 17.b2.11 y jornada de turno fijo 2, con retroactividad al 1o. de agosto de 1986.

d) Por lo que se refiere a las 15 plazas de la categoría de Mayordomo (Soldadores), que conforme a la Cláusula Quinta del Convenio Administrativo-Sindical de Perforación Terrestre, del 17 de julio de 1985, se convierten a permanentes, los elementos que las ocupen en forma definitiva recibirán un nivel anómalo a título personal, a partir del 1o. de agosto de 1985, quedando supeditada la regularización de esta categoría a la calificación, y aprobación del Reglamento de Labores por parte de la Comisión Nacional Mixta multicitada y su ubicación en la agrupación escalafonaria que corresponda al dictamen de la Comisión Mixta de Escalafones, en el entendido de que el citado nivel anómalo será acreditado en los casos de sustitución de estas 15 plazas por cualquier ausencia.

e) La introducción de la nueva categoría de Encargado de Unidades de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos no implica la creación de nuevos puestos, sino la reclasificación de los ya existentes y la aplicación de los niveles en la forma mencionada en los incisos a), b) y c) de este documento, será de asignación exclusiva para el número de plazas que en forma definitiva integran las tripulaciones de Perforación Terrestre y por lo tanto, no deberá sobrepasarse al número de Tripulaciones que con carácter de planta tienen convenidos las partes en el sistema para los mencionados Equipos de Perforación, y por lo que respecta al nivel anómalo para los Mayordomos (Soldadores), será de aplicación única para las 15 plazas que fueron convertidas a permanentes; en el entendido de que los trabajadores que reciban los beneficios citados, para ambas categorías, quedarán comprendidos en el régimen de la libre movilidad a que se refiere la Cláusula 94 del Pacto Laboral Colectivo.

f) Respecto a la implicación escalafonaria por la asignación de los niveles en ambas categorías, se deberá estar a lo dispuesto en el Convenio 2218 firmado por las partes en esta capital el 1o. de agosto de 1977.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

518

ACUERDO NUMERO 74.

JUNIO 25 DE 1985.

CONVENIO DE PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION

A insistencia del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., la Administración otorga su conformidad para convertir de temporal a permanente una tripulación para Plataformas Fijas de Perforación Marina, conforme a la integración establecida en la Cláusula Segunda del Convenio Administrativo-Sindical, celebrado el 24 de junio de 1985, para esta clase de unidades; así como la consiguiente de 4 plazas adicionales, que con la categoría de Operador Especialista Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipo Grúa) N-14, se han venido contratando temporalmente, para atender las emergencias o trabajos extraordinarios en la jornada nocturna de esta especialidad en las Plataformas Fijas de Perforación, en tanto se efectúan algunos ajustes en la planeación y programación de los recorridos de las embarcaciones que abastecen a dichas unidades.

Además y a solicitud expresa del sindicato, la Administración está de acuerdo en que la tripulación de que se trata, se integre con personal sindicalizado, propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., para prestar sus servicios en principio a la Plataforma denominada Ixtoc Alfa, en el entendido de que los traslados que con este motivo tengan que realizar los trabajadores propuestos, serán por su cuenta y riesgo, sin que la Institución se vea obligada a efectuar erogación alguna por concepto de movilización.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

519

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
COMISION ESPECIAL

ACUERDO NUMERO 89.

JUNIO 26 DE 1986.

En cumplimiento del Acuerdo Número 3 de 19 de julio de 1984 de la Comisión Mixta Revisora del Salario, las partes convienen en eliminar en un 20 o/o veinte por ciento— la diferencia entre los salarios de la Zona Fronteriza con los de las Restantes Zona Central, Norte-Sur y Económica 74, cumpliendo así la segunda etapa de la nivelación convenida.

La tercera etapa entrará en vigor un año exactamente después del primero de agosto de 1985 y así sucesivamente, eliminando en cada una un 20 o/o veinte por ciento— la diferencia, hasta igualar los salarios.

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Subdirector Técnico Administrativo **Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos**

POR EL SINDICATO REVOLUCIONARIO
DE TRABAJADORES PETROLEROS DE
LA REPUBLICA MEXICANA

José Sosa Martínez Sen. Salvador Barragán Camacho
Secretario General **Presidente del Consejo General de Vigilancia**

520

INDICE GENERAL

Cap.	Titulos	Claúsulas	Páginas
I.	Disposiciones generales.	1 - 3	5/ 45
II.	Ingresos, Vacantes y movimientos en general.	4 - 7	46/ 51
III.	Antigüedades.	8 - 15	51/ 116
IV.	Escalafones y tabuladores.	16 - 21	57/ 58
V.	Reducciones, renuncias e indemnizaciones correspondientes.	22 - 30	59/ 63
VI.	Disciplinas.	31 - 35	64/
VII.	Condiciones generales de trabajo	36 - 44	65/ 74
VIII.	Jornada de trabajo, horarios, salarios y tiempo extraordinario.	45 - 66	74/ 81
IX.	Labores peligrosas e insalubres. .	67 - 72	87/ 95
X.	Medidas de seguridad e higiene. .	73 - 83	96/109
XI.	Arrestos, fianzas y cuentas de gastos.	84 - 87	109/112
XII.	Permutas.	88 - 92	112/114
XIII.	Movimientos de personal.	93 - 96	114/122
XIV.	Servicios médicos.	97 - 134	122/165
XV.	Prestaciones en los casos de enfermedades, accidentes o muerte.	135 - 147 (bis)	165/175

521

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
XVI.	Jubilaciones	148-149	175/179
XVII.	Descansos, vacaciones y permisos	150-163	180/186
XVIII.	Fondo de ahorros	164-164 (Bis)	186/189
XIX.	Facilidades para trabajadores, locales para el sindicato y para cooperativas	165-173 (Bis)	189/195
XX.	Bibliotecas, escuelas, lugares de recreo, fomento de bandas de música y deportes	174-181	196/200
XXI.	Becas	182-187	200/204
XXII.	Herramientas e implementos	188-192	204/206
XXIII.	Peses y medios de transporte	193-199	206/209
XXIV.	Cuotas sindicales y delegados departamentales	200-205	209/212
XXV.	Trabajos marítimos, fluviales y de dragado	206-259	212/237
XXVI.	Disposiciones varias	260-271	238/245
ANEXO No. 1.	Tabulador de Salarios		252/289
ANEXO No. 2.	Reglamento de Escalafones		290/312
Capítulo I.	Definiciones		290/292
Capítulo II.	Antigüedades		292/293
Capítulo III.	Integración y publicación de los escalafones		293/298

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
Capítulo IV.	Funcionamiento de los escalafones		298/304
Capítulo V.	Marina		301/311
Capítulo VI.	Disposiciones varias. Transitorios		311/312
ANEXO No. 3.	Instructivo General para recibir atención médica		313/344
Capítulo I.	De la forma de recibir el servicio médico		313/315
Capítulo II.	Funcionamiento de los servicios médicos		316/321
Capítulo III.	Consulta externa		321/323
Capítulo IV.	Atención médica a domicilio		323/326
Capítulo V.	Hospitalización		326/328
Capítulo VI.	Servicio Quirúrgico		328/329
Capítulo VII.	Maternidad		329/331
Capítulo VIII.	De los riesgos de trabajo		331/333
Capítulo IX.	De las obligaciones de los trabajadores y del personal del servicio médico		334/339
Capítulo X.	Aparatos Ortopédicos y Prótesis Ortopédicas		339/
Capítulo XI.	Atención de enfermos fuera de su centro de trabajo o residencia habitual		340/341
Capítulo XII.	Servicio de farmacia		342/

Cap.	Títulos	Ciáusulas	Páginas
Capítulo XIV.	Integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Servicios Médicos		343/344
ANEXO No. 3-Bis	Instructivo general para la aplicación de los exámenes que se señalan en la cláusula 115 del contrato colectivo de trabajo		345/346
ANEXO No. 4.	Normas excepcionales de trato para trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional		347/361
ANEXO No. 5.	Reglamento de Deportes y Bandas de Música		362/374
Capítulo I.	Deportes		362/371
Capítulo II.	Bandas y Cuerpos de Música.		371/374
ANEXO No. 6.	Reglamento de Becas para Formación Técnica.		375/380
ANEXO No. 7.	Reglamento para la venta de productos con descuentos, a los trabajadores y jubilados, de acuerdo con lo que establece la cláusula 262 del contrato colectivo		381/385
ANEXO No. 8.	Reglamento para el funcionamiento de las becas, para determinar los derechos y obligaciones de los becarios		386/393
Capítulo I.	Generalidades		386/
Capítulo II.	Becas y su aplicación		386/387
Capítulo III.	Requisitos que deben llenarse para obtener beca.		387/388
Capítulo IV.	Obligaciones de los becarios		388/389

Cap.	Títulos	Ciáusulas	Páginas
Capítulo V.	Pago de becas		389/390
Capítulo VI.	Prácticas de los becarios		390/
Capítulo VII.	Cancelación de becas		391/393
ANEXO No. 9.	Reglamento de Guarderías Infantiles.		394/402
Capítulo I.	De la instalación y servicios		394/395
Capítulo II.	De los menores		395/396
Capítulo III.	Del personal		396/398
Capítulo IV.	Del funcionamiento.		399/400
Capítulo V.	Obligaciones de las madres.		400/401
Capítulo VI.	Transitorio.		401/402
ANEXO No. 10.	Reglamento para la capacitación en Petróleos Mexicanos		403/414
ANEXO No. 11.	Reglamento para la instalación y operación de las sociedades de consumo		415/417
ANEXO No. 12.	Reglamento para las movilizaciones del personal a que se refiere el párrafo sexto de la cláusula 94 del contrato colectivo de trabajo.		418/422
ANEXO No. 13.	Procedimientos a seguir para el adiestramiento del personal que cubra los últimos puestos vacantes o de nueva creación, temporales o definitivos de naturaleza técnica u profesional.		423/427

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
ANEXO No. 14.	Reglamento para las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos. . . .		428/432
ANEXO No. 15	Reglamento interno de trabajo para la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que señala la cláusula 21 del contrato colectivo de trabajo. . . .		433/437
Capítulo I.	De su organización.		433/
Capítulo II.	De sus objetivos.		433/434
Capítulo III	De su funcionamiento.		434/436
Capítulo IV.	Disposiciones varias.		436/437
ANEXO No. 16	Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Mixta de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos. . . .		438/441
ANEXO No. 17	Comisión Especial Mixta para la saturación de los Reglamentos de la cláusula 105-Bis Acuerdo No. 49 del C.C.T. y Proyecto de Anexo No. 17 Presentado por la Representación Sindical en la Revisión Contractual. . . .		442/443
ANEXO No. 18	Convenio General de Financiamiento de Programas Habitacionales y Tiendas de Consumo del S.R.T.P.R.M. . . .		444/450
ANEXO No. 19	Proyecto de Reglamento de la Comisión Mixta de Asesores Médicos, Cláusula 107.		451/454

CONVENIOS, ACUERDOS Y OFICIOS

	Páginas
Acuerdo No. 52 Cláusula 1.	464/
Acuerdo No. 9 Cláusula 1.	464/465
Oficio 1/PCV-15734.	465/
Acuerdo No. 5 Cláusula 6 - Anexo No. 10.	465/466
Of. Circular No. 17680 Cláusula 6.	466/467
Acuerdo No. 43 Cláusula 36.	467/470
Of. Circular No. 1/MAZB-17892 Cláusula 41.	470/
Acuerdo No. 38 Cláusula 44.	471/
Acuerdo No. 87 Cláusula 44.	472/473
Acuerdo No. 46 Cláusula 48.	473/474
Acuerdo No. 28 Cláusula 49.	474/475
Acuerdo No. 4b Cláusula 66.	475/476
Of. Circular No. 3-1/769 Cláusula 66.	476/
Acuerdo S/N Cláusula 94.	477/
Of. Unido No. 12471 de Junio 24 de 1981.	478/
Acuerdo No. 49 Cláusula 98.	478/479
Acuerdo No. 45 Cláusula 103.	479/
Oficio No. 6/MLL-17752 Cláusula 103.	480/
Acuerdo No. 21 Cláusula 105.	480/
Acuerdo No. 22 Cláusula 105.	481/
Oficio No. 1/12470 Cláusula 110.	481/
Acuerdo No. 17 Cláusula 111.	482/
Acuerdo No. 35 Cláusula 111.	482/483
Oficio No. 1/MAZB-1/686.	483/
Oficio No. 3/MLC-12460 Cláusula 113.	483/484
Acuerdo No. 16 Cláusula 114.	484/
Acuerdo No. 68 Cláusula 114.	485/
Oficio S/N Cláusula 144.	485/486
Acuerdo No. 42 Cláusula 174.	486/
Acuerdo No. 40 de Julio 13 de 1981.	486/487
Oficio No. 1/MAZB-1/691 de Julio 6 de 1979.	487/
Acuerdo No. 60 Cláusula 187.	487/488
Acuerdo No. 71 Cláusula 187.	488/489
Acuerdo No. 9b Cláusula 203.	489/490
Oficio No. 9/JAG/RPV-14182 Cláusulas 238 y 239.	490/
Acuerdo No. 51 de Julio 17 de 1981.	490/491
Acuerdo No. 40 de Julio 16 de 1981.	491/492
Acuerdo No. 87 Anexo No. 10.	492/493
Oficio No. 1/12474 de Julio 13 de 1981.	494/

CONVENIOS, ACUERDOS Y OFICIOS

Cont.

Páginas

Acuerdo No. 83 de Junio 14 de 1983.	494/495
Acuerdo No. 86 Cláusula 18.	495/496
Acuerdo No. 93 Cláusula 1.	496/
Acuerdo No. 94 Cláusula 1.	497/
Acuerdo No. 85 Cláusulas 3 y 7.	497/498
Acuerdo No. 6 Cláusula 8.	498/499
Acuerdo No. 12 Cláusula 41.	499/500
Acuerdo No. 14 Cláusula 41.	500/501
Acuerdo No. 34 Cláusula 48.	501/502
Acuerdo No. 82 Cláusula 49.	502/503
Acuerdo No. 60 Convenio Complejos de Producción, Recotación y Transporte de Gas en la Sonda de Campeche.	516/517
Acuerdo No. 71 Cláusula 73.	503/504
Acuerdo No. 81 Cláusula 103.	512/513
Acuerdo No. 75 Cláusulas 10b, 10b Bis y Anexo No. 17.	505/
Acuerdo No. 99.	506/
Acuerdo No. 54 Cláusula 114.	507/508
Acuerdo No. 80 Anexo No. 9.	508/
Acuerdo No. 55 Cláusula 126.	509/
Acuerdo No. 38 Cláusula 157.	509/510
Acuerdo No. 78 Anexo No. 18.	510/511
Acuerdo No. 77 Cláusula 268.	511/512
Acuerdo No. 89.	520/
Acuerdo No. 51 Convenio Plataformas Fijas de Perl, Marina.	513/514
Acuerdo No. 53 Personal Marina.	514/515
Acuerdo No. 56 Cláusulas 50, 95, 132 y 268.	503/
Acuerdo No. 68.	515/516
Acuerdo No. 63.	517/518
Acuerdo No. 74 Convenio Plataformas Perforación.	519/
Acuerdo No. 84.	506/507

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

**ACCIDENTES O ENFERMEDADES
PROFESIONALES**

Cláusulas Páginas

Copias de análisis, informes radiológicos, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, previa solicitud escrita del sindicato.	127	157/159
Definiciones que se adoptan, enumeración, Atención y tratamiento inmediato.	125	156/
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios en dólares.	240	231/232
Dispensa básica.	26b Bis	241/
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad, qué médicos los formularon.	101	125/
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.	143	170/
Indemnización por muerte (profesionales).	142	170/
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta (sean o no los señalados por el trabajador en las formas que cita la cláusula 38).	145	171/
Indemnizaciones.- Salario base para calcularlas.	144	171/
Los trabajadores quedarán relevados de prestar servicios por el término que señale el médico tratante.	99	123/
Obligaciones de los médicos (diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción).	127	157/159

**ACCIDENTES O ENFERMEDADES
PROFESIONALES(Cont.)**

	Cláusulas	Páginas
Ocurridos durante viaje embarcaciones. Procedimiento (atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución de salario tabulado, etc.).	239	231/
Ocurridos en transporte del patrón, utilizados para ir y venir del trabajo; casos en que no serán a cargo del patrón.	126 199	157/ 208/209
Ortopedia mecánica y prótesis.— El patrón proporcionará y repondrá las piezas requeridas; enumeración; excepciones.	130	161/162
Prestaciones en general.	137 240	167/169 240
Profesionalidad de un padecimiento; casos en que corre a cargo del trabajador demostrarla . . .	129	160/161
Reanudación labores propias u otras compatibles con estado físico del afectado . . .	138	169/
Reinstalación o rehabilitación en el trabajo con preferencia al pago de indemnizaciones	131	162/
Revisión del convenio o laudo relativo a indemnizaciones por riesgo profesional.	139	169/
Si los trabajadores transitorios los sufren, sus familiares disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador	116	149/150
Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, se proporcionarán a tripulantes de embarcaciones.	263 227	240/ 223/

**ACCIDENTES O ENFERMEDADES
PROFESIONALES (Cont.)**

	Cláusulas	Páginas
Agua potable, hielo, ventiladores eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.	78 172	106/ 194/195
Aguinaldo a jubilados	148	175/179
Aguinaldo a trabajadores.	164	186/189
ALIMENTOS		
A representantes del sindicato, gratuitamente a comisionados si la embarcación va al mismo puerto de destino	246	235/
A tripulantes.— Subsidios	225	222/223
Compensación.	50 225 229	79/ 80 227/ 223/224
Compensación a trabajadores que presten servicios en lugar distinto de aquel en que ordinariamente laboren	50	79/ 80
Conducción de ellos a horas convenientes, considerase como tiempo efectivo de la labor; se permitirá a un trabajador hacer la conducción; los demás no podrán abandonar sus labores, hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos	198 264	208/ 240/
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar . .	249	236/
Frescos o conservados, para tripulantes	226	222/223
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cocina	226	222/223

ALIMENTOS (Cont.)	Cláusula	Páginas
Obligación de proporcionarlos a tenderos, pontoneros, etc., cuando laboren por turno en las dragas	253	237/
Tiempo para tomarlos, excepto en los casos previstos por la cláusula 247	49 248	171/ 79 236/
Alojamientos a tripulantes y oficiales a bordo embarcaciones	228	223/
Almacenamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes	250	236/
Alumbrado de casas habitación propiedad de la empresa; casos en que se proporcionarán dos linternas diurnas de petróleo	169 266	193/194 242/
Alumbrado. Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe	79	106/
Amarre, venta, o pérdida total de embarcaciones. Procedimiento a seguir	242 243	233/234 234/
Ampliaciones	102	125/128
ANTIGÜEDAD		
A quiénes se reconoce y cómo se computa	8	51/ 52
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios	14	54/ 56
Cuál se transfiere y cuál se conserva en casos de cesantía	88	112/113

ANTIGÜEDAD (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Derechos para regresar a sus puestos, aún cuando se indemnice a trabajadores cesados por reducción de personal, supresión de puestos o suspensión de contrato	9	52/ 53
Forma de computarla a personal navegó en tiempo de la segunda guerra mundial	8	51/ 52
La de empresa que haya sido indemnizada, no se indemnizará nuevamente en caso de otro despido o reajuste	11	54/
La no indemnizada o reajustada, se computará íntegra, excepto el tiempo no laborado	12	54/
La reconocida no da derecho para remover de sus puestos a quienes los tienen en propiedad	13	54/
Liquidación a título de seguro de vida	147	171/174
No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados	10	53/ 54
Propiedad de los trabajadores; patrón y sindicato se obligan a respetarla para ascensos y movimientos	9	52/ 53
Se pierde cuando es indemnizada	15	56/
Apoderados designados por trabajadores o jubilados; requisitos	52	80/ 81
Armas.— Los capitales de embarcación están autorizados para portarlas a bordo	232	226/

ANTIGÜEDAD (Cont.)

Cláusulas Páginas

Armas, parque y licencia para la portación.— Las proporcionará el patrón; se portarán únicamente en horas de servicio, entrega del arma en casos de labores continuas y de las que no lo son

190 205/

Arrendamiento de tierra.— Lo gestionará el patrón a favor del sindicato, cooperativas o asociaciones que integren

26b 241/

Arrestos de trabajadores por incumplimiento de sus obligaciones u órdenes de sus superiores.— Reglamentación, (Fianzas, pasajes, etc.)

84 109/110

Avisos para salida de embarcaciones.— Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario, excepciones

217 218/

Ayudantes a los operarios de oficio, y operadores de equipo automotriz; a quiénes se proporcionará

41 70/

Ayuda para renta de casa; cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios

165 181/

Bandas de música.— Donde ya existan, el patrón otorgará subsidio mensual y el 80 o/o del sueldo del director
Anexo No. 6

181 200/

Baños de regadera y servicios sanitarios.— Instalación y funcionamiento adecuados a juicio Comisión de Higiene y Seguridad

77 105/106

BECAS

Atención médica a becarios y sus familiares

186 202/

Becas
Anexo No. 8

182 200/201

BECAS (Cont.)

Cláusulas Páginas

Becas para formación técnica
Anexo No. 6

187 203/204

Exámenes anuales, profesionales, reprobación,

185 202/

Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros o plazas de nueva creación

184 201/

Se otorgarán en proporción a los trabajadores de planta; su importe se incrementará de acuerdo con las calificaciones; otros casos

182 200/201

Sustitución de un becario por otro

185 202/

Vacante de un becario.— Se considerará definitiva si no regresa a su puesto 120 días después de su examen profesional

183 201/

Vacantes de trabajadores becados se cubrirán provisionalmente según las reglas del escalafón

182 201/

Bibliotecas.— Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón

174 196/

Cajas individuales para guardar artículos personales

83 109/

Calefacción en tiempo de invierno

78 106/

Cambio de tripulantes de un litoral a otro. Aviso con anticipación

94 116/118

Capacitación para desempeñar puestos superiores.

44 71/ 74

Casetas para veladores y vigilantes, con accesorios y servicios autorizados

82 109/

Comedores; los instalará el patrón conforme al artículo 60 del Reglamento de Higiene del Trabajo

49 77/ 79

BECAS (Cont.)

Cláusulas Páginas

Comisionados administrativos	96 118/120
Comisionados sindicales a bordo.— No excederán de 3, las vacantes se cubrirán conforme a la cláusula 5; los sustitutos deberán ser presentados por el sindicato cuando el capitán lo solicite.	245 235/
Comisiones de Seguridad e Higiene, Integración, funcionamiento, acuerdos, sumisión a las autoridades competentes.	73 96/101 74 101/ 75 102/ 76 102/103
Anexo No. 14	
Compensaciones por sobreesfuerzo.— No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.	72 95/
Compensaciones simultáneas por ejecución de una misma labor.— En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.	71 96/
Contratistas — Reglamentación	36 65/ 67
Contrato colectivo.— El presente sustituye a todos los anteriores, a los convenios, usos y costumbres que establezcan normas generales, cuáles continuarán en vigor a quienes obligó este contrato	270 244/245
Convenio de 30 de marzo de 1942.— Se considera como anexo al capítulo de Marina de este contrato.	259 237/
Convenio de 28 de diciembre de 1940. Tuberculosis profesional. Anexo No. 4.	
Convenios y arreglos que obligan al patrón	269 244/

COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES

Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato; se hará bajo la responsabilidad de éste	202 210/ 203 210/211
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por los estatutos y autorizadas previamente por el sindicato.	204 211/
Locales para éstas.	173 195/
Cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.— El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con 10 días de anticipación	200 209/
Cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias. Será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., señalar los porcentajes, a quiénes y en qué forma se entregarán las sumas deducidas.	201 209/210
Defensa jurídica sin costo para el trabajador.— Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará. Investigación administrativo sindical	65 110/111
Definición de trabajadores de planta, reajustados y transitorios.	37 67/
Definiciones contractuales.	1 5/ 13
Delegado a bordo.— Tendrá carácter de conciliador además de las funciones que le señala la cláusula 205	244 235/

**COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO
CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES**

	Clausulas	Páginas
Delegados departamentales o a bordo.— Designación, facultades, etc. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo	205	211/212
Deportes. Reglamentación, campos deportivos, gimnasios, utilería, subsidios, casos en que no se otorgarán	180	199/
		Anexo No. 5

DESCANSO SEMANAL

Coincidencia con día festivo o día descanso obligatorio; forma de pago	60	84/
Pago proporcional	55	82/ 83
Prima adicional por laborar en domingo	55 Bis	83/
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardias; a estos últimos se les fijará de acuerdo entre patron y sindicato	64	86/
Despido injustificado de transitorios. Pago de salarios por el tiempo que falte para terminación de la obra o vencimiento del contrato	30	63/
Días de descanso; forma de pago a trabajadores enfermos o incapacitados	51	83/
Días de descanso obligatorio con goce de salario.— Enumeración	150	180/
Días festivos con goce de salario. Enumeración, podrán variarse por convenio entre las partes	151	180/
Días festivos.— Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago	63	81/

DESCANSO SEMANAL (Cont.)

	Clausulas	Páginas
Días festivos o de descanso obligatorio. Es trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción	58	84/
Diez minutos para guardar y ordenar herramienta	45	74/
Disciplina sindical de suspensión en el trabajo — Procedimiento	34	64/

EMPLEADOS DE CONFIANZA

Enumeración en los puestos que se consignan y que han sido integrados en 4 grupos atendiendo a la forma de su designación según convenio del 17 de marzo de 1976	3	14/ 45
Porcentajes de los de planta y de los transitorios	7	50/ 54
Sanciones por negligencias, imprudencias, descuidos, faltas de probidad o honradez y demás en que incurran	260 Bis	238/

**ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO
PROFESIONALES**

Originados por alcoholismo, uso de drogas, riña, intento de suicidio, etc.— No se otorgarán prestaciones —Excepción	113	147/148
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios	135	165/166
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato; incapacidad parcial permanente; indemniza- ción; gastos funerarios	136	166/167
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual	132	162/164

EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD	Cláusulas	Páginas
Equipo de agua a tripulantes.	231	224/226
La Comisión de Seguridad e Higiene fijará sanciones deben imponerse a quienes no usen el equipo.	74	101/
Medidas preventivas y protección contra accidentes.	67 73	87/ 88 96/101
Anexo No. 14		
No estarán obligados los trabajadores a realizar labores peligrosas si no se les proporciona.	75	102/
Se asignará individualmente a cada trabajador, esterilización.	74	101/
Se dotará al Departamento de Varadero de los que preceptúan las fracciones XVI y XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. . . .	255	237/
Se proporcionará a cada Velador o Vigilante. . .	82	109/
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.	76 Bis	103/105
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formular.	19	58/
Incorporación de los movilizados en el de su nuevo departamento.	20	58/
Procedimiento a seguir donde no los haya. . . .	18	58/
Publicación y plazo para deducir inconformidades.	17	57/ 58

ESCALAFONES (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Revisión y adaptación; reglamento y funciones de la Comisión Mixta de Escalafones. Anexo No. 2	16	57/
ESCUUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escolares. . .	179	198/
Construcción y acondicionamiento de las que sean necesarias.	177	198/
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón.	176	197/198
Monitorios escuelas Artículo 123.	175	197/
Nocturnas para trabajadores, diurnas para hijos de aquéllos; prevocacionales para becarios y trabajadores, en las zonas Norte, Centro y Sur. . .	175	197/
Profesores normalistas, titulados.	175	197/
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de familiares de trabajadores.	178	198/
Establecimiento tiendas de consumo Reglamentación.	173 Bis	195/
Estiba y desestiba de barcos por barca.- Trabajadores de la Sección 27 quedan comprometidos a trabajar en esa forma.	270	244/245
Examen de competencia. Reprobación.	6	48/ 50
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para investigar padecimientos, no se exigirán más de 10 por día y por cada médico.	115	148/149

BECAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Explicaciones por conducto de los jefes inmediatos para desarrollar las labores	43	71/
Expulsión o renuncia al sindicato. Procedimiento a seguir	35	64/
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero.— Conducción del cadáver por cuenta del patrón en puertos nacionales según porte final cláusula 132	132 140 241	163/164 169/170 233/
Fallecimiento de un trabajador durante sus vacaciones.— Prestaciones que se cubrirán	146	171/
Fianzas de trabajadores que manejen fondos o mercancías.	30	111/112
FONDO DE AHORROS		
A funcionarios sindicales.	266	242/244
Liquidación a quienes disfruten permisos citados en cláusulas 160 y 161, excepción	163	186/
Primero, segundo, tercero y cuarto anticipo de fondo de ahorros a trabajadores embarcados o ausentes por vacaciones, permisos, enfermedades, etc.	218	218/219
Reglamentación	164	186/189
GASTOS		
De funerales por fallecimiento de trabajadores y jubilados	140 161	169/170 185/

GASTOS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
De representación y transporte Agentes Viajeros y Agentes en Planta	86	111/112
De transporte a cobradores y documentadores: obligación de rendir cuentas	87	112/
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales	95 246 268	116/120 235/ 242/244
Funerarios por fallecimiento de trabajador a causa de riesgo profesional	141	170/
Por situación de fondos a familiares de tripulantes de planta o transitorios	224	222/
Guardería Infantil.— Reglamentación Anexo No. 9	114	148/
HABILACIONES PARA TRABAJADORES		
Arreglos para financiamiento y construcción a bajo costo, para que las adquieran en propiedad	168	192/193
Bonificación puntos de intereses del capital en operaciones de compra, construcción o ampliación.— Reglamentación	166	190/192
Cumplimiento requisitos legales para construcción casas y su ocupación	170	194/
Mantenimiento. El patrón conservará en buen estado las casas de su propiedad que proporcione	169	193/194
Obligación de proporcionarla a otro trabajador sindicalizado cuando lo desocupe uno de ellos	169	193/194

HABITACIONES PARA TRABAJADORES (Cont.) Cláusulas Páginas

Plazos para desocuparlas en casos de renuncia o fallecimiento del trabajador	171	194/
Renta mensual; contrato de arrendamiento	167	192/
HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS		
Lámparas eléctricas, batería de cocina y ropa de cama; se dotará de éstas a embarcaciones fluviales o de tráfico interior y a quienes por necesidades del servicio tengan que usarlas	81	103/ 250 236/
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes	230	224/
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos	188	204/
Los que sean propiedad de trabajadores y que se olvidan por sin estro dentro de la factoría, serán pagados por el patrón; requisitos	191	205/206 197 206/
No podrán utilizarse las propias, salvo autorización escrita del patrón; porcentaje que se abonará	188	204/
Transporte según el peso y la distancia a que deban llevarse	189	205/
Vajilla, toallas, ropa de cama, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlas	226	222/223
Fuero. Relación de lugares donde debe distribuirse cuando el patrón tenga plantas de huero	263	240/ 78 106/ 227 223/

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS (Cont.) Cláusulas Páginas

Horario de entrada y salida.— Modificación de acuerdo entre patrón y sindicato	45	74/
INDEMNIZACIONES		
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores	136	166/167
De la diferencia de salario por descenso de categoría, reajuste o readaptación	24	60/
Opcional a cambio de reinstalación	28	63/
Por incapacidades total o parcial permanentes	142	170/ 143 170/
Por muerte derivada de accidente o enfermedad profesional	142	170/
Por renuncia originada por causas cita artículo 51 Ley Federal del Trabajo	25	60/ 61
Por separación sin causa justificada, condiciones	28	63/ 30 63/
Revisión del convenio o laudo que las haya fijado, a consecuencia de un riesgo profesional	139	169/
Salario base para calcularlas, en casos de accidentes o enfermedades profesionales	144	171/
Inhabilitación de buques o suspensión servicio de cocina.— Forma y términos de compensación	229	223/224
Interpretación y aplicación del contrato.— A cargo de quiénes está	2	13/ 14

INVESTIGACIONES

Cláusulas Páginas

Administrativo: sindicales relativas a faltas o irregularidades: procedimiento	76	61/ 62
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados justificadamente si se proponen para reingreso	26	61/ 62
Para precisar si el conductor de un vehículo se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes	85	110/111

JORNADA DE TRABAJO

Condiciones generales	48	76/ 77
Dividida.— La que no sea de turno podrá fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.	47	75/ 76
Horario de entrada y salida. Modificación de acuerdo entre patrón y sindicato	45	74/
Jubilaciones.— Reglamentación	148	175/179
Jurisdicción sindical no determinada. Procedimiento a seguir	4 Bis	46/ 48
Jurisdicción sindical para trabajos temporales de dragado.	257	237/

LABORES

Determinadas a tripulantes: casos de emergencia; aplicación reglas de la cláusula 39	211	213/
Determinadas para cada trabajador, análogas o conexas, de mayor o menor categoría, otras además de las propias; forma de pago.	39	69/ 70

546

LABORES (Cont.)

Cláusulas Páginas

De turno o guardia, personal de Perforación.— Se aplicarán reglas Convenio de 3 de septiembre de 1946	49	77/ 79
De turno o guardia, rotación de turno, descanso semanal, atención de las correspondientes a un faltista	49	77/ 79
Dobletes por faltas	49	77/ 79
Durante la totalidad de la jornada, las realizarán los trabajadores sin abandonar el lugar donde las ejecuten, salvo causa justificada o permiso	45	74/
En alturas mayores de diez metros, a bordo de embarcaciones o en instalaciones terrestres	67 Bis	88/
En horas de comida; casos en que se pagará como tiempo extra, excepto a trabajadores de guardia o turno	47	75/ 76
En limpieza de tanques de petróleo.— Reglamentación. Forma de pago	222	220/221
En lugares de jurisdicción sindical no determinada	4 Bis	46/ 48
En temperaturas de 45 a 55 grados o más de 55, (100 por ciento más del salario tabulado o salario convencional)	68	89/
Insalubres.— Casos en que se pagará 100 por ciento más del salario tabulado	69	90/ 93
Insalubres.— Casos en que se pagará un 50 por ciento más del salario tabulado	70	93/ 95
Lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, disfrutarán las prestaciones señaladas en la cláusula 225	253	237/

547

LABORES (Cont.)

Cláusulas Páginas

Tripulantes en labores de turno, que resulten excedentes, percibirán sus prestaciones hasta por 60 días; si no se regularizan en ese término, dejarán de percibir las

219 219/

Lancha o bote para recibir cabos de amarre de embarcaciones.

258 237/

Lancha para el personal franco — Casos en que se proporcionará, horario, etc.

233 226/227

Lavado de ropa, planchado y reparación.

80 106/108

Liquidación de trabajadores transitorios que laboren menos de una semana; facultad del patrón para exigir responsabilidad a los encargados de tramitarla

65 86/ 87

LOCALES

Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo

83 109/

Para oficinas del sindicato. Dotados de luz, agua y teléfono, si el patrón dispone de dichos servicios

172 194/195

Para tienda de sociedad cooperativa

173 195/

LUZ ELECTRICA

Forma de compensarla en caso de que no se proporcione

266 242/

Forma y limitación con que se proporcionará

266 242/

Para locales del sindicato

172 194/195

Manejo a bordo de avituallamiento, pertrechos de la nave, hasta 5 toneladas

216 217/

548

MOVILIZACIONES

Cláusulas Páginas

Definición de temporales y permanentes; prestaciones fuera del país; viáticos en dólares

95 118/120

Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas. Anexo No. 12

94 116/118

Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República. Reglamentación, las comisiones no se consideran como movilizaciones

93 114/116

Movilizados permanentemente, deberán intercalarse en el escalafón de su nuevo departamento

20 58/

No se considerarán movilizaciones los viajes de los tripulantes en embarcaciones y dragas Anexo No. 12

94 116/118

Procedimiento administrativo; prestaciones (permiso para preparativos de viaje, compensación por instalación de nuevo domicilio, gastos de mudanza, gastos de viaje y pasajes para familiares)

96 120/122

Multas

85 110/111

Oficiales.— Enumeración de tripulantes considerados como tales

209 212/

Ordenes e instrucciones.— Queda a la competencia del patrón girar las necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos.

261 239/

Ordenes en español.— También disposiciones e instrucciones.

42 70/

43 71/

44 71/ 74

549

MOVILIZACIONES	Cláusulas	Páginas
Pago beneficiarios trabajadores Marina de Altura o Fluvial que caen al mar y desaparecen	241 Bis	233/
Pago pensiones a beneficiarios de jubilados.— Reglamentaciones.	148	175/179
Pagos por sobrorriesgo.— Casos en que no procede hacerlos	72	95/
Pasajes por inhabilitación de buques	229	223/224
Préstamos administrativos a pagar hasta en 24 meses.	268 Bis	244/
PASES EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE DEL PATRON		
A familiares de trabajadores fallecidos, por un solo viaje, incluyendo mobiliario, si dependían económicamente del fallecido	194	207/
A integrantes de los comités ejecutivos del sindicato, otros casos.	193	206/207
A oficiales, tripulantes y sus familiares, a bordo de embarcaciones.— Condiciones, limitaciones	235	230/
A trabajadores separados y sus familiares, incluyendo mobiliario, excepción.	195	207/
A trabajadores y sus familiares, cuando aquéllos disfruten vacaciones o permisos	196	207/
A tripulantes en comisión sindical	246	235/
Peligro para la vida de trabajadores o sus familiares.— Acuerdo administrativo sindical para cambiarlo a otro centro de trabajo	267	242/

PERMISOS	Cláusulas	Páginas
Al personal de marina, casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la cláusula 234; otros casos.		234 227/229 236 230/ 237 230/
A personal embarcado por defunción de los padres, esposa o hijos; modalidades especiales.		237 230/
Económicos con goce de sueldo.— Reglamentación.		182 185/186
Renunciable sin goce de sueldo hasta por 90 días.— Reglamentación.		159 184/
Renunciable sin goce de sueldo ni prestaciones e interrupción de antigüedad, hasta por 365 días.		160 184/185
Se cancelarán si se comprueba que el trabajador fue a laborar al extranjero		160 184/185
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.		161 185/
Permanencia obligatoria a bordo.— Reglamentación		247 235/
PERMUTAS		
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a efecto		92 113/114
Definición de temporales y definitivas; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato		88 112/113
Ineptitud de uno de los permutantes		91 113/
No podrán realizarse nuevas permutas sino 6 meses después de la anterior		89 113/

PERMUTAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Podrán notificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de 6 meses.	90	113/
Podrán realizarse 3 meses después de adquirida definitivamente una categoría.	89	113/
Práctica puesto superior. Capacitación propio puesto y superior. Anexo No. 10	44	71/ 74
Provisiones de reserva para lanchas que salgan al mar; renovación.	249	236/
Punto de partida para iniciar labores.— De pontoneros, cuadrilla de tubería de tierra, lancheros de dragado y demás trabajos fluviales. . .	251	236/
Punto de partida para iniciar labores.— Reglamentación.	40	70/
Quejas contra empleados de confianza.— Procedimiento a seguir.	260	238/
Reajuste.— Pago de 4 meses y 20 días por cada año de servicios.	23	60/
Rechazo de trabajadores separados justificadamente si se proponen para reingreso . .	26	61/ 62
Reducción de puestos, supresión de departamentos. Reglamentación, procedimiento a seguir.	22	59/ 60
Reducción de salarios. No debe hacerse a cambio de gratificaciones, beneficios, etc.	54	82/
Reglamento de Higiene y Seguridad.— Deberán someterse a él estrictamente los trabajadores	76	102/108

PERMUTAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Reinstalación.— No podrá eludirse pagando indemnización; condiciones.	27	62/
Renta habitaciones.— Cuota mensual por casas habitación propiedad de la empresa; deberá celebrarse contrato de arrendamiento.	167	192/
Renta en casas construya el patrón.	170	194/
Renuncia. Todo trabajador tiene ese derecho; indemnización.	25	60/ 61
Reparto de utilidades.— Publicación listas.	52	
Representantes patronales y sindicales.— Definición.	1	5/ 13
Representantes sindicales.— Prestaciones, limitaciones.	268	242/244
Rescisión de contrato. Conmutación.	32	64/
Retardos.	46	74/ 75
ROPA DE TRABAJO		
A los pontoneros, cabos de pontoneros, cuadrillas de sondeos del dragado, chalaneros. .	252	236/
A trabajadores del Departamento de Varadero .	255	237/
A trabajadores de planta y transitorios.— Reglamentación.	80	106/108
Extravío o destrucción en caso de siniestro o pérdida de la embarcación; compensación. . . .	243	234/
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado.	231	224/226

ROPA DE TRABAJO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Procedimiento y plazos para proporcionarla a trabajadores de planta y transitorios	80	106/108
Ropa de cama, toallas, etc. a tripulantes.— Condiciones y términos para proporcionarlas . .	226 250	222/223 236/
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad.— Enumeración; no podrá sacarse de los lugares de trabajo; casos en que el patrón podrá deducir su valor	80	106/108

SALARIOS

A tripulantes.— Se hará mensualmente; anticipos; anticipos en dólares, a trabajadores transitorios.	220	219/
En dólares a tripulantes.— Forma de calcularlos; condiciones, etc.	221	220/
Iguales para trabajos iguales; cuota por día . . .	51	80/
No reclamados.— Publicación relaciones	52	80/ 81
No se reducirá a cambio de gratificaciones, beneficios, etc.	54	82/
Pago semanal o quincenalmente; casos en que se proporcionará transporte.	52	80/ 81
Salvamento remunerado de embarcaciones.— Participación al personal de a bordo, en proporción al salario tabulado.	223	222/

SANCIONES

Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la cláusula 26 . . .	208	212/
--	-----	------

SANCIONES (Cont.)

Cláusulas Páginas

Patrón, sindicato y afectado, pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción	32	64/
Por negligencias, imprudencias, descuidos, falta de probidad u honradez y demás en que incurran empleados de confianza	260 Bis	239/
Por violación o desobediencia a reglamentos de clínicas, hospitales, sanatorios, etc.	123	154/
Se aplicarán conforme al artículo 423, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, previa investigación.	31	64/
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con el reglamento y equivalentes a las que se impondrán a trabajadores sindicalizados .	260	238/
Transcurrido un mes, se entenderá que el patrón renuncia al derecho de imponerlas	33	64/

SEGURO DE VIDA

A trabajadores ausentes con permiso sin sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.	161	185/
A trabajadores transitorios.	147 Bis	174/175
Designación de beneficiarios.	38	67/69
Designación de beneficiarios hecha por la Junta .	145	171/
Liquidación de antigüedad a título de seguro de vida	147	171/174
Para jubilados	147	171/174

SEGURO DE VIDA (Cont.)
Cláusulas Páginas

Reglamentación. (Importe, forma de calcularlo, casos de demanda ante las juntas de Conciliación y Arbitraje)	147 171/174 259 237/
Semana de trabajo de 40 horas	48 76/77
Reglamentación: convenios de 3 de septiembre de 1946, 2 de octubre de 1946 y 18 de noviembre de 1946	48 76/77
Separación del servicio	26 61/62 149 179/
Separación del servicio de trabajadores en período pre-jubilatorio	149 179/
Separación injustificada	28 63/

SERVICIO MEDICO

A empleados de planta del sindicato y familiares de éstos: subsidio anual.	134 165/
A familiares de trabajadores accidentados en juegos infantiles	178 198/
A familiares de trabajadores transitorios	116 149/150
A familiares de trabajadores transitorios que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional.	116 149/150
Aparatos ortopédicos, órganos y miembros artificiales	130 161/162
A que tendrán derecho los familiares de los trabajadores	118 150/152
A representantes sindicales y sus familiares	134 165/

SERVICIO MEDICO (Cont.)
Cláusulas Páginas

A trabajadores en general, jubilados y a transitorios y sus familiares, mientras aquéllos están en servicio	116 149/150 118 150/152
Boliquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje	238 231/
Casos en que el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a profesionistas o a instituciones ajenas	108 134/135
Casos en que no existe obligación de proporcionarlo	113 147/148
Certificados médicos de "alta" en riesgos profesionales	138 169/
Cesará la obligación de proporcionarlo, por renuncia, rescisión o suspensión de contrato del trabajador	122 154/
Comisiones de médicos a congresos, seminarios, maestrías y post-gradados dentro del país y en el extranjero	105 Bis 132/133
Construcciones, adaptaciones o instalaciones para proporcionarlo; se condiciona a las posibilidades económicas del patrón	133 165/
Copias de análisis, informes radiológicos y demás pruebas. Se proporcionarán a los trabajadores y sus familiares previa solicitud escrita del sindicato	124 155/156
Credenciales e identificación para recibirlas, se repondrán a costa del trabajador	119 152/153
Definición de familiares derechohabientes dependientes económicos del trabajador	117 150/

SERVICIO MEDICO (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Definición y objeto	97	122/
Diagnóstico y tiempo probable de curación; deben expresarlo los médicos del patrón	128	159/160
Distancia máxima. (Dos horas de viaje en los medios ordinarios de transporte)	104	131/
Enumeración de servicios que está obligado el patrón a proporcionar de acuerdo con la cláusula 111	98	122/123
Enumeración de servicio y especialidades a que tienen derecho los trabajadores por padecimientos no profesionales	111	137/146
Establecimientos para su prestación con que contará el patrón en la República Mexicana	103	130/131
Facultad del patrón para deducir el importe del proporcionado a cualquier supuesto familiar	121	153/
Fuera del centro de labores a los trabajadores — Reglamentación	109	136/
Historia clínica.— Obligación de llevar la de cada trabajador	124	155/156
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico y tratamiento	128	159/160
Informes que deben proporcionar los trabajadores respecto a sus derechohabientes de este servicio, cambio de residencia, etc.	121	153/
Instructivo general para recibirlo, Anexo No. 3		
Los familiares de trabajadores deberán acudir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico	119	152/153

SERVICIO MEDICO (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo. (Casos en que se proporcionará transporte).		108 134/135
Maternidad.— Atención; a quiénes se proporcionará y en qué lugares; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto; casos en que se proporcionará transporte		112 146/147
Maternidad.— Descanso pre y post-natal; forma de pago, etc., labores durante el período de embarazo, descansos para alimentar a los hijos; tratamiento como enfermedad ordinaria al agotarse el descanso post-natal		100 123/125
Medicinas y material de curación		103 126/131
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados.		128 159/160
Obligación de pago a médicos extraños cesará desde que el del patrón se presente para hacerse cargo del paciente.		108 134/135
Operaciones de emergencia; casos en que se reintegrarán al trabajador los gastos que erogue con este motivo		103 126/131
Ortopedia y prótesis.— Reposición y reparación		130 161/162
Partos.		100 123/125
Pasajes y gastos de viaje a enfermos y accidentados.		110 136/137 132 162/164 240 231/232 241 233/

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Pasantes de Medicina sólo impartirán primeros auxilios en caso de accidente	105	131/132
Personal para prestarlo. Se contratará sobre bases de moralidad y competencia	102	125/126
Personal para prestarlo. Será mexicano por nacimiento; debidamente titulado; con práctica suficiente.	105	131/132
Prestación del servicio a domicilio	108	134/135
Profesionalidad de un padecimiento — Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarla	129	160/161
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado; investigación y plazo para corregir deficiencias comprobadas	107	133/134
Reglamentos. Los correspondientes a hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados, familiares, personal que intervenga en su prestación. Sanciones por violación o desobediencia a los reglamentos	123	154/
Reglamentos — Serán obligatorios para todos los derechohabientes y para quienes directa o indirectamente intervengan para prestarlo	106	133/
Secreto profesional. Los médicos del patrón deberán guardarlo.	124	155/156
Tercerías médicas	129	160/161

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos.	110	136/137
Urgente en caso de gravedad; se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación	120	153/
Vehículos para la conducción de enfermos	102	125/126
Visitas a domicilio	108	134/135
Tabuladores	21	58/
	Anexo No. 1	
	Anexo No. 15	
Cartas de identificación al personal de Marina. — Obligación de devolverlas cuando renuncien o sean separados.	214	216/
TIEMPO EXTRA		
A oficiales de embarcaciones. — Convenio de 9 de noviembre de 1964. El excedente de la jornada ordinaria	40	70/
	215	217/
	239	231/
	247	235/
En trabajos de guardia o turno se pagará conforme a la cláusula 49	61	84/85
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las 2 horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra	215	217/
Forma de calcularlo; también en casos en que deban pagarse salarios aumentados por sobrerriesgo	62	85/
	63	86/

TIEMPO EXTRA (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Pago mínimo de 2 horas.— Condiciones	61	84/85 215 217/
Por cambio de rol o movimientos imprevistos	61	84/85
Por cambio hora de salida de embarcaciones.	217	218/
Por espera de relevos	49	17/79
Tiendas de consumo	173 Bis	195/ 265 241/
Anexo No. 11		
Tierras para fomento agropecuario	265	241/
Tolerancia para llegar tarde cuando se haya laborado tiempo extra.— Reglamentación	65	82/83

TRABAJADORES TRANSITORIOS

Contratación.— Se pagará completa la primera jornada si resultan aptos para el servicio	66	87/
Definición	37	67/
Gastos de regreso al puerto de su contratación	217	213/216
Pago cuando laboren menos de una semana, procedimiento a seguir	65	86/87
Separación antes de vencer su contrato; prestaciones	30	63/
Transporte si en el lugar donde prestan servicios no pueden pernoctar o tomar alimentos; se hará diariamente fuera de su jornada de trabajo.	66	87/
Transporte.— Si se contratan para laborar en lugar distinto de aquel en que se expide el contrato; se proporcionará al iniciarse y terminarse el período de contratación	66	87/

TRABAJADORES TRANSITORIOS

	Cláusulas	Páginas
Trabajos fuera de horas de servicios.— El trabajador sólo estará obligado a ejecutar aquel para el que se le llamó; excepción		59 84/
Trabajos marítimos. Definición, requisitos.	207	212/
Trabajos marítimos, fluviales y de dragado.— Cláusulas, convenios especiales y disposiciones legales aplicables	206	212/
Trabajos por contrato libre. — Reglamentación	36	65/67
Trabajos por tareas.	270	244/245
Trabajos que son objeto del contrato colectivo; definiciones, representantes, etc.	1	5/13
Trabajos temporales de dragado.— Especificación.	256	237/
Trabajos temporales de dragado. Se utilizarán trabajadores afiliados a la dependencia sindical en cuya jurisdicción se efectúen	257	237/

TRANSPORTE

A quienes transporten alimentos; condiciones.	198	208/
A trabajadores y familiares para asistir a asambleas, abastecerse de artículos de primera necesidad, etc.	199	208/209
Compensación cuando se usen los que son propiedad de los trabajadores	197	207/208
Cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquel donde van a prestar servicios	197	207/208
De acuerdo con las facilidades con que cuente el patrón	197	207/208

TRANSPORTE (Cont.)

Cláusulas Páginas

Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecuten las labores, así lo requieran	197	207/208
Trato entre representantes del patrón y del sindicato en primera, segunda y tercera instancias, declaración unilateral de desacuerdo	2	13/14
Tripulaciones.— El patrón dotará sus buques con el personal que exijan la reglamentación de navegación vigente y las órdenes de los inspectores navales de Cubierta y de Máquinas, sancionadas por las autoridades marítimas competentes.	210	213/
Tripulantes chaleneros disfrutarán prestaciones contractuales	252	236/
Uniformes a oficiales y tripulantes	231	224/226

VACACIONES

Ampliación del período vacacional.— Procedimiento	155	182/183
A trabajadores transitorios.— El tiempo durante el cual perciba la indemnización por incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se computará para concesión de las mismas.	156	183/184
A trabajadores transitorios.— Reglamentación.	156	183/184
Cómputo del período a transitorios.	156	183/184
Modificación del ciclo original.	154	182/
Pago de 100 por ciento del promedio de los salarios tabulados; forma de calcular impuestos sobre la renta de este porcentaje	152	180/181

VACACIONES (Cont.)

Cláusulas Páginas

Pago. Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación	157	184/
Períodos de 21 y 30 días laborables	152	180/181
Proporcionales en caso de rescisión de contrato.	29	63/
Proporcionales.— Se pagarán conforme al tiempo laborado en casos de fallecimiento o separación del servicio	155	182/183
Reglamentación.— Posposición, anticipación, ciclos, programas, etc. No son acumulables	153	181/182
Salario base para liquidarlas	158	184/
Se concederán cuando las interrupciones no excedan de 90 días en el año; excepciones.	154	182/
Vacaciones y permisos al personal embarcado.— Reglamentación.	234	227/229
VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION		
Plazos de 72 horas y 75 días para que el sindicato proporcione el personal necesario	4	46/
Preferencia de becarios.— Peculiaridades.	184	201/
Procedimiento para cubrirlas	4	46/
	6	48/50
	212	213/216
Procedimiento para cubrirlas a bordo en casos de emergencia	213	216/
Vacantes temporales.— Facultad del patrón para no cubrirlas cuando así lo juzgue conveniente	5	48/

**VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O
PUESTOS DE NUEVA CREACION**

Cláusulas Páginas

Vacantes temporales.- No podrá rectificarse el movimiento hecho para cubrirlos, salvo que el trabajador con más derechos se encuentre ausente.	6	48/
Venta de productos con descuento, a trabajadores.- Reglamentación Anexo No. 7	262	239/240
Vigilancia especial de la carga a bordo: casos en que se encomendará a tripulantes de menor salario, por turnos	254	237/
VIATICOS		
A agentes viajeros	86	111/112
A comisionados administrativos	95	118/120
A comisionados sindicales	268	242/244
A enfermos o accidentados por riesgo de trabajo	110 132 240 241	136/137 162/164 231/232 233/
A enfermos ordinarios	110 132 240 241	136/137 162/164 231/232 233/
Por movilización	96	120/122
Vigencia del Contrato Colectivo.	271	245/

Petróleos Mexicanos
Coordinación Ejecutiva de Recursos Humanos
Depto. de Admón. Recursos Materiales y Servs. Internos
Sección de Máquinas I.B.M.